



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13609

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****JUEVES 17 DE MARZO DE 2016****580987**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 018-2016-PCM.- Decreto Supremo de prórroga de Estado de Emergencia declarado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento del Cusco **580990**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0110-2016-MINAGRI.- Modifican limitación contenida en el literal a) del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado **580991**

R.M. N° 0114-2016-MINAGRI.- Dan por concluida encargatura y reincorporan a Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - PROVRAEM **580992**

R.M. N° 0115-2016-MINAGRI.- Aceptan renuncia de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego **580992**

CULTURA

R.M. N° 107-2016-MC.- Aprueban la Directiva N° 002-2016-MC "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura" **580993**

DEFENSA

R.S. N° 064-2016-DE/- Autorizan viaje de Viceministro de Recursos para la Defensa a Ecuador, en comisión de servicios **580995**

R.S. N° 065-2016-DE.- Aceptan renuncia de Viceministro de Políticas para la Defensa **580995**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. N° 001-2016-EF/68.01.- Aprueban Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. **580996**

EDUCACION

R.M. N° 137-2016-MINEDU.- Actualizan el Listado de Proyectos priorizados a través de las RR.MM. N°s. 270-2015-MINEDU, 419-2015-MINEDU y 446-2015-MINEDU, para ser financiados y ejecutados en el marco de la Ley N° 30264 y su Reglamento. **580997**

R.M. N° 138-2016-MINEDU.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la UNESCO, para financiar el desembolso 1 del Acuerdo N° 010-2016-MINEDU suscrito entre la UNESCO y el Ministerio de Educación **580998**

R.M. N° 139-2016-MINEDU.- Dejan sin efecto la R.M N° 458-2012-ED, que designó a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete **580999**

R.VM. N° 033-2016-MINEDU.- Reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete **581000**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 095-2016-MEM/DM.- Aprueban la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 403-2012, en los aspectos referidos a modificar la Cláusula Séptima, relacionada a la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la Central Solar Moquegua FV. **581001**

JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 049-2016-JUS.- Autorizan viaje de profesionales del Ministerio y del INPE a Colombia, en comisión de servicios **581002**

R.M. N° 0059-2016-JUS.- Incorporan el literal e) en el numeral 2.2 del artículo 2 de la R.M N° 0017-2016-JUS mediante el cual delegan facultades a funcionarios del Ministerio **581003**

SALUD

R.M. N° 176-2016/MINSA.- Asignan a profesional funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección de Atención Primaria de Salud y Gestión Territorial en Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud del Ministerio **581004**

R.M. N° 177-2016/MINSA.- Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial **581005**

R.M. N° 191-2016/MINSA.- Disponen la equiparación transitoria de los órganos de la estructura orgánica del Ministerio aprobada por D.S. N° 007-2016-SA, con los órganos de su anterior estructura orgánica aprobada por D.S. N° 023-2005-SA para garantizar la continuidad de la gestión institucional **581005**

R.D. N° 038-2016/DIGESA/SA.- Disponen medidas de seguridad sobre calidad del agua en la Comunidad Santa Rosa de Serjali, Región Ucayali **581005**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 055-2016-TR.- Disponen el inicio de la implementación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, en la Región Apurímac **581008**

R.D. N° 02-2016-MTPE/2/14.- Declaran improcedente recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca - SINTRACOPI contra la R.D. N° 014-2015/GRP-DRTPE-DR **581008**

R.D. N° 19-2016-MTPE/2/14.- Declaran infundado el recurso de revisión presentado por la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. contra la Res. N° 52-2015-GRA/GRTPE **581010**

R.D. N° 20-2016-MTPE/2/14.- Desaprueban suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, solicitada por Inversiones Rigel S.A. **581013**

R.D. N° 22-2016-MTPE/2/14.- Disponen continuación del procedimiento de negociación colectiva seguido entre el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas que prestan servicios a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., y diversas empresas, correspondiente al pliego de reclamos del período 2015 **581017**

R.D. N° 023-2016-MTPE/2/14.- Declaran fundado recurso de revisión presentado por el Sindicato Único de Motoristas y Oficiales de Máquina de Pesca del Perú y desaprueban suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor solicitada por armador pesquero **581020**

R.D. N° 24-2016-MTPE/2/14.- Declaran infundado recurso de revisión presentado por Pesquera Capricornio S.A. contra la R.D. N° 01-2015-GRC-GRDS-DRTPEC y disponen inmediata reanudación de labores y pago de remuneraciones de trabajadores afectados **581023**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. N°s. 147, 148 y 153-2016 MTC/01.02.- Aprueban valores de tasaciones de inmuebles afectados por ejecución de obras viales, ubicados en el departamento de Ica y en la Provincia Constitucional del Callao **581026**

R.M. N° 151-2016 MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por el Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, y el valor de tasación del mismo **581030**

R.M. N° 154-2016 MTC/01.02.- Aprueban el Manual de Operaciones - MO del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL **581033**

R.M. N° 158-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Costa Rica, en comisión de servicios **581044**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 062-2016-VIVIENDA.- Autorizan al Programa Mejoramiento Integral de Barrios - PMIB, a realizar intervenciones especiales en diversos proyectos de inversión pública **581045**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD

RR.JJ. N°s. 170, 172, 173, 174, 177, 179 y 182-2016/IGSS.- Designan funcionarios en diversos cargos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud **581048**

R.J. N° 180-2016/IGSS.- Designan diversos funcionarios en el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del IGSS **581051**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 045-2016-SERVIR-PE.- Formalizan asignación de Gerente Público en el cargo de Director Programa Sectorial III de la Dirección General de la Dirección Regional de Salud de Ica **581052**

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 097-2016-INEI.- Disponen la continuidad de la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios al Por Mayor, a nivel nacional, durante el año 2016 **581052**

R.J. N° 098-2016-INEI.- Disponen la continuidad de la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Maquinaria y Equipo, dirigida a las empresas y establecimientos de Lima Metropolitana, durante el año 2016. **581053**

R.J. N° 099-2016-INEI.- Disponen la continuidad de la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción, dirigida a las empresas y establecimientos de Lima Metropolitana, durante el año 2016. **581053**

ORGANISMO DE EVALUACION Y

FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 053-2016-OEFA/PCD.- Designan Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA **581054**

Res. N° 054-2016-OEFA/PCD.- Designan Subdirector de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA **581054**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 007-2016-SMV/01.- Aprueban el Reglamento para el Reconocimiento de Ofertas Públicas Primarias de Valores Inscritos y/o Autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano - MILA **581055**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 016-2016-SUNAT/600000.- Designan Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional La Libertad. **581057**

Res. N° 019-2016-SUNAT/800000.- Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduana de Paita **581057**

Res. N° 020-2016-SUNAT/800000.- Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional de Arequipa **581057**

RR. N°s. 021 y 022-2016-SUNAT/800000.- Designan Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de las Intendencias de las Oficinas Zonales de Huaraz y Chimbote **581058**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 118-2016-P-CSJLI/PJ.- Conforman la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima **581059**

Fe de Erratas Res. Adm. N° 130-2016-P-CSJLE/PJ 581059

ORGANOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Res. N° 0185-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa del Partido Nacionalista Peruano **581059**

Res. N° 0198-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero, del partido político Todos Por el Perú **581063**

Res. N° 0211-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Ica, del partido político Todos Por el Perú **581066**

Res. N° 0213-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac, del partido político Todos Por el Perú **581069**

Res. N° 0217-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Moquegua, del partido político Todos Por el Perú **581071**

Res. N° 0224-2016-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Ancash, por la organización política Partido Humanista Peruano **581074**

Res. N° 0239-2016-JNE.- Integran artículo segundo de la Res. N° 0040-2016-JNE con la conformación completa de los Jurados Electorales Especiales de Alto Amazonas y Huarochiri y modifican conformación de los Jurados de Andahuaylas, Cañete, Huamalíes, Leoncio Prado y Lima Norte 2 **581076**

Res. N° 0256-A-2016-JNE.- Convocan a magistrado para que asuma temporalmente el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Chota **581078**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 252-2016.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **581079**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

Ordenanza N° 325-AREQUIPA.- Aprueban el Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Gerencia Regional de Salud y sus Órganos Desconcentrados **581081**

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Ordenanza N° 232-GRJ/CR.- Aprueban Reglamento General del Proceso del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados Multianual del Gobierno Regional Junín **581082**

Acuerdo N° 25-2016-GRJ/CR.- Fijan las Remuneraciones del Vice Gobernador Regional y del Gobernador Regional de Junín **581083**

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Res. N° 156-2016-GRLL-GGR/GRSS.- Designan responsable para remitir las ofertas de empleo de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Dirección de Servicios Nacional del Empleo **581084**

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Ordenanza N° 017-2015-CR/GOB.REG.TACNA.- Otorgan plazo adicional para la culminación de los procedimientos de adjudicación del Programa de Vivienda denominado "VIVIENDA REGIONAL" - PROVIRE **581085**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

Res. N° 731-2016-MML/GTU-SRT.- Disponen el retiro de vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, cuyo año de fabricación sea hasta el año 1986 **581086**

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Rectificación Ordenanza N° 466/MC **581089**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

D.A. N° 004-2016-MSB-A.- Aprueban actualización de reajuste de términos porcentuales de derechos de tramitación contemplados en el TUPA de la Municipalidad relacionados con el nuevo valor de la UIT para el ejercicio fiscal 2016 **581089**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Ordenanza N° 422-2015.- Ordenanza que regula la instalación de antenas y estaciones de radiocomunicaciones para la prestación de servicios públicos en telecomunicaciones en el Distrito de Santa Rosa **581090**

**MUNICIPALIDAD
DE SURQUILLO**

Ordenanza N° 355-MDS.- Ordenanza que regula los cabildos abiertos en el Distrito **581091**

Ordenanza N° 356-MDS.- Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito de Surquillo **581093**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO**

Ordenanza N° 001-2016/CM-MDSP.- Aprueban el Plan Local de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016 - Supe Puerto **581095**

Ordenanza N° 004-2016/CM-MDSP.- Ordenanza que reconoce y formaliza a los grupos organizados de adolescentes del Distrito de Supe Puerto con el objetivo de contribuir al proyecto de vida y su desarrollo integral de las y los adolescentes **581096**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo de prórroga de Estado de Emergencia declarado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento del Cusco****DECRETO SUPREMO
N° 018-2016-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PCM, publicado el 15 de enero de 2016, se prorrogó por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 21 de enero de 2016, el Estado de Emergencia en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención del departamento de Cusco;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095, se estableció el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y en su Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1095 establece que se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2015-PCM, de fecha 10 de diciembre de 2015, se delimitó el ámbito de actuación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en las zonas del VRAEM que se encuentran en Estado de Emergencia, orientando su misionamiento en contrarrestar los remanentes terroristas, así como en la lucha frontal contra el Tráfico Ilícito de Drogas y otras actividades ilícitas, respectivamente;

Que, en ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que los remanentes terroristas, constituyen un grupo hostil, toda vez que reúnen las condiciones antes señaladas;

Que, teniendo en cuenta el plazo de vigencia del Estado de Emergencia referido en el primer considerando y de acuerdo con lo manifestado por el Director General de la Policía Nacional del Perú, mediante el Oficio N° 182-2016-DGPNP/SA, de fecha 14 de marzo de 2016, aún subsisten las condiciones que determinaron la declaratoria del Estado de Emergencia en el distrito anteriormente indicado, por lo que es necesario prorrogar el mismo, a fin que la presencia de la Policía Nacional del Perú, con sus correspondientes acciones, permita que la población se identifique con los fines u objetivos que busca el Gobierno Nacional, esto es, la consolidación de la pacificación de la zona y del país;

Que, el numeral 1) del artículo 137° de la Constitución Política del Perú, establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere de un nuevo Decreto Supremo;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la

Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 21 de marzo de 2016, el Estado de Emergencia en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención del departamento de Cusco.

Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior y en la circunscripción señalada en el mismo, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24), apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que la Policía Nacional del Perú asuma el control del Orden Interno en tanto dure el Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Las Fuerzas Armadas apoyarán a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención, del departamento de Cusco declarado en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la Intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

La intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095 y en el Decreto Legislativo N° 1186, respectivamente, así como a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 085-2015-PCM, que dispone que las Fuerzas Armadas orienten su misionamiento en contrarrestar el accionar de los grupos hostiles (remanentes terroristas) y la Policía Nacional del Perú en su lucha frontal contra el Tráfico Ilícito de Drogas y otras actividades ilícitas.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1357412-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Modifican limitación contenida en el literal a) del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0110-2016-MINAGRI

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 0256-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR-DG y el Memorandum N° 0010-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGIAR-DG, de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego, sobre propuesta de modificación del literal a) del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 28585, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2006-AG, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2014-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego tiene competencia, entre otras materias, en el riego y utilización de agua para uso agrario, según lo previsto en el numeral 4.6 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, por Decreto Supremo N° 004-2006-AG se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, en adelante el Reglamento, que tiene por objeto, entre otros, normar las iniciativas del sector público en materia de riego

tecnificado, definiendo los alcances del Reglamento a toda iniciativa del sector público en materia de riego tecnificado y su articulación en sus niveles nacional, regional y local; así como, determinar a los beneficiarios la asignación de riego tecnificado y los proyectos a ser financiados, incluido el Programa de Riego Tecnificado;

Que, el literal a) del artículo 12 del Reglamento, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2014-MINAGRI, establece que están excluidos del Programa de Riego Tecnificado los proyectos cuyo costo unitario de inversión por hectárea, para los sistemas de riego tecnificado, exceda las ocho (08) UIT (Unidad Impositiva Tributaria);

Que, la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego, mediante los documentos de Vistos, plantea la modificación de la norma acotada en el considerando precedente, en base al Informe Técnico N° 001-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR, complementado con el Informe Técnico N° 002-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR/anl, según los cuales el costo unitario de inversión por hectárea, para los sistemas de riego tecnificado, se debe efectuar a nivel de parcela; recomendando consignar esa precisión en el literal a) del artículo 12 del Reglamento; señala, que el objetivo de esta modificación es insertar al mercado la producción agrícola de los pequeños agricultores y mejorar su calidad de vida a través de la instalación de riego tecnificado a nivel parcelario;

Que, el Programa Subsectorial de Irrigaciones, ente ejecutor del Programa de Riego Tecnificado, mediante el Oficio N° 140-2016-MINAGRI-PSI, en base al Informe N° 001-2016-MINAGRI-PSI-DGR/CNT de la Oficina de Tecnificación de Riego, estima, respecto de la propuesta, que debe tenerse en cuenta la metodología del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP;

Que, el último párrafo del artículo 12 del Reglamento establece que "El Ministerio de Agricultura y Riego podrá modificar estas limitaciones mediante Resolución Ministerial respectiva", refiriéndose a las limitaciones contenidas en los literales a), b), c) y d) del citado artículo para que los proyectos puedan quedar comprendidos dentro del Programa de Riego Tecnificado;



<http://www.editoraperu.com.pe>



Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 • Central Telf.: 315-0400

Que, en atención a lo planteado por la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego y en aplicación de la norma reglamentaria citada, corresponde modificarse la limitación contenida en el literal a) del artículo 12 del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la limitación considerada en el literal a) del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2014-MINAGRI

Modificar la limitación contenida en el literal a) del artículo 12 de Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2006-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2014-MINAGRI, en el sentido que la exclusión del Programa de Riego Tecnificado, está referida a los proyectos cuyo costo unitario de inversión por hectárea, para los sistemas de riego tecnificado a nivel de parcela, exceda las ocho (08) UIT (Unidades Impositivas Tributarias).

Artículo 2.- Publicación

Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1356269-1

Dan por concluida encargatura y reincorporan a Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - PROVRAEM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0114-2016-MINAGRI**

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTO:

El escrito de fecha 11 de marzo de 2016, presentado por el señor Ingeniero Orlando Fidel Sulca Castilla, quien solicita se oficialice su reincorporación al cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0042-2016-MINAGRI, de fecha 08 de febrero de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de febrero de 2016, se otorgó, a partir de esta última fecha, licencia sin goce de remuneraciones al señor Ingeniero Orlando Fidel Sulca Castilla, Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, por el período de sesenta (60) días, para su participación en las Elecciones Generales convocadas para el día 10 de abril de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 080-2015-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0043-2016-MINAGRI, de fecha 08 de febrero de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de febrero de 2016, cuya Fe de Erratas se publicó en el

Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de febrero de 2016, se encargó al señor Yordan Américo Baldoceca Ponce, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, las funciones de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, por licencia del titular, a partir del 10 de abril de 2016;

Que, mediante el documento de Visto, el señor Ingeniero Orlando Fidel Sulca Castilla solicita se oficialice su reincorporación en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM;

Que, en consecuencia, es necesario formalizar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura conferida al señor Yordan Américo Baldoceca Ponce, actual Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, de las funciones de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Reincorporar, a partir de la fecha, al señor Ingeniero Orlando Fidel Sulca Castilla, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Proyecto Especial Sierra Centro Sur, al Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, así como a los funcionarios antes mencionados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1356269-2

Aceptan renuncia de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0115-2016-MINAGRI**

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0438-2013-MINAGRI, de fecha 12 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de noviembre de 2013, se designó al señor Jorge Enrique Tello Coello, en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el referido funcionario ha formulado renuncia al indicado cargo, la misma que es necesario aceptar, mediante el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir del 01 de abril de 2016, la renuncia formulada por el señor Jorge Enrique Tello Coello, al cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1356269-3

CULTURA

Aprueban la Directiva N° 002-2016-MC "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 107-2016-MC**

Lima, 16 de marzo de 2016

Visto el Memorando N° 363-2015-VMI/MC de fecha 29 de octubre de 2015; el Memorando N° 0677-2015-VMPCIC/MC de fecha 2 de diciembre de 2015; el Informe N° 631-2015-DGPC-VMPCIC de fecha 18 de diciembre de 2015; el Memorando N° 000126-2016/OGPP/SG/MC de fecha 15 de febrero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado; estableciéndose en el literal d) del artículo 7 que es función exclusiva del Ministerio de Cultura convocar y conceder reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, mediante Resolución Suprema N° 011-2010-MC, se crea la "Orden de las Artes y las Letras, la misma que es reglamentada a través de la Resolución Ministerial N° 076-2010-MC, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para el otorgamiento de la condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 080-2011-MC de fecha 3 de marzo de 2011 se aprobó la Directiva N° 01-2011/MC, sobre la Declaratoria de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación y el Otorgamiento de Reconocimientos, la misma que fue modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 103-2011-MC, N° 302-2012-MC y N° 338-2015-MC;

Que, a través del Informe N° 631-2015-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 18 de diciembre de 2015, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite la propuesta de Directiva denominada "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", la misma que tiene como objeto establecer los lineamientos y normas para el otorgamiento de reconocimientos del Ministerio de Cultura al mérito de personas, sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas en los registros públicos o no, así como organizaciones tradicionales o colectivas, que aporten al desarrollo cultural del país, solicitando su aprobación de estimarlo pertinente;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 198855, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicita se tome acción sobre lo solicitado por la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 015-2015/MC "Lineamientos para la formulación, modificación y aprobación de directivas en el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 133-2015-SG/MC, los proyectos de Directivas recogerán las opiniones de las áreas involucradas y serán derivadas a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto para que emita opinión favorable;

Que, mediante Memorando N° 000126-2016/OGPP/SG/MC de fecha 15 de febrero de 2016, la Oficina General

de Planeamiento y Presupuesto revisó el precitado proyecto de Directiva, señalando que cumple con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 015-2015/MC, "Lineamientos para la Formulación, Modificación y Aprobación de Directivas del Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 133-2015-MC y emitió opinión técnica favorable.

Con el visado del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la Viceministra de Interculturalidad, la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29735, Ley que Regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; la Resolución Suprema N° 011-2010-MC, que crea la "Orden de las Artes y las Letras"; la Resolución Ministerial N° 076-2010-MC, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para el otorgamiento de la condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras"; y la Resolución Ministerial N° 133-2015-SG/MC, que aprueba la Directiva N° 015-2015/MC "Lineamientos para la Formulación, Modificación y Aprobación de Directivas en el Ministerio de Cultura";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Directiva N° 001-2011/MC "Sobre la declaratoria de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación y el otorgamiento de reconocimientos" aprobada por la Resolución Ministerial N° 080-2011-MC y modificada mediante las Resoluciones Ministeriales N° 103-2011-MC, N° 302-2012-MC y 338-2015-MC.

Artículo 2.- Aprobar la Directiva N° 002-2016-MC "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", la misma que en documento anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Modificar los artículos 3°, 7° y 9° del Reglamento que regula el Procedimiento para el otorgamiento de la Condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras", aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2010-MC, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 3.- La distinción de la Orden de las Artes y las Letras se otorga mediante Resolución Ministerial".

Artículo 7.- El Comité Evaluador está integrado por tres personas designadas mediante Resolución Ministerial que desempeñan funciones o actividades en el ámbito cultural, quienes guardarán independencia y objetividad en lo que les corresponda calificar. El ejercicio del cargo es "ad-honorem" y dicho Comité se conforma "ad-hoc", cuando exista una propuesta por evaluar.

Artículo 9.- El Comité Evaluador contará con un Secretario Técnico que será designado conjuntamente con el referido Comité, a fin de brindarle el apoyo requerido y hacerse cargo del acervo documentario que corresponda al Comité. El ejercicio del cargo es "ad-honorem" y su designación es "ad-hoc".

Artículo 4.- Encargar al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, al Viceministerio de Interculturalidad y a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes realizar las acciones que sean necesarias a efectos de dar cumplimiento a la presente Directiva.

Artículo 5.- Disponer que la presente Resolución Ministerial se publique en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional publique la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1357114-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

190

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

DEFENSA

Autorizan viaje de Viceministro de Recursos para la Defensa a Ecuador, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 064-2016-DE/**

Lima, 16 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Encuentro Presidencial y IX Gabinete Binacional Perú - Ecuador, celebrado en la Provincia de Jaén, Región Cajamarca, República del Perú, el 18 de diciembre de 2015, los presidentes de ambos países dieron instrucciones para elaborar en el primer trimestre del 2016, el Plan Operativo Anual (POA) del Eje de Seguridad y Defensa, con el objetivo de hacer frente a las amenazas y delitos transfronterizos, el crimen organizado internacional, entre otros, así como intensificar los mecanismos de cooperación y asistencia en situación de desastres;

Que, mediante OF. RE. (DSD-DAO) N° 2-20-E/160 c.a del 03 de febrero de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores hace conocer que la señora Viceministra de Coordinación de Seguridad de la República del Ecuador, invita al Sector Defensa a participar en la Reunión Técnica y de Viceministros de Seguridad y Defensa para aprobar el Plan Operativo Anual (POA) 2016, que se realizará en la ciudad de Machala, República del Ecuador, los días 17 y 18 de marzo de 2016;

Que, siendo la mencionada actividad de interés institucional, es necesario autorizar la participación del señor Julio Enrique De la Puente De la Borda, Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, el día 18 de marzo de 2016;

Que, el Viceministro se trasladará por vía terrestre desde la ciudad de Tumbes hasta la ciudad de Machala;

Que, con el fin de facilitar la participación del personal comisionado durante la totalidad del evento internacional, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, así como su retorno un (1) día después del evento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, los viáticos que se otorguen serán por cada día que dure la misión oficial o el evento, a los que se podrá adicionar por una sola vez el equivalente a un día de viáticos, por concepto de gastos de instalación y traslado, cuando el viaje es a cualquier país de América;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2016 del Pliego 026: Ministerio de Defensa, Unidad Ejecutora 001: Administración General, de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM del 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2015-DE del 28 de enero de 2015, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del señor Julio Enrique De la Puente De la Borda, Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, identificado con DNI N° 08218259, para

que el día 18 de marzo de 2016 participe en la Reunión Técnica y de Viceministros de Seguridad y Defensa para aprobar el Plan Operativo Anual (POA) 2016, que se realizará en la ciudad de Machala, República del Ecuador, así como autorizar su salida del país el 17 de marzo y el retorno el 19 de marzo de 2016.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Administración General, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo al detalle siguiente:

Viáticos:		
US\$ 370.00 x 1 persona x 2 días		US\$ 740.00
Total :		US\$ 740.00

Artículo 3.- El funcionario comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dicho personal deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002, relacionado con la sustentación de viáticos.

Artículo 4.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1°, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema, no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1357413-1

Aceptan renuncia de Viceministro de Políticas para la Defensa**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 065-2016-DE**

Lima, 16 de marzo de 2016

VISTA:

La renuncia irrevocable formulada con fecha 15 de marzo de 2016 por el Licenciado Iván César Vega Loncharich al cargo de Viceministro de Políticas para la Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 755-2013-DE/ del 3 de diciembre del 2013 se designó al señor Iván César Vega Loncharich en el cargo de Viceministro de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia del señor Iván César Vega Loncharich en el cargo de Viceministro de Políticas

para la Defensa del Ministerio de Defensa, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1357414-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 001-2016-EF/68.01

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, y tiene como función asegurar el cumplimiento de la política de promoción y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, con la participación de todas las entidades del Estado, en los distintos niveles de gobierno, en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 145 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF, señala que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada tiene entre otras funciones la de formular y proponer la política nacional para el desarrollo y promoción de la inversión privada en los diversos sectores de la actividad económica nacional;

Que, el literal b) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 410-2015-EF, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, actuando a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP), dicta las directivas, metodologías y lineamientos técnico normativos necesarios en las materias de su competencia;

Que, el literal d) del mencionado numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, dispone que la DGPPIP emite opinión vinculante sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a solicitud de parte, siendo dicha opinión de carácter público;

Que, en este contexto, resulta necesario uniformizar los criterios técnicos legales a seguir para la atención de consultas en materia técnico normativa sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos que se formulen ante la DGPPIP, a fin de optimizar el proceso de atención de las mismas;

En concordancia con las facultades dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1224 y sus normas reglamentarias y complementarias; y el Decreto Supremo N° 117-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Resolución Directoral es uniformizar los criterios técnicos legales a seguir para la atención de consultas en materia técnico normativa sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos que se formulen ante la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de optimizar el proceso de atención de las mismas.

Artículo 2.- Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Las consultas que formulen en el marco de lo dispuesto en el literal d) del mencionado numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, deben cumplir los siguientes criterios generales:

2.1 Las consultas formuladas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada en materia técnico normativa están vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y deben referirse a asuntos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

2.2 Toda consulta debe adjuntar los respectivos Informes técnico y legal, de las áreas competentes en el que se indique la duda interpretativa o alcance respecto de un determinado dispositivo legal del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, respecto de la cual se solicita absolver la consulta técnico normativa, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

2.3 Las opiniones que se emitan en el marco de la presente Resolución Directoral no determinan responsabilidades ni pueden considerarse como Opinión Previa regulada en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

2.4 Mediante las opiniones que se emitan en el marco de la presente norma no se resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni se revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

Artículo 3.- Sobre los contratos de Asociación Público Privada o Proyectos en Activos

Las consultas que se realicen no pueden versar sobre la interpretación de contratos de Asociaciones Público Privadas o Proyectos en Activos.

Artículo 4.- Plazo

La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación, para absolver las consultas formuladas al amparo del literal d) del mencionado numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224 y la presente Resolución Directoral.

Artículo 5.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la Sección de Inversión Privada, en la misma fecha de la publicación oficial de la norma.

Artículo 6.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La presente Resolución Directoral se aplica a las consultas presentadas a partir de su entrada en

vigencia. Aquellas consultas formuladas con anterioridad seguirán su trámite respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIANCARLO MARCHESI VELASQUEZ
 Director General
 Dirección General de Política de Promoción
 de la Inversión Privada

1356844-1

EDUCACION

Actualizan el Listado de Proyectos priorizados a través de las R.M. N°s. 270-2015-MINEDU, 419-2015-MINEDU y 446-2015-MINEDU, para ser financiados y ejecutados en el marco de la Ley N° 30264 y su Reglamento

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 137-2016-MINEDU**

Lima, 16 de marzo de 2016

Vistos, el Oficio N° 629-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE de la Dirección General de Infraestructura Educativa, el Informe N° 019-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN de la Dirección de Planificación de Inversiones de la Dirección General de Infraestructura Educativa, y el Informe N° 252-2016-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, y normas modificatorias, se aprobaron medidas con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los Gobiernos Regionales y/o Locales;

Que, a través del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que Establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar Proyectos de Inversión Pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, incluyendo su mantenimiento, mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 29230;

Que, con Decreto Supremo N° 409-2015-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, en cuyo artículo 6 se establece que corresponde a las Entidades Públicas aprobar la lista de proyectos priorizados, los mismos que deben estar en armonía con las políticas y los planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaratoria de viabilidad en el marco del SNIP; dicha priorización en el caso del Gobierno Nacional, se aprueba con Resolución del titular de la entidad; dicha lista es remitida a PROINVERSIÓN a fin que la publique en su portal institucional dentro de los tres (3) días de recibida; las entidades públicas deben actualizar dichas listas periódicamente y como mínimo una vez al año;

Que, el artículo 8 del citado Reglamento, señala que de manera previa a la emisión de la resolución que prioriza los proyectos y su mantenimiento, de ser el caso, la Entidad Pública solicita opinión favorable a la Dirección General de Presupuesto Público – DGPP, respecto a la capacidad presupuestal con la que cuenta para el financiamiento de los proyectos y su mantenimiento, a

ser ejecutados en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264; adjuntando información de la programación de gastos corrientes y de inversión de la Entidad Pública, por un periodo mínimo de cinco (05) años, que permita evaluar su capacidad presupuestal en los años fiscales correspondientes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 270-2015-MINEDU, se aprobó la priorización del Listado de Proyectos a ser financiados y ejecutados en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264, y su Reglamento; con Resolución Ministerial N° 419-2015-MINEDU se actualizó el mencionado listado, el cual contenía trece (13) proyectos priorizados; y con Resolución Ministerial N° 446-2015-MINEDU, se actualizó dicho listado de proyectos priorizados, con un total de diecisiete (17) proyectos priorizados que cuentan con declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, expresando el nombre de cada uno, código SNIP y la proyección de los montos de su ejecución;

Que, a través del Oficio N° 629-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE, la Dirección General de Infraestructura Educativa – DIGEIE, solicita la actualización del listado de proyectos priorizados, remitiendo el Informe N° 019-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN de la Dirección de Planificación de Inversiones – DIPLAN, a través del cual señala que: i) es necesario actualizar la información respecto al valor de la inversión de once proyectos que ya se encuentran priorizados; ii) se requiere incorporar a la referida lista cinco (5) Proyectos de Inversión Pública – PIP viables con códigos SNIP N° 126033, 318578, 182897, 313931 y 322333; iii) ningún proyecto considerará mantenimiento; iv) se cuenta con la opinión favorable de la DGPP del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficios N° 0264, 388, 458 y 771-2015-EF/50.06, respecto de la capacidad presupuestal del Ministerio de Educación – MINEDU para ejecutar los proyectos propuestos por la Unidad de Planificación y Presupuesto; y v) los proyectos materia de actualización no impactarán en la capacidad presupuestal del MINEDU para financiar los proyectos, porque los requerimientos adicionales al valor de inversión de los referidos PIP se compensan con las reducciones del valor de otros PIP propuestos a la DGPP, y el MINEDU se encuentra facultado para realizar los ajustes necesarios siempre y cuando no supere el monto de la capacidad presupuestal;

Que, por lo expuesto, resulta necesario actualizar la lista de proyectos priorizados a ser financiados y ejecutados en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264, y su Reglamento, a fin de actualizar los montos de ejecución de los PIP priorizados e incorporar cinco nuevos proyectos al listado de proyectos priorizados;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 30264; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACTUALIZAR el Listado de Proyectos priorizados a través de las Resoluciones Ministeriales N° 270-2015-MINEDU, N° 419-2015-MINEDU y N° 446-2015-MINEDU, para ser financiados y ejecutados en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, modificando los montos de ejecución de once (11) Proyectos de Inversión Pública e incorporando cinco (5) Proyectos que se encuentran en armonía con las políticas y los planes de desarrollo nacional, regional y/o local, los mismos que cuentan con declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública; conforme al siguiente detalle:

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	CÓDIGO SNIP	INVERSIÓN (S/.)
1	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN RAMÓN DISTRITO DE CHULUCANAS - PROVINCIA DE MOROPÓN - DEPARTAMENTO DE PIURA	161278	10,386,717.00

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	CÓDIGO SNIP	INVERSIÓN (S/.)
2	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. DIOS ES AMOR DEL CENTRO POBLADO MENOR DE YACILA, DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA - PIURA	225635	3,671,041.00
3	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA IEP Nº 15349 DEL CASERIO LA MENTA, DISTRITO DE LAS LOMAS - PIURA - PIURA	237494	5,240,045.00
4	MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA ALFONSO UGARTE - SAN PEDRO, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, REGIÓN PIURA	161751	6,792,438.80
5	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA I.E. Nº 20436 ROSA SUAREZ RAFAEL URB. LOS TALLANES - DISTRITO Y PROVINCIA DE PIURA	142283	2,065,474.33
6	MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE SERVICIOS EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL GONZÁLES PRADA - SOL SOL - DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, REGIÓN PIURA	171843	2,458,752.81
7	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE CHOCAN, DISTRITO DE QUERECOTILLO, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA	30943	6,102,921.00
8	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. MONTE LIMA, DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA	264829	6,285,442.00
9	MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N 86577 CESAR VALLEJO MENDOZA DE LA LOCALIDAD DE CATAC, DISTRITO DE CATAC - RECUAY - ANCASH	252773	9,775,926.00
10	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. N 86559 LIBERTADOR SAN MARTIN DISTRITO DE RECUAY, PROVINCIA DE RECUAY - ANCASH	281048	9,394,917.00
11	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N 86567 SAN JUAN DE PARARIN DE LA LOCALIDAD DE RINCONADA, DISTRITO DE PARARIN - RECUAY - ANCASH	267911	1,956,083.00
12	MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. DE NIVEL PRIMARIA N 22724 TERESA DE LA CRUZ, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - ICA - ICA	171805	4,780,574.39
13	INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE UN COLEGIO DE ALTO RENDIMIENTO A NIVEL REGIONAL - ICA	325436	64,064,100.93
14	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. INICIAL N 415 DEL CENTRO POBLADO DE MACHAC, DISTRITO DE CHAVIN DE HUANTAR - HUARI - ANCASH	305293	2,628,215.00
15	AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E. N 32227 VIRGEN DE FÁTIMA EN LA LOCALIDAD DE HUALLANCA, DISTRITO DE HUALLANCA - BOLOGNESI - ANCASH	247185	4,399,251.00
16	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA II.EE. FE Y ALEGRIA N 52, SECTOR PAMPA INALÁMBRICA DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA	240000	19,287,077.75
17	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PUBLICO DE OMATE, CENTRO POBLADO DE COGRI, DISTRITO DE OMATE, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, REGION MOQUEGUA	159610	10,818,912.00

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	CÓDIGO SNIP	INVERSIÓN (S/.)
18	MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 86612 SEÑOR DE LOS MILAGROS DE MAYORARCA -DISTRITO DE PAMPAS CHICO -PROVINCIA DE RECUAY -REGION ANCASH	126033	2,935,790.21
19	INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL I.E. MANUEL SCORZA, EN LA LOCALIDAD DEL AAHH MANUEL SCORZA, DISTRITO DE PUCUSANA, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA	318578	2,049,971.00
20	MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA IE N0026 AICHI NAGOYA, DISTRITO DE ATE- LIMA - LIMA	182897	15,593,693.00
21	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL Y PRIMARIA DE LA I. E. N 7226-562 JOSE OLAYA BALANDRA EN EL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA	313931	11,376,683.00
22	MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. DEL NIVEL SECUNDARIA SAN CARLOS, DISTRITO DE COMAS - LIMA - LIMA	322333	10,207,880.00
TOTAL			205,479,467.42

Artículo 2.- REMITIR la presente Resolución Ministerial a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, a efecto que publique la lista de proyectos priorizados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley Nº 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, aprobado por Decreto Supremo Nº 409-2015-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1357115-1

Autorizan Referencia Financiera a favor de la UNESCO, para financiar el desembolso 1 del Acuerdo Nº 010-2016-MINEDU suscrito entre la UNESCO y el Ministerio de Educación

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 138-2016-MINEDU**

Lima, 16 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, mediante Resolución Ministerial Nº 594-2015-MINEDU, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2016 del Pliego 010: Ministerio de Educación, por la suma de S/ 12 269 332 782,00 (doce mil doscientos sesenta y nueve millones trescientos treinta y dos mil setecientos ochenta y dos y 00/100 Soles) por toda Fuente de Financiamiento;

Que, el artículo 31 de la referida Ley Nº 30372 autoriza, por excepción, al Ministerio de Educación a celebrar durante el año 2016 acuerdos de asistencia técnica con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), organismo internacional especializado en sistemas educativos, para el desarrollo de las actividades vinculadas al diseño e implementación de Lineamientos de Política de Formación Docente, así como aquellas vinculadas a la formulación, conducción, implementación, supervisión y evaluación de programas de formación y

capacitación, lo que incluye las contrataciones necesarias a efecto de asegurar la operatividad y cumplimiento de las actividades relacionadas con el fortalecimiento de las capacidades pedagógicas docentes, y la implementación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que se desarrollen en el marco del Plan Nacional de Educación; para tal efecto el Ministerio de Educación queda autorizado a transferir financieramente, a favor del citado organismo internacional, con cargo a su presupuesto, los recursos correspondientes para la ejecución de los acuerdos de asistencia técnica celebrados en el marco de lo establecido en el artículo bajo comentario. Dicha transferencia se aprueba mediante resolución del titular del Pliego Ministerio de Educación, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, con fecha 24 de febrero de 2016, se firma el Acuerdo N° 010-2016-MINEDU entre la UNESCO y el Ministerio de Educación, en el marco de lo establecido en el artículo 31 de la referida Ley N° 30372, para desarrollar el "Proyecto de Fortalecimiento de la Formación Docente", en adelante el Proyecto, el cual tiene como objetivo fortalecer el desarrollo de las competencias profesionales y la calidad de los recursos pedagógicos de los docentes en la formación inicial y en servicio para mejorar la enseñanza y los logros de aprendizaje de los estudiantes de educación básica en el marco de la Política de Revalorización Docente. El costo total del Proyecto asciende a la suma US\$ 9 541 076,00 (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil setenta y seis y 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en soles el cual asciende a la suma de S/ 33 062 690,66 (Treinta y tres millones sesenta y dos mil seiscientos noventa y 66/100 Soles) según lo establecido en Anexo C: Presupuesto por líneas presupuestarias del citado Acuerdo;

Que, conforme se señala en el Resumen Ejecutivo del Proyecto, éste se implementará en estrecha coordinación con la Dirección General de Desarrollo Docente, la Dirección General de Educación Básica Regular y la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, quienes serán las encargadas de coordinar con la UNESCO: la ejecución del Proyecto, la definición de las especificaciones técnicas de los requerimientos de los servicios a contratar y la conformidad de los productos, vigilando el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Proyecto;

Que, de conformidad con lo señalado en el Anexo E: Cronograma de desembolsos del citado Acuerdo, el Ministerio de Educación debe transferir a la UNESCO, el costo total del Proyecto mediante dos (02) desembolsos; el desembolso 1 por la suma de US\$ 5 724 646,00 (cinco millones setecientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis y 00/100 Dólares Americanos), correspondiente al 60% del costo total, el mismo que debe ser desembolsado a la firma del Acuerdo;

Que, mediante el Memorandum N° 353-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD e Informe N° 008-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente, sustenta y solicita se efectúe una transferencia de recursos hasta por el monto de S/ 12 014 418,16 (Doce millones catorce mil cuatrocientos dieciocho y 16/100 Soles), para financiar parcialmente el desembolso 1 del Acuerdo N° 010-2016-MINEDU;

Que, asimismo, mediante el Memorando N° 370-2016-MINEDU/VMGP/DIGEBR e Informe N° 008-2016-VMGP-DIGEBR-NYP, la Dirección General de Educación Básica Regular sustenta y solicita una transferencia de recursos hasta por el monto de S/ 5 274 106,85 (Cinco millones doscientos setenta y cuatro mil ciento seis y 85/100 Soles), para financiar parcialmente el desembolso 1 del Acuerdo N° 010-2016-MINEDU;

Que, adicionalmente, mediante el Informe N° 007-2016-MINEDU/SPE-OPEP la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, sustenta y solicita una transferencia de recursos hasta por la suma de S/ 2 229 654,44 (Dos millones doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y cuatro y 44/100 Soles), para financiar parcialmente el desembolso 1 del Acuerdo N° 010-2016-MINEDU;

Que, a través del Informe N° 133-2016-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica emite opinión

favorable a la Transferencia Financiera a efectuarse a favor de la UNESCO en el marco de lo establecido en el Acuerdo N° 010-2016-MINEDU y señala que en el presupuesto institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, se cuenta con recursos disponibles para financiar la citada Transferencia;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar una Transferencia Financiera hasta por la suma de S/ 19 518 179,00 (diecinueve millones quinientos dieciocho mil ciento setenta y nueve y 00/100 Soles), para financiar el desembolso 1 del Acuerdo N° 010-2016-MINEDU;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, hasta por la suma de S/ 19 518 179,00 (diecinueve millones quinientos dieciocho mil ciento setenta y nueve y 00/100 Soles), Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, a favor de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), para financiar el desembolso 1 del Acuerdo N° 010-2016-MINEDU suscrito entre la UNESCO y el Ministerio de Educación, para desarrollar el "Proyecto de Fortalecimiento de la Formación Docente".

Artículo 2.- Los recursos de la Transferencia Financiera a que hace referencia el artículo precedente no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 3.- La Dirección General de Desarrollo Docente, la Dirección General de Educación Básica Regular y la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, en el ámbito de sus competencias, son responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para los cuales se realiza la presente transferencia, en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo N° 010-2016-MINEDU.

Artículo 4.- Copia de la presente Resolución Ministerial se remite a la Oficina General de Administración, para que efectúe las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1357115-2

Dejan sin efecto la R.M N° 458-2012-ED, que designó a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 139-2016-MINEDU

Lima, 16 de marzo de 2016

Visto, el Informe N° 003-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU/DICOPRO; y, el Informe N° 180-2016-MINEDU/SG-OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29488 se creó la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, sobre la base de las sedes en dicha provincia de las

Universidades Nacionales del Callao y José Faustino Sánchez Carrión;

Que, el artículo 5 de la referida Ley, establece que el Poder Ejecutivo designa, mediante el Ministerio de Educación, a la Comisión Organizadora de dicha Universidad, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Ley N° 26439, Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU); normas actualmente derogadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 458-2012-ED de fecha 27 de noviembre de 2012, se designó a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por Manuel Alejandro Borja Alcalde, Presidente; Indalecio Enrique Horna Zegarra, Vicepresidente Académico; y Reyna López de Montoya, Vicepresidente Administrativo;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220 establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, de acuerdo al literal I) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, es función del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por Ley;

Que, en ese sentido resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 458-2012-ED;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 29488, Ley que crea la Universidad Nacional de Cañete; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 458-2012-ED, que designó a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1357115-3

Reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 033-2016-MINEDU

Lima, 16 de marzo de 2016

Visto, el Informe N° 003-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU/DICOPRO, y el Informe N° 180-2016-MINEDU/SG-OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad

multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante la Ley N° 29488 se creó la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, sobre la base de las sedes en dicha provincia de las Universidades Nacionales del Callao y José Faustino Sánchez Carrión;

Que, el artículo 5 de la referida Ley, establece que el Poder Ejecutivo designa, mediante el Ministerio de Educación, a la Comisión Organizadora de dicha Universidad, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Ley N° 26439, Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU); normas actualmente derogadas por la Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 458-2012-ED de fecha 27 de noviembre de 2012, se designó a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por Manuel Alejandro Borja Alcalde, Presidente; Indalecio Enrique Horna Zegarra, Vicepresidente Académico; y Reyna López de Montoya, Vicepresidente Administrativo;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220 establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, a través del Informe N° 003-2016-MINEDU/VMGP-DIGESU/DICOPRO, la Dirección General de Educación Superior Universitaria, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, señala que se ha visto por conveniente reconstituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, proponiendo a tres personas que, de acuerdo con las entrevistas realizadas, y tomando en consideración su trayectoria sustentada en sus hojas de vida, cumplen con los requisitos para desempeñarse como miembros de dicha Comisión;

Que, de acuerdo al literal I) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, es función del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 29488, Ley que crea la Universidad Nacional de Cañete; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconformar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, la misma que estará integrada por:

- CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR, Presidente;
- JOSE OCTAVIO RUIZ TEJADA, Vicepresidente Académico; y
- EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO, Vicepresidente de Investigación.

Artículo 2.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 20 días hábiles, un informe sobre el estado situacional de la implementación del Proyecto de Desarrollo Institucional de la referida Universidad y el plan de trabajo para los próximos 12 meses.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución Viceministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLAVIO F. FIGALLO RIVADENEYRA
Viceministro de Gestión Pedagógica

1357115-4

ENERGIA Y MINAS

Aprueban la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 403-2012, en los aspectos referidos a modificar la Cláusula Séptima, relacionada a la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la Central Solar Moquegua FV

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 095-2016-MEM/DM

Lima, 8 de marzo de 2016

VISTO: El Expediente N° 16313712, sobre la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la Central Solar Moquegua FV, cuyo titular es Moquegua FV S.A.C.; y la solicitud de la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 403-2012;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de setiembre de 2011, Moquegua FV S.A.C. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas, suscribieron el Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, por la Central Solar Moquegua FV (en adelante, el Contrato de Suministro), cuya fecha de Puesta en Operación Comercial (POC) se fijó para el 31 de diciembre de 2014;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 496-2012-MEM/DM, publicada el 10 de noviembre de 2012, se otorgó a favor de Moquegua FV S.A.C. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables (RER) en la Central Solar Moquegua FV, con una potencia instalada de 16 MW, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, aprobándose el Contrato de Concesión N° 403-2012 (en adelante, el CONTRATO), estableciéndose como fecha para la POC el 31 de diciembre de 2014;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 078-2014-MEM/DM de fecha 18 de febrero de 2014, se aprobó la Adenda N° 1 al Contrato de Suministro, la cual se suscribió el 4 de marzo de 2014, modificándose los hitos intermedios del Cronograma de Ejecución de Obras, basándose en razones de Fuerza Mayor; manteniéndose la fecha original de la POC (31 de diciembre de 2014);

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 403-2014-MEM/DM de fecha 9 de setiembre de 2014, se aprobó la Adenda N° 2 al Contrato de Suministro, la cual se suscribió el 22 de setiembre de 2014, modificándose únicamente el hito de la POC del Cronograma de Ejecución de Obras hasta el 31 de marzo de 2015, basándose en razones de

Fuerza Mayor, conservándose las demás fechas fijadas para los hitos del Cronograma establecido en la citada Adenda N° 1;

Que, mediante el Oficio N° 400-2015-OS-GFE ingresado con Registro N° 2466384 de fecha 20 de enero de 2015, OSINERGMIN remitió el Informe N° GFE-USPP-6-2015 a través del cual comunicó la situación del proyecto Central Solar Moquegua FV, manifestando que Moquegua FV S.A.C. cumplió con los hitos del proyecto dentro de las fechas que se establecieron en el Cronograma de Ejecución de Obras del Contrato de Suministro, precisando que la POC se efectuó el 31 de diciembre de 2014;

Que, mediante el documento ingresado con Registro N° 2571254 de fecha 19 de enero de 2016, Moquegua FV S.A.C., sobre la base de los artículos 25 y 29 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificados por el Decreto Legislativo N° 1221, solicitó la Primera Modificación al CONTRATO, con la finalidad de modificar el Calendario de Ejecución de Obras de la Concesión Definitiva en los mismos términos que el Cronograma de Ejecución de Obras del Contrato de Suministro. Asimismo, resaltó que las condiciones previstas en el Contrato de Préstamo celebrado con OPIC – Overseas Private Investment Corporation para el financiamiento del proyecto, y los estándares de cumplimiento internos de la empresa, requieren efectuar todos los trámites y procedimientos necesarios para que los documentos legales se encuentren debidamente actualizados;

Que, el artículo 25 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 de setiembre de 2015, establece lo siguiente: "(...) En los casos establecidos en el artículo 22 (concesiones definitivas que se otorgan como resultado de una licitación pública), el contrato de concesión definitiva se regirá por el Calendario de Ejecución de Obras contenido en el contrato derivado de la Licitación Pública. (...)";

Que, el artículo 29 de la Ley de Concesiones Eléctricas, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1221, establece lo siguiente: "(...) El contrato de concesión definitiva recogerá las cláusulas pertinentes del contrato de concesión que se suscribe como resultado de una licitación pública realizada por el Ministerio de Energía y Minas o la entidad a que éste encargue. Las modificaciones que se realicen en el contrato derivado de una licitación pública deben ser incluidas en el contrato de concesión definitiva, en lo pertinente.";

Que, considerando las modificaciones a la Ley de Concesiones Eléctricas, y contando con la opinión a que se refiere el Informe N° 061-2016-MEM/DGE-DCE, corresponde aprobar la Primera Modificación al CONTRATO en los términos y condiciones que aparecen en la Minuta correspondiente, la misma que deberá ser elevada a Escritura Pública incorporando en ésta el texto de la presente Resolución, e inscribirla en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de Propiedad Inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 29 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 403-2012, en los aspectos referidos a modificar la Cláusula Séptima, relacionada a la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la Central Solar Moquegua FV, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir, en representación del Estado, la Minuta de la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 403-2012, aprobada en el artículo precedente y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 3.- El texto de la presente Resolución Ministerial deberá insertarse en la Escritura Pública que origine la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 403-2012.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, y será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha publicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 del acotado Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1354106-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizan viaje de profesionales del Ministerio y del INPE a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 049-2016-JUS

Lima, 16 de marzo de 2016

VISTOS, el Informe N° 037-2016-JUS/DGPCP, de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria; el Oficio N° 662-2016-JUS/OGPP-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; Memorando N° 035-2016-INPE/03, del Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario y el Informe N° 249-2016-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos de vistos la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria señala la importancia de la capacitación y asistencia en materia penitenciaria por lo que considera sustancial que el personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como del Instituto Nacional Penitenciario realicen un viaje a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, por ser el país más cercano de la región que cuenta con un modelo penitenciario integral;

Que, las actividades programadas con ocasión del mencionado viaje tienen como objeto conocer in situ el Centro Estratégico de Información Penitenciaria, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, así como contar con capacitación en Tecnologías de Seguridad Electrónica, las que se llevarán a cabo los días 17 y 18 de marzo de 2016 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Que, de acuerdo a lo indicado por la referida Dirección General se viene elaborando la Política Nacional Penitenciaria con la finalidad de fortalecer el sistema penitenciario a través de una visión sistémica e intervención interinstitucional, multisectorial e intergubernamental, enfocado en los ejes de Administración de Justicia Penal, Tratamiento y Resocialización, cuyo diseño e implementación se fortalece con la incorporación de otras experiencias de la región;

Que, atendiendo a la naturaleza del viaje, se ha considerado pertinente designar para dicho fin al señor Carlos Zoe Vásquez Ganoza, Director General de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria, al señor Jean Christian Santos Cuadros, profesional de la Dirección de Gestión de Inversiones y al señor Gustavo Adolfo Campos Peralta, Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la participación de dicho personal en jornadas que propicien el intercambio de experiencias en materia penitenciaria, resulta de interés sectorial autorizar el viaje del señor Carlos Zoe Vásquez Ganoza, Director General de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria, del señor Jean Christian Santos Cuadros, profesional de la Dirección de Gestión de Inversiones y del señor Gustavo Adolfo Campos Peralta, Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, los gastos que generen dichos viajes serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Instituto Nacional Penitenciario, según corresponda;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Carlos Zoe Vásquez Ganoza, Director General de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria, del señor Jean Christian Santos Cuadros, profesional de la Dirección de Gestión de Inversiones, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del señor Gustavo Adolfo Campos Peralta, Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario del 17 al 19 de marzo de 2016, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Carlos Zoe Vásquez Ganoza, Director General de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria

Pasajes	US\$ 2,147.35
Viáticos x 02 días	US\$ 740.00

Jean Christian Santos Cuadros, profesional de la Dirección de Gestión de Inversiones

Pasajes	US\$ 2,147.35
Viáticos x 02 días	US\$ 740.00

Artículo 3.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución serán cubiertos con recursos del presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario, de acuerdo al siguiente detalle:

Gustavo Adolfo Campos Peralta, Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario del INPE

Pasajes	US\$ 2147.35
Viáticos x 02 días	US\$ 740.00

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, los profesionales mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema deberán presentar ante el titular del pliego de su institución un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 5.- La presente autorización no libera o exonera del pago de impuestos y/o de derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será

refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1357415-1

Incorporan el literal e) en el numeral 2.2 del artículo 2 de la R.M N° 0017-2016-JUS mediante el cual delegan facultades al Secretario General del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0059-2016-JUS**

Lima, 16 de marzo de 2016

VISTO; el Informe N° 247-2016-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden delegar las facultades que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos es la más alta autoridad política y ejecutiva del Ministerio, estableciendo que puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, en aplicación del principio de desconcentración de los procesos a que se refiere la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente establecer niveles de desconcentración de los procesos decisorios en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en tal sentido resulta necesario modificar la Resolución Ministerial N° 0017-2016-JUS, mediante la cual se delegaron diversas funciones previstas para el Titular de la Entidad en la normativa de contrataciones del Estado;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar el literal e) en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0017-2016-JUS, el que tendrá el siguiente texto:

“Artículo 2.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las siguientes facultades:

(...)

2.2 EN MATERIA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

(...)

e) Aprobar los procesos de estandarización”.

Artículo 2.- Modificar el primer párrafo, así como los literales a) y d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0017-2016-JUS, el que tendrá el siguiente texto:

“Artículo 3.- Delegar en el (la) Jefe (a) de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las siguientes facultades:

(...)

3.1 EN MATERIA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

(...)

a) Aprobar los expedientes de contratación de los procedimientos de selección: Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Contratación Directa, para las contrataciones que realice la unidad ejecutora 0015 – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

d) Aprobar los documentos de los procedimientos de selección, según corresponda, de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada, la Subasta Inversa Electrónica, la Selección de Consultores Individuales, la Comparación de Precios y la Contratación Directa, en tanto su aprobación no sea indelegable”.

Artículo 3.- Incorporar el literal I) y II) en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0017-2016-JUS, el que tendrá el siguiente texto:

“Artículo 3.- Delegar en el (la) Jefe (a) de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las siguientes facultades:

(...)

3.1 EN MATERIA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

I) Autorizar la reducción de prestaciones en las contrataciones de obras.

II) Aprobar las ofertas económicas que superen el valor estimado y/o referencial, de los procedimientos de selección, siempre que se cuente con la certificación de crédito presupuestario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

Artículo 4.- La delegación de facultades, así como la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 5.- El (la) Secretario General (a) y el (la) Jefe (a) de la Oficina General de Administración deberán comunicar al Despacho Ministerial las resoluciones que emitan, como consecuencia de la presente delegación de facultades.

Artículo 6.- Transcríbase la presente Resolución Ministerial a la Secretaría General y a los Directores Generales y Jefes de todas las unidades orgánicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su conocimiento, cumplimiento y difusión.

Artículo 7.- Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1357135-1

SALUD

Asignan a profesional funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección de Atención Primaria de Salud y Gestión Territorial en Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 176-2016/MINSA

Lima, 14 de marzo del 2016

Visto el Expediente N° 16-017809-001, que contiene el Informe N° 159-2016-EIE-OARH/MINSA, de la Oficina General de Recursos Humanos y la Nota Informativa N° 001-2016-DGPGT-DG/MINSA, de la Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, que establece la nueva estructura orgánica del Ministerio de Salud, así como las funciones y competencias de sus órganos y organismos que lo integran; Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo señala que mediante Resolución Ministerial se disponen las acciones necesarias para la implementación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo en mención, establece que para efectos de la implementación del Reglamento de Organización y Funciones y en tanto se apruebe el nuevo Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), el Ministerio de Salud, aprueba el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional en un plazo máximo de 90 días hábiles;

Que, en el contexto indicando, con Resolución Ministerial N° 097-2016/MINSA, se asignó temporalmente las funciones correspondientes a los puestos de Director General, Director Ejecutivo, Ejecutivo Adjunto y Coordinador General, al personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS aprobado por el Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio de Salud, en tanto se apruebe el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional;

Que, en ese sentido, mediante documento del visto, el Director General de la Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud ha solicitado se asigne las funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección de Atención Primaria de Salud y Gestión Territorial en Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud a la profesional en enfermería Rosa María Pretell Aguilar, Jefa de Equipo, Nivel F-3 de la Dirección de Promoción de la Vida Sana de la Dirección General de Promoción de la Salud, en reemplazo de la profesional en ingeniería estadística e informática Olinda Teodora Yaringaño Quispe, a quien se le asignara temporalmente las funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección de Atención Primaria de Salud y Gestión Territorial en Salud mediante Resolución Ministerial N° 097-2016/MINSA;

Que, con Informe N° 159-2016-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Recursos Humanos ha señalado que a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud es necesario asignar temporalmente las funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección de Atención Primaria de Salud y Gestión Territorial en Salud de la referida Dirección General a la profesional propuesta;

Que, la asignación de funciones dispuesta por la presente Resolución Ministerial no genera modificación alguna a los ingresos mensuales que a la fecha se encuentra percibiendo la profesional propuesta;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada Dirección General;

Que, mediante Nota Informativa N° 226-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud emitió opinión legal;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General del Ministerio de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2016-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la asignación temporal de funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección de Atención Primaria de Salud y Gestión Territorial en Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud del Ministerio de Salud de la profesional en ingeniería estadística e informática Olinda Teodora YARINGAÑO QUISPÉ, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Asignar las funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección de Atención Primaria de Salud y Gestión Territorial en Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud y Gestión Territorial en Salud del Ministerio de Salud a la profesional en enfermería Rosa María Pretell Aguilar, en adición a sus funciones de Jefa de Equipo, Nivel F-3.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1356464-1

Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 177-2016/MINSA

Lima, 14 de marzo del 2016

Visto, los expedientes N° 16-025371-001 y N° 16-020979-001, remitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 957-2014/MINSA, de fecha 10 de diciembre de 2014, se designó a la médico cirujano Luz María Loo Palomino de Li, en el cargo de Ejecutivo Adjunto II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial de Salud;

Que, mediante Resolución Suprema N° 030-2015-SA, publicada el 30 de diciembre de 2015, se aprobó la modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II del Despacho Ministerial, se encuentra calificado como de confianza;

Que, a través del Informe N° 166-2016-EIE-OARH/MINSA, remitido mediante Memorando N° 351-2016-OGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Recursos Humanos, pone en conocimiento la renuncia de la médico cirujano Luz María Loo Palomino de Li al cargo antes señalado;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente aceptar la renuncia formulada y designar al funcionario que ejercerá el cargo en mención, adoptándose las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento del Despacho Ministerial;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la médico cirujano Luz María Loo Palomino de Li, al cargo de Ejecutiva Adjunta II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al médico cirujano Percy Rudy Montes Rueda, en el cargo de Ejecutivo Adjunto II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1356464-2

Disponen la equiparación transitoria de los órganos de la estructura orgánica del Ministerio aprobada por D.S. N° 007-2016-SA, con los órganos de su anterior estructura orgánica aprobada por D.S. N° 023-2005-SA para garantizar la continuidad de la gestión institucional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 191-2016/MINSA

Lima, 16 de marzo del 2016

Visto, el Expediente N° 16-020328-001 que contiene el Informe N° 13-2016-OGPPM-OOM/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1161, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, a través de la cual se establecen las competencias y funciones del Ministerio de Salud, así como su estructura orgánica básica, la cual está conformada por el Despacho Ministerial de Salud, el Despacho Viceministerial de Salud Pública, el Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y la Secretaría General;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-SA se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Salud, a través del cual se aprueba su nueva estructura orgánica, y se establecen las funciones para los órganos y unidades orgánicas que lo conforman;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2016-SA, establece que mediante Resolución Ministerial se podrán disponer las acciones necesarias para la Implementación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Salud, en función a los recursos presupuestales disponibles;

Que, mediante Informe N° 13-2016-OGPPM-OOM/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización sustenta que dada la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud resulta necesario efectuar la equiparación y referencias de los órganos existentes en la actual estructura orgánica de la entidad, con los órganos que conformaban la estructura aprobada por el Decreto Supremo N° 023-2005-SA, a fin de garantizar la continuidad de la gestión institucional del Ministerio de Salud y el cumplimiento de las funciones asignadas en su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, mediante Informe N° 328-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, emite opinión favorable respecto a la propuesta de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, siendo necesario emitir el acto resolutorio correspondiente;

Con las visaciones de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 007-2016-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la equiparación, en forma transitoria, de los órganos de la estructura orgánica del Ministerio de Salud aprobada por Decreto Supremo N° 007-2016-SA, con los órganos de su anterior estructura orgánica aprobada por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, a fin de garantizar la continuidad de la gestión institucional del Ministerio de Salud, conforme al anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que toda mención efectuada en dispositivos legales, actos resolutorios, documentos normativos, documentos de gestión, convenios, contratos y cualquier otro de similar naturaleza, a los órganos que se señalan a continuación, se entenderá efectuada:

a. A la Organización Nacional de Donación y Trasplantes - ONDT y al Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre (PRONAHEBAS), se entenderá hecha a la Dirección de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de la Dirección General de Prestaciones de Salud.

b. A la Dirección General de Salud de las Personas, se entenderá hecha a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública o a la Dirección General de Prestaciones de Salud, de acuerdo a las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA.

Artículo 3.- Disponer que las funciones asignadas a la Organización Nacional de Donación y Trasplantes - ONDT y al Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre (PRONAHEBAS) en normas legales específicas, se encargan temporalmente a la Dirección de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de la Dirección General de Prestaciones de Salud, en tanto se apruebe la normativa correspondiente.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1357410-1

Disponen diversas medidas de seguridad en la DIGESA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038-2016/DIGESA/SA

Lima, 14 de marzo del 2016

Visto, el Informe N° 061-2016/DSA-DIGESA, de la Dirección de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, e Informe N° 098-2016-ELV-DG-DIGESA;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en sus artículos 7 y 9 que todos tienen derecho a la protección de la salud y el Estado determina la política nacional de salud, de modo que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el Ministerio de Salud es el ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona, desde su concepción hasta su muerte natural;

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, prevé en sus artículos 103, 105 y 106 que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente; asimismo, corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales. En ese orden, cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional, en coordinación con la autoridad de salud de nivel regional; dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños;

Que, de acuerdo al artículo 128 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Salud, se podrá disponer las medidas de seguridad que a criterio de la Autoridad de Salud se consideren sanitariamente justificables para evitar que se cause o continúe causando riesgo o daño a la salud de la población.

Que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Calidad del Agua Para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, la Autoridad de Salud del Nivel Nacional para la gestión de la calidad del agua para consumo humano es el Ministerio de Salud y la ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental.

Que, se ha verificado que en el agua del Río Mishahua, utilizada para consumo humano los parámetros de calidad organoléptica y microbiológica superan los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano.

Que, mediante Informe N° 073-2015-SANIPES-DSNPA, remitido por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (Sanipes) se señala que la muestra del pez "mota" extraída del Río Serjali reportó valores que exceden los límites máximos para Mercurio según el manual de indicadores o criterios microbiológicos de seguridad alimentaria e higiene para alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola. Dado que el agua de dicho río podría ser fuente alternativa para consumo humano de la población de la Comunidad de Santa Rosa de Serjali, representa posible riesgo a la salud de la población de la precitada comunidad.

Que, el Río Mishahua es utilizado para consumo humano, y el Río Serjali podría ser fuente alternativa para consumo humano, y ambos ríos se encuentran próximo a la Comunidad de Santa Rosa de Serjali, por lo tanto, esta situación podría afectar la vida y salud de las personas de dicha comunidad al ser un problema sanitario.

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de

situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la situación descrita en los considerandos precedentes configura el supuesto para declarar medidas de seguridad según lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

Que, en ese sentido, corresponde disponer las siguientes medidas de seguridad:

1. Declarar en emergencia sanitaria la calidad del agua para consumo humano, en la comunidad Santa Rosa de Serjali del distrito de Sepahua de la provincia de Atalaya, de la Región de Ucayali por, noventa (90) días calendarios.

2. Incrementar la frecuencia de la vigilancia sanitaria de la calidad de agua para consumo humano, en coordinación con la Dirección Regional de Salud de Ucayali, en tanto dure la emergencia sanitaria.

3. Realizar acciones de asistencia técnica, mientras dure la medida de seguridad.

Que, las autoridades responsables que participan en la gestión de la calidad del agua para consumo humano deben adoptar las acciones que correspondan en el marco de su competencia para mitigar los efectos producidos como consecuencia del derrame de petróleo en las zonas afectadas.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 007-2016-SA; Ley N° 26842, Ley General de Salud; D.S N° 031-2010 S.A. Reglamento de la calidad del Agua para consumo Humano; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Disponer las siguientes medidas de seguridad:

1. Declarar en emergencia sanitaria la calidad del agua para consumo humano, en la comunidad Santa Rosa de Serjali del distrito de Sepahua de la provincia de Atalaya, de la Región de Ucayali por, noventa (90) días calendarios.

2. Incrementar la frecuencia de la vigilancia sanitaria de la calidad de agua para consumo humano, en coordinación con la Dirección Regional de Salud de Ucayali, en tanto dure la emergencia sanitaria.

3. Realizar acciones de asistencia técnica, mientras dure la medida de seguridad.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Salud Ambiental que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas presenten su plan de acción frente a la declaratoria de emergencia sanitaria en el marco de su competencia.

Artículo Tercero.- Durante el plazo que dure la medida de seguridad las autoridades distritales, provinciales y regionales deberán realizar las acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, Dirección Regional de Salud de Ucayali; gobiernos regionales y locales a fin que dispongan las medidas que sean necesarias en el ámbito de sus competencias.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria para su conocimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Directora General
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria - DIGESA

1357217-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Disponen el inicio de la implementación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, en la Región Apurímac

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 055-2016-TR

Lima, 15 de marzo de 2016

VISTOS: El Oficio N° 649-2016-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo, el Informe N° 967-2016-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los decretos supremos que regulan los registros de trabajadores y de obras de construcción civil, y normas especiales para el registro de organizaciones sindicales de dicha actividad mantendrán su vigencia conforme a sus propias disposiciones, en tanto no se aprueben las normas referidas en el artículo 8 y en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2013-TR se crea el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil – RETCC que tiene por objeto prevenir la violencia y la delincuencia en el sector de la construcción civil, a través de la identificación y profesionalización de los trabajadores que efectivamente se desenvuelven laboralmente en dicha actividad;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2013-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2013-TR, establece que el RETCC es implementado progresivamente en todo el territorio nacional, debiendo el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución ministerial, establecer los plazos de dicha implementación;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1187, establece un plazo máximo de noventa (90) días hábiles posteriores a su publicación para que las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo adopten todas las medidas necesarias para la implementación de RETCC en su respectivo ámbito territorial, bajo responsabilidad administrativa;

Que, en este contexto, es necesario impulsar y continuar con la implementación progresiva del RETCC y con la inscripción en éste de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento del RETCC;

Que, a efectos de promover el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del RETCC, resulta conveniente desplegar la función orientadora de la inspección del trabajo, previamente al inicio de las acciones de fiscalización y sanción correspondientes;

Con las visaciones del Viceministro de Trabajo, del Director General de Trabajo y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Inicio de la implementación del RETCC en la región Apurímac

Iniciarse la implementación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil – RETCC, en la región Apurímac.

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac deberá realizar las acciones necesarias a fin de contar con los recursos humanos, materiales, logísticos y, en general, con todo aquello que se requiera para el inicio de la inscripción de los trabajadores en el RETCC, siendo que a partir del día 28 de marzo del presente año deberán iniciarse las inscripciones en el RETCC en cada una de las zonas de trabajo donde tenga sedes descentralizadas dicha Dirección Regional.

Artículo 2.- Cronograma de inscripción en el RETCC

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac, mediante resolución directoral, publicará un cronograma para la inscripción de los trabajadores en el RETCC, cuya ejecución no podrá exceder del plazo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez cumplido dicho plazo son exigibles las obligaciones que se derivan del RETCC, según lo establecido por el Decreto Supremo N° 005-2013-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2013-TR.

Artículo 3.- Autoridad administrativa competente

La Sub Dirección de Registros Generales o quien haga sus veces en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac es competente para la tramitación de la inscripción de los trabajadores en el RETCC.

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en la referida Dirección Regional es competente para resolver los recursos de apelación por denegatoria de la inscripción en el RETCC.

Artículo 4.- Acciones de fiscalización del Sistema de Inspección del Trabajo

Durante los sesenta (60) días hábiles siguientes al cumplimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la presente resolución ministerial, las actividades de fiscalización que realice la autoridad competente del Sistema de Inspección del Trabajo en la región Apurímac, respecto de las obligaciones derivadas del RETCC, serán preferentemente de carácter preventivo; por lo que, durante el periodo indicado, la autoridad competente realizará actuaciones de orientación y asesoramiento técnico en esta materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Medidas complementarias

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac adoptará las medidas administrativas que resulten convenientes para la eficiente realización de lo establecido en la presente resolución ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1357223-1

Declaran improcedente recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca - SINTRACOPI contra la R.D. N° 014-2015/GRP-DRTPE-DR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 02-2016-MTPE/2/14

Lima, 5 de enero de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 187-2015/GRP-DRTPE-DR ingresado con número de registro 51524-2015, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura remite a esta Dirección General el expediente SLT N° 001-2015-REGISTRO N°277-GR-DRTPE-DPSC, en mérito al recurso de revisión interpuesto

por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CORPORACIÓN PESQUERA INCA - SINTRACOPI (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral Regional N° 014-2015/GRP-DRTPE-DR, que declaró Nulo el Proveído s/n emitido con fecha 04 de febrero de 2015 y ordenó que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de dicha Dirección Regional emita un nuevo pronunciamiento al respecto con arreglo a Ley y según lo dispuesto en los considerandos de la referida resolución, en relación a la medida de suspensión temporal perfecta de labores comunicada por la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. (en adelante, LA EMPRESA), a llevarse a cabo a partir del día 08 de enero de 2015 hasta por cuarenta y cinco (45) días.

El Oficio N° 274-2015/GRP-DRTPE-DR ingresado con número de registro 57730-2015, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura remite a esta Dirección General ochenta y ocho (88) cédulas de notificación referidas al presente procedimiento.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *“lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”*¹.

Conforme a lo previsto en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *“les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional”*².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.

II. De los hechos suscitados en el caso concreto

Con fecha 08 de enero de 2015, LA EMPRESA comunicó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Piura, la medida de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor por el período de cuarenta y cinco (45) días computados a partir de ese mismo día, la cual involucra a ochenta y seis (86) trabajadores que laboran en la planta, entendida esta como centro de trabajo, ubicada en

Carretera Sechura – Bayóvar Km. 57.8, puerto de Bayóvar, provincia de Sechura, región Piura. LA EMPRESA sustenta la medida invocada en la no apertura de la temporada de pesca por parte de la autoridad competente, esto es, el Ministerio de la Producción, así como en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2014-TR, el cual autoriza a los trabajadores pesqueros a efectuar retiros adicionales con cargo a su Compensación por Tiempo de Servicios, con la finalidad de que no resulten afectados por el impacto económico producido por la situación del sector pesquero.

Mediante escrito presentado con fecha 14 de enero de 2015, EL SINDICATO formuló observaciones a la medida comunicada por LA EMPRESA. Con fecha 19 de enero de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura emitió la Resolución Directoral N° 005-2015-GRP-DRTPE-DPSC, ordenando a LA EMPRESA la inmediata reanudación de las labores y el pago de remuneraciones a los trabajadores afectados por la medida durante por el tiempo de duración de la misma.

Con fecha 03 de febrero de 2015, LA EMPRESA comunicó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, su desistimiento de la medida comunicada, solicitando que se le conceda dicho pedido, frente a lo cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura emitió el proveído s/n de fecha 04 de febrero de 2015, en el cual señaló que debía estarse a lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 005-2015-GRP-DRTPE-DPSC. Dicha resolución fue impugnada por LA EMPRESA a través de un recurso de apelación presentado el día 09 de febrero de 2015.

III. De la Resolución Directoral Regional N° 014-2015/GRP-DRTPE-DR

Con fecha 23 de febrero de 2015, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura emitió la Resolución Directoral Regional N° 014-2015/GRP-DRTPE-DR, declarando Nulo el proveído s/n emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de dicha Dirección Regional con fecha 04 de febrero de 2015, y ordenando que dicha instancia emita un nuevo pronunciamiento al respecto con arreglo a ley al no haberse meritudo la solicitud de desistimiento presentada por LA EMPRESA, según lo expuesto en el considerando décimo séptimo de la precitada Resolución Directoral Regional.

Ante ello, EL SINDICATO interpuso recurso de revisión contra dicha resolución, señalando que la misma adolece de nulidad, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG.

IV. Análisis del recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO

Que, el numeral 206.2 del artículo 206° de la LPAG establece que *“[s]ólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*.

En el presente caso, se advierte que EL SINDICATO ha interpuesto un recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 014-2015/GRP-DRTPE-DR, que declaró Nulo el proveído s/n emitido con fecha 04 de febrero de 2015 y ordenó que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de dicha Dirección Regional emita un nuevo pronunciamiento al respecto con arreglo a Ley y según lo dispuesto en los considerandos de dicha resolución; de lo cual se desprende que no nos

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.
² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2014. p. 668.
³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, “[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)”.

encontramos ante alguno de los supuestos contemplados en la norma reseñada en el párrafo precedente, sino que más bien se está disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad competente en primera instancia, esto es, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, atendiendo a las consideraciones expuestas en la Resolución Directoral Regional N° 014-2015/GRP-DRTPE-DR.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CORPORACIÓN PESQUERA INCA - SINTRACOPI contra la Resolución Directoral Regional N° 014-2015/GRP-DRTPE-DR.

Artículo Segundo.- DEVOLVER el expediente materia del presente procedimiento a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura.

Artículo Tercero.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1356952-1

Declaran infundado el recurso de revisión presentado por la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. contra la Res. N° 52-2015-GRA/GRTPE

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 19-2016-MTPE/2/14

Lima, 13 de enero de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 494-2014-GRA/GRTPE ingresado con número de registro 72581-2015, por el cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa remite a esta Dirección General el expediente N° 077-2015-ZDT-MOLL, en mérito al recurso de revisión interpuesto por la empresa CENTRAL AZUCARERA CHUCARAPI PAMPA BLANCA S.A. (en adelante, LA EMPRESA) contra la Resolución Gerencial Regional N° 52-2015-GRA/GRTPE, que declaró Improcedente el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA contra la Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSC, que declaró Improcedente la medida de suspensión temporal perfecta de labores comunicada por LA EMPRESA, a llevarse a cabo a partir del día 11 de abril de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento

jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"¹.

Conforme a lo previsto en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, "les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.

II. De los hechos suscitados en el caso concreto

Con fecha 10 de abril de 2015, LA EMPRESA comunicó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Arequipa, la medida de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor por el período de quince (15) días computados a partir del día 11 de abril de 2015 hasta el día 25 de abril de 2015, la cual involucra a ciento noventa y tres (193) trabajadores que laboran en Carretera Panamericana N° 1042, Fundo Hacienda Chucarapi, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, región Arequipa. LA EMPRESA sustenta la medida invocada en la imposibilidad de iniciar el proceso de producción de azúcar por el paro indefinido en la provincia de Islay, convocado por los agricultores del Valle del Tambo.

Mediante Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSC emitida con fecha 23 de abril de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa declaró Improcedente la medida de suspensión temporal perfecta de labores comunicada por LA EMPRESA. En dicha fecha, LA EMPRESA comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Arequipa la ampliación de la medida por diez (10) días a partir del día 26 de abril de 2015 y, adicionalmente, presentó un Formato de Declaración de Silencio Administrativo Positivo a fin de que se tenga por aprobada dicha medida, lo cual fue denegado a través del Auto Directoral N° 014-2015-GRA-GRTPE-DPSC emitido con fecha 24 de abril de 2015.

Con fecha 27 de abril de 2015, LA EMPRESA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSC.

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2014. p. 668.

³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "[C]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".

Con fecha 05 de mayo de 2015, LA EMPRESA comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Arequipa la ampliación de la medida por diez (10) días más, esto es, desde el día 06 de mayo de 2015 hasta el día 15 de mayo de 2015. De igual manera, en dicha fecha, LA EMPRESA también comunicó la ampliación de la medida a nueve (09) trabajadores más.

III. De la Resolución Gerencial Regional N° 52-2015-GRA/GRTPE

Con fecha 08 de mayo de 2015, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa emitió la Resolución Gerencial Regional N° 52-2015-GRA/GRTPE, declarando Improcedentes el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSCL así como los escritos presentados por LA EMPRESA con fecha 05 de mayo de 2015, por los siguientes fundamentos:

- La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa no pudo haber emitido pronunciamiento dentro de los dos (02) días de realizada la visita de inspección realizada el día 20 de abril de 2015 por una imposibilidad material, toda vez que el expediente fue remitido de la Zona Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo a dicha Dirección recién el día 23 de abril de 2015. Ello puesto que los hechos no han sido desarrollados en la provincia de Arequipa sino en la provincia de Islay, lo cual se desprende de la propia solicitud de LA EMPRESA presentada ante la Jefatura de la Zona Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo.

Así pues, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa emitió la Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSCL el mismo día que recibió la documentación referida a la visita inspectiva.

- En su escrito de apelación, LA EMPRESA no señaló los errores de hecho y de derecho en los que se habría incurrido en la Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSCL, limitándose a transcribir una parte de la constancia de actuaciones inspectivas referidas a la presencia policial en el puente de Pampa Blanca, así como un enfrentamiento entre la policía y la población del Valle del Tambo a dos (02) kilómetros de distancia. De esta manera, LA EMPRESA no demostró que su solicitud se encontrara prevista dentro de los alcances del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, el TUO de la LPCL).

- Con respecto a las solicitudes de ampliación de la medida por tiempo y trabajadores, estas han sido meritadas por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, siendo improcedentes al haberse valorado y emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA.

IV. Del recurso de revisión interpuesto por LA EMPRESA

LA EMPRESA interpuso recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 52-2015-GRA/GRTPE, en base a los argumentos que se describen a continuación:

- No se ha realizado una valoración legal y acorde a los hechos comprobados por el inspector de trabajo, al no poderse justificar lo injustificable.

- En vista de que no se podían alegar argumentos de fondo contra el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA contra la Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSCL, se habría optado por cuestionar la forma de dicho recurso, así como realizar un análisis doctrinario de lo que es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

- No se ha llevado a cabo una valoración completa de los hechos constatados el día en que se realizó la inspección, al haber un sesgo en la apreciación de los mismos.

Con fecha 26 de junio de 2015, el Sindicato de Trabajadores de la Actividad Azucarera de Central

Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. e Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A. solicitó a esta Dirección General que se rechace el referido recurso de revisión.

V. De la procedencia del recurso de revisión

El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

De lo expuesto en el recurso de revisión, se verifica que dicho medio impugnatorio se sustenta en la incorrecta interpretación de la disposición contenida en el artículo 15° del TUO de la LPCL, en lo referente a la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

En tal sentido, se verifica que el recurso de revisión resulta procedente, correspondiendo a esta Dirección General emitir pronunciamiento sobre el mismo.

VI. Precedentes administrativos vinculantes

En relación con la medida de suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, esta Dirección General ha emitido las resoluciones que se señalan a continuación, conteniendo precedentes administrativos vinculantes. Así tenemos:

a) Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre de 2012, en cuyos numerales 9.4 a 9.9 de su parte considerativa se estableció una metodología interpretativa del artículo 15° del TUO de la LPCL para la determinación de los trabajadores afectados con la suspensión perfecta de labores, así como las obligaciones que la autoridad administrativa regional debe cumplir en la verificación inspectiva.

b) Resolución Directoral General N° 011-2012/MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre de 2012, en cuyo numeral 12) de su parte considerativa se estableció que el plazo de seis (06) días a que se refiere el artículo 15° del TUO de la LPCL solamente es una referencia que determina que el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores deba efectuarse en forma célere, bajo la responsabilidad de los funcionarios a cargo. Asimismo los numerales 13.2 a 13.5 de su parte considerativa fijaron criterios complementarios a los establecidos en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14.

c) Resolución Directoral General N° 012-2012/MTPE/2/14, de fecha 29 de octubre de 2012, cuyo numeral 13) de la parte considerativa estableció que el plazo de seis (06) días señalado en el artículo 15° del TUO de la LPCL, referido a la verificación de la existencia y procedencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito para la suspensión temporal perfecta de labores, es un plazo que impone un deber de celeridad y diligencia a los funcionarios encargados de llevar a cabo tales acciones, sin extinguir la obligación estatal de supervisar el cumplimiento de normas laborales, dada la naturaleza de la inspección del trabajo (irrenunciabilidad del deber de fiscalizar).

VII. De la aplicación e interpretación del artículo 15° del TUO de la LPCL

La Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre de 2012, en su parte resolutive señala que la misma constituye precedente administrativo vinculante, particularmente lo desarrollado en los considerandos 9.4 hasta 9.9 inclusive. En tal precedente de observancia obligatoria se precisa la metodología interpretativa que se desprende de lo dispuesto en el artículo 15° del TUO de la LPCL, estableciéndose el nivel de preceptividad del mandato de adoptar medidas alternativas preferentes antes que se proceda a optar por la suspensión perfecta de labores y el otorgamiento de las vacaciones adeudadas o adelantadas como medida preferente frente a la suspensión temporal perfecta de labores, cuando ella resulte necesaria.

En ese orden de ideas, la precitada resolución sostiene que el artículo 15º del TUO de la LPCL debe entenderse como un régimen de excepción para la suspensión perfecta de labores, en cuanto dicha medida tiene un efecto desestabilizador de la situación de empleo y, en consecuencia, durante su vigencia pone al trabajador en una situación similar a la del desempleo. Tomando en cuenta ello, en el considerando 9.4 de la precitada resolución se entiende que el legislador prevé una regla flexible al introducir la posibilidad para los empleadores de controlar los efectos de la medida en cuestión. En razón a ello, el empleador, antes de proceder a la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores, deberá determinar las actividades que no serán desarrolladas, y luego señalar quiénes serán los trabajadores que deberán suspender la prestación de servicios.

Como consecuencia de la preceptividad contenida en el artículo 15º del TUO de la LPCL, el precedente vinculante establece que la parte empleadora, al llevar a cabo una medida de suspensión temporal perfecta de labores, deberá conformar tres grupos de trabajadores:

a) Aquellos que se mantendrán en actividad (para cumplir con ejecutar los servicios indispensables, secundarios o complementarios para LA EMPRESA mientras duren los hechos causantes de la medida);

b) Aquellos que gozarían de las vacaciones que se le adeude o las que pudieran adelantarse;

c) Aquellos que, no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas en el punto a) y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logren cubrir toda la vigencia de los hechos causantes de la medida, deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, dicho precedente establece que corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar *ex post* los hechos alegados como caso fortuito o fuerza mayor, a fin de corroborar la necesidad de la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores. Así pues, la fiscalización administrativa deberá determinar:

a) Si LA EMPRESA efectivamente determinó con sustento técnico y sobre la base de criterios objetivos razonables y proporcionales la existencia de servicios indispensables que deban ser atendidos inclusive durante la vigencia de los hechos causantes de la medida.

b) Si persiste la prestación de servicios en puestos de trabajo relacionados con actividades secundarias o complementarias que coadyuven a la realización del giro y que inclusive durante los hechos causantes de la medida pudieran mantenerse en funcionamiento (por ejemplo: atención de trámite documentario y otras áreas administrativas).

c) Si LA EMPRESA aplicó correctamente la preferencia en la utilización de sus trabajadores para ocuparse de los servicios que hubieran que atenderse durante los hechos causantes de la medida, según lo que se determine al aplicar los criterios que aparecen en los puntos a) y b), señalados precedentemente.

d) Si se ha establecido el pago de vacaciones adeudadas y vacaciones adelantadas (en caso las primeras no resulten suficientes) para cubrir la vigencia de los hechos causantes de la medida sin afectar el derecho de los trabajadores que, en aplicación de los criterios precedentes, necesariamente permanezcan inactivos durante la producción de dichos hechos por el mecanismo de la suspensión perfecta de labores.

e) Si los trabajadores a quienes se ha aplicado la suspensión perfecta de labores efectivamente se mantienen inactivos o si vienen prestando servicios.

Complementando dichos criterios, la Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre de 2012, estableció los siguientes aspectos a ser observados por la autoridad administrativa encargada de efectuar el control *ex post* sobre la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores:

a) Al dirigirse el plazo de seis (06) días señalado por ley a la Administración, inclusive al verse superado dicho plazo, la empleadora no puede impedir la verificación de las causas y consecuencias de los motivos que

sustentaron la suspensión temporal perfecta de labores de los trabajadores. De hecho, si la empresa no otorga las facilidades correspondientes a la inspección del trabajo, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser rechazada, sin perjuicio de la sanción administrativa por obstrucción a la inspección del trabajo pertinente.

b) Debe determinarse si los puestos de labores de los trabajadores suspendidos efectivamente se encuentran desocupados o si, por el contrario, tales labores han sido asumidas por otros trabajadores, sean ellos de la misma empresa o de una tercera.

c) Debe determinarse si dicha medida esconde o tiene como correlato una vulneración a los derechos colectivos de los trabajadores (libertad sindical, negociación colectiva y huelga) al practicarse en contra de trabajadores sindicalizados, perjudicando especialmente a la organización sindical detrás de una aparente acción de contenido neutro y amparada (en principio) por el Derecho vigente.

VIII. Análisis del recurso de revisión interpuesto por LA EMPRESA

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la LPAG establece que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que *"(...) el precedente administrativo es aquel acto administrativo firme que dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares."*⁴

Al respecto resulta necesario advertir que, del documento denominado Anexo Requerimiento – Hechos Comprobados, obrante a fojas 30 a 33 del expediente materia del presente procedimiento, y que da cuenta de la visita inspectiva realizada el día 20 de abril de 2015 al centro de trabajo de LA EMPRESA, se observa que *"[d] e los 179 trabajadores involucrados un aproximado de 80 trabajadores ya han hecho uso de sus vacaciones, al resto de trabajadores (99) se les debe vacaciones del año 2014"*, incumpléndose con lo dispuesto en el precedente vinculante establecido por esta Dirección General en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, siendo que, según lo señalado en el quinto párrafo del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los actos de los supervisores inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares merecen fe.

Asimismo, cabe advertir que en el precitado documento, también se dejó constancia que *"del lugar de la empresa al sector Valle Arriba, la vía se encuentra totalmente libre sin obstáculos y es transitable para las personas y vehículos de la zona"*.

En tal sentido, se verifica que LA EMPRESA no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, respecto a que a diversos trabajadores comprendidos en la medida de suspensión temporal perfecta de labores no se le otorgó vacaciones acumuladas ni anticipadas, sin haber señalado razones objetivas para ello.

Asimismo, cabe indicar que en el párrafo final del artículo 15º del TUO de la LPCL se establece que, en caso de no proceder la suspensión perfecta de labores sustentada en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, se ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Op.cit.p.110.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión presentado por la empresa CENTRAL AZUCARERA CHUCARAPI PAMPA BLANCA S.A. contra la Resolución Gerencial Regional N° 52-2015-GRA/GRTPE.

Artículo Segundo.- DISPONER la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida de suspensión temporal perfecta de labores por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo Tercero.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral General, de acuerdo con el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

1356952-2

Desaprueban suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, solicitada por Inversiones Rigel S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 20-2016-MTPE/2/14

Lima, 15 de enero de 2016

VISTOS:

El Oficio Directoral Regional N° 637-2013-REGIÓN ANCASH DRTPYPE/CHIM, mediante el cual el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash remite el recurso de revisión interpuesto por la empresa Inversiones Rigel S.A. (en adelante, LA EMPRESA) contra la Resolución Directoral Regional N° 012-2013-REGIÓN ANCASH-DRTPYPE/DPSC-CHIM, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash, la cual revocó la Resolución Directoral N° 028-2013-REGIÓN ANCASH-DRTPYPE/DPSC-CHIM, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash, que aprobó la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por motivo de caso fortuito y fuerza mayor que LA EMPRESA había solicitado.

1.- SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Según lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un

derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

Respecto al recurso de revisión, el artículo 210° de la LPAG, señala que "excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

De otro lado, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión cuando corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor, precisándose que en la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG, en virtud de lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo antes invocado.

En tal sentido, estando a la interposición del recurso de revisión interpuesto por LA EMPRESA contra la Resolución Directoral Regional N° 012-2013-REGIÓN ANCASH-DRTPYPE/DPSC-CHIM, esta Dirección General de Trabajo resulta competente para conocer y resolver el mismo.

2.- DE LOS HECHOS ACONTECIDOS

2.1.- La actividad económica de LA EMPRESA es la transformación de recursos hidrobiológicos mediante la elaboración de harina y aceite de anchoveta.

2.2.- El 30 de enero de 2013, LA EMPRESA comunicó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash la suspensión perfecta de labores de noventa (90) días, contando desde el 01 de febrero de 2013, invocando la causal de caso fortuito y fuerza mayor por encontrarse dentro de un período de veda.

2.3.- La referida medida comprende a quince (15) trabajadores, quienes son: Arévalo Del Águila, Welinton; Capa Daga, Juan Roberto; Castillo Pérez, Silvio Nelson; Goicochea Bedón, Jorge Gamaniel; Hidalgo Obregón, Juan Manuel; La Portilla Valverde, Domingo; Laguna Aguayo, Luis Gerónimo; Namuche Fernández, Carlos; Paredes Vásquez, Eulogio Amado; Ruiz Terrones, Aníbal; Vejarano Villanueva, Rufino Eradio; Vidal Céspedes, Pedro; Villareal Cruz, Santos Severino; Córdova Anicama, Jorge, y Quispe Vallejo, Felipe Doroteo.

2.4.- LA EMPRESA fundamenta la suspensión temporal perfecta de labores en lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, de fecha 28 de octubre de 2012, por medio de la cual se aprueba el inicio de la segunda temporada de pesca de anchoveta en la zona Norte - Centro. En ese sentido, el inicio de la segunda temporada de pesca regirá a partir de las 00.00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la referida Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permissible - LMTCP, o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de enero de 2013.

2.5.- Bajo ese contexto, LA EMPRESA pide que se declare procedente el procedimiento de suspensión perfecta de labores, atendiendo a la aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-96-TR, por medio del cual se autoriza a las empresas pesqueras suspender sus labores productivas durante los períodos de veda pesquera, toda vez que en su planta industrial no

¹ Martín Mateo, Ramón, Manual de Derecho Administrativo, Editorial Aranzadi, 2005, Navarra, pp.309-310.

pueden cumplir con su objetivo principal consistente en la elaboración de harina y aceite pescado.

2.6.- En el marco del procedimiento, el Inspector Auxiliar de Trabajo realizó las actuaciones inspectivas en cumplimiento del mandato dispuesto en el proveído obrante a fojas 15, por el cual se le encargó verificar, entre otras, la actividad económica a que se dedica LA EMPRESA, la existencia de la causa invocada en la comunicación de LA EMPRESA, las especies hidrobiológicas utilizadas por LA EMPRESA para el desarrollo de sus actividades, si el empleador ha otorgado vacaciones vencidas o anticipadas, adoptando otras medidas que eviten agravar la situación de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, debiendo precisarse el período de las vacaciones concedidas, si éstas han sido debidamente remuneradas y a qué trabajadores se les ha otorgado. También se encomendó verificar si a la fecha, en el centro de trabajo se encuentran realizando trabajos de mantenimiento y vigilancia, y si los trabajadores que realizan esta labor son contratados directamente por LA EMPRESA o a través de terceros, debiendo señalarse el número de trabajadores y vigencia de su contrato.

2.7.- Según se verifica del Acta de Verificación de Suspensión Temporal Perfecta de Labores, obrante de fojas 43 a 45 del expediente, el inspector pudo constatar que:

- La actividad económica de LA EMPRESA es la transformación de recursos hidrobiológicos mediante la elaboración de harina y aceite de pescado.

- La planta de harina y aceite de pescado se encuentra paralizada, toda vez que las pozas de recepción de materia prima se encuentran vacías, no hay presencia de personal obrero. Asimismo, se pudo constatar que las bombas de agua de mar han sido retiradas del lugar donde estaban instaladas, también se constató que se han retirado de la planta las dos (02) centrifugos y separadores de sólido, así como el tromel de recuperación de sólidos.

- Se verificó que en el momento de la inspección, los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores no se encuentran realizando labores de mantenimiento ni de guardianía. En ese sentido, se verificó en la planta la presencia de trabajadores de la empresa Multiservicios Metálicos Mecánica en General Anderson EIRL, quienes se encontraban realizando trabajos de desmontaje de calderos. Asimismo, el apoderado de LA EMPRESA señaló que las labores de vigilancia están siendo realizadas por tres (03) trabajadores vigilantes destacados por la empresa de servicios Seguridad & Protección Elite S.R.L., precisando que a partir del mes de febrero de 2013 cuentan con cinco (05) trabajadores destacados que le prestan servicios de vigilancia a LA EMPRESA.

- LA EMPRESA ha otorgado las vacaciones vencidas a los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores correspondiente desde su fecha de ingreso hasta el período vacacional 2011-2012, quedando pendiente las vacaciones de algunos trabajadores.

2.8.- Mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2015, obrante a fojas 48 del expediente, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash requirió a la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de dicha Dirección Regional para que verifique en el centro de trabajo de LA EMPRESA, entre otros aspectos, los siguientes:

- Si LA EMPRESA determinó si todas las actividades deben detenerse y si todos sus trabajadores del ámbito deben cesar de prestar servicios dentro del período intermitente, indicando aquellos servicios que se mantendrán en la actividad para cumplir sus servicios indispensables, secundarios o complementarios.

- Si LA EMPRESA determinó si además de la actividad principal existen otras de carácter complementario al procesamiento del recurso hidrobiológico o de carácter indispensable que puedan realizarse inclusive durante la inactividad que ordena la veda pesquera.

- Si LA EMPRESA ha adoptado medidas alternativas a las vacaciones adeudadas y adelantadas, con el objetivo de evitar que los trabajadores decaigan en inactividad por efecto de la suspensión de labores.

3.- DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 028-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM

3.1.- Con fecha 12 de marzo de 2013, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash emitió la Resolución Directoral Nº 028-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, por la cual declaró aprobar la suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor por veda pesquera del recurso anchoveta solicitada por LA EMPRESA, por el lapso de setenta (70) días, a partir del 01 de febrero de 2013, para los quince (15) trabajadores comprendidos en dicha medida.

3.2.- La referida resolución señala que se ha verificado la existencia de la causa invocada de fuerza mayor, por lo que LA EMPRESA ha cumplido en parte con la exigencia establecida en el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL), sobre la adopción de medidas que eviten agravar la situación de los quince (15) trabajadores comprendidos en la suspensión temporal perfecta de labores.

4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 028-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM

Con fecha 20 de marzo de 2013 el Comité Sindical de LA EMPRESA, debidamente representado por sus delegados, Rufino Vejarano Villanueva y Juan Roberto Capa Daba, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 028-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, con el objeto de que sea revocada y se modifique los días otorgados, exponiendo que atendiendo al artículo 15º del TUO de la LPCL, LA EMPRESA no adoptó las medidas razonables que permitan mitigar la situación de los trabajadores y/o medidas que puedan minimizar la afectación económica de los trabajadores involucrados en la suspensión temporal perfecta de labores.

5.- DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 012-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM

Con fecha 17 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash emitió la Resolución Directoral Regional Nº 012-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM, mediante la cual se revocó la Resolución Directoral Nº 028-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM. En tal sentido se aprobó en parte la suspensión temporal perfecta de labores comunicada por LA EMPRESA por motivo de fuerza mayor por veda pesquera del recurso de anchoveta, por el lapso de sesenta (60) días a partir del 01 de febrero de 2013, respecto de los trabajadores comprendidos en la medida. Las consideraciones que sustentan dicha decisión son las siguientes:

- El artículo 15º del TUO de la LPCL regula como régimen de excepción la suspensión perfecta de labores por fuerza mayor y caso fortuito, indicando que la última parte del citado artículo establece que el empleador deberá, de ser posible, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores, con la precisión que éstas serán objeto de control de verificación por parte de la autoridad administrativa de trabajo.

- De la lectura de las actas de verificación se ha podido verificar que si bien LA EMPRESA ha adoptado medidas parciales a favor de los trabajadores mediante las vacaciones vencidas y anticipadas, ésta no ha cumplido con acreditar la imposibilidad de adoptar medidas razonables e idóneas que atenúen la suspensión perfecta de labores solicitada, dado que no ha considerado y/o implementado un programa de planificación de actividades indispensables para los períodos de intermitencia que se deriva de la veda pesquera.

6.- DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA

6.1.- LA EMPRESA interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Nº 012-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM, con el objeto que esta Dirección General declare su nulidad por no encontrarse arreglada a derecho.



6.2.- En ese sentido, LA EMPRESA a través del recurso de revisión interpuesto expresa su disconformidad con la resolución objeto de impugnación, señalando los siguientes argumentos:

- LA EMPRESA se dedica a la transformación de recursos hidrobiológicos (anchoveta), como es la elaboración de harina y aceite de pescado.

- Mediante la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE se dispuso autorizar el inicio de la segunda temporada de pesca en la Zona Norte – Centro, señalando que las faenas de pesca de extracción, así como el procesamiento del recurso anchoveta en dicha temporada no podrán exceder el 31 de enero de 2013.

- Mediante la Resolución Directoral N° 028-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, se aprobó la suspensión temporal perfecta de labores; por el período de 70 días contados a partir del 01 de febrero de 2013, respecto de los trabajadores señalados en la relación presentada por LA EMPRESA. Refieren que LA EMPRESA ha cumplido con cancelar remuneraciones por vacaciones vencidas y anticipadas, correspondiente a los años 2012 y 2013, indicando que dicha situación ha sido acreditada mediante las boletas de pago de remuneraciones correspondientes.

- LA EMPRESA indica que no ha contravenido lo señalado en el artículo 15° del TUO de la LPCL, sino que al amparo de la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE procedió a comunicar a la Autoridad de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores. Asimismo, indica que lo realizado guarda relación con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-96-TR, por el cual se señala para la suspensión temporal perfecta de contrato de trabajo pesquero que “la veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación de las disposiciones pertinentes, facultan durante el período de su duración, a las empresas pesqueras, a la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de fomento del empleo”.

- LA EMPRESA indica que, según el artículo 15° del TUO de la LPCL, se establece que en lo posible el empleador debe adoptar medidas adicionales que eviten que los trabajadores comprendidos en la medida de la suspensión perfecta de labores vean agravados su situación, por lo que atendiendo a que cumplieron con otorgar vacaciones vencidas y adelantadas solicitan que dicho comportamiento sea meritado por esta Dirección General al momento de resolver el recurso de revisión.

7.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

De lo expuesto en el recurso de revisión se verifica que dicho recurso administrativo se sustenta en la incorrecta interpretación de la disposición contenida en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en lo referente a la causal de caso fortuito o fuerza mayor. En tal sentido, se verifica que el recurso de revisión resulta procedente, correspondiendo a esta Dirección General emitir pronunciamiento sobre el mismo.

8.- PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS VINCULANTES

En relación con la medida de suspensión temporal perfecta de labores por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, esta Dirección General ha emitido las resoluciones que se señalan a continuación, conteniendo precedentes administrativos vinculantes. Así tenemos:

- Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre del 2012, en cuyos

numerales 9.4 a 9.9 de su parte considerativa se estableció una metodología interpretativa del artículo 15° del TUO de la LPCL para la determinación de los trabajadores afectados con la suspensión temporal perfecta de labores, así como las obligaciones que la autoridad administrativa debe cumplir en la verificación inspectiva.

- Resolución Directoral General N° 011-2012/MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre del 2012, en la cual se resolvió establecer criterios complementarios a los señalados en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14. En ese sentido, el numeral 13.2 de su parte considerativa estableció los elementos que tienen que ser objeto de determinación por la Autoridad Administrativa de Trabajo encargada de efectuar el control ex post sobre la solicitud de suspensión perfecta de labores.

- Resolución Directoral General N° 012-2012/MTPE/2/14, de fecha 29 de octubre del 2012, cuyo numeral 13 de su parte considerativa estableció que el plazo de seis (06) días señalado en el artículo 15° del TUO de la LPCL, referido a la verificación de la existencia y procedencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito para la suspensión temporal perfecta de labores, es un plazo que impone un deber de celeridad y diligencia a los funcionarios encargados de llevar a cabo tales acciones, sin extinguir la obligación estatal de supervisar el cumplimiento de normas laborales, dada la naturaleza de la inspección del trabajo.

9.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL Artículo 15° DEL TUO DE LA LPCL

La Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre del 2012, en su parte resolutive señala que la misma constituye precedente administrativo vinculante, particularmente, lo desarrollado en los numerales 9.4 a 9.9. de su parte considerativa. En el precedente de observancia obligatoria se precisa que el artículo 15° del TUO de la LPCL, debe comprenderse como una norma que establece un régimen de excepción para la suspensión temporal perfecta de labores, en tanto que dicha medida de suspensión tiene un efecto desestabilizador de la situación de empleo y, en consecuencia, durante su vigencia por la no percepción de remuneraciones se pone al trabajador en una situación similar al desempleo.

Tomando en cuenta lo anterior, en el numeral 9.4 de la precitada resolución se entiende que el legislador prevé una regla flexible al introducir la posibilidad para los empleadores de controlar los efectos de la medida de suspensión en cuestión. En virtud de ello, el empleador, antes de proceder a la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores deberá determinar las actividades que no serán desarrolladas, y luego de ello, señalar quiénes serán los trabajadores que deberán suspender la prestación de servicios.

Como consecuencia de la preceptividad contenida en el artículo 15° del TUO de la LPCL, dicho precedente vinculante establece que el empleador, al llevar a cabo una medida de suspensión temporal perfecta de labores, deberá conformar tres grupos de trabajadores:

a) Aquellos que se mantendrán en actividad (para cumplir los servicios indispensables, secundarios o complementarios para LA EMPRESA durante la duración de la medida);

b) Aquellos que gozarían de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse;

c) Aquellos que, no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas en el acápite “a)” y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logren cubrir toda la vigencia de la medida, deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, dicho precedente de observancia obligatoria establece que corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar ex post los hechos alegados como caso fortuito o fuerza mayor, a fin de corroborar la necesidad de la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores. Así pues, la fiscalización administrativa deberá determinar:

- Si LA EMPRESA efectivamente determinó con sustento técnico y sobre la base de criterios objetivos, razonables y proporcionales la existencia de servicios

indispensables que deban ser atendidos inclusive durante la vigencia de la veda pesquera.

- Si persiste la prestación de servicios en puestos de trabajo relacionados con actividades secundarias o complementarias que coadyuven a la realización del giro y que inclusive durante la veda pesquera pudieran mantenerse en funcionamiento (por ejemplo: atención de trámite documentario y otras áreas administrativas).

- Si LA EMPRESA aplicó preferentemente la utilización de sus trabajadores para ocuparse de los servicios que hubieran de atenderse durante la veda con respecto de la suspensión de dichos servicios, según lo que se determine al aplicarse los criterios que aparecen en los acápite a) y b), señalados precedentemente.

- Si se ha establecido el pago y goce de las vacaciones adeudadas y vacaciones adelantadas (en caso las primeras no resulten suficientes) para cubrir la vigencia de la veda sin afectar el derecho de los trabajadores que, en aplicación de los criterios precedentes, necesariamente permanezcan inactivos durante la veda por el mecanismo de la suspensión temporal perfecta de labores.

- Si los trabajadores a quienes se ha aplicado la suspensión temporal perfecta de labores efectivamente se mantienen inactivos o si vienen prestando servicios.

Complementando dichos criterios, la Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre del 2012, estableció los siguientes aspectos a ser observados por la Autoridad Administrativa de Trabajo encargada de efectuar el control ex post sobre la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores:

- Si bien la norma le otorga a la Administración un plazo de seis (06) días, aunque se supere dicho plazo, el empleador no puede impedir la verificación de las causas que sustentaron la suspensión temporal perfecta de labores de los trabajadores. De hecho, si el empleador no otorga las facilidades correspondientes a la inspección del trabajo, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser rechazada, sin perjuicio de la sanción administrativa por obstrucción a la inspección del trabajo pertinente.

- Debe determinarse si los puestos de labores de los trabajadores suspendidos efectivamente se encuentran desocupados o si, por el contrario, tales labores han sido asumidas por otros trabajadores, sean ellos de la misma empresa o de una tercera.

- Debe determinarse si dicha medida, al practicarse en contra de trabajadores sindicalizados, esconde o tiene como correlato una vulneración a los derechos colectivos de los trabajadores (libertad sindical, negociación colectiva y huelga), perjudicando especialmente a la organización sindical detrás de una aparente acción de contenido neutro y amparada, en principio, por el derecho vigente.

10.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido en reiterados pronunciamientos emitidos por esta Dirección General, la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor deberá tener como sustento la existencia de un hecho de carácter inevitable, imprevisible e irresistible, que imposibilite proseguir con las labores en un determinado período. Dichos caracteres deben encontrarse reunidos copulativamente para configurar una situación de caso fortuito o fuerza mayor, de tal forma que la ausencia de uno de ellos vendría en inaplicable la existencia del supuesto de suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.

Como sustento de la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores, LA EMPRESA alega en su comunicación obrante de fojas 12 a 13 del expediente que se dedica como actividad a la producción y comercialización de harina y aceite de pescado, y que el Ministerio de la Producción ha dispuesto la suspensión de la pesca y el procesamiento del recurso hidrobiológico a través de la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE. LA EMPRESA al encontrarse inmersa dentro de los alcances de dicha norma expuesta se ve obligada a suspender las labores de quince (15) trabajadores consignados en la relación de personal obrero y empleado que acompañan en el anexo 1 de su solicitud, la misma que obra a fojas 11 del expediente.

Con la finalidad de sustentar la suspensión temporal perfecta de labores de los referidos trabajadores, LA EMPRESA fundamenta dicha medida, en la existencia de la veda en el sector pesquero como causal de fuerza

mayor y caso fortuito para la suspensión perfecta del contrato de trabajo; en tal sentido, la suspensión temporal perfecta de labores obedece a razones de caso fortuito o fuerza mayor ajenas a la voluntad de LA EMPRESA, en cuanto se producen por la naturaleza y por el cumplimiento del ordenamiento legal, y por tanto, serían inevitables, imprevisibles e irresistibles.

Del estudio de autos, se aprecia que LA EMPRESA si bien ha cumplido con otorgar vacaciones vencidas y anticipada a los trabajadores afectados por la medida de la suspensión temporal de labores, ésta no ha cumplido con acreditar que ha realizado de modo objetivo, razonable o proporcional, la conformación de los tres grupos diferenciados de trabajadores y actividades, para así determinar a quiénes se les aplicará la medida de suspensión perfecta de labores, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre de 2012.

En efecto, no se encuentra acreditado en autos que LA EMPRESA haya realizado ni sustentado el análisis de aquéllos trabajadores que se mantendrán en actividad (para ejecutar los servicios indispensables, secundarios o complementarios durante la veda pesquera); aquéllos que gozarían de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse; y aquéllos que no pudiendo cumplir con las actividades que deban continuar y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logren cubrir toda la exigencia de la veda pesquera, deban permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

De este modo, al momento de realizarse la visita inspectiva que consta en el acta de verificación de la suspensión temporal perfecta de labores obrante a fojas 98 a 101 del expediente se constató que LA EMPRESA, según la manifestación de su apoderado Euclides Vidal Valverde, a partir de julio del 2010 a la fecha de realizada la inspección no cuenta de manera escrita con un plan que determine si todas las actividades deben paralizarse y si todos los trabajadores del ámbito deben cesar de prestar servicios dentro del período de intermitencia, por lo que cual no tienen detallados qué trabajadores se mantendrán en actividad para cumplir con ejecutar los servicios indispensables, secundarios y complementarios durante la duración de la veda.

Asimismo, el apoderado de LA EMPRESA indicó que, "(...) no existir otras actividades de procesamiento del recurso hidrobiológico de elaboración de harina y aceite de pescado de carácter indispensable que tenga que realizarse incluso durante los períodos de inactividad, como es lógico su representada no ha considerado qué trabajadores podrían cumplir dichos servicios, así como tampoco ha determinado cuáles son los servicios distintos a la actividad de procesamiento que forzosamente se vean detenidas."

Sobre el particular, LA EMPRESA ha incumplido con lo establecido en el precedente administrativo vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, respecto de la conformación de tres grupos de trabajadores, es decir, aquellos que se mantendrán en actividad (para cumplir los servicios indispensables, secundarios o complementarios para LA EMPRESA durante la duración de la medida); la de aquellos que gozarían de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse; así como la de aquellos que, no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logren cubrir toda la vigencia de la medida, deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

En ese sentido, de los documentos presentados en el presente procedimiento por parte de LA EMPRESA, no se ha determinado mediante un sustento técnico y sobre la base de criterios objetivos, razonables y proporcionales, la existencia de servicios indispensables que deban ser atendidos inclusive durante la vigencia de la veda pesquera, más aún si durante las inspecciones inspectivas se ha verificado que los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores no se encontraron realizando labores de mantenimiento ni de guardiana. Adicionalmente a ello se verificó, en la planta de LA EMPRESA, la presencia de trabajadores de la empresa Multiservicios Metálicos Mecánica en General Anderson EIRL, quienes se encontraban realizando trabajos de desmontaje de calderos. Asimismo, el apoderado de LA EMPRESA señaló que las labores de vigilancia están siendo realizadas por 03 trabajadores vigilantes destacados por la

empresa de servicios Seguridad & Protección Élite SRL, precisando que a partir del mes de febrero de 2013 cuentan con cinco (05) trabajadores destacados que le prestan servicios de vigilancia a LA EMPRESA.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los detallados en el artículo 10° de la LPAG, entre ellos los que contradicen los precedentes administrativos de carácter vinculante dictados por las direcciones generales del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, al amparo del artículo VI del Título Preliminar del dispositivo legal señalado.

En tal sentido, del análisis de autos se aprecia que LA EMPRESA no ha cumplido con observar los lineamientos generales establecidos en el precedente vinculante sobre la metodología interpretativa del artículo 15° del TUO de la LPCL para la determinación de los trabajadores afectados con la suspensión temporal perfecta de labores, los cuales se encuentran establecidos en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre del 2012.

Atendiendo a ello, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 217.2 del artículo 217° de la LPAG, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, situación que se verifica en el presente caso.

Cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el párrafo final del artículo 15° del TUO de la LPCL, en caso de no proceder la suspensión perfecta de labores sustentada en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.

Finalmente, debe señalarse que conforme a lo establecido en el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 012-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash así como de la Resolución Directoral N° 28-2013-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash.

Artículo Segundo.- DESAPROBAR la suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor o caso fortuito solicitada por la empresa Inversiones Rigel S.A., por el lapso de noventa (90) días, a partir del 01 de febrero de 2013, respecto de quince (15) trabajadores consignados en la relación de personal obrero y empleado, obrante a fojas once (11) del expediente.

Artículo Tercero.- DISPONER la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo Cuarto.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

Artículo Quinto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

1356952-3

Disponen continuación del procedimiento de negociación colectiva seguido entre el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas que prestan servicios a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., y diversas empresas, correspondiente al pliego de reclamos del período 2015

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 22-2016-MTPE/2/14

Lima, 21 de enero de 2016

VISTOS:

El Oficio Directoral Regional N° 0228-2015-GRL-DRTPE ingresado con número de registro 139967-2015, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima remite a esta Dirección General el expediente N° 032-2014-NC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL sobre procedimiento de negociación colectiva iniciado por el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MINEROS METALÚRGICOS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A (en adelante, EL SINDICATO), en mérito a los recursos de revisión interpuestos por las empresas: SIMAREG, IMEX 2000 S.A, REMICSA DRILLING S.A (REDRILSA), MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A., RENTING S.A.C., (en adelante, LAS EMPRESAS) contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2015-DRTPE-GRDS-GRL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, mediante el cual se declararon INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por LAS EMPRESAS contra el Auto Directoral N° 020-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima.

CONSIDERANDO:

I. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

El artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, "les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional".

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional. En este caso, tratándose del cuestionamiento

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, corresponde a la Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR².

En el presente caso, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional N° 017-2015-DRTPE-GRDS-GRL; y, contra ésta, LAS EMPRESAS han interpuesto recurso de revisión, razón por la que el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

II. Del Derecho a la Libertad Sindical y Fomento de la Negociación Colectiva

El artículo 28° de la Constitución Política garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Con ello, se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC ha señalado que: "(...) el artículo 28° de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que, si bien esta labor de fomento y promoción de la negociación colectiva implica, entre otras acciones, que el Estado promueva las condiciones necesarias para que las partes negocien libremente ante situaciones de diferenciación admisible, el Estado debe realizar determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva, pudiendo otorgar determinado "plus de tutela" cuando ésta sea la única vía para hacer posible la negociación colectiva".

A nivel legislativo, los artículos 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), evidencian que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisivo en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT) es la de garantizar y fomentar la negociación colectiva conforme a lo dispuesto por el mandato constitucional referido anteriormente, coadyuvando a que las partes puedan arribar a una solución en forma pacífica y armónica.

En el plano internacional, los Convenios Colectivos de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante la OIT), los mismos que fueron ratificados por el Estado Peruano y que forman parte de la legislación interna de nuestro país, hacen referencia al derecho a la libertad sindical y al de negociación colectiva, de la siguiente manera:

• Convenio N° 87: Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948

Artículo 2°.-

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

• Convenio N° 98: Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949

Artículo 4°.-

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Esta disposición tiene por lo tanto dos aspectos: las medidas necesarias que deben adoptar los poderes públicos para fomentar la negociación colectiva y el carácter voluntario de la negociación que supone la

independencia de cada una de las partes respecto de la otra y también respecto de las autoridades públicas³.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en su estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, manifestó que: "El principio de la negociación voluntaria y, por ende, de la autonomía de las partes, constituye el segundo elemento esencial del artículo 4° del Convenio núm. 98. Los organismos y procedimientos existentes deben destinarse a facilitar las negociaciones entre los interlocutores sociales, que han de quedar libres de negociar. No obstante, las dificultades que se alzan contra la observancia de este principio son múltiples dado que en un número creciente de países se imponen diversos grados de restricción de la libertad para negociar. A este respecto, los problemas que surgen con más frecuencia son: la fijación unilateral del nivel de las negociaciones; la exclusión de determinadas materias del ámbito de la negociación; la obligación de someter los acuerdos colectivos a la aprobación previa de las autoridades administrativas o presupuestarias; el respeto de criterios preestablecidos por ley, en particular en materia de salarios, y la imposición unilateral de las condiciones de empleo. (...) Normalmente, la elección del nivel de negociación debería corresponder a los propios interlocutores en la negociación; éstos, en inmejorable posición para decidir cuál es el nivel más adecuado para llevarla a cabo, podrían incluso adoptar, si así lo desearan, un sistema mixto de acuerdos-marco, complementados por convenios en el ámbito local o acuerdos de empresa"⁴.

Del mismo modo, el Comité de Libertad Sindical ha expresado que "en base al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, establecido en el artículo 4° del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, dicho nivel no debería ser impuesto en virtud de la legislación, de una decisión de la autoridad administrativa o de una jurisprudencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo"⁵.

Sin embargo, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes sobre su libre determinación, el Comité de Libertad Sindical señala que "para proteger la independencia de las partes interesadas, sería más apropiado permitirles que decidan de común acuerdo a qué nivel debe realizarse la negociación. No obstante, en muchos países, esta cuestión corresponde a un organismo independiente de las partes. El Comité ha estimado que en tales casos dicho organismo debe ser realmente independiente"⁶.

De lo expuesto, se desprende que los empleadores y trabajadores tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen conveniente, y negociar libremente las condiciones de trabajo, acorde con el principio de autonomía colectiva y de negociación libre y voluntaria de las partes. Desde luego, lo señalado no significa una abdicación al rol promotor de la negociación

² En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)."

³ En: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/actrav/documents/publication/wcms_116092.pdf; pág. 22.

⁴ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Libertad sindical y negociación colectiva. Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe III (4B), Conferencia Internacional del Trabajo, 81° reunión, 1994, párrafos 248 y 249. En: <<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/surveyq.htm>>.

⁵ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 988. En: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_090634.pdf>. La negrita es nuestra.

⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Libertad sindical: Recopilación de decisiones (...). Op.cit., párrafo 991. La negrita es nuestra.

colectiva que, por mandato constitucional, debe asumir el Estado peruano⁷.

III. Principios que sustentan el derecho a la negociación colectiva

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC ha incluido el desarrollo de los principios que sustentan el derecho a la negociación colectiva, a saber: a) negociación libre y voluntaria; b) libertad para decidir el nivel de la negociación, y c) buena fe.

a) Principio de negociación libre y voluntaria:

Este principio es uno de los pilares de la negociación colectiva, el cual se encuentra ratificado en el artículo 4° del Convenio núm. 98 y el artículo 5° del Convenio núm. 154 y hace referencia a que no deben existir medidas de coacción que alteren el carácter voluntario de la negociación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que: *"el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones"*⁸.

De ahí que este principio abarca dos supuestos: a) libertad para negociar o libertad de elegir entre acudir o no a negociar y de negociar con una u otras organizaciones sindicales; y, b) libertad para convenir o libertad para ponerse o no de acuerdo durante el íter de la negociación.

b) Principio de libertad para decidir el nivel de la negociación colectiva:

La elección del nivel en que se llevará a cabo la negociación colectiva corresponderá, esencialmente, a la voluntad de las partes; y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación. Dicho de otro modo, esta elección corresponde a los propios interlocutores de la negociación por cuanto se encuentran en mejor posición para decidir cuál es el nivel más adecuado. Al respecto, señala el Tribunal Constitucional que: *"por excepción, cabe la posibilidad de que el nivel de la negociación colectiva pueda ser determinada por vía heterónoma (arbitraje) ante un organismo independiente a las partes, en función de la naturaleza promotora de la negociación colectiva"*.

c) Principio de buena fe: Para que la negociación colectiva sea eficaz, ambas partes deben actuar con buena fe y lealtad; es decir, deben realizar un esfuerzo sincero de aproximación mutua para obtener un convenio.

De este modo, el Tribunal Constitucional señala que: *"(...) es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y hagan todo lo posible y necesario para llegar a un acuerdo razonable y coherente, es decir, que debe buscarse la celebración de negociaciones verdaderas, eficientes, eficaces y constructivas"*.

En la Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT⁹, numeral 816, se señala al respecto que es *"el principio de que tanto empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado con el desarrollo de las negociaciones"*.

En ese sentido, el artículo 54° del TUO de la LRCT establece que *"las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado"*. De similar modo, el artículo 61° del Reglamento de la LRCT establece que *"[l]as partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos: (...) b) Cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo"*.

IV. Análisis del caso concreto

LAS EMPRESAS, han señalado como argumento principal que EL SINDICATO pretende negociar su pliego

de reclamos correspondiente al período 2015, por rama de actividad y que ante la falta de acuerdo entre las partes, el nivel de negociación colectiva que corresponderá será el de empresa; ello, en estricta aplicación del artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), que señala que ante la falta de acuerdo por la partes, el nivel de negociación colectiva que corresponderá en el caso materia de autos será el de empresa.

En cuanto a la aplicación del artículo 45° del TUO de la LRCT, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, ha precisado que: *"(...) parte del sentido normativo del primer párrafo del artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR resulta materialmente inconstitucional, en la medida que señala que 'A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa'. Dicha frase resulta inconstitucional no sólo porque contraviene la libertad para decidir el nivel de la negociación, sino también porque lesiona el derecho de negociación colectiva, pues (...) ninguna ley puede fijar imperativamente el nivel de negociación, tal como ocurre con la frase referida. Por dicha razón, y en virtud del poder-deber del control difuso reconocido en el artículo 138° de la Constitución y en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal declara inaplicable dicha frase al caso concreto"*. Estando a lo precedentemente señalado, se desprende que lo dispuesto por el Supremo intérprete de Constitución resulta aplicable y vinculante a esta entidad administrativa, de conformidad con la función de las sentencias del Tribunal Constitucional de vinculación a los poderes públicos (no solo respecto a los procesos de control normativo) *"(...) para asegurar la conformidad de los poderes públicos a los dictados constitucionales a través de su vinculación a la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional"*¹⁰.

En ese sentido, tanto EL SINDICATO como LAS EMPRESAS, deberían ponerse de acuerdo para determinar el nivel en que llevarán a cabo la negociación colectiva; y, en caso no existiese consenso entre ellas, podrían recurrir a los mecanismos autocompositivos (conciliación y mediación) o heterocompositivos (arbitraje) de solución de conflicto, de acuerdo a las reglas establecidas el TUO de la LRCT y su Reglamento.

El artículo 61° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Reglamento de la LRCT, señala lo siguiente: *"Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje"*. Cabe señalar que el arbitraje a que se hace mención en el citado artículo es de carácter potestativo; es decir, sometido el diferendo a arbitraje por cualquiera de las partes, la otra tiene el deber de someterse a éste. Este tipo de arbitraje deberá aplicarse tanto para determinar el nivel de la negociación colectiva como para el trámite que deberá seguir la negociación colectiva cuando se haya agotado la etapa de trato directo y conciliación sin llegar a un acuerdo.

Por tanto, pretender, como lo solicitan LAS EMPRESAS, que se negocie colectivamente a nivel de empresa atendiendo a lo señalado el artículo 45° del TUO de la LRCT contravendría los principios de negociación libre y voluntaria, así como el de libertad para decidir el nivel de la negociación colectiva, por lo que esta

⁷ Esta conclusión ha sido asumida también por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, el cual señala que "[...] si bien el contenido del artículo 4° del Convenio 98 no obliga a un Gobierno a imponer coercitivamente la negociación colectiva a una organización determinada, puesto que una intervención de este tipo alteraría claramente el carácter voluntario de la negociación colectiva, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de adoptar medidas encaminadas a establecer mecanismos de negociación colectiva" (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La Libertad Sindical. Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, 5ta Ed., Ginebra, 2006. Párrafo 929).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC (fundamento 13).

⁹ En: http://white.oit.org.pe/spanish/260ameri/oitreg/activ/proyectos/actrav/sindi/fusion_ls/spanish/d_3negcole.html

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00005-2007-AI, Fundamento 46.

Dirección General deberá disponer la continuación del procedimiento de negociación colectiva, a fin de que ambas partes determinen cuál es el nivel en el que negociarán colectivamente o cuál es el mecanismo idóneo que se seguirá de no llegarse a un acuerdo.

Que, el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADOS los recursos de revisión interpuestos por las empresas SIMAREG, IMEX 2000 S.A, REMICSA DRILLING S.A (REDRILSA), MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A., RENTING S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2015-DRTPE-GRDS-GRL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 017-2015-DRTPE-GRDS-GRL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, que confirmó el Auto Directoral N° 020-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima; en consecuencia, DISPONER la continuación del procedimiento de negociación colectiva seguido entre el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MINEROS METALÚRGICOS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., contra las empresas SIMAREG, IMEX 2000 S.A, REMICSA DRILLING S.A (REDRILSA), MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A., RENTING S.A.C. y POMIMPRO S.A.C., correspondiente al pliego de reclamos del período 2015.

Artículo Tercero.- DISPONER que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

1356952-4

Declaran fundado recurso de revisión presentado por el Sindicato Único de Motoristas y Oficiales de Máquina de Pesca del Perú y desaprueban suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor solicitada por armador pesquero

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL
N° 023-2016-MTPE/2/14**

Lima, 21 de enero de 2016.

VISTOS:

El Oficio Directoral Regional N° 782-2013-REGION ANCASH DRTyPEyPE/CHIM, mediante el cual el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash remite el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Único de Motoristas y Oficiales de Máquina de Pesca del Perú – SUMOPP (en

adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral N° 022-2013- STPL-DPSC-CHIM, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash, que confirmó la Resolución Directoral N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, que aprobó la suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor solicitada por el armador pesquero Jacobo Cavenago Rebaza (en adelante, EL EMPLEADOR).

1.- SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Según lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

Respecto al recurso de revisión, el artículo 210° de la LPAG, señala que: "Excepcionalmente hay lugar al recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

El artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión cuando corresponda de acuerdo a ley.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión perfecta de labores por causa de fuerza mayor, precisándose que en la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG, en virtud de lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo antes invocado.

En tal sentido, estando al recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional N°05-2014-GRC-GRDS/DRTPE, esta Dirección General resulta competente para conocer y resolver el mismo.

2. DE LOS HECHOS ACONTECIDOS

2.1 La actividad económica a la que se dedica EL EMPLEADOR es la extracción de productos hidrobiológicos anchoveta para la elaboración de harina y aceite de pescado.

- El 02 de abril de 2013, EL EMPLEADOR dispuso la suspensión perfecta de labores de cinco (05) trabajadores. La vigencia de esta medida se estableció a partir del 02 de abril de 2013 por un plazo de 30 días, por motivo de fuerza mayor consistente en la veda pesquera de anchoveta decretada por Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, de fecha 28 de octubre de 2012.

- Con fecha 11 de abril de 2013, EL SINDICATO

¹ Martín Mateo, Ramón, Manual de Derecho Administrativo, Editorial Aranzadi, 2005, Navarra, pp.309-310.

presentó un escrito de oposición, basándose en el incumplimiento de los precedentes vinculantes reseñados en la Resolución Directoral General N° 012-2012-MTPE/2/14, señalando que la solicitud de suspensión viola su derecho al trabajo.

- Mediante acta de verificación de fecha 10 de abril de 2013, y complementada por acta de fecha 16 de mayo de 2013, la inspección de trabajo dejó constancia que, de acuerdo con lo señalado por el apoderado legal de EL EMPLEADOR no existen otras labores de carácter complementario o indispensable que pudieran ser realizados por los trabajadores afectados por la suspensión.

- Asimismo, se dejó constancia que se ha realizado el otorgamiento de vacaciones adeudadas correspondientes al período 2012-2013 conforme consta en las boletas de pago de los trabajadores en cuestión. No se realizó el otorgamiento de vacaciones adelantadas, en tanto ninguno de dichos trabajadores cumple con el récord mínimo establecido para ello.

- Con fecha 31 de mayo de 2013, se emitió la Resolución Directoral N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, por la cual se aprobó la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores por un plazo de treinta (30) días, a partir del 04 de abril del 2013, para un total de cinco (05) trabajadores, justificando tal decisión en el acontecimiento de un supuesto de fuerza mayor debido a la veda del recurso anchoveta.

- Con fecha 13 de junio de 2013, EL SINDICATO interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la Resolución Directoral N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM (en adelante: la Resolución Directoral) y se ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

- Con fecha 14 de junio del 2013, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno de Ancash emitió la Resolución Directoral Regional N° 022-2013-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM (en adelante: la Resolución Directoral Regional) por la cual se confirmó la Resolución Directoral N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM.

- EL SINDICATO con fecha 19 de agosto del 2013, presentó el escrito de recurso de revisión, solicitando se revoque la Resolución Directoral N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM y se ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

3. DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM

Mediante Resolución Directoral N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, corregida por Auto Directoral N° 019-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash aprobó la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, acorde al cronograma establecido por EL EMPLEADOR para los cinco (05) trabajadores comprendidos en la medida, por un plazo de treinta (30) días, justificando tal decisión en el acontecimiento de un supuesto de fuerza mayor consistente en la veda del recurso anchoveta. Dicha decisión se sustentó en los siguientes argumentos:

• Según la verificación inspectiva se tiene que EL EMPLEADOR ha cumplido con haber cancelado el pago de tres (03) días calendarios correspondientes al mes de abril, incluidas vacaciones y otros beneficios sociales.

• Asimismo, según se verificó, el apoderado de EL EMPLEADOR manifestó que no existen otras labores de carácter complementario a la actividad que puedan ser realizadas por los motoristas durante la inactividad.

• Que estando a la causa invocada de fuerza mayor, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, EL EMPLEADOR deberá, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, o adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores afectados, ya que según manifiesta la norma no otorga a EL EMPLEADOR la potestad de decidir libremente si adopta o no medidas tendientes a minimizar los perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a los trabajadores afectados, sino por el contrario la norma fija un imperativo que establece un deber de otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, en la medida que sea posible.

• En ese sentido, se advierte que se ha cumplido en parte con la exigencia establecida en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber otorgado vacaciones correspondientes al período 2012-2013, a los trabajadores comprendidos en la medida.

4. DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 022-2013-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM

4.1 EL SINDICATO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM. Dicho recurso tuvo por finalidad que la precitada resolución sea revocada y, en consecuencia, se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los siguientes motivos:

• Por no haberse comprobado que EL EMPLEADOR haya adoptado las medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores a que se refiere el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, TUO de la LPCL).

• EL SINDICATO sostiene que la Dirección Regional de Trabajo de Ancash no verificó que EL EMPLEADOR haya cumplido con cancelar los beneficios sociales (vacaciones y otros beneficios) tomando en consideración únicamente la declaración del apoderado de la parte empleadora, incurriendo así en un error de hecho y de derecho al no haber sometido a análisis los argumentos esgrimidos por la organización recurrente.

• Por no haberse tomado en cuenta que EL EMPLEADOR no dio cumplimiento a lo establecido por los precedentes vinculantes contenidos en las Resoluciones Directorales Regionales N° 010-2012- MTPE/2/14, N° 011-2012-MTPE/2/14 y N° 012-2012-MTPE-2/14.

4.2 La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash emitió la Resolución Directoral Regional N° 022-2013- REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, por la cual confirmó la Resolución Directoral N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, señalando los siguientes fundamentos:

• La veda constituye una causal de fuerza mayor, la cual faculta al empleador a suspender de forma perfecta y temporal las labores de los trabajadores.

• EL EMPLEADOR otorgó vacaciones adeudadas correspondientes al período 2012-2013, así como el pago de remuneraciones, vacaciones y gratificaciones por el espacio de tres (03) días de labores en el mes de abril de 2013, no siendo posible la adopción de otras medidas razonables que eviten agravar, aún más, la situación de los trabajadores comprendidos en la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo, acorde al artículo 15° del TUO de la LPCL.

5. DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SINDICATO

Mediante recurso de revisión interpuesto, EL SINDICATO pretende que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 022-2013-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM por no encontrarse arreglada a derecho, expresando los siguientes fundamentos:

• Señala que los fundamentos para confirmar la impugnada no son suficientes, dado que la Autoridad Administrativa de Trabajo se ha limitado a dar credibilidad a las manifestaciones del apoderado de EL EMPLEADOR sin analizar los cuestionamientos expuestos por EL SINDICATO. En ese sentido, conforme a la verificación inspectiva realizada, EL EMPLEADOR otorgó vacaciones vencidas a los cinco (05) trabajadores, y asimismo realizó el pago de remuneraciones, vacaciones, y gratificaciones, incumpliendo con adoptar las medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores a que se refiere el artículo 15° del TUO la LPCL².

² Conforme a lo expresado por EL SINDICATO en el recurso de revisión interpuesto, se encuentra acreditado que EL EMPLEADOR recién efectuó el pago de vacaciones adeudadas con fecha 08 de abril de 2013.

• La Resolución Directoral Regional impugnada aplica indebidamente las normas que regulan la suspensión perfecta de labores y el precedente administrativo vinculante contenido en las Resoluciones Directorales Regionales N° 010-2012-MTPE/2/14, N° 011-2012-MTPE/2/14 y N° 012-2012-MTPE-2/14.

6. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION

Conforme a lo establecido por el artículo 210° de la LPAG, se puede plantear un recurso de revisión, de manera excepcional, ante una tercera instancia de competencia nacional, siempre que las dos instancias anteriores hubieren sido resueltas por autoridades que no cuentan con dicha competencia, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En relación a la procedencia del recurso de revisión, cabe señalar el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, establece los requisitos para la procedencia del mismo, tales como: que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

De los fundamentos expuestos en el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO, se verifica que se sustenta en una interpretación incorrecta del artículo 15° del TUO de la LPCL, por lo que resulta de competencia de esta Dirección General de Trabajo emitir pronunciamiento sobre el mismo.

7. PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS VINCULANTES

Mediante la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre de 2012, se instituyó precedente administrativo vinculante en materia de suspensión perfecta de labores. Así en los considerandos 9.4 a 9.9 inclusive, de la precitada Resolución Directoral General, se estableció una metodología interpretativa para el artículo 15° del TUO de la LPCL, interpretándose la preceptividad del conjunto de normas que contempla y señalando las obligaciones derivadas de dicho artículo hacia los empleadores que se quieran acoger a la suspensión perfecta de labores y hacia la Autoridad Administrativa de Trabajo que tiene confiada la fiscalización de su cumplimiento.

Asimismo, mediante Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre de 2012, se resolvió estableciéndose criterios complementarios a los sentados en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14. En ese sentido, se establecieron en el considerando 13.2 elementos a ser determinados por la autoridad administrativa regional encargada de efectuar el control *ex post* sobre la solicitud de suspensión perfecta de labores.

Por otro lado, en la Resolución Directoral General de 22 de octubre de 2012, se estableció en el considerando 12 que el plazo de seis (06) días a que se refiere el artículo 15° del TUO de la LPCL es un plazo que impone un deber de celeridad y diligencia al o los funcionarios encargados de llevar a cabo tales acciones, sin extinguir la obligación estatal de supervisar el cumplimiento de normas laborales, dada la naturaleza de la inspección del trabajo.

Finalmente, mediante Resolución Directoral General N° 012-2012-MTPE/2/14 de fecha 29 de octubre de 2012 se señaló en el considerando 13, la irrenunciabilidad del deber de fiscalizar el cumplimiento del supuesto de hecho del artículo 15° del TUO de la LPCL.

8. APLICACIÓN E INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 15° DEL TUO DE LA LPCL

La Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre de 2012, en su parte resolutoria señala que la misma constituye precedente administrativo vinculante, particularmente lo desarrollado en los considerandos 9.4 hasta 9.9 inclusive. En tal

precedente de observancia obligatoria se precisa la metodología interpretativa del artículo 15° del TUO de la LPCL, estableciéndose el nivel de preceptividad del mandato de adoptar medidas alternativas preferentes antes que la suspensión perfecta de labores y la aplicación de las vacaciones como medida preferente a la suspensión temporal perfecta de labores, cuando ella resulte necesaria.

En dicho precedente administrativo vinculante se señala que, durante la vigencia de un período de veda del recurso hidrobiológico esencial en la producción, la parte empleadora deberá conformar tres grupos de trabajadores:

a) Aquellos que se mantendrán en actividad (para cumplir con ejecutar los servicios indispensables, secundarios o complementarios para EL EMPLEADOR durante la duración de la veda);

b) Aquellos que gozarían de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse;

c) Aquellos que, no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas en el punto "a)" y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logren cubrir toda la vigencia de la veda pesquera, deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, dicho precedente establece que corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar *ex post* el cumplimiento de los siguientes puntos:

- Si EL EMPLEADOR efectivamente determinó con sustento técnico y sobre la base de criterios objetivos razonables y proporcionales la existencia de servicios indispensables que deban ser atendidos inclusive durante la vigencia de la veda pesquera;

- Si persiste la prestación de servicios en puestos de trabajo relacionados con actividades secundarias o complementarias que coadyuven a la realización del giro y que inclusive durante la veda pesquera pudieran mantenerse en funcionamiento (por ejemplo: atención de trámite documentario y otras áreas administrativas).

- Si EL EMPLEADOR aplicó correctamente la preferencia en la utilización de sus trabajadores para ocuparse de los servicios que hubieran que atenderse durante la veda, según lo que se determine al aplicarse los criterios que aparecen en los puntos a) y b) que aparecen arriba.

- Si se ha establecido el pago de vacaciones adeudadas y vacaciones adelantadas (en caso las primeras no resulten suficientes) para cubrir la vigencia de la veda sin afectar el derecho de los trabajadores que, en aplicación de los criterios precedentes, necesariamente permanezcan inactivos durante la veda por el mecanismo de la suspensión perfecta de labores.

- Si los trabajadores a quienes se ha aplicado la suspensión perfecta de labores efectivamente se mantienen inactivos o si vienen prestando servicios.

Complementando dichos criterios, la Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre de 2012, estableció los siguientes aspectos a ser observados por la Autoridad Administrativa regional encargada de verificar que la suspensión temporal perfecta de labores ejecutada se adecúe a derecho:

- Al dirigirse el plazo de seis (6) días, señalado por ley, a la Administración, inclusive al verse superado dicho plazo, la empleadora no puede impedir la verificación de las causas y consecuencias de los motivos que sustentaron la suspensión temporal perfecta de labores de los trabajadores. De hecho, si la empresa no otorga las facilidades correspondientes a la inspección del trabajo, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser rechazada, sin perjuicio de la sanción administrativa por obstrucción a la inspección del trabajo pertinente.

- Debe determinarse si los puestos de labores de los trabajadores suspendidos efectivamente se encuentran desocupados o si, por el contrario, tales labores han sido asumidas por otros trabajadores, sean ellos de la misma empresa o de una tercera.

- Debe determinarse si dicha medida esconde o tiene como correlato una vulneración a los derechos colectivos de los trabajadores (libertad sindical, negociación colectiva y huelga) al practicarse en contra de trabajadores sindicalizados, perjudicando especialmente a la organización sindical detrás de una aparente acción

de contenido neutro y amparada (en principio) por el derecho vigente.

9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En consideración de los precedentes vinculantes anteriormente referidos, corresponde a esta Dirección General de Trabajo realizar el análisis sobre la suspensión temporal perfecta por caso fortuito y fuerza mayor solicitada por EL EMPLEADOR.

Dicho análisis se inicia confrontando los fundamentos expuestos en el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO, lo verificado en las actuaciones inspectivas y observando el cumplimiento de los lineamientos sobre la metodología interpretativa del artículo 15º del TUO de la LPCL para la delimitación de los trabajadores afectados, los cuales se encuentran establecidos en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14.

Conforme a lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, se precisa la metodología interpretativa del artículo 15º del TUO de la LPCL, estableciéndose el nivel de preceptividad del mandato de adoptar medidas alternativas preferentes antes que la suspensión perfecta de labores. En ese sentido no cabe la posibilidad de considerarse como una comportamiento librado a la voluntad de LA EMPRESA, sino por el contrario establece una obligación que deviene del carácter de imperativo de la ratio legis del artículo 15º del TUO de la LPCL, por lo que debe entenderse que EL EMPLEADOR se encuentra en la obligación de adoptar las medidas razonables que eviten agravar la situación de los 05 trabajadores que consta en relación de motoristas a fojas (15) de manera obligatoria, siempre que ello resultara razonablemente posible.

Cabe indicar que según lo expuesto en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 16 de mayo de 2013 (obrante a fojas 79 del expediente), EL EMPLEADOR ha otorgado vacaciones correspondientes al período 2012-2013 a los trabajadores comprendidos en la medida, siendo que conforme a lo señalado por el apoderado de EL EMPLEADOR "(...) no hace un adelanto de vacaciones por que no cumplen con el récord mínimo para dar los adelantos (...)".

Asimismo, de lo actuado no se verifica que EL EMPLEADOR haya realizado un análisis sobre la viabilidad de mantener a determinados trabajadores dedicados a servicios indispensables, secundarios o complementarios durante el período de veda. En ese orden de ideas, al no haberse presentado sustento técnico sobre la prescindencia de algún tipo de actividad durante el período de veda y señalarse que no existen otras labores de carácter complementario a la actividad que puedan ser realizadas por los motoristas durante la inactividad (teniendo en cuenta que dichos trabajadores podrían brindar mantenimiento a las embarcaciones durante el período de veda) no se ha observado lo establecido por el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14.

Que, el párrafo final del artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión presentado por el Sindicato Unico de Motoristas y Oficiales de Máquina de Pesca del Perú – SUMOPP contra la Resolución Directoral Regional N° 022-2013-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM.

Artículo Segundo.- REVOCAR la Resolución Directoral Regional N° 022-2013-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash, la misma que confirma la Resolución Directoral N° 045-2013-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash, y en consecuencia DESAPROBAR la

suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor solicitada por Jacobo Cavenago Rebaza, por el lapso de (30) días, a partir del 03 de abril del 2013, respecto de los trabajadores comprendidos en la medida, detallados en el anexo 1-d de la solicitud presentada por el empleador.

Artículo Tercero.- DISPONER el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo Cuarto.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

Artículo Quinto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1356952-5

Declaran infundado recurso de revisión presentado por Pesquera Capricornio S.A. contra la R.D. N° 01-2015-GRC-GRDS-DRTPEC y disponen inmediata reanudación de labores y pago de remuneraciones de trabajadores afectados

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 24-2016-MTPE/2/14

Lima, 21 de enero de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 505-2015-GRC/GRDS/DRTPE Callao ingresado con número de registro 86521-2015, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao remite a esta Dirección General el expediente N° 036-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, en mérito al recurso de revisión interpuesto por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A. (en adelante, LA EMPRESA) contra la Resolución Directoral Regional N° 01-2015-GRC-GRDS-DRTPEC, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, que desaprobó la medida de suspensión temporal perfecta de labores comunicada por dicho empleador, a llevarse a cabo a partir del día 16 de febrero de 2015 hasta por sesenta (60) días.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia a *“lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”*.

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.

Conforme a lo previsto en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.

II. De los hechos suscitados en el caso concreto

Con fecha 13 de febrero de 2015, LA EMPRESA comunicó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, la medida de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor por el período de sesenta (60) días computados a partir del día 16 de febrero de 2015, la cual involucra a trece (13) trabajadores que laboran en la planta, entendida esta como centro de trabajo, ubicada en Avenida Prolongación Centenario N° 2620, Zona Industrial Los Ferroles, distrito del Callao, región Callao. LA EMPRESA sustenta la medida invocada en lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 258-2014-PRODUCE, la cual estableció que la temporada de pesca en la zona norte - centro del país concluyó el día 10 de agosto de 2014 a las 24:00 horas, o bien cuando se haya alcanzado la capacidad de pesca de cada una de las embarcaciones que serían sus proveedoras en materia prima, así como en la recomendación del Instituto del Mar Peruano (IMARPE) de mantener suspendidas las actividades extractivas del recurso anchoveta en la región norte – centro del litoral peruano.

Mediante Resolución Directoral N° 02-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, emitida con fecha 04 de marzo de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao desaprobó la medida de suspensión temporal perfecta de labores comunicada por LA EMPRESA, ordenando la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores involucrados.

Con fecha 13 de marzo de 2015, LA EMPRESA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC. Asimismo, con fecha 31 de marzo de 2015, LA EMPRESA comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, el levantamiento de la medida de suspensión temporal perfecta de labores.

III. De la Resolución Directoral Regional N° 01-2015-GRC-GRDS-DRTPEC

Con fecha 21 de marzo de 2015, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao emitió la Resolución Directoral Regional N° 01-2015-GRC-GRDS-DRTPEC, confirmando la

Resolución Directoral N° 02-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, por los siguientes fundamentos:

- De la revisión de autos y de los datos declarados por LA EMPRESA a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), se advierte que su actividad principal es la pesca, pudiendo realizar actividades de extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo. Asimismo, también se mantenían en actividad otras labores conexas, a través de las cuales LA EMPRESA pudo haber considerado mantener prestando servicios a los trabajadores afectados con la medida.

- LA EMPRESA contrató a seis (06) trabajadores que realizaban labores que no requerían estudios técnicos superiores, para las cuales pudieron ser empleados los trabajadores afectados con la medida.

- LA EMPRESA no agotó las medidas razonables que evitaran agravar la situación de los trabajadores afectados con la medida.

IV. Del recurso de revisión interpuesto por LA EMPRESA

LA EMPRESA interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 01-2015-GRC-GRDS-DRTPEC, en base a los argumentos que se describen a continuación:

- LA EMPRESA cuenta con tan solo dos (02) embarcaciones autorizadas para extraer especies para el consumo humano directo, las cuales alimentarían la planta de congelado, mientras que las siete (07) embarcaciones restantes solamente cuentan con licencia para la extracción de anchoveta y alimentan la planta de harina, la cual se encuentra paralizada al no poderse extraer dicho recurso. Por lo tanto, no se podría afirmar que las actividades de LA EMPRESA seguirían siendo normales.

- La Autoridad Administrativa de Trabajo ha considerado insuficiente el otorgamiento de vacaciones anticipadas a los trabajadores afectados, no tomando en cuenta que se han adoptado otras medidas descritas en el informe técnico que se adjuntó a la comunicación de la suspensión temporal perfecta de labores, siendo una de dichas medidas el traslado de cierto personal del área de consumo humano indirecto (harina) para que apoye en la planta de consumo humano directo.

- De la documentación referida a la actuación inspectiva se observa como pendiente el otorgamiento de vacaciones adelantadas, pese a que en la resolución materia de impugnación se señala que ello le fue otorgado a los trabajadores que les correspondía ese derecho, lo cual implica una incongruencia entre lo inspeccionado y lo resuelto.

- Si bien los seis (06) trabajadores contratados no contaban con estudios técnicos superiores, ello se debió a que la calificación para la realización de las labores que desempeñaron obedecía a su experiencia.

- No se han analizados las pruebas presentadas por LA EMPRESA, concretamente, las referidas a la adopción de medidas distintas al otorgamiento de vacaciones.

- No se ha tomado en cuenta que la medida de suspensión temporal perfecta de labores fue utilizada como último recurso ante la prolongada veda sufrida por el sector pesquero.

V. De la procedencia del recurso de revisión

El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2014. p. 668.

³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, *"[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)"*.

acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

De lo expuesto en el recurso de revisión, se verifica que dicho medio impugnatorio se sustenta en la incorrecta interpretación de la disposición contenida en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, TUO de la LPCL), en lo referente a la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

En tal sentido, se verifica que el recurso de revisión resulta procedente, correspondiendo a esta Dirección General emitir pronunciamiento sobre el mismo.

VI. Precedentes administrativos vinculantes

En relación con la medida de suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, esta Dirección General ha emitido las resoluciones que se señalan a continuación, conteniendo precedentes administrativos vinculantes. Así tenemos:

a) Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre de 2012, en cuyos numerales 9.4 a 9.9 de su parte considerativa se estableció una metodología interpretativa del artículo 15° del TUO de la LPCL para la determinación de los trabajadores afectados con la suspensión perfecta de labores, así como las obligaciones que la autoridad administrativa regional debe cumplir en la verificación inspectiva.

b) Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre de 2012, en cuyo numeral 12) de su parte considerativa se estableció que el plazo de seis (06) días a que se refiere el artículo 15° del TUO de la LPCL solamente es una referencia que determina que el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores deba efectuarse en forma célere, bajo la responsabilidad de los funcionarios a cargo. Asimismo los numerales 13.2 a 13.5 de su parte considerativa fijaron criterios complementarios a los establecidos en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14.

c) Resolución Directoral General N° 012-2012-MTPE/2/14, de fecha 29 de octubre de 2012, cuyo numeral 13) de la parte considerativa estableció que el plazo de seis (06) días señalado en el artículo 15° del TUO de la LPCL, referido a la verificación de la existencia y procedencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito para la suspensión temporal perfecta de labores, es un plazo que impone un deber de celeridad y diligencia a los funcionarios encargados de llevar a cabo tales acciones, sin extinguir la obligación estatal de supervisar el cumplimiento de normas laborales, dada la naturaleza de la inspección del trabajo (irrenunciabilidad del deber de fiscalizar).

VII. De la aplicación e interpretación del artículo 15° del TUO de la LPCL

La Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre de 2012, en su parte resolutiva señala que la misma constituye precedente administrativo vinculante, particularmente lo desarrollado en los considerandos 9.4 hasta 9.9 inclusive. En tal precedente de observancia obligatoria se precisa la metodología interpretativa que se desprende de lo dispuesto en el artículo 15° del TUO de la LPCL, estableciéndose el nivel de preceptividad del mandato de adoptar medidas alternativas preferentes antes que se proceda a optar por la suspensión perfecta de labores y el otorgamiento de las vacaciones adeudadas o adelantadas como medida preferente frente a la suspensión temporal perfecta de labores, cuando ella resulte necesaria.

En ese orden de ideas, la precitada resolución sostiene que el artículo 15° del TUO de la LPCL debe entenderse como un régimen de excepción para la suspensión perfecta de labores, en cuanto dicha medida tiene un efecto desestabilizador de la situación de empleo y, en consecuencia, durante su vigencia pone al trabajador en una situación similar a la del desempleo. Tomando

en cuenta ello, en el considerando 9.4 de la precitada resolución se entiende que el legislador prevé una regla flexible al introducir la posibilidad para los empleadores de controlar los efectos de la medida en cuestión. En razón a ello, el empleador, antes de proceder a la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores, deberá determinar las actividades que no serán desarrolladas, y luego señalar quiénes serán los trabajadores que deberán suspender la prestación de servicios.

Como consecuencia de la preceptividad contenida en el artículo 15° del TUO de la LPCL, el precedente vinculante establece que la parte empleadora, al llevar a cabo una medida de suspensión temporal perfecta de labores, deberá conformar tres grupos de trabajadores:

a) Aquellos que se mantendrán en actividad (para cumplir con ejecutar los servicios indispensables, secundarios o complementarios para LA EMPRESA durante la duración de la veda);

b) Aquellos que gozarían de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse;

c) Aquellos que, no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas en el punto a) y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logren cubrir toda la vigencia de la veda pesquera, deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, dicho precedente establece que corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar *ex post* los hechos alegados como caso fortuito o fuerza mayor, a fin de corroborar la necesidad de la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores. Así pues, la fiscalización administrativa deberá determinar:

a) Si LA EMPRESA efectivamente determinó con sustento técnico y sobre la base de criterios objetivos razonables y proporcionales la existencia de servicios indispensables que deban ser atendidos inclusive durante la vigencia de la veda pesquera.

b) Si persiste la prestación de servicios en puestos de trabajo relacionados con actividades secundarias o complementarias que coadyuven a la realización del giro y que inclusive durante la veda pesquera pudieran mantenerse en funcionamiento (por ejemplo: atención de trámite documentario y otras áreas administrativas).

c) Si LA EMPRESA aplicó correctamente la preferencia en la utilización de sus trabajadores para ocuparse de los servicios que hubieran que atenderse durante la veda, según lo que se determine al aplicarse los criterios que aparecen en los puntos a) y b), señalados precedentemente.

d) Si se ha establecido el pago de vacaciones adeudadas y vacaciones adelantadas (en caso las primeras no resulten suficientes) para cubrir la vigencia de la veda sin afectar el derecho de los trabajadores que, en aplicación de los criterios precedentes, necesariamente permanezcan inactivos durante la veda por el mecanismo de la suspensión perfecta de labores.

e) Si los trabajadores a quienes se ha aplicado la suspensión perfecta de labores efectivamente se mantienen inactivos o si vienen prestando servicios.

Complementando dichos criterios, la Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre de 2012, estableció los siguientes aspectos a ser observados por la autoridad administrativa encargada de efectuar el control *ex post* sobre la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores:

a) Al dirigirse el plazo de seis (06) días señalado por ley a la Administración, inclusive al verse superado dicho plazo, la empleadora no puede impedir la verificación de las causas y consecuencias de los motivos que sustentaron la suspensión temporal perfecta de labores de los trabajadores. De hecho, si la empresa no otorga las facilidades correspondientes a la inspección del trabajo, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser rechazada, sin perjuicio de la sanción administrativa por obstrucción a la inspección del trabajo pertinente.

b) Debe determinarse si los puestos de labores de los trabajadores suspendidos efectivamente se encuentran desocupados o si, por el contrario, tales labores han sido

asumidas por otros trabajadores, sean ellos de la misma empresa o de una tercera.

c) Debe determinarse si dicha medida esconde o tiene como correlato una vulneración a los derechos colectivos de los trabajadores (libertad sindical, negociación colectiva y huelga) al practicarse en contra de trabajadores sindicalizados, perjudicando especialmente a la organización sindical detrás de una aparente acción de contenido neutro y amparada (en principio) por el Derecho vigente.

VIII. Análisis del recurso de revisión interpuesto por LA EMPRESA

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la LPAG establece que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que "(...) el precedente administrativo es aquel acto administrativo firme que dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares."⁴

Al respecto resulta necesario advertir que, del Informe de Actuaciones Inspectivas, emitido con fecha 26 de febrero de 2015 y obrante a fojas 91 a 101 del expediente, se observa en el numeral 11) del punto IV que "*efectuado el recorrido por las instalaciones de la inspeccionada se verificó que la planta de Consumo Humano Indirecto (sic) y la Planta de Consumo Humano Indirecto se encuentran paralizadas*", lo cual también se indica en el literal b) del punto II de dicho Informe, consignándose que "*se verificó que las labores en la planta de Consumo Humano Directo y la planta de Consumo Humano Indirecto están completamente paralizadas*"; lo cual contradice lo señalado por LA EMPRESA en el escrito por el cual interpuso el recurso de revisión, obrante a fojas 261 a 276 del expediente, en el sentido de que trabajadores afectados con la medida habrían sido trasladados de la planta de consumo humano indirecto a la planta de consumo humano directo.

Del mismo modo, en el segundo acápite del literal b) del punto III del referido Informe de Actuaciones Inspectivas se consignó que los señores Víctor Edgar Avalos Pino y Fermín Ortiz Laines, Secretario de Documentación y Sub Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Pesquera Capricornio – SITRAPESCA, respectivamente, coincidieron con el señor José Alejandro Odar Jiménez, Jefe de Recursos Humanos de LA EMPRESA, en el sentido de que "*la empresa no desarrollan (sic.) labores desde el 03 de agosto del 2014 hasta la fecha*".

Por otro lado, en el numeral 2) del punto IV del referido Informe se consigna que "*[l]as actividades que realiza la inspeccionada es la extracción de productos hidrobiológicos, así como su comercialización*"⁵; de lo cual se infiere que la comercialización de los productos hidrobiológicos es una actividad desempeñada por LA EMPRESA, siendo que de la documentación obrante en autos no se observa que dicha actividad haya sido considerada para ser desempeñada por los trabajadores afectados con la medida de suspensión temporal perfecta de labores.

En tal sentido, se ha verificado que LA EMPRESA no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, por cuanto no procedió a adoptar medidas alternativas preferentes antes que se proceda a optar por la suspensión perfecta de labores y el otorgamiento de las vacaciones adelantadas como medida preferente frente a la suspensión temporal perfecta de labores.

Asimismo, cabe indicar que en el párrafo final del artículo 15° del TUO de la LPCL se establece que, en caso de no proceder la suspensión perfecta de labores sustentada en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, se ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y

constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión presentado por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A. contra la Resolución Directoral Regional N° 01-2015-GRC-GRDS-DRTPEC.

Artículo Segundo.- DISPONER la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo Tercero.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral General, de acuerdo con el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Op.cit.p.110.

⁵ Resaltado agregado.

1356952-6

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban valores de tasaciones de inmuebles afectados por ejecución de obras viales, ubicados en el departamento de Ica y en la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 147-2016 MTC/01.02

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTA:

La Nota de Elevación N° 081-2016-MTC/20 de fecha 09 de marzo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en su artículo 13,



prevé que la fijación del valor de la tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el rescimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 19 de la Ley, señala que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que el trato directo se inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo y a los ocupantes del bien inmueble, que se requiera para la ejecución de la Obra. Asimismo, recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo una Carta de Intención de Adquisición que contendrá: i) La partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder, ii) El valor de la tasación, iii) El incentivo de la adquisición, y iv) El modelo del formulario registral por trato directo. Asimismo en el supuesto que el Sujeto Pasivo acepte la Oferta de Adquisición, el Sujeto Activo a través de Resolución Ministerial aprueba el valor total de la tasación y el pago, incluyendo el incentivo a la adquisición, por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica, de la Carretera Panamericana Sur;

Que, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio Nro. 099-2016/VIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación del inmueble con Código: CC-11021105009, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha del informe de Tasación el 21 de enero de 2016;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N° 1079-2016-MTC/20.15, hace suyo el Informe N° 017-2016-MTC/20.15.2-MIDM, que cuenta con la aprobación de la Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual señala que: i) el presente procedimiento es uno de adecuación; ii) identifica al Sujeto Pasivo; iii) identifica el inmueble materia de adquisición, afectado por la ejecución de la Obra; iv) precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; v) indica que no corresponden gastos tributarios; vi) determina el valor total de la Tasación; y, vii) precisa que el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición por trato directo. Asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, así como la Certificación de Disponibilidad Presupuestal correspondiente;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 152-2016-MTC/20.3, concluye que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y en base a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable emitir una Resolución Ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble afectado por la obra Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de emitida la presente resolución, realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución y gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa verificación del levantamiento de cargas y gravámenes, de existir.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el inmueble afectado, en el plazo máximo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor total de la Tasación correspondiente a un (01) inmueble, afectado por la obra Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica.

N°	CÓDIGO DEL INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN	VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	INCENTIVO DEL 10% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	CC-11021105009	63,388.08	6,338.81	69,726.89

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 148-2016 MTC/01.02**

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTA:

La Nota de Elevación N° 037-2016-MTC/33.1 de fecha 03 de marzo de 2016, de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la Tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 19 de la Ley, señala que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que el trato directo se inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo y a los ocupantes del bien inmueble, que se requiera para la ejecución de la Obra. Asimismo, recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo una Carta de Intención de Adquisición que contendrá: i) La partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder, ii) El valor de la Tasación, iii) El incentivo de la adquisición, y iv) El modelo del formulario registral por trato directo. Asimismo en el supuesto que el Sujeto Pasivo acepte la Oferta de Adquisición, el Sujeto Activo a través de Resolución Ministerial aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo a la adquisición, por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la obra: "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta";

Que, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio

N°. 072-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (en adelante, la AATE), entre otros, el Informe Técnico de Tasación del inmueble con código: TE-021, en el que se determina el valor de la Tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha del Informe de Tasación el 28 de diciembre de 2015;

Que, la AATE con Memorandum N° 069-2016-MTC/33.8 y el Informe Nro. 004-2016-ODET de la Unidad Gerencial de Infraestructura y el Informe N° 84-2016-MTC/33.3 de la Oficina de Asesoría Legal, señala que: i) el presente procedimiento es uno de adecuación; ii) identifica al Sujeto Pasivo; iii) identifica al inmueble materia de adquisición, afectado por la ejecución de la Obra; iv) precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; v) indica que no corresponden gastos tributarios; vi) determina el valor total de la Tasación; y, vii) precisa que el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición por trato directo. Asimismo, adjunta el Informe Técnico expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, así como la Certificación de Disponibilidad Presupuestal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de emitida la presente resolución, realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución y gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa verificación del levantamiento de cargas y gravámenes, de existir.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el inmueble afectado, en el plazo máximo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor total de la Tasación correspondiente a un (01) inmueble, afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, ubicado en el distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao.

Nº	CÓDIGO DEL INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN	VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	INCENTIVO DEL 10% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	TE-021	183,511.04	17,801.10	201,312.14

1356692-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 153-2016 MTC/01.02**

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTA:

La Nota de Elevación Nº 077-2016-MTC/20 de fecha 02 de marzo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el rescaramiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 19 de la Ley, señala que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que el trato directo se inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo y a los ocupantes del bien inmueble, que se requiera para la ejecución de la Obra. Asimismo, recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo una Carta de Intención de Adquisición que contendrá: i) La partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder, ii) El valor de la tasación, iii) El incentivo de la adquisición, y iv) El modelo del formulario registral por trato directo. Asimismo en el supuesto que el Sujeto Pasivo acepte la Oferta de Adquisición, el Sujeto Activo a través de Resolución Ministerial aprueba el valor total de la tasación y el pago, incluyendo el incentivo a la

adquisición, por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Ley Nº 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la Red Vial Nº 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur;

Que, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio Nº 155-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), el Informe Técnico de Tasación del inmueble con Código CC-11021105003, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Red Vial Nº 6: Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur “ (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha del Informe de Tasación 11 de noviembre de 2015;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorandum Nº 1056-2016-MTC/20.15, hace suyo el Informe Nº 015-2016-MTC/20.15.2-MIDM, que cuenta con la aprobación de la Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual señala: i) que el presente procedimiento es uno de adecuación, ii) identifica al Sujeto Pasivo y al inmueble afectado por la ejecución de la Obra, iii) que el Sujeto Pasivo ha acreditado su derecho de posesión sobre el inmueble afectado, iv) que el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición, y, v) determina el valor total de la Tasación. Asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y la Certificación de Disponibilidad Presupuestal correspondiente;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe Nº 140-2016-MTC/20.3, concluye que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1192 y en base a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable emitir una Resolución Ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30025 y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble afectado por la obra: “Red Vial Nº 6: Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur”, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de emitida la presente resolución, realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución y gestione la suscripción de los instrumentos de transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa verificación del levantamiento de cargas y gravámenes, de existir.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el inmueble afectado por la obra, en el plazo máximo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley

Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor total de la Tasación correspondiente al inmueble afectado por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur", ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

N°	CÓDIGO DEL INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN	VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	INCENTIVO DEL 10% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	CC-11021105003	8,743.80	874.38	9,618.18

1356690-1

Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por el Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, y el valor de tasación del mismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 151-2016 MTC/01.02

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTA:

La Nota de Elevación N° 034-2016-MTC/33.1 de fecha 02 de marzo de 2016, de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la obra: Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta, y, en consecuencia, autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante,

la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la Tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial;

Que, la Ley, en su artículo 26, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación; y en el numeral 28.1 del artículo 28, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del sujeto activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación; b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado de Búsqueda Catastral, según corresponda; c) Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo; d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp; y, e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes de notificada la norma, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio N° 072-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (en adelante, la AATE), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código EST15-COFOPRI-P01, en el que se determina el valor de la Tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución del Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, la Obra);

Que, la Unidad Gerencial de Infraestructura y la Oficina de Asesoría Legal de la AATE, mediante Informe Técnico N° 004-2016-YEHS e Informe N° 081-2016-MTC/33.3, respectivamente: i) identifican al Sujeto Pasivo de la expropiación, ii) detallan la descripción precisa del bien inmueble afectado por la ejecución de la obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) señalan que corresponde adecuar el presente procedimiento a la Ley, desde la emisión del Informe Técnico de Tasación; iv) precisan que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, v) manifiestan que el inmueble no cuenta con cargas y gravámenes, vi) indican que no corresponden gastos tributarios incluyendo el impuesto a la renta, e

vii) informan del rechazo del Sujeto Pasivo a la oferta de adquisición por trato directo, recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del bien inmueble y el valor de la Tasación. Asimismo, adjuntan el Informe Técnico expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, así como la Certificación de Disponibilidad Presupuestal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación de un (1) inmueble afectado por el Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, y el valor de la Tasación del mismo, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los cinco (5) días hábiles de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia

de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192, a efectos de inscribir el bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

Artículo 4.- Inscripción Registral del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario el bien inmueble expropiado cuya partida registral se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución, bajo responsabilidad y sanción de destitución; según lo previsto en el literal d) del numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

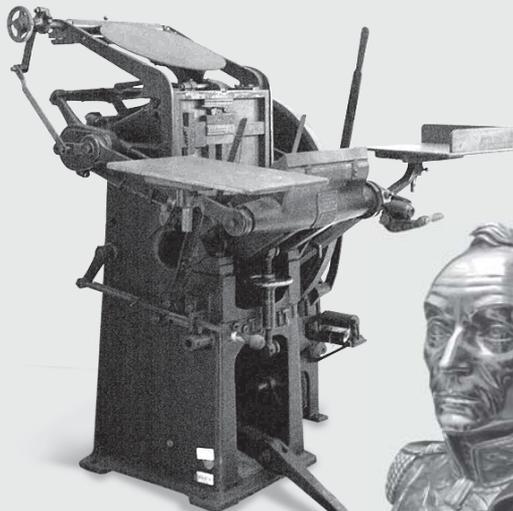
Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación; según lo previsto en el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 de la citada Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones



190 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

ANEXO		VALOR TOTAL DE TASACIÓN CORRESPONDIENTE A UN (01) PREDIO AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO LINEA 2 Y RAMAL AV. FAUCETT - AV. GAMBETTA DE LA RED BÁSICA DEL METRO DE LIMA Y CALLAO		VALOR DE LA TASACIÓN (S/)																																																	
No.	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE																																																	
				AFECTACIÓN: Total del Inmueble (Régimen de Propiedad Exclusiva y Común)																																																	
				<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">PRIMER PISO (ESCALERA)</th> </tr> <tr> <th>VÉRTICE</th> <th>LADO</th> <th>DISTANCIA</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>A-B</td> <td>3.90</td> <td>279988.1655</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>B-C</td> <td>1.40</td> <td>279988.7004</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>C-D</td> <td>3.90</td> <td>279987.3136</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>D-A</td> <td>1.40</td> <td>279986.7787</td> </tr> <tr> <th colspan="4">SEGUNDO PISO</th> </tr> <tr> <th>VÉRTICE</th> <th>LADO</th> <th>DISTANCIA</th> <th>NORTE (Y)</th> </tr> <tr> <td>A</td> <td>A-B</td> <td>20.00</td> <td>279990.0188</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>B-C</td> <td>5.50</td> <td>279992.7616</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>C-D</td> <td>20.00</td> <td>279987.3136</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>D-A</td> <td>5.50</td> <td>279984.5708</td> </tr> </tbody> </table>		PRIMER PISO (ESCALERA)				VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	NORTE	A	A-B	3.90	279988.1655	B	B-C	1.40	279988.7004	C	C-D	3.90	279987.3136	D	D-A	1.40	279986.7787	SEGUNDO PISO				VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	NORTE (Y)	A	A-B	20.00	279990.0188	B	B-C	5.50	279992.7616	C	C-D	20.00	279987.3136	D	D-A	5.50	279984.5708
PRIMER PISO (ESCALERA)																																																					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	NORTE																																																		
A	A-B	3.90	279988.1655																																																		
B	B-C	1.40	279988.7004																																																		
C	C-D	3.90	279987.3136																																																		
D	D-A	1.40	279986.7787																																																		
SEGUNDO PISO																																																					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	NORTE (Y)																																																		
A	A-B	20.00	279990.0188																																																		
B	B-C	5.50	279992.7616																																																		
C	C-D	20.00	279987.3136																																																		
D	D-A	5.50	279984.5708																																																		
1	EST15-COFOPRI-P01	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	MARTHA RAQUEL LAZARTE CAMPOS CARMEN ROSA LAZARTE CAMPOS NORMA PATRICIA LAZARTE CAMPOS		S/ 261,076.26																																																
			<p>CODIGO: EST. 15 COFOPRI - P01</p> <p>LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL AREA TOTAL DE AFECTACION:</p> <p>PRIMER PISO (ESCALERA) En la Partida Electrónica no se consignan linderos ni colindantes.</p> <p>SEGUNDO PISO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el Frente: Colinda con Av. 28 de Julio, con 5.50ml. • Por la Derecha: Entrando en la casa signada por la citada Avenida con el Nro. 2015 y mide 20.00 ml • Por la Izquierda: Colinda con la casa signada por la calle Prolongación Cangallo Nro. 395 y mide 20.00ml. • Por el Fondo: Con la casa signada por la calle Prolongación Cangallo con el Nro. 383 y con 5.50 ml. <p>Partida Registral No. 49038813 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral No. IX Sede Lima, Oficina Registral Lima. El Area Registral, que corresponde al predio materia de afectación es el siguiente:</p> <p>Área Registral: 110.00 m2 Área de la Escalera: 5.46 m2</p> <p>Informe Técnico No. 13952-2014-SUNARP-Z.R.No. IX/OC, emitido por la Zona Registral No. IX Sede Lima, Oficina Registral Lima.</p>																																																		

Aprueban el Manual de Operaciones - MO del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 154-2016 MTC/01.02**

Lima, 15 de marzo de 2016

VISTO:

El Memorandum Nº 577-2016-MTC/20 del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL, el Memorandum Nº 568-2016-MTC/09.05 de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Nº 331-2016-MTC/09.05 del Director de la Oficina de Organización y Racionalización sobre la aprobación del nuevo Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-2002-MTC se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, como Unidad Ejecutora del Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con autonomía técnica, administrativa y financiera, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional;

Que, con Resolución Ministerial Nº 394-2011-MTC/02 se aprobó el Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, que fue modificado por las Resoluciones Ministeriales Nº 429-2012-MTC/02 y Nº 194-2015-MTC/01.02;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 367-2015-SERVIR/PE, se declaró iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL;

Que, mediante el Informe Nº 21-2016-MTC/20.4.3 e Informe Nº 40-2016-MTC/20.4.3 de la Jefa de Organización y Procesos de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL, se sustenta la propuesta de modificación de la estructura orgánica de la entidad, en base a un análisis de consistencia, análisis de estructura y análisis funcional, en aplicación del Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública;

Que, con el Memorandum Nº 568-2016-MTC/09.05 de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, se alcanza un proyecto de Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, el cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Organización y Racionalización contenida en el Informe Nº 331-2016-MTC/09.05, que permitirá a PROVIAS NACIONAL ejercer las competencias establecidas, conforme a las disposiciones legales vigentes;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, en su artículo 37, establece como una de las funciones de la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, elaborar, evaluar y/o actualizar los documentos de gestión en el marco de la normas y lineamientos del Sistema de Racionalización;

Que, el artículo 4 de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las entidades de la Administración Pública, aprobados por Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM, dispone que la definición de la funciones y, de ser el caso, la estructura orgánica de los programas y proyectos se aprueba mediante un Manual de Operaciones;

Que, de acuerdo con los actuados remitidos, resulta procedente la aprobación del nuevo Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29370 y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Operaciones - MO del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, que consta de cincuenta y dos (52) artículos y un anexo que contiene el Organigrama de PROVIAS NACIONAL; que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe) y en el portal institucional del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, al día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nº 394-2011-MTC/02, Nº 429-2012-MTC/02 y Nº 194-2015-MTC/01.02.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**MANUAL DE OPERACIONES
DEL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**

INDICE

TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

**TITULO II : NATURALEZA, OBJETIVO Y
FUNCIONES GENERALES**

TÍTULO III : ESTRUCTURA Y FUNCIONES

CAPÍTULO I : ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Dirección Ejecutiva

CAPÍTULO II : ÓRGANO DE CONTROL

Órgano de Control Institucional

CAPÍTULO III : ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

Oficina de Asesoría Legal
Oficina de Programación, Evaluación e Información
Oficina Técnica en Arbitrajes

CAPÍTULO IV : ÓRGANOS DE APOYO

Oficina de Administración
Oficina de Recursos Humanos

CAPÍTULO V : ÓRGANOS DE LÍNEA

Unidad Gerencial de Estudios
Unidad Gerencial de Obras
Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad
Unidad Gerencial de Conservación
Unidad Gerencial de Operaciones
Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales
Unidad Gerencial de Derecho de Vía

CAPÍTULO VI : ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Unidades Zonales

TITULO IV : RÉGIMEN LABORAL

ANEXO : ORGANIGRAMA DE PROVIAS NACIONAL

**MANUAL DE OPERACIONES DEL
PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE
TRANSPORTE NACIONAL- PROVIAS NACIONAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Manual de Operaciones-MO, es un documento técnico normativo de gestión

institucional, en el cual se determinan la naturaleza, funciones, estructura orgánica y ámbito de competencia de los órganos que conforman el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional- PROVIAS NACIONAL.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Manual son de aplicación en todos los órganos de PROVIAS NACIONAL.

TITULO II

NATURALEZA, OBJETIVO Y FUNCIONES GENERALES

Artículo 3.- PROVIAS NACIONAL, es un Proyecto Especial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adscrito al Despacho Viceministerial de Transportes, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, así como de la gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional.

Artículo 4.- PROVIAS NACIONAL tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima y desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- PROVIAS NACIONAL es responsable de la administración y gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional y tiene por finalidad la construcción, rehabilitación y mejoramiento; así como la preservación, conservación, mantenimiento y operación de la infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, con la finalidad de adecuarla a las exigencias del desarrollo y de la integración nacional e internacional.

Artículo 6.- PROVIAS NACIONAL tiene las siguientes funciones generales:

- a) Administrar la infraestructura de la Red Vial Nacional.
- b) Coordinar, ejecutar y supervisar la conservación y mantenimiento de la infraestructura de la Red Vial Nacional.
- c) Preparar, gestionar y supervisar los estudios para los proyectos de infraestructura de la Red Vial Nacional, en el ámbito de su competencia.
- d) Conducir la ejecución y supervisión de obras de infraestructura de la Red Vial Nacional, en el ámbito de su competencia.
- e) Recaudar los ingresos por concepto de pago de peaje y otros; así como administrar el Fondo Especial de Mantenimiento Vial.
- f) Formular e implementar proyectos especiales de infraestructura de la Red Vial Nacional que sean asignados a PROVIAS NACIONAL.
- g) Ejecutar las tareas relacionadas con los aspectos técnicos de los proyectos de Concesiones en coordinación con la Dirección General de Concesiones en Transportes
- h) Diseñar e implementar los Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario - PACRI y la liberación de las áreas que serán afectadas por el derecho de vía en la ejecución de proyectos de infraestructura relacionada con la Red Vial Nacional.
- i) Recuperar y mantener en operatividad permanente la Red Vial Nacional a cargo del Proyecto, así como conducir el Sistema Nacional de Emergencias Viales.
- j) Administrar el equipo mecánico para facilitar el desarrollo de programas de mantenimiento preventivo, emergencias viales y demás intervenciones que se realicen en la Red Vial Nacional.
- k) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales las acciones en apoyo al desarrollo de los proyectos y programas de la infraestructura de la Red Vial Nacional.
- l) Otras funciones que le asigne el Viceministro de Transportes en el ámbito de su competencia.

TÍTULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 7.- El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, tiene las siguientes Unidades:

• ÓRGANO DE DIRECCIÓN

- Dirección Ejecutiva

• ÓRGANO DE CONTROL

- Órgano de Control Institucional

• ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

- Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Programación, Evaluación e Información
- Oficina Técnica en Arbitrajes

• ÓRGANOS DE APOYO

- Oficina de Administración
- Oficina de Recursos Humanos

• ÓRGANOS DE LÍNEA

- Unidad Gerencial de Estudios
- Unidad Gerencial de Obras
- Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad
- Unidad Gerencial de Conservación
- Unidad Gerencial de Operaciones
- Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales
- Unidad Gerencial de Derecho de Vía

• ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

- Unidades Zonales

CAPITULO I

ÓRGANO DE DIRECCIÓN

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 8.- La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano decisorio del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y como tal, es responsable de su dirección y administración general.

Artículo 9.- La Dirección Ejecutiva tiene las siguientes funciones:

- a) Formular la política general del Proyecto y velar por su cumplimiento en concordancia con sus objetivos y la política sectorial.
- b) Ejercer la dirección y administración general del Proyecto.
- c) Proponer al Viceministro de Transportes las estrategias de desarrollo institucional de corto, mediano y largo plazo en base a los lineamientos de política del Sector Transportes.
- d) Establecer mecanismos que promuevan los valores institucionales: la transparencia, honestidad, neutralidad y probidad en la gestión institucional.
- e) Aprobar los Expedientes de Contratación y las Bases correspondientes a los Procesos de Selección financiados con recursos de distintas fuentes.
- f) Dirigir y supervisar la formulación y evaluación del Plan Anual de Contrataciones del Proyecto en coordinación con el Viceministro de Transportes.
- g) Aprobar los documentos normativos y de gestión correspondientes, para la operatividad orgánica y funcional del Proyecto, en su ámbito de competencia.
- h) Ejercer la representación del Proyecto.
- i) Informar al Viceministro de Transportes sobre el avance de los proyectos y programas a su cargo, recursos técnicos que se requieren, licitaciones y contratos realizados.
- j) Autorizar y suscribir contratos con terceros; sus respectivas ampliaciones, modificaciones y todo acto administrativo relacionado hasta la culminación de los mismos.
- k) Autorizar la apertura de cuentas bancarias con sujeción a las Normas de los Sistemas Administrativos del Sector Público y demás dispositivos legales.
- l) Suscribir convenios con organismos y entidades, nacionales e internacionales, para la ejecución de las actividades y proyectos a su cargo, con sujeción a las normas legales vigentes
- m) Autorizar la apertura y desactivación de Unidades Zonales, Unidades de Peaje, así como aprobar la suspensión o cancelación del cobro de peaje.
- n) Coordinar con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás entidades públicas y privadas las acciones en apoyo al desarrollo de los proyectos y programas de la infraestructura de la Red Vial Nacional.



- o) Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia.
- p) Contratar a los funcionarios y personal necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos del Proyecto, con sujeción a la legislación vigente.
- q) Encargar a las Unidades Gerenciales y Jefaturas de las Unidades Zonales y de las Oficinas en caso de ausencia de su titular, mediante Resolución Directoral.
- r) Aprobar los estudios de ingeniería de detalle de los proyectos de infraestructura de transporte que comprenden la Red Vial Nacional, otorgados o a ser otorgados al sector privado bajo concesión o cualquier otra forma que involucre una relación contractual de mediano a largo plazo.
- s) Delegar las funciones que considere pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde.
- t) Resolver en segunda instancia administrativa en los casos que corresponda.
- u) Participar en la implementación del Sistema de Gestión de Riesgos de Desastres atendiendo las políticas de desarrollo sostenible en coordinación con los órganos competentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- v) Conducir el proceso de modernización de la gestión institucional del Proyecto, en base a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Gestión Pública, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- w) Las demás funciones que le asigne el Viceministro de Transportes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 10.- La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es designado por Resolución Ministerial a propuesta del Viceministro de Transportes. La Dirección Ejecutiva mantiene relaciones de coordinación con todos los órganos y entidades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y con entidades, organismos públicos y privados relacionados al cumplimiento de sus objetivos y fines.

El Director Ejecutivo depende funcional y jerárquicamente del Viceministro de Transportes.

CAPÍTULO II

ÓRGANO DE CONTROL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 11.- El Órgano de Control Institucional (OCI), es el órgano responsable de programar, conducir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de control de los diferentes órganos de PROVIAS NACIONAL, mediante auditorías, exámenes especiales, inspecciones e investigaciones de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control y las normas legales vigentes.

Artículo 12.- El Órgano de Control Institucional tiene las siguientes funciones:

- a) Formular en coordinación con las unidades orgánicas competentes de la Contraloría General de la República (CGR), el Plan Anual de Control, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia emita la CGR.
- b) Formular y proponer a la entidad, el presupuesto anual del OCI para su aprobación correspondiente.
- c) Ejercer el control interno simultáneo y posterior conforme a las disposiciones establecidas en las Normas Generales de Control Gubernamental y demás normas emitidas por la CGR.
- d) Ejecutar los servicios de control y servicios relacionados con sujeción a las Normas Generales de Control Gubernamental y demás disposiciones emitidas por la CGR.
- e) Cautelar el debido cumplimiento de las normas de control y el nivel apropiado de los procesos y productos a cargo del OCI en todas sus etapas y de acuerdo a los estándares establecidos por la CGR.
- f) Comunicar oportunamente los resultados de los servicios de control a la CGR para su revisión de oficio, de corresponder, luego de lo cual debe remitirlos al Titular de la entidad o del sector, y a los órganos competentes de acuerdo a ley; conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
- g) Comunicar los resultados de los servicios relacionados, conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.

h) Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de falsificación de documentos, debiendo informar al Ministerio Público o al Titular, según corresponda, bajo responsabilidad, para que se adopten las medidas pertinentes, previamente a efectuar la coordinación con la unidad orgánica de la CGR bajo cuyo ámbito se encuentra el OCI.

i) Elaborar la Carpeta de Control y remitirla a las unidades orgánicas competentes de la CGR para la comunicación de hechos evidenciados durante el desarrollo de servicios de control posterior al Ministerio Público conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.

j) Orientar, recibir, derivar o atender las denuncias, otorgándole el trámite que corresponda de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias o de la CGR sobre la materia.

k) Realizar el seguimiento a las acciones que las entidades dispongan para la implementación efectiva y oportuna de las recomendaciones formuladas en los resultados de los servicios de control, de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR.

l) Apoyar a las Comisiones Auditoras que designe la CGR para la realización de los servicios de control en el ámbito de la entidad en la cual se encuentra el OCI, de acuerdo a la disponibilidad de su capacidad operativa. Asimismo, el Jefe y el personal del OCI deben prestar apoyo, por razones operativas o de especialidad y por disposición expresa de las unidades orgánicas de línea u órganos desconcentrados de la CGR, en otros servicios de control y servicios relacionados fuera del ámbito de la entidad. El Jefe del OCI, debe dejar constancia de tal situación para efectos de la evaluación del desempeño, toda vez que dicho apoyo impactará en el cumplimiento de su Plan Anual de Control.

m) Cumplir diligente y oportunamente, de acuerdo a la disponibilidad de su capacidad operativa, con los encargos y requerimientos que le formule la CGR.

n) Cautelar que la publicidad de los resultados de los servicios de control y servicios relacionados se realicen de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR.

o) Cautelar que cualquier modificación al Cuadro de Puestos, al presupuesto asignado o al ROF, en lo relativo al OCI se realice de conformidad a las disposiciones de la materia y las emitidas por la CGR.

p) Promover la capacitación, el entrenamiento profesional y desarrollo de competencias del Jefe y personal del OCI a través de la Escuela Nacional de Control o de otras instituciones educativas superiores nacionales o extranjeras.

q) Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la CGR durante diez (10) años los informes de auditoría, documentación de auditoría o papeles de trabajo, denuncias recibidas y en general cualquier documento relativo a las funciones del OCI, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público.

r) Efectuar el registro y actualización oportuna, integral y real de la información en los aplicativos informáticos de la CGR.

s) Mantener en reserva y confidencialidad la información y resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

t) Promover y evaluar la implementación y mantenimiento del Sistema de Control Interno por parte de la entidad.

u) Presidir la Comisión Especial de Cautela en la auditoría financiera gubernamental de acuerdo a las disposiciones emitidas por la CGR.

v) Otras que establezca la CGR.

Artículo 13.- El Órgano de Control Institucional está a cargo de un Jefe, que es designado de acuerdo a la normatividad vigente y coordina con los demás órganos de PROVIAS NACIONAL, manteniendo dependencia funcional de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

Artículo 14.- La Oficina de Asesoría Legal es responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico del Proyecto.

Artículo 15.- La Oficina de Asesoría Legal tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Dirección Ejecutiva y a los órganos del Proyecto sobre aspectos jurídicos, así como en la interpretación de la normatividad legal vigente y su aplicación en materias que involucren a la administración.
- b) Absolver consultas y emitir opinión en asuntos de carácter legal y jurídico que sean puestos a su consideración.
- c) Formular los modelos de contratos que servirán de guía para la elaboración de los contratos por parte de los órganos del Proyecto.
- d) Revisar y visar los contratos, adendas, acuerdos, convenios, cláusulas adicionales y otros documentos administrativos que revistan aspectos legales que sean propuestos por los órganos correspondientes del Proyecto, así como los que sean requeridos por la Dirección Ejecutiva.
- e) Elaborar, revisar y visar los proyectos de Resoluciones Directorales, Resoluciones Viceministeriales y Resoluciones Ministeriales, relacionadas a la gestión del Proyecto que sean propuestos por los órganos del Proyecto y/o la Dirección Ejecutiva.
- f) Elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos y emitir opinión sobre aquellos que sean sometidos a su consideración por la Dirección Ejecutiva, en el ámbito de su competencia.
- g) Elaborar los informes legales y proyectos de Resoluciones Directorales para resolver, en segunda instancia, los recursos impugnativos que se interpongan contra las Resoluciones de Gerencia de los órganos del Proyecto, y para el caso de préstamos internacionales se sujetará a las políticas y procedimientos de los órganos cofinanciadore.
- h) Mantener actualizada la información sobre el curso de los procesos conducidos por la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante las instancias administrativas, y judiciales correspondientes a la entidad, proporcionada por ésta.
- i) Coordinar en los casos que corresponda con los organismos del Estado y la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asuntos jurídicos de interés, en el ámbito de su competencia.
- j) Participar en los Comités, Comisiones o equipos de trabajo en lo que se requiera su concurso por especialidad.
- k) Informar a la Dirección Ejecutiva a su requerimiento, sobre el avance de las actividades del área.
- l) Mantener actualizado el Archivo de Normas Legales relacionadas con el Proyecto, incluyendo Resoluciones Directorales, Viceministeriales, Ministeriales y del Tribunal del OSCE notificadas.
- m) Emitir opinión legal cuando el órgano, oficina o área correspondiente advierta y comunique la existencia de un hecho irregular y/o delictuoso; realizar la calificación correspondiente y derivarlos a la instancia pertinente, a fin de proceder conforme lo dispone el Reglamento Interno de Trabajo.
- n) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

Artículo 16.- La Oficina de Asesoría Legal está a cargo de un Jefe de Oficina con nivel de Gerente que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

OFICINA DE PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 17.- La Oficina de Programación, Evaluación e Información es responsable de coordinar y conducir la programación de los proyectos y actividades relacionados con la gestión y el desarrollo de la infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional, a cargo del Proyecto. Mantiene relación de coordinación técnico – funcional con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 18.- La Oficina de Programación, Evaluación e Información tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar, formular, proponer, actualizar y evaluar el Plan Multianual de Inversiones y de Actividades del Proyecto, vinculadas a las políticas y objetivos del Sector,

de acuerdo con la normatividad vigente, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Conducir el proceso de formulación del Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional en coordinación con los órganos del Proyecto.

c) Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de planes de desarrollo del Sector, en el ámbito de su competencia.

d) Monitorear y evaluar la Gestión Estratégica Institucional.

e) Formular y evaluar, en coordinación con los órganos de Proyecto y la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el proyecto de Presupuesto Institucional Anual, con una perspectiva de programación multianual.

f) Coordinar y gestionar con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la asignación de los créditos presupuestales, así como las modificaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos programados.

g) Emitir opinión técnica sobre la disponibilidad de los créditos presupuestales, que solicitan los órganos del Proyecto, para la atención de los compromisos.

h) Emitir los informes de gestión institucional y la memoria anual, los informes ejecutivos de los avances de gestión, así como atender los requerimientos externos de información y otros requeridos por la Dirección Ejecutiva.

i) Proponer y coordinar con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la gestión del financiamiento externo y la cooperación técnica internacional para el cumplimiento de los objetivos y metas programadas por la referida Oficina General.

j) Gestionar y administrar las operaciones, provenientes de endeudamiento externo, concertadas y por concertar, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas así como con los Organismos Financieros Multilaterales.

k) Administrar y monitorear la información técnica del proceso de gestión de infraestructura vial, datos e información geográfica de los proyectos y actividades, en coordinación con los órganos del Proyecto.

l) Coordinar con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como con los órganos del Proyecto, las acciones conducentes a lograr la verificación de viabilidad de los proyectos en el Banco de Proyectos, de acuerdo a las normas y procedimientos técnicos del Sistema Nacional de Inversión Pública y a las condiciones y parámetros bajo las cuales fue otorgado.

m) Conducir el proceso de modernización de la gestión institucional del Proyecto, de acuerdo a las normas y lineamientos técnicos sobre la materia, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

n) Conducir el proceso de formulación, evaluación y actualización de los documentos de gestión institucional, documentos normativos y demás instrumentos de gestión del Proyecto de acuerdo a las normas y lineamientos técnicos sobre la materia.

o) Conducir la formulación e implementación de la gestión por procesos, mejora continua y simplificación administrativa, ética pública, promoción de la participación ciudadana en materias de su competencia y normatividad vigente, de las actividades a cargo del Proyecto, en coordinación con los órganos del Proyecto.

p) Dirigir los procesos de reestructuración orgánica y de reorganización administrativa del Proyecto, en el marco del proceso de modernización de la gestión pública.

q) Realizar las acciones conducentes para la implementación y mejora continua del Sistema de Control Interno, de acuerdo a la normatividad vigente, en aspectos de su competencia.

r) Informar a la Dirección Ejecutiva sobre el avance de los proyectos y programas a su cargo.

s) Elaborar y expedir Resoluciones Jefaturales sobre asuntos de su competencia.

t) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, adendas y convenios en lo que corresponda a las materias de su competencia.



u) Coordinar con las Unidades Zonales las acciones materia de su competencia.

v) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 19.- La Oficina de Programación, Evaluación e Información está a cargo de un Jefe de Oficina con nivel de Gerente que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

OFICINA TÉCNICA EN ARBITRAJES

Artículo 20.- La Oficina Técnica en Arbitrajes es responsable de coordinar con los órganos del Proyecto y la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre aspectos técnicos, legales y administrativos de los procesos arbitrales, producto de las relaciones contractuales, acuerdos, convenios, entre otros.

Artículo 21.- La Oficina Técnica en Arbitrajes tiene las siguientes funciones:

a) Coordinar las acciones de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la defensa de los derechos e intereses de PROVIAS NACIONAL ante los organismos constitucionalmente autónomos, y en los procesos de conciliación y arbitrales, en el ámbito nacional, con el apoyo y participación de los órganos del Proyecto correspondientes.

b) Asesorar a los órganos del Proyecto, en las tareas relacionadas con los aspectos técnicos, legales y administrativos de los procesos arbitrales, producto de las relaciones contractuales, acuerdos, convenios, entre otros; bajo su competencia.

c) Apoyar y asesorar a los órganos del Proyecto en la formulación de los informes técnico legal, a ser proporcionados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

d) Apoyar en las diligencias programadas de los procesos arbitrales y conciliaciones, y gestionar la asistencia de los peritos técnicos o personal de apoyo técnico, en coordinación con la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

e) Apoyar a los órganos del Proyecto en la atención de los requerimientos de información de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones relacionada con los procesos de arbitraje y conciliación.

f) Mantener actualizada la información sobre el curso de los procesos arbitrales correspondientes al Proyecto.

g) Presentar propuestas para la elaboración, actualización de directivas, normas técnicas, lecciones aprendidas, modelos de bases y contratos, en materias de su competencia, en coordinación con los órganos del Proyecto.

h) Promover y difundir las buenas prácticas y lecciones aprendidas sobre temas relacionados con la solución de controversias.

i) Formular los informes Técnico Legal a efectos de evaluar y establecer la conveniencia o no de someter a arbitraje las decisiones de la Junta de Resolución de Disputas, en coordinación con los órganos del Proyecto.

j) Evaluar la decisión de conciliar o rechazar la propuesta de acuerdo al conciliatorio, en coordinación con los órganos del Proyecto.

k) Elaborar la solicitud de arbitraje y proponer a la Dirección Ejecutiva la designación del árbitro, cuando corresponda.

l) Informar periódicamente a la Dirección Ejecutiva, sobre las actividades desarrolladas, brindando la información pertinente, estrategia, procesos adoptados y, en general, sobre las tareas relacionadas con los aspectos técnicos, legales y administrativos de los procesos arbitrales.

m) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia

Artículo 22.- La Oficina Técnica en Arbitrajes está a cargo de un Jefe de Oficina con nivel de Gerente, que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

CAPITULO IV

ÓRGANO DE APOYO

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23.- La Oficina de Administración es responsable de conducir, gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de abastecimiento, tesorería y contabilidad; así como administrar el patrimonio e infraestructura tecnológica. Tiene a su cargo la gestión documental y las comunicaciones e imagen institucional de PROVIAS NACIONAL.

Artículo 24.- La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

a) Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento.

b) Formular y presentar oportunamente los Estados Financieros y Presupuestales conforme a la normatividad vigente y cuando lo requieran las Entidades Financiadoras y Cofinanciadoras.

c) Monitorear y apoyar la gestión administrativa de las Unidades Zonales y Unidades de Peaje, estableciendo lineamientos y directrices, en coordinación con la Unidad Gerencial de Conservación.

d) Conducir la formulación del Plan Anual de Contrataciones del Proyecto; así como supervisar y evaluar su cumplimiento.

e) Elaborar y determinar el Valor Referencial de los procesos de selección que convoque la entidad a través del órgano Encargado de las Contrataciones - OEC, con excepción de los casos especiales.

f) Participar en los procesos de selección desde los actos preparatorios hasta la suscripción del contrato, así como prestarles el apoyo técnico-administrativo y tener a su cargo al OEC.

g) Administrar los activos del Proyecto, manteniendo actualizados los inventarios y Marge sí de Bienes y demás registros conforme a la normatividad relacionada, así como administrar sus almacenes.

h) Gestionar y administrar el almacén de estructuras metálicas de puentes, nuevas y de segundo uso, en coordinación con la Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales.

i) Gestionar y supervisar los servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones, equipos y vehículos, así como administrar los servicios de seguridad, limpieza, transporte y otros en el marco de su competencia.

j) Participar en el Saneamiento Técnico Legal de las áreas afectadas por el derecho de vía en la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada con la Red Vial Nacional; en coordinación con las demás unidades del Proyecto.

k) Verificar la conformidad de las garantías contractuales, previa a la ejecución de los pagos a que hubiere lugar; así como registrar, custodiar, mantener su vigencia y solicitar su ejecución cuando corresponda a favor del Proyecto.

l) Administrar y controlar el uso de la tecnología de información y la seguridad de la información; así como brindar el soporte informático y los servicios de tecnología de información a los órganos de la entidad.

m) Conducir, ejecutar y controlar los procesos de comunicación e imagen de PROVIAS NACIONAL.

n) Conducir los procesos de atención al ciudadano, gestión documental y archivo.

o) Numerar, transcribir y notificar las Resoluciones Directorales, Adendas de contratos, Convenios y otros que corresponda.

p) Emitir informes y documentos que se requieran, en los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, cuando se soliciten, en aspectos de su competencia.

q) Informar al Director Ejecutivo sobre el avance de los programas, proyectos y actividades a su cargo.

r) Implementar y controlar el cumplimiento de las normas tributarias, en el ámbito de su competencia.

s) Participar en la formulación del programa de inversión y actividades de infraestructura de transporte.

t) Elaborar y expedir Resoluciones Jefaturales sobre asuntos de su competencia.

u) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, adendas y convenios, en lo que corresponda a materias de su competencia.

v) Realizar las actividades conducentes para la implementación y mejora continua del Sistema de Control Interno y la modernización de la gestión institucional del Proyecto, de acuerdo a la normatividad vigente, en aspectos de su competencia.

w) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 25.- La Oficina de Administración está a cargo de un Jefe de Oficina con nivel de Gerente, que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 26.- La Oficina de Recursos Humanos es responsable de la administración, selección y contratación del servidor civil, del pago de compensaciones, las relaciones laborales, las acciones de bienestar laboral, seguridad y salud en el trabajo, así como del desarrollo de capacidades y competencias.

Artículo 27.- La Oficina de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones:

a) Administrar y organizar la gestión interna de recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos del Proyecto definiendo políticas, directivas y lineamientos propios del Proyecto con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos.

b) Conducir los procesos de incorporación y administración del servidor civil en conformidad con la Normativa que regula el Régimen del Servicio Civil.

c) Gestionar los procesos disciplinarios y determinación de responsabilidades que corresponda aplicar al Servidor Civil, de conformidad con la normativa de la materia, así como administrar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

d) Emitir los informes que correspondan acerca de los procesos de determinación de responsabilidades, remitiéndolos a las instancias correspondientes conforme a las normas vigentes sobre la materia.

e) Gestionar el rendimiento de los Servidores Civiles en concordancia con los objetivos y las metas institucionales, así como las evaluaciones de desempeño y desarrollo de capacidades, destinadas a garantizar los aprendizajes individuales y colectivos.

f) Gestionar el otorgamiento de las compensaciones económicas y no económicas del Servidor Civil, como contraprestación a la contribución de éste a los fines del Proyecto.

g) Monitorear y apoyar la gestión de recursos humanos de las Unidades Zonales, bajo cualquier modalidad de contratación, estableciendo los lineamientos y directrices, en coordinación con la Unidad Gerencial de Conservación.

h) Gestionar la progresión de la carrera de los Servidores Civiles.

i) Gestionar los procesos de bienestar social, seguridad y salud en el trabajo, cultura organizacional, clima laboral y relaciones colectivas de trabajo.

j) Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por SERVIR.

k) Efectuar el control de asistencia, permanencia y desplazamiento de los servidores civiles.

l) Cautelar el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

m) Administrar la base de datos personales, así como actualizar y sistematizar el registro de datos del personal.

n) Diseñar y administrar los perfiles de puestos del Proyecto.

o) Realizar las acciones relativas al pago de remuneraciones y beneficios sociales y administrar los programas de salud del Proyecto.

p) Informar a la Dirección Ejecutiva sobre el avance de los programas, proyectos y actividades a su cargo.

q) Determinar y gestionar el cumplimiento de las normas tributarias, en el ámbito de su competencia.

r) Elaborar y expedir Resoluciones Jefaturales sobre asuntos de su competencia.

s) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, adendas y convenios, en lo que corresponda en materias de su competencia.

t) Realizar las acciones conducentes para la implementación y mejora continua del Sistema de Control Interno y la modernización de la gestión institucional, de acuerdo a la normatividad vigente, en aspectos de su competencia.

u) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 28.- La Oficina de Recursos Humanos está a cargo de un Jefe de Oficina con nivel de Gerente, que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

CAPITULO V

ÓRGANOS DE LÍNEA

UNIDAD GERENCIAL DE ESTUDIOS

Artículo 29.- La Unidad Gerencial de Estudios, es responsable de formular, administrar y supervisar la ejecución de los estudios de pre inversión e Inversión, expedientes técnicos de mantenimiento periódico, infraestructura de control de peaje y otros proyectos de infraestructura de transporte relacionados a la Red Vial Nacional, competencia de PROVIAS NACIONAL.

Artículo 30.- La Unidad Gerencial de Estudios tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar y monitorear los estudios de preinversión e inversión para la construcción, rehabilitación, mejoramiento; así como los expedientes técnicos de mantenimiento periódico de la infraestructura de transporte, de su competencia, relacionada a la Red Vial Nacional, incluyendo la infraestructura de control de peaje.

b) Administrar los contratos de su competencia relacionados con la infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional, hasta su respectiva liquidación; incluyendo la verificación de los Términos de Referencia de los estudios y las inspecciones de campo.

c) Elaborar y aprobar Términos de Referencia para la contratación de los estudios definitivos de obra, de mantenimiento periódico, proyectos de infraestructura de control de peaje y otros de su competencia.

d) Elaborar y proponer Términos de Referencia para la contratación de estudios de preinversión y gestionar su aprobación ante la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

e) Evaluar y dar conformidad para la aprobación de estudios y expedientes técnicos de los proyectos de infraestructura de la Red Vial Nacional, de su competencia; así como de los expedientes técnicos de obras de infraestructura de control de peaje y de mantenimiento Periódico no incluidos en los contratos de conservación por niveles de servicio.

f) Elaborar estudios relacionados con Línea de Base y Evaluaciones Ex - Post de los proyectos; así como estudios de proyectos de infraestructura de control de peaje y demás estudios específicos en materia de su competencia.

g) Revisar, dar conformidad y proponer para su aprobación los Proyectos de Ingeniería de Detalle – PID e Informes Técnicos de Mantenimiento - ITM, de las carreteras entregadas en concesión y/o iniciativa privada, de acuerdo a los Términos de Referencia de cada Contrato y la normativa vigente.

h) Coordinar con la Dirección General de Concesiones en Transportes y con los órganos de PROVIAS NACIONAL, así como con el Organismo Regulador y las empresas supervisoras de los contratos de concesión, las actividades relacionadas con los aspectos técnicos de los proyectos por otorgar y/u otorgados al sector privado en concesión de infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional.

i) Evaluar y emitir opinión sobre las soluciones técnicas a las Obras Adicionales, Accesorias, Alternativas y Complementarias cuando se generen por nuevos requerimientos técnicos y de necesidad social a solicitud de la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

j) Entregar las áreas de terreno comprendidas en las Áreas de Concesión a los concesionarios, así como



coordinar los inventarios y la entrega de los bienes muebles e inmuebles de acuerdo a las condiciones del contrato de concesión en coordinación con las Unidades Gerenciales de Operaciones y Conservación.

k) Elaborar, en coordinación con los órganos de proyecto y dar la conformidad correspondiente a las Inversiones Referenciales Totales de los proyectos de infraestructura vial a ser otorgados al sector privado bajo concesión.

l) Participar en la formulación del programa de inversión de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, en materia de su competencia, así como en el seguimiento y monitoreo de su ejecución.

m) Gestionar y administrar la información sobre proyectos, actividades y la base de datos en el ámbito de su competencia, así como atender las solicitudes de información requeridas

n) Informar a la Dirección Ejecutiva sobre el avance de los programas, proyectos y actividades a su cargo.

o) Participar en la elaboración, actualización y propuesta de directivas y normas técnicas en materias de su competencia, en coordinación con la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

p) Promover la investigación tecnológica relacionada a materias de su competencia, con el apoyo de las universidades y en coordinación con la Dirección de Estudios Especiales de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

q) Elaborar y expedir resoluciones de Gerencia sobre asuntos de su competencia.

r) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, adendas y convenios en lo que corresponda a materias de su competencia.

s) Emitir informes y documentos que requiera la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los procesos administrativos, judiciales y arbitrales cuando se soliciten, en materia de su competencia.

t) Brindar información y apoyo a la Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad, para desarrollar acciones de supervisión y calidad de los proyectos y actividades bajo su competencia.

u) Coordinar con las Unidades Zonales las acciones materia de su competencia.

v) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia

Artículo 31.- La Unidad Gerencial de Estudios está a cargo de un Gerente, que es designado por el Viceministro de transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

UNIDAD GERENCIAL DE OBRAS

Artículo 32.- La Unidad Gerencial de Obras es responsable de la ejecución de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento de la Infraestructura de transporte relacionada con la Red Vial Nacional, competencia de PROVIAS NACIONAL, que incluye los puentes que forman parte de los proyectos de inversión a su cargo.

Artículo 33.- La Unidad Gerencial de Obras tiene las siguientes funciones:

a) Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de las obras y supervisión correspondiente a la construcción, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de transporte, de su competencia, relacionada a la Red Vial Nacional, incluyendo la infraestructura de control de peaje, de manera excepcional se efectuarán por administración directa.

b) Administrar contratos en materia de su competencia, sobre infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, hasta su respectiva liquidación.

c) Elaborar y aprobar Términos de Referencia para la contratación de las empresas consultoras para la supervisión de obra.

d) Formular según corresponda, las prestaciones adicionales de obra cuando implique modificaciones en el expediente técnico, en coordinación con la Unidad

Gerencial de Estudios; así como dar conformidad para su aprobación.

e) Recepcionar las obras, materias de su competencia, con la participación de la Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad y la Unidad Gerencial de Conservación.

f) Transferir a la Unidad Gerencial de Conservación, las obras recepcionadas para el mantenimiento y otras intervenciones que correspondan.

g) Participar en la formulación del programa de inversión de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional en materia de su competencia, así como en el seguimiento y monitoreo de su ejecución.

h) Gestionar y administrar la información sobre proyectos, actividades y la base de datos en el ámbito de su competencia, así como atender las solicitudes de información requeridas

i) Informar a la Dirección Ejecutiva sobre el avance de los programas, proyectos y actividades a su cargo.

j) Participar en la elaboración, actualización y propuesta de directivas y normas técnicas en materias de su competencia, en coordinación con la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

k) Promover la investigación tecnológica relacionada a materias de su competencia, con el apoyo de las universidades y en coordinación con la Dirección de Estudios Especiales de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

l) Elaborar y expedir resoluciones de Gerencia sobre asuntos de su competencia.

m) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, adendas y convenios en lo que corresponda a materias de su competencia.

n) Emitir informes y documentos que requiera la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los procesos administrativos, judiciales y arbitrales cuando se soliciten, en materias de su competencia.

o) Brindar información y apoyo a la Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad, para desarrollar acciones de supervisión y calidad de los proyectos y actividades bajo su competencia.

p) Coordinar con las Unidades Zonales las acciones materia de su competencia.

q) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia

Artículo 34.- La Unidad Gerencial de Obras está a cargo de un Gerente que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

UNIDAD GERENCIAL DE SUPERVISIÓN Y CALIDAD

Artículo 35.- La Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad es responsable de coordinar y ejecutar las acciones de supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de los estándares de calidad en la ejecución de los proyectos de inversión y conservación, en sus diferentes etapas, previstos en los contratos, convenios y otros similares, a cargo de PROVIAS NACIONAL.

Artículo 36.- La Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad tiene las siguientes funciones:

a) Desarrollar y coordinar lineamientos para la supervisión de los estándares de calidad de los proyectos contratados, en sus diferentes etapas.

b) Ejecutar y controlar los procesos de supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de los estándares de calidad en la ejecución de los proyectos, coordinando con los órganos responsables.

c) Verificar en campo las actividades de supervisión o inspección de las intervenciones, participando en la recepción de las obras, verificación de compatibilidad de las valorizaciones mensuales, sustentación de las prestaciones adicionales, deductivos y ampliaciones de plazo, entre otros.

d) Emitir opinión técnica sobre el informe de la supervisión contratada respecto del expediente técnico del

proyecto, verificando el cumplimiento de los estándares de calidad.

e) Elaborar los informes de incumplimiento de los estándares de calidad en los proyectos, proponiendo recomendaciones para mejorar su ejecución y monitorear su implementación.

f) Efectuar evaluaciones muestrales periódicas sobre el desarrollo y ejecución de las actividades de supervisión orientadas a verificar el cumplimiento de los estándares de calidad tanto al proceso como al producto en la ejecución de proyectos de infraestructura vial.

g) Efectuar las pruebas de ensayo que correspondan, en coordinación con la Dirección de Estudios Especiales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como parte de la supervisión de los estándares de calidad.

h) Mantener actualizada la información sobre las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de los estándares de calidad bajo su competencia.

i) Informar a la Dirección Ejecutiva, sobre el avance de las actividades desarrolladas, brindando la información, sobre las tareas relacionadas con los aspectos técnicos de las acciones a su cargo.

j) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 37.- La Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad está a cargo de un Gerente, que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

UNIDAD GERENCIAL DE CONSERVACIÓN

Artículo 38.- La Unidad Gerencial de Conservación es responsable de la ejecución de la conservación, mantenimiento periódico y rutinario y la atención de emergencias viales de la infraestructura de transporte relacionada con la Red Vial Nacional, competencia de PROVIAS NACIONAL, que incluye los puentes que forman parte de la infraestructura a su cargo. Ejecuta los proyectos de inversión pública para el mejoramiento de carreteras de la Red Vial Nacional con pavimentos a nivel de soluciones básicas. Tiene bajo su cargo a las Unidades Zonales.

Artículo 39.- La Unidad Gerencial de Conservación tiene las siguientes funciones:

a) Velar por la adecuada transitabilidad de la Red Vial Nacional, mediante acciones de mantenimiento y la atención de emergencias viales.

b) Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación del mantenimiento periódico, rutinario y por niveles de servicio a mediano plazo, de la infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, incluyendo la infraestructura de control de peaje, que se realicen por contrato.

c) Dirigir las actividades y la gestión operativa de las Unidades Zonales, y supervisar su gestión administrativa en coordinación con la Oficina de Administración y la Oficina de Recursos Humanos.

d) Administrar los contratos de su competencia relacionados con la infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional hasta su respectiva liquidación.

e) Programar y realizar el seguimiento y evaluación del plan de mantenimiento periódico y rutinario de la infraestructura de transporte, de su competencia, relacionada a la Red Vial Nacional administrada por el Proyecto

f) Elaborar y aprobar términos de referencia y estudios de proyectos de inversión pública de mejoramiento de carreteras de la Red Vial Nacional con pavimentos a nivel de soluciones básicas, hasta su liquidación.

g) Coordinar la ejecución y supervisar los proyectos de inversión pública de mejoramiento de carreteras de la Red Vial Nacional con pavimentos a nivel de soluciones básicas, hasta su liquidación.

h) Conducir el Sistema Nacional de Emergencias Viales y la Gestión de Riesgos de Desastres, monitoreando los requerimientos de atención de emergencias y desarrollar actividades para la prevención de las emergencias viales que se puedan producir en la infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional a través de las Unidades Zonales.

i) Mantener actualizado el registro de las emergencias de la Red Vial Nacional, y establecer mecanismos de coordinación con Provias Descentralizado y los Gobiernos Regionales y locales para su implementación en las redes viales departamental y vecinal.

j) Administrar el equipo mecánico para facilitar el desarrollo de las actividades viales, programas de mantenimiento preventivo, atención de emergencias viales y demás intervenciones que se realicen.

k) Garantizar la operatividad y el valor patrimonial del equipo mecánico bajo su administración; programar su mantenimiento preventivo y reparación en coordinación con la Dirección de Equipo Mecánico de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como mantener actualizado el inventario valorizado del equipo mecánico, en coordinación con la Oficina de Administración.

l) Participar en la supervisión de los trabajos relacionados con las autorizaciones y permisos especiales otorgados para uso del derecho de vía de la infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional, a través de las Unidades Zonales y en coordinación con la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, en el ámbito de su competencia.

m) Implementar acciones que permitan incrementar los niveles de seguridad de la infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional.

n) Implementar mecanismos para mantener actualizado el Inventario Vial de la infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional en coordinación con los órganos del Proyecto y la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

o) Elaborar las propuestas de intervención en la Red Vial Nacional en coordinación con los órganos del Proyecto y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

p) Participar en el proceso de recepción de obra a cargo de los órganos del Proyecto responsables.

q) Efectuar el mantenimiento y otras intervenciones que correspondan según su competencia, a los puentes modulares instalados y transferidos por la Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales.

r) Participar en la formulación del programa de inversión de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional en materia de su competencia, así como en el seguimiento y monitoreo de su ejecución.

s) Gestionar y administrar la información sobre proyectos, actividades y la base de datos en el ámbito de su competencia, así como atender las solicitudes de información requeridas

t) Informar a la Dirección Ejecutiva sobre el avance de los programas, proyectos y actividades a su cargo.

u) Participar en la elaboración, actualización y propuesta de directivas y normas técnicas en materias de su competencia, en coordinación con la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

v) Promover la investigación tecnológica relacionada a materias de su competencia, con el apoyo de las universidades y en coordinación con la Dirección de Estudios Especiales de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

w) Elaborar y expedir resoluciones de Gerencia sobre asuntos de su competencia.

x) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, adendas y convenios, en lo que corresponda a materias de su competencia.

y) Emitir informes y documentos que requiera la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los procesos administrativos, judiciales y arbitrales cuando se soliciten, en materias de su competencia.

z) Brindar información y apoyo a la Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad, para desarrollar acciones de supervisión y calidad de los proyectos y actividades bajo su competencia; así como, evaluar sus recomendaciones.

Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 40.- La Unidad Gerencial de Conservación está a cargo de un Gerente, que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del



Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

UNIDAD GERENCIAL DE OPERACIONES

Artículo 41.- La Unidad Gerencial de Operaciones es responsable de la gestión de las Unidades de Peaje de las carreteras de la Red Vial Nacional a cargo del Proyecto; incluyendo la recaudación de peajes. Asimismo, es responsable de las autorizaciones especiales para el uso de la infraestructura.

Artículo 42.- La Unidad Gerencial de Operaciones tiene las siguientes funciones:

a) Administrar el sistema de recaudación del pago por el uso de la infraestructura vial y por otros conceptos de acuerdo a la normatividad vigente a través de las Unidades de Peaje a cargo del Proyecto.

b) Dirigir las actividades y la gestión operativa de las Unidades de Peaje, y supervisar la gestión administrativa en coordinación con las Unidades Zonales, Oficina de Administración y la Oficina de Recursos Humanos.

c) Otorgar autorizaciones para Tarifas de Peaje, de acuerdo a la normatividad vigente.

d) Elaborar y actualizar la información estadística sobre la circulación vehicular diaria, tarifas de equilibrio, recaudación periódica y demás información de su competencia, requerida por los órganos del Proyecto.

e) Otorgar autorizaciones especiales y excepcionales a combinaciones vehiculares especiales, vehículos especiales y/o mercancías especiales relacionados con los pesos y medidas; así como permisos de bonificación por suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos, de acuerdo a la normatividad vigente.

f) Elaborar y aprobar Términos de Referencia para los estudios y proyectos en el ámbito de su competencia.

g) Participar en la elaboración y dar conformidad a los Términos de Referencia propuestos por la Unidad Gerencial de Estudios, para los estudios relacionados con la infraestructura de control de peaje.

h) Participar en la ejecución de proyectos para la construcción de la infraestructura de control de peaje a cargo de la Unidad Gerencial de Obras y en coordinación con las Unidades Zonales.

i) Administrar los contratos en materia de su competencia sobre infraestructura de control de peaje de la Red Vial Nacional, en coordinación con las Unidades Zonales, hasta su respectiva liquidación.

j) Participar en la formulación del programa de inversión de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, así como en el seguimiento y monitoreo de su ejecución.

k) Gestionar y administrar la información sobre proyectos, actividades y la base de datos en el ámbito de su competencia, así como atender las solicitudes de información requeridas.

l) Informar a la Dirección Ejecutiva sobre el avance de los programas, proyectos y actividades a su cargo.

m) Participar en la elaboración, actualización y propuesta de directivas y normas técnicas en materias de su competencia, en coordinación con la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

n) Promover la investigación tecnológica relacionada a materias de su competencia, con el apoyo de las universidades y en coordinación con la Dirección de Estudios Especiales de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

o) Elaborar y expedir resoluciones de Gerencia sobre asuntos de su competencia.

p) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, adendas y convenios, en lo que corresponda a materias de su competencia.

q) Emitir informes y documentos que requiera la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en los procesos administrativos, judiciales y arbitrales cuando se soliciten, en materias de su competencia.

r) Brindar información y apoyo a la Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad, para desarrollar acciones de supervisión y calidad de los proyectos y actividades bajo su competencia.

s) Coordinar con las Unidades Zonales las acciones materia de su competencia.

t) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 43.- La Unidad Gerencial de Operaciones está a cargo de un Gerente, que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

UNIDAD GERENCIAL DE PUENTES E INTERVENCIONES ESPECIALES

Artículo 44.- La Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales es responsable de formular, administrar y supervisar la elaboración de estudios y expedientes técnicos y la ejecución de proyectos de construcción, rehabilitación, mejoramiento y el mantenimiento periódico de los puentes no incluidos en los contratos a cargo de las Unidades Gerenciales de Estudios, Obras y Conservación. Ejecuta proyectos relacionados con infraestructura de transporte que por su naturaleza, finalidad, mecanismo de implementación y/o complejidad, se consideren de carácter especial y le sean encargados por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 45.- La Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar y aprobar términos de referencia y estudios de construcción, rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento periódico de puentes, así como de los estudios y supervisión para la atención de puntos críticos de la Red Vial Nacional.

b) Coordinar la ejecución y supervisar los proyectos de construcción, rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento periódico de puentes, así como de puntos críticos, hasta su liquidación.

c) Desarrollar e implementar proyectos relacionados con infraestructura de transporte que se consideren de carácter especial y le sean encargados por la Dirección Ejecutiva.

d) Coordinar con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Instituciones Públicas y Privadas, así como con las dependencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y actores de la sociedad civil, los aspectos relacionados con el desarrollo de los proyectos que se le encarguen.

e) Administrar los contratos y convenios de su competencia relacionados con la infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional, hasta su respectiva liquidación.

f) Participar en el diseño de programas y proyectos a ser financiados a través de convenios de préstamo y cooperación técnica internacional sobre puentes, puntos críticos y otros proyectos encargados.

g) Participar en las acciones relacionadas con la transitabilidad de la Red Vial Nacional, mediante actividades de mantenimiento periódico y atención de emergencias viales en la infraestructura de puentes, en coordinación con las Unidades Zonales y la Unidad Gerencial de Conservación.

h) Conducir la instalación y/o reemplazo de puentes modulares y retiro de estructuras no utilizadas.

i) Transferir a la Unidad Gerencial de Conservación las estructuras modulares instaladas para su mantenimiento y otras intervenciones que correspondan.

j) Conducir la Instalación de estructuras modulares de segundo uso en coordinación con la Unidad Gerencial de Conservación, Oficina de Administración, Unidades Zonales, autoridades competentes y los órganos involucrados de los diferentes niveles de gobierno.

k) Implementar mecanismos para mantener actualizado el Inventario de Puentes de la Red Vial Nacional en coordinación con la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los órganos del Proyecto.

l) Participar en la gestión y administración del almacén de estructuras metálicas de puentes, nuevos y de segundo uso, a cargo de la Oficina de Administración.

m) Apoyar a la Unidad Gerencial de Operaciones en la revisión técnica de los expedientes que sustentan el otorgamiento de autorizaciones especiales, en lo referido a la infraestructura de puentes.

n) Participar en la formulación del programa de inversión de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, así como en el seguimiento y monitoreo de su ejecución.

o) Gestionar y administrar la información sobre proyectos, actividades y la base de datos en el ámbito de su competencia, así como atender las solicitudes de información requeridas

p) Informar a la Dirección Ejecutiva sobre el avance de los programas, proyectos y actividades a su cargo.

q) Participar en la elaboración, actualización y propuesta de directivas y normas técnicas en materias de su competencia, en coordinación con la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

r) Promover la investigación tecnológica relacionada a materias de su competencia, con el apoyo de las universidades y en coordinación con la Dirección de Estudios Especiales de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

s) Elaborar y expedir resoluciones de Gerencia sobre asuntos de su competencia.

t) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, adendas y convenios, en lo que corresponda a materias de su competencia.

u) Emitir informes y documentos que requiera la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en los procesos administrativos, judiciales y arbitrales cuando se soliciten, en materias de su competencia.

v) Brindar información y apoyo a la Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad, para desarrollar acciones de supervisión y calidad de los proyectos y actividades bajo su competencia.

w) Coordinar con las Unidades Zonales las acciones materia de su competencia.

x) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia

Artículo 46.- La Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales está a cargo de un Gerente, que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

UNIDAD GERENCIAL DE DERECHO DE VIA

Artículo 47.- La Unidad Gerencial de Derecho de Vía es responsable de las tareas relacionadas con los aspectos técnicos, administrativos y legales vinculados con la liberación y saneamiento físico-legal del derecho de vía, su preservación y la gestión del Patrimonio Vial que conforma la Red Vial Nacional a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 48.- La Unidad Gerencial de Derecho de Vía tiene las siguientes funciones:

a) Conducir las acciones y organizar la custodia y vigilancia del derecho de vía en coordinación con la Unidad Gerencial de Conservación y a través de las Unidades Zonales.

b) Efectuar el seguimiento y monitoreo a las acciones de preservación del derecho de vía, velando porque los distintos involucrados desarrollen las actividades conducentes a su preservación en el marco de sus competencias.

c) Gestionar y coordinar el proceso de defensas posesorias y realizar las intervenciones que correspondan en coordinación con la Unidad Gerencial de Conservación, el Contratista-Conservador, Contratistas, Concesionarios, la Procuraduría Pública del MTC y las Unidades Zonales.

d) Participar y emitir opinión sobre los estudios de afectaciones prediales – PACRI en coordinación con la Unidad Gerencial de Estudios.

e) Implementar los Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario - PACRI, gestionar Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA) y otros, para la liberación de las áreas que serán afectadas por el derecho de vía, en la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada con la Red Vial Nacional, competencia del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional- PROVIAS NACIONAL o incluida en Contratos de Concesión.

f) Realizar las actividades para la actualización e implementación de los PACRI, la gestión para liberar las interferencias de los servicios públicos y otros que se encuentren dentro del Derecho de Vía, respecto de los Contratos de Concesión de los proyectos de infraestructura de transporte que comprenden la Red Vial Nacional, otorgados o a ser otorgados al sector privado bajo concesión o cualquier otra forma que involucre una relación contractual de mediano a largo plazo.

g) Realizar el saneamiento físico-legal de los predios liberados y progresivamente del derecho de vía que conforman la Red Vial Nacional a cargo del MTC, en coordinación con la Oficina de Administración.

h) Otorgar las autorizaciones para la colocación de avisos no publicitarios dentro del derecho de vía de la infraestructura de transporte relacionada con la Red Vial Nacional, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a la normativa vigente.

i) Otorgar las autorizaciones para el uso del derecho de vía de la infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, en coordinación con las Unidades Zonales; conforme a la normativa vigente.

j) Suministrar información actualizada del Margesi del Patrimonio Vial de la Red Vial Nacional a cargo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, a las unidades orgánicas competentes del MTC, así como gestionar la base de datos correspondiente.

k) Proveer la información necesaria sobre las rutas de la Red Vial Nacional a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, para actualizar el Registro Nacional de Carreteras- RENAC del Sistema Nacional de Carreteras-SINAC.

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

l) Elaborar y aprobar Términos de Referencia para los estudios y proyectos en el ámbito de su competencia.

m) Administrar los contratos y convenios de su competencia, relacionados con la infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional.

n) Participar en la formulación del programa de inversión de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, así como en el seguimiento y monitoreo de su ejecución.

o) Gestionar y administrar la información sobre proyectos, actividades y la base de datos en el ámbito de su competencia, así como atender las solicitudes de información requeridas.

p) Informar a la Dirección Ejecutiva sobre el avance de los programas, proyectos y actividades a su cargo.

q) Participar en la elaboración, actualización y propuesta de directivas y normas técnicas en materias de su competencia, en coordinación con la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

r) Promover la investigación tecnológica relacionada a materias de su competencia, con el apoyo de las universidades y en coordinación con la Dirección de Estudios Especiales de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

s) Elaborar y expedir resoluciones de Gerencia sobre asuntos de su competencia.

t) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, adendas y convenios, en lo que corresponda a materias de su competencia.

u) Emitir informes y documentos que requiera la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los procesos administrativos, judiciales y arbitrales cuando se soliciten, en materias de su competencia.

v) Brindar información y apoyo a la Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad, para desarrollar acciones de supervisión y calidad de los proyectos y actividades bajo su competencia.

w) Coordinar con las Unidades Zonales las acciones materia de su competencia.

x) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia

Artículo 49.- La Unidad Gerencial de Derecho de Vía está a cargo de un Gerente que es designado por el Viceministro de Transportes, depende jerárquicamente del Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto.

CAPITULO VI

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

UNIDADES ZONALES

Artículo 50.- Las Unidades Zonales son responsables de articular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar todas las actividades y acciones que desarrolla el Proyecto en un área geográfica determinada, en la infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional.

Cada Unidad Zonal está a cargo de un Jefe Zonal, que es designado por el Viceministro de Transportes, y depende administrativa y jerárquicamente de la Unidad Gerencial de Conservación.

Mantiene relaciones funcionales con los órganos del proyecto; y supervisa al personal asignado por los órganos de línea para desarrollar actividades en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 51.- Las Unidades Zonales, en su respectiva jurisdicción, tienen las siguientes funciones:

a) Realizar las acciones específicas requeridas sobre proyectos relacionados con la infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional.

b) Participar en la administración y supervisión de la ejecución de Contratos de Conservación por Niveles de Servicio y de los proyectos de inversión pública para el mejoramiento de carreteras de la Red Vial Nacional con pavimentos a nivel de soluciones básicas

c) Participar en la ejecución, inspección y control físico de proyectos de mantenimiento rutinario.

d) Realizar la gestión del mantenimiento rutinario de la infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, incluyendo la infraestructura de control de peajes.

e) Participar en la inspección de los proyectos de mantenimiento periódico en el ámbito de su competencia.

f) Atender las emergencias viales y desarrollar actividades para la prevención de las mismas.

g) Administrar el equipo mecánico asignado para facilitar el desarrollo de las actividades viales, así como mantener actualizado su inventario valorizado.

h) Participar en la supervisión, gestión y custodia del derecho de vía, así como cautelar su buen uso de acuerdo a las autorizaciones y permisos especiales otorgados.

i) Ejecutar las acciones para incrementar los niveles de seguridad y supervisar la conservación de implementos de señalización en la infraestructura de la Red Vial Nacional.

j) Participar en la instalación de puentes modulares y en la gestión de los puentes de segundo uso, en coordinación con la Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales.

k) Participar en la realización de las actividades para liberar las áreas que serán afectadas por el derecho de vía en la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional, competencia de PROVIAS NACIONAL o correspondientes a Contratos de Concesión.

l) Participar en el monitoreo, control y apoyo administrativo-operativo a las Unidades de Peaje que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción en coordinación con la Unidad Gerencial de Operaciones.

m) Participar en la inspección de las autorizaciones especiales y excepcionales correspondientes a cargas, pesos y medidas especiales, y bonificaciones por suspensión neumática; de acuerdo a la normatividad vigente en coordinación con la Unidad Gerencial de Operaciones.

n) Participar en las actividades de supervisión, seguimiento, y verificación del cumplimiento de los estándares de calidad en la ejecución de los proyectos, en sus diferentes etapas, previstos en los contratos, convenios y otros similares, relacionados con la ejecución de proyectos de inversión y conservación a cargo de la entidad.

o) Gestionar y administrar los fondos que se le asignen para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a las normas vigentes.

p) Emitir informes y documentos que requiera la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los procesos administrativos, judiciales y arbitrales cuando se soliciten, en materias de su competencia.

q) Participar en las actividades de seguimiento, monitoreo e inspección de los distintos proyectos ejecutados por PROVIAS NACIONAL,, en el ámbito de su competencia.

r) Coordinar con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás entidades públicas y privadas las acciones que se requieran en apoyo al desarrollo de los proyectos y programas de infraestructura de la Red Vial Nacional.

s) Representar al Proyecto ante instancias y organismos públicos en su jurisdicción, con cargo a dar cuenta a la Dirección Ejecutiva.

t) Gestionar y administrar la información sobre proyectos y la base de datos en el ámbito de su competencia, así como atender las solicitudes de información requeridas.

u) Elaborar y expedir Resoluciones Jefaturales sobre asuntos de su competencia.

v) Brindar a la información y apoyo a la Unidad Gerencial de Supervisión y Calidad, para desarrollar acciones de supervisión y calidad de los proyectos y actividades bajo su competencia.

w) Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia

TITULO VII

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 52.- El personal del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, se encuentra comprendido en el Régimen Laboral de la Actividad Privada de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 033-2002-MTC.

ANEXOORGANIGRAMA DE PROVIAS NACIONAL

1356604-1

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Costa Rica, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 158-2016 MTC/01.02

Lima, 15 de marzo de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa MOVIL AIR E.I.R.L. con registro Nº E-029329-2016 del 30 de enero de 2016, y los Informes Nº 109-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica y Nº 096-2016-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral

10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa MOVIL AIR E.I.R.L. ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa MOVIL AIR E.I.R.L. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa MOVIL AIR E.I.R.L. ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 109-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 096-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor José Francisco Hurtado Goytizolo, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 17 al 19 de marzo

de 2016, a la ciudad de San José, República de Costa Rica, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa MOVIL AIR E.I.R.L., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 17 AL 19 DE MARZO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 109-2016-MTC/12.04 Y N° 096-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACION N°s
532-2016-MTC/12.04	17-mar	19-mar	US\$ 600.00	MOVILAIR E.I.R.L.	HURTADO GOYTIZOLO, JOSE FRANCISCO	SAN JOSE	REPÚBLICA DE COSTA RICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo C-208 a su personal aeronáutico	3096-3097-3542

1356978-1

**VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO**

Autorizan al Programa Mejoramiento Integral de Barrios - PMIB, a realizar intervenciones especiales en diversos proyectos de inversión pública

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 062-2016-VIVIENDA**

Lima, 16 de marzo de 2016

VISTOS, el Informe N° 040-2016-VIVIENDA/VMVU-PMIB de la Dirección Ejecutiva del Programa Mejoramiento Integral de Barrios y el Memorando N° 466-2016-VIVIENDA-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se establece que este Ministerio tiene por finalidad, normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible

en el territorio nacional; que es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia; y que tiene como competencia exclusiva, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales así como la gestión de los recursos del Sector;

Que, por Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos N° 001-2013-VIVIENDA y N° 021-2014-VIVIENDA, se crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios - PMIB en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, bajo el ámbito del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, con el propósito de contribuir a mejorar la calidad de vida de la población urbana, mediante la actuación coordinada y concurrente del MVCS, los Gobiernos Locales y la Comunidad Barrial;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2014-VIVIENDA, dispone en el numeral 3.1, que los ámbitos de intervención del PMIB serán los barrios urbanos en distritos de más de 2,000 habitantes, pudiendo autorizarse por excepción, mediante Resolución Ministerial, la realización de intervenciones en los distritos cuya población sea menor a 2,000 habitantes, ubicados en el ámbito urbano o rural; y señala en el numeral 3.2, que por excepción, aprobada en norma expresa, se podrán realizar intervenciones especiales de manera directa, según los requisitos y condiciones establecidos en el Manual de Operaciones del PMIB, en adelante el MOP del PMIB;

Que, con Resolución Ministerial N° 022-2013-VIVIENDA, se aprueba el MOP del PMIB,

modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 149-2013-VIVIENDA, N° 159-2014-VIVIENDA y N°s. 112 y 137-2015-VIVIENDA, en cuyo artículo 7 se prevé que, por excepción aprobada con norma expresa se pueden realizar intervenciones especiales de manera directa, en barrios urbanos ubicados en territorios afectados por fenómenos naturales o caracterizados por altos niveles de pobreza, o por motivaciones sociales;

Que, asimismo, el numeral 39.7 del artículo 39 del MOP del PMIB prevé, respecto al financiamiento para intervenciones especiales, que se puede disponer parte de los recursos asignados al PMIB, para el desarrollo de intervenciones especiales en correspondencia con la excepción establecida en el numeral 7.2 del artículo 7, a estos recursos se suma el financiamiento complementario a cargo de la población y el gobierno local en las proporciones a que se hace referencia en el numeral 39.1 del artículo 39 de dicho MOP, y que mediante Resolución Ministerial y en forma excepcional, se puede autorizar el financiamiento; por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de hasta el 100% del costo de obra y supervisión de las intervenciones especiales;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del MOP del PMIB, la Comisión de Calificación que tiene como función, entre otras, evaluar y calificar las intervenciones especiales según criterios de elegibilidad y priorización, acordó en sesión de fecha 19 de febrero de 2016, aprobar cinco (05) proyectos de inversión pública - PIP calificados, conforme consta en el Acta N° 03 de la misma fecha;

Que, por Informe N° 040-2016-VIVIENDA/VMVU-PMIB, la Dirección Ejecutiva del PMIB, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 001-2016-VIVIENDA/VMVU/PMIB-FOP, propone se autorice al PMIB a realizar intervenciones especiales para el financiamiento de cinco (05) PIP, en el marco de la excepción referida a intervenciones especiales regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 021-2014-VIVIENDA, así como lo establecido en los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7 del MOP del PMIB;

Que, conforme se advierte del informe técnico legal citado en el considerando precedente, de los cinco (05) PIP evaluados y calificados por la Comisión de Calificación del PMIB, existen cuatro (04) PIP ubicados en territorio afectado por fenómenos naturales y un (01) PIP ubicado en territorios afectados por altos índices de pobreza, calificados como de alta y muy alta necesidad, según la clasificación del Fondo de Promoción de la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL, derivadas de la necesidad de dotar o complementar de manera integral los servicios de equipamiento en barrios urbanos y rurales; asimismo el PMIB propone el financiamiento del costo total de obra y supervisión de los cinco (05) PIP objeto de intervenciones especiales, ubicados en barrios urbanos en los que se han podido identificar niveles de pobreza significativos, con grados de marginalidad altos respecto a la disponibilidad de bienes y servicios esenciales, ante la imposibilidad de sus autoridades de asumir el cofinanciamiento que les correspondería, por no contar con una suficiente asignación presupuestal en el Plan de Inversiones para el año fiscal 2016;

Que, con Memorando N° 466-2016-VIVIENDA-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informa al PMIB que cuenta con la disponibilidad presupuestal, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, Programa Presupuestal 0108. Mejoramiento Integral de Barrios, Producto 3.000001: Acciones Comunes, Actividad 5.001253: Transferencia de Recursos para la Ejecución de Proyectos de Inversión, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, para atender el financiamiento de la transferencia de recursos destinados a la ejecución de proyectos de inversión pública de infraestructura urbana, en el marco del artículo 13 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar la intervención especial propuesta por el PMIB, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N°

004-2012-VIVIENDA y sus modificatorias, así como de lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 y el numeral 39.7 del artículo 39 del MOP del PMIB, lo que coadyuvará a mejorar de manera significativa y sostenible el desarrollo social que contribuye a cerrar las brechas de desigualdad, generando condiciones de crecimiento económico y de prosperidad social;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 022-2013-VIVIENDA y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Programa Mejoramiento Integral de Barrios - PMIB, a realizar intervenciones especiales, en cinco (05) proyectos de inversión pública descritos en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los proyectos de inversión pública identificados en el Anexo de la presente Resolución, serán financiados hasta el cien por ciento (100%) del costo de los mismos, estando sujetos a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución y su Anexo que forma parte integrante de la misma en la página web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062-2016-VIVIENDA

PROGRAMA MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS INTERVENCIONES ESPECIALES

N°	Código SNIP	Departamento	Provincia	Distrito	Nombre del Proyecto	Monto Viable S/
----	-------------	--------------	-----------	----------	---------------------	-----------------

INTERVENCIONES ESPECIALES FINANCIADAS CON EL COSTO TOTAL DE OBRA Y SUPERVISIÓN

1	348191	TUMBES	TUMBES	TUMBES	CREACION DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO PÚBLICOS EN EL AA.HH VIRGEN DEL CISNE- DEL SECTOR NUEVO TUMBES, PROVINCIA DE TUMBES - TUMBES	1.631.743
2	348161	PIURA	PIURA	VEINTISEIS DE OCTUBRE	CREACION DE ESPACIOS PÚBLICOS MULTIUSOS EN LA EX VIDENTIA DEL DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE PIURA - PIURA	2.313.495
3	348265	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	CREACION DE ESPACIOS PÚBLICOS MULTIUSOS EN EL PP.JJ. VERSALLES II ETAPA Y AA.HH. SERAFIN FILOMENO III ETAPA DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS - LORETO	2.178.407
4	348722	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	CREACION DE ESPACIO PÚBLICO MULTIUSOS EN LA LOCALIDAD DE PUCALLPA, DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - UCAYALI	1.779.625
5	349148	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO PÚBLICO EN LA URBANIZACIÓN SAN CARLOS, COMUNA B, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA	1.750.000
05 PROYECTOS						9.653.270

1357315-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



ORGANISMOS EJECUTORES**INSTITUTO DE GESTION DE
SERVICIOS DE SALUD****Designan funcionarios en diversos cargos
del Instituto de Gestión de Servicios de
Salud****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 170-2016/IGSS**

Lima, 16 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a Técnico/a de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, el mismo que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ostentará el cargo a que hace referencia el considerando precedente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo, precisando que este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal- CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad, en tanto se designe a su titular;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la Lic. Rosana Lorenza Sandoval Castro en el cargo de Coordinadora Técnica de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Lic. Rosana Lorenza Sandoval Castro, las funciones de la Unidad Funcional de Gestión del Desarrollo, Capacitación y Bienestar de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en adición a sus funciones.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1357298-1

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 172-2016/IGSS**

Lima, 16 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a Técnico/a de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, el mismo que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ostentará el cargo a que hace referencia el considerando precedente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo, precisando que este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal- CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad, en tanto se designe a su titular;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor Marco Tulio Franco Sánchez en el cargo de Coordinador Técnico de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- ENCARGAR al señor Marco Tulio Franco Sánchez, las funciones de la Unidad Funcional de Control Patrimonial y Almacén de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en adición a sus funciones.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1357298-2

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 173-2016/IGSS**

Lima, 16 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a de la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, el mismo que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ostentará el cargo a que hace referencia el considerando precedente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo, precisando que este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal- CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad, en tanto se designe a su titular;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la abogada Sigrid Concepción Reyes Navarro en el cargo de Asesora de la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1357298-3

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 174-2016/IGSS**

Lima, 16 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II de la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, el mismo que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, se encuentra clasificado como de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ostentará el cargo a que hace referencia el considerando precedente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo, precisando que este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal- CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad, en tanto se designe a su titular;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al abogado David Charles Napurí Guzmán en el cargo de Ejecutivo Adjunto II de la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1357298-4

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 177-2016/IGSS**

Lima, 16 de marzo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 16-009702-001 que contiene la Nota Informativa N° 059-2016-OA/IGSS; el Informe N° 181-2016-UFlyAP-ORRH/IGSS y el Proveído N° 139-2016-ORRH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a Técnico/a de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, el mismo que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución Suprema

N° 032-2015-SA, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ostentará el cargo a que hace referencia el considerando precedente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo, precisando que este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal- CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad, en tanto se designe a su titular;

Con el visado de la Secretaría General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al Lic. Robert Artemio Díaz de la Cruz en el cargo de Coordinador Técnico de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- ENCARGAR al Lic. Robert Artemio Díaz de la Cruz, las funciones de la Unidad Funcional de Programación y Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en adición a sus funciones.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1357298-5

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 179-2016/IGSS

Lima, 16 de marzo de 2016

VISTOS:

Los Expedientes N° 16-009680-001 y N° 16-009759-001 que contienen las Notas Informativas N° 057 y 062-2016-OA/IGSS; el Informe N° 180-2016-UFlyAP-ORRH/IGSS y el Proveído N° 138-2016-ORRH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de Director/a Ejecutivo/a y de Coordinador/a Técnico/a de la Unidad de Economía de la Oficina de Administración del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, los mismos que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del

Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, se encuentran clasificados como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, se ha visto por conveniente designar a los funcionarios que ostentarán los cargos a que hace referencia el considerando precedente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo, precisando que este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal-CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad, en tanto se designe a su titular;

Con el visado de la Secretaría General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR en la Unidad de Economía de la Oficina de Administración del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, a los siguientes profesionales:

Nombres y Apellidos	Cargo
Lic. Bertha Yolanda Zafra de Melgar	Directora Ejecutiva
Micaela Delia Ampuero Guerrero	Coordinadora Técnica

Artículo 2.- ENCARGAR a la señora Micaela Delia Ampuero Guerrero, las funciones de la Unidad Funcional de Control Previo de la Unidad de Economía de la Oficina de Administración del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en adición a sus funciones.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1357298-6

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 182-2016/IGSS

Lima, 16 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos Ejecutivo/a Adjunto/a II de la Secretaría General y de Asesor/a de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, los mismos que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución

Suprema N° 032-2015-SA, se encuentran clasificados como de confianza y Directivo Superior de Libre Designación y Remoción, respectivamente;

Que, se ha visto por conveniente designar a los funcionarios que ostentarán los cargos a que hace referencia el considerando precedente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo, precisando que este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal-CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 173-2016-MINSA, se reconoce a la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad, en tanto se designe a su titular;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a los siguientes profesionales en el Instituto de Gestión de Servicios de Salud:

Nombres y Apellidos	Cargo
Rubén Alonso Cano Mendoza	Ejecutivo Adjunto II de la Secretaría General
Emerson Rubén Chávez Ojeda	Asesor de la Oficina de Recursos Humanos

Artículo 2.- ENCARGAR al señor Rubén Alonso Cano Mendoza, las funciones de la Unidad Funcional de Comunicaciones de la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en adición a sus funciones.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrase, comuníquese y publíquese

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1357298-8

Designan diversos funcionarios en el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del IGSS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 180-2016/IGSS

Lima, 16 de marzo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 16-007370-001, que contiene el Oficio N° 285-2016-DG-UA-INSN-SAN BORJA, el Informe N° 171-2016-UFLyAP-ORRH/IGSS y el Proveído N° 128-2016-ORRH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 608-2015/IGSS de fecha 30 de octubre de 2015 y mediante Resolución Jefatural N° 577-2015/IGSS de fecha 15 de octubre de 2015, se designó a la Médico Cirujano Ana María Valverde Bejar, en el cargo de Coordinadora Técnica, Nivel F-3, de la Unidad de Desarrollo de Investigación, Tecnologías y Docencia, y a la Médico Cirujano Normy Wieslawa De Pawlikowski Amiel, en el cargo de Coordinadora Técnica, Nivel F-3, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 035-2016/IGSS del 13 de enero de 2016, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud aprobado mediante Resolución Suprema N° 032-2015-SA, respecto del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, en el cual se aprecia que la plaza de Jefe/a de Equipo de la Unidad de Administración y de Coordinador/a Técnico/a de la Dirección General, se encuentran clasificados como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, mediante Oficio N° 285-2016-DG-UA-INSN-SAN BORJA de fecha 26 de febrero de 2016, la Directora de Instituto Especializado, del Instituto Nacional de Salud del Niño- San Borja, propone la designación de la Médico Cirujano Ana María Valverde Bejar, en el cargo de Jefa de Equipo, Nivel F-3, de la Unidad de Administración, y de la Médico Cirujano Normy Wieslawa De Pawlikowski Amiel, en el cargo de Coordinadora Técnica, Nivel F-3, de la Dirección General del Instituto a su cargo, para lo cual solicita se dé por concluida la designación de las citadas profesionales, en los cargos citados en el segundo considerando;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo, precisando que este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP de la entidad;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por Ley N° 29849; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA la designación en el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, de las siguientes profesionales conforme a continuación se detalla; dándoseles las gracias por los servicios prestados:

Nombres y Apellidos	Cargo
M.C. Ana María Valverde Bejar	Coordinadora Técnica de la Unidad de Desarrollo de Investigación, Tecnologías y Docencia
M.C. Normy Wieslawa De Pawlikowski Amiel	Coordinadora Técnica de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto

Artículo 2.- DESIGNAR en el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del Instituto de Gestión de

Servicios de Salud, a las siguientes profesionales, en los cargos que a continuación se detallan:

Nombres y Apellidos	Cargo	Órgano
M.C. Ana María Valverde Bejar	Jefa de Equipo	Unidad de Administración
M.C. Normy Wieslawa De Pawlikowski Amiel	Coordinadora Técnica	Dirección General

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gov.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Jefe Institucional (i)

1357298-7

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Formalizan asignación de Gerente Público en el cargo de Director Programa Sectorial III de la Dirección General de la Dirección Regional de Salud de Ica

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 045-2016-SERVIR-PE

Lima, 26 de febrero de 2016

VISTO, el Informe N° 030-2016-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporan profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que así lo requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el artículo 12° del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, dispone que los candidatos que se hubieren incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos serán asignados a un cargo de destino siempre que cuenten con vacantes;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 166-2015-SERVIR-PE de fecha 27 de mayo de 2015, el señor Jaime Ernesto Nombera Cornejo fue incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, el Gobernador Regional de Ica, mediante Oficio N° 159-2016-GORE.ICA-GR, solicitó la asignación de un Gerente Público para el cargo de Director Regional de Salud – Ica (sic) de la Entidad a su cargo;

Que, considerando el informe de visto, el Consejo Directivo en su sesión N° 004-2016 aprobó la asignación del Gerente Público Jaime Ernesto Nombera Cornejo al cargo de Director Programa Sectorial III de la Dirección General de la Dirección Regional de Salud de Ica del Gobierno Regional de Ica, dicho cargo de destino fue formalizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 227-2015-SERVIR-PE;

Que, conforme al Memorandum N° 013-2016-SERVIR/GG-OPP la asignación señalada en el párrafo anterior cuenta con disponibilidad presupuestal;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024,

el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificatoria; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Formalizar la asignación del Gerente Público que se señala a continuación a la Entidad y cargo de destino, según el detalle siguiente:

GERENTE PÚBLICO	CARGO	ENTIDAD DE DESTINO
Jaime Ernesto Nombera Cornejo	Director Programa Sectorial III de la Dirección General de la Dirección Regional de Salud de Ica	Gobierno Regional de Ica

Artículo Segundo.- El vínculo laboral especial con el Gobierno Regional de Ica, se iniciará una vez cumplidas las formalidades a cargo de la referida Entidad de destino.

Artículo Tercero.- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

1356463-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

Disponen la continuidad de la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios al Por Mayor, a nivel nacional, durante el año 2016

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 097-2016-INEI

Lima, 14 de marzo de 2016

Visto, el Oficio N° 058-2016-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, solicitando autorización para continuar con la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios al Por Mayor, a nivel nacional.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, establece que el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística, cuyo ámbito de competencia, faculta la realización de tareas técnicas y científicas con fines de cuantificar los hechos económicos y sociales para producir las estadísticas oficiales del país;

Que, en el marco de un constante proceso de actualización y mejoramiento de las estadísticas, desde el mes de enero de 2014, se elabora y difunde el Índice de Precios al Por Mayor a nivel nacional, con base diciembre 2013=100, lo que ha permitido la renovación de la canasta de productos y ponderaciones del indicador;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, órgano técnico normativo del Instituto Nacional de Estadística e Informática, solicita se prosiga captando en forma continua la información de precios a través de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios al Por Mayor, dirigida a las empresas y establecimientos, ubicados en el territorio nacional, que producen o comercializan bienes de origen nacional e importado, de los sectores agropecuario, pesca y manufactura;

Que, resulta pertinente autorizar la continuidad de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios al Por Mayor, fijar el plazo para su entrega, así como aprobar el formulario correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81° y 83° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y;

Estando a lo propuesto por la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, con la visación de la Sub Jefatura de Estadística; y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, la continuidad de la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios al Por Mayor, a nivel nacional, durante el año 2016, dirigida a las empresas y establecimientos que producen o comercializan bienes de origen nacional e importado de los sectores agropecuario, pesca y manufactura, la que estará a cargo de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), en la ciudad de Lima y Provincia Constitucional del Callao y, de las Oficinas Departamentales de Estadística e Informática (ODEI), en las otras ciudades.

Artículo 2°.- Aprobar, los formularios de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios al Por Mayor, que forman parte de la presente Resolución. La Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), mediante oficio, enviará los formularios a las empresas y establecimientos seleccionados, para ser diligenciados y remitidos al INEI.

Artículo 3°.- Establecer, como plazo de entrega de los formularios debidamente diligenciados, entre los días 18 y 22 de cada mes.

Artículo 4°.- Precisar, que las personas naturales y jurídicas obligadas a la presentación de la información, que incumplan con la devolución de los formularios debidamente diligenciados, en el plazo establecido en el artículo anterior, serán pasibles de las sanciones por incumplimiento en la entrega de la información estadística, conforme a lo dispuesto en los Arts. 87°, 89° y 90° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR
Jefe (e)

1356722-1

Disponen la continuidad de la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Maquinaria y Equipo, dirigida a las empresas y establecimientos de Lima Metropolitana, durante el año 2016

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 098-2016-INEI**

Lima, 14 de marzo de 2016

Visto, el Oficio N° 058-2016-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, solicitando autorización para continuar con la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Maquinaria y Equipo.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, establece que el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística, cuyo ámbito de competencia, faculta la realización de tareas técnicas y científicas con fines de cuantificar los hechos económicos

y sociales para producir las estadísticas oficiales del país;

Que, en el marco de un constante proceso de actualización y mejoramiento de las estadísticas, desde el mes de enero de 2014, se elabora y difunde el Índice de Precios de Maquinaria y Equipo, con base diciembre 2013=100, lo que ha permitido la renovación de la canasta de productos y ponderaciones del indicador;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, órgano técnico normativo del Instituto Nacional de Estadística e Informática, solicita se prosiga captando en forma continua la información de precios a través de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Maquinaria y Equipo, dirigida a las empresas y establecimientos de Lima Metropolitana, que comercializan bienes de capital origen nacional e importado;

Que, resulta pertinente autorizar la continuidad de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Maquinaria y Equipo, fijar el plazo para su entrega, así como aprobar el formulario correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81° y 83° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y;

Estando a lo propuesto por la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, con la visación de la Sub Jefatura de Estadística; y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, la continuidad de la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Maquinaria y Equipo, durante el año 2016, dirigida a las empresas y establecimientos de Lima Metropolitana que comercializan bienes de capital de origen nacional e importado, la que estará a cargo de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), en la ciudad de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2°.- Aprobar, los formularios de la Encuesta Mensual de Información Básica para el Índice de Precios de Maquinaria y Equipo, que forman parte de la presente Resolución. La Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), mediante oficio, enviará los formularios a las empresas y establecimientos seleccionados, para ser diligenciados y remitidos al INEI.

Artículo 3°.- Establecer, como plazo de entrega de los formularios debidamente diligenciados, entre los días 18 y 22 de cada mes.

Artículo 4°.- Precisar, que las personas naturales y jurídicas obligadas a la presentación de la información, que incumplan con la devolución de los formularios debidamente diligenciados, en el plazo establecido en el artículo anterior, serán pasibles de las sanciones por incumplimiento en la entrega de la información estadística, conforme lo dispuesto por los Arts. 87°, 89° y 90° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR
Jefe (e)

1356722-2

Disponen la continuidad de la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción, dirigida a las empresas y establecimientos de Lima Metropolitana, durante el año 2016.

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 099-2016-INEI**

Lima, 14 de marzo de 2016

Visto, el Oficio N° 058-2016-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, solicitando

autorización para continuar con la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, establece que el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística, cuyo ámbito de competencia, faculta la realización de tareas técnicas y científicas con fines de cuantificar los hechos económicos y sociales para producir las estadísticas oficiales del país;

Que, en el marco de un constante proceso de actualización y mejoramiento de las estadísticas, desde el mes de enero de 2014, se elabora y difunde el Índice de Precios de Materiales de Construcción, con base diciembre 2013=100, lo que ha permitido la renovación de la canasta de productos y ponderaciones del indicador;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, órgano técnico normativo del Instituto Nacional de Estadística e Informática, solicita se prosiga captando en forma continua la información de precios a través de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción, dirigida a los establecimientos de Lima Metropolitana, que comercializan los insumos de la construcción;

Que, resulta pertinente autorizar la continuidad de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción, fijar el plazo para su entrega, así como aprobar el formulario correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81° y 83° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y;

Estando a lo propuesto por la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, con la visación de la Sub Jefatura de Estadística; y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, la continuidad de la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción, durante el año 2016, dirigida a las empresas y establecimientos de Lima Metropolitana que comercializan los insumos de la construcción, la que estará a cargo de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), en la ciudad de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2°.- Aprobar, el formulario de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción, que forman parte de la presente Resolución. La Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), mediante oficio, enviará el formulario a las empresas y establecimientos seleccionados, para ser diligenciados y remitidos al INEI.

Artículo 3°.- Establecer, como plazo máximo para la entrega del formulario diligenciado, entre los días 18 y 22 de cada mes.

Artículo 4°.- Precisar, que las personas naturales y jurídicas obligadas a la presentación de la información, que incumplan con la devolución del formulario debidamente diligenciado, en el plazo establecido en el artículo anterior, serán pasibles de las sanciones por incumplimiento en la entrega de la información estadística, conforme lo dispuesto por los Arts. 87°, 89° y 90° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR
Jefe (e)

1356722-3

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Designan Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 053-2016-OEFA/PCD

Lima, 16 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Literal e) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establece que corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios y asesores de la Entidad;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por los Literales e) y t) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar al abogado Elliot Gianfranco Mejía Trujillo en el cargo de Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad a partir del 17 de marzo del 2016.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA LUISA EGÚSQUIZA MORI
Presidenta del Consejo Directivo

1357090-1

Designan Subdirector de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 054-2016-OEFA/PCD

Lima, 16 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Literal e) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establece que corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios y asesores de la Entidad;

Que, encontrándose vacante el cargo de Subdirector de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por los Literales e) y t) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar al abogado José Antonio Vera Torrejón en el cargo de Subdirector de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, con efectividad a partir del 17 de marzo del 2016.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA LUISA EGÚSQUIZA MORI
Presidenta del Consejo Directivo

1357112-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Aprueban el Reglamento para el Reconocimiento de Ofertas Públicas Primarias de Valores Inscritos y/o Autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano - MILA

RESOLUCIÓN SMV N° 007-2016-SMV/01

Lima, 15 de marzo de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 2016001126 y el Memorandum Conjunto N° 780-2016-SMV/06/11/12 del 10 de marzo de 2016; emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el Proyecto de Reglamento para el Reconocimiento de Ofertas Públicas Primarias de Valores Inscritos y/o Autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano - MILA (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, según el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1061, la SMV, para facilitar la integración de las bolsas, y la negociación de valores en forma simultánea en una o más bolsas, nacionales o extranjeras, podrá exceptuar de la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) a los valores extranjeros así como de cualquier otra obligación o requisito previsto en la Ley de Mercado de Valores -LMV, siempre que medien convenios entre las entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados de negociación, y se cumplan con las demás condiciones que la SMV determine mediante norma de carácter general;

Que, asimismo, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, modificada por la Ley N° 30050, se ha dispuesto que, con la finalidad de promover el ingreso al mercado de valores de nuevas empresas, la SMV se encuentra facultada para aprobar, mediante disposiciones de carácter general, un régimen especial de oferta pública con menores requisitos y exigencias para la inscripción y la formulación de las ofertas realizadas por dichas empresas, así como para exceptuar a las mismas del cumplimiento de cualquier obligación o condición prevista en LMV; en el Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, y en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades;

Que, se vienen materializando una serie de iniciativas en el marco de los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano – MILA, para facilitar las ofertas públicas de valores primarias y secundarias en los países que lo conforman, ampliando con ello las alternativas de financiamiento e inversión a los distintos agentes económicos y contribuyendo con ello al desarrollo de nuestros mercados;

Que, en dicho contexto, es necesario fijar disposiciones de carácter general para el reconocimiento de las ofertas públicas primarias de valores extranjeros que se encuentren previamente inscritos y/o autorizados por el supervisor de mercados de valores extranjeros reconocidos, con el objetivo de que tales ofertas se difundan al público en el país, sin que sea necesaria su inscripción en el RPMV;

Que, los mercados de valores extranjeros reconocidos son aquellos con los que la SMV y el supervisor de dichos mercados han suscrito un Memorando de Entendimiento y/o Protocolo de Supervisión con el fin de intercambiar información para la supervisión y cooperación;

Que, en ese sentido, se requiere que se apruebe el Proyecto de Reglamento para el Reconocimiento de Ofertas Públicas Primarias de Valores Inscritos y/o Autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano - MILA;

Que, el Proyecto de norma fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por el plazo de quince (15) días calendario, a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 004-2016-SMV/01, publicada el 24 de febrero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, plazo durante el cual se recibieron comentarios que permitieron enriquecer la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la SMV; el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores y el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 14 de marzo de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento para el Reconocimiento de Ofertas Públicas Primarias de Valores Inscritos y/o Autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano - MILA; que consta de dos (2) títulos, cinco (5) artículos, una (1) disposición complementaria final y un (1) anexo, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE OFERTAS PÚBLICAS PRIMARIAS DE VALORES INSCRITOS Y/O AUTORIZADOS EN LOS PAÍSES QUE INTEGRAN LA ALIANZA DEL PACÍFICO Y/O EL MERCADO INTEGRADO LATINOAMERICANO - MILA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

1.1 En el presente Reglamento se establecen las disposiciones de carácter general que regulan el reconocimiento en el país de las ofertas públicas primarias de valores extranjeros inscritos y/o autorizados en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el MILA, con el objeto de que dichas ofertas puedan difundirse al público sin que sea necesaria su inscripción en el RPMV.

1.2 Las ofertas públicas primarias de valores extranjeros señaladas en el numeral precedente se rigen por la legislación aplicable del país en que éstos han sido inscritos y/o autorizados. Dichas ofertas públicas primarias no se encuentran bajo la supervisión de la SMV, salvo lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Reglamento.

1.3 A la SMV no le corresponde atender reclamos, denuncias o cualquier otro aspecto relacionado con las ofertas públicas a que se refiere el Reglamento.

Artículo 2º.- Términos

Para los efectos del presente Reglamento los términos que se indican a continuación y sus respectivas formas derivadas tienen los significados siguientes:

1.1 Información relevante: La referida a información financiera y hechos de importancia de los emisores extranjeros, o su equivalente de acuerdo con la legislación del respectivo país.

1.2 Reglamento: El presente Reglamento.

1.3 RPMV: Registro Público del Mercado de Valores.

1.4 Agentes de Intermediación: Sociedades Agentes de Bolsa y Sociedades Intermediarias de Valores a las que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, debidamente autorizadas por la SMV.

1.5 SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.

1.6 Valores extranjeros: Valores inscritos y/o autorizados por la entidad reguladora competente en los países que integran la Alianza del Pacífico y/o el MILA.

En adelante, los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural, sin que ello implique un cambio de significado. Salvo mención en contrario, la referencia a determinados artículos debe entenderse efectuada a los correspondientes del presente Reglamento.

TÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE OFERTAS PÚBLICAS PRIMARIAS DE VALORES EXTRANJEROS

Artículo 3º.- Mercados de valores de países extranjeros de referencia

Para los efectos de lo establecido en el Reglamento, los mercados de valores de países extranjeros de referencia son aquellos que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano – MILA, conforme se detalla en el Anexo del presente Reglamento “Países Extranjeros”.

Artículo 4º.- Condiciones para el reconocimiento de una oferta pública primaria de valores extranjeros inscritos y/o autorizados

Se podrá realizar en el país la oferta pública primaria de valores a ser emitidos por un emisor extranjero siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

4.1. El emisor se encuentre constituido en uno de los países extranjeros de referencia, según lo señalado en el artículo 3º y realice su actividad principal en el mismo.

4.2. El valor objeto de oferta pública primaria —incluyendo los programas de emisiones o sus equivalentes— ha sido inscrito y/o autorizado por el supervisor del mercado de valores del país extranjero de referencia, de modo previo a su oferta en el Perú.

4.3. La colocación y/o emisión de los valores se realizará en el mercado de valores del país extranjero de

referencia, en el cual se ha inscrito y/o autorizado dicho valor.

La promoción en el país de las ofertas públicas primarias de valores extranjeros, reconocidas conforme al presente Reglamento, se debe realizar a través de un Agente de Intermediación, el cual debe remitir previamente a la SMV la documentación que evidencie el cumplimiento de las condiciones establecidas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, así como una declaración de responsabilidad señalando que la difusión que realizará en el país de tales ofertas públicas primarias se efectuará observando las mismas condiciones, características y restricciones bajo las cuales fueron inscritos y/o autorizados en el país extranjero de referencia.

Respecto a estas ofertas públicas primarias no será necesaria la inscripción de los valores en el RPMV ni de trámite o pronunciamiento alguno de parte de la SMV.

Artículo 5º.- Intervención de un Agente de Intermediación en las ofertas públicas primarias

5.1 El Agente de Intermediación que promoció la colocación de los valores a que se refiere el artículo 4º, debe contar con la documentación que evidencie el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho artículo.

5.2 Si un Agente de Intermediación recibe la instrucción de uno de sus clientes para participar en la colocación o compra de dichos valores en el extranjero, deberá recabar previamente de tal cliente una declaración manifestando conocimiento y consentimiento de lo siguiente:

5.2.1 El funcionamiento de este tipo de operaciones y los riesgos que asume por haber decidido adquirir un valor extranjero.

5.2.2 Identificación del supervisor extranjero competente respecto del valor y/o emisor extranjero.

5.2.3 Que el valor extranjero no se encuentra inscrito en el RPMV y que la supervisión de dicho valor y/o de su emisor no se encuentra bajo el ámbito de la SMV.

5.2.4 Que la oferta del valor extranjero se encuentra sujeta a las normas que regulan el mercado de valores extranjero en el cual se ha inscrito y/o autorizado su oferta pública.

5.2.5 Que la Información relevante referente al valor extranjero está sujeta a la forma, oportunidad de presentación y demás disposiciones establecidas en la legislación del país extranjero aplicable a su emisor.

5.2.6 Los medios a través de los cuales se puede acceder a la Información relevante de dichos valores.

5.2.7 El tipo de valor extranjero que va a adquirir, la naturaleza y características del valor y el régimen de su representación, registro y custodia.

5.2.8 Conocimiento de la legislación aplicable al valor extranjero y a su emisor, correspondiente al país extranjero en el que se colocarán los valores.

5.2.9 Que este tipo de operaciones no se encuentran cubiertas por el Fondo de Garantía ni por las garantías a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.

5.2.10 Que el Agente de Intermediación no asume responsabilidad por la solvencia del emisor o por la rentabilidad del valor extranjero; por las variaciones que se produzcan en el tipo de cambio; y por el retorno de divisas o valores si por disposiciones internas del país, se impide o restringe la remesa de dichos activos.

El Agente de Intermediación dará curso únicamente a las órdenes de compra de los clientes que hayan suscrito dicha declaración jurada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para modificar y actualizar el Anexo del presente Reglamento.

**ANEXO
PAÍSES EXTRANJEROS**

	PAÍS
1.	República de Chile
2.	República de Colombia
3.	Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores www.smv.gob.pe.

Artículo 3º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

1356908-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Designan Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional La Libertad

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA OPERATIVA N° 016-2016-SUNAT/600000

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, establece los requisitos que deberán cumplir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que a fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de la Intendencia Regional La Libertad, resulta conveniente designar al Ejecutor Coactivo que se encargará de la gestión de cobranza coactiva de dicha Intendencia;

Que el trabajador propuesto ha presentado declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante Concurso Público;

En uso de la facultad conferida por el inciso l) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor abogado José Daniel García Gamboa como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)

1357209-1

Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduanas de Paíta y Arequipa

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 019-2016-SUNAT/800000

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.° 011-2015-SUNAT/800000 se designó a los trabajadores José Steve Ccoa Ybárcena, Carlos Martín Ortiz Garrido, Beatriz Arbañil Chicoma y Eliana María Cueva Medina como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduana de Paíta;

Que habiéndose producido el traslado y rotación de los trabajadores señalados en el considerando precedente dentro y fuera de la Intendencia de Aduana de Paíta y por necesidades del servicio, se ha estimado conveniente dejar sin efecto las designaciones de Fedatarios Administrativos Titulares realizadas a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.° 011-2015-SUNAT/800000, y proceder a designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares de la citada Intendencia;

En uso de la facultad conferida por el inciso j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la designación como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduana de Paíta a los trabajadores que a continuación se indican:

Fedatarios Administrativos Titulares

- JOSE STEVE CCOA YBARCENA
- ELIANA MARIA CUEVA MEDINA
- BEATRIZ ARBANIL CHICOMA
- CARLOS MARTIN ORTIZ GARRIDO

Artículo 2º.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduana de Paíta, a los trabajadores que a continuación se indican:

Fedatarios Administrativos Titulares

- LYDIA CAROLINA ARESTEGUI PEREYRA
- SHIRLEY ELIZABETH GODOS SOCOLA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas

1357206-1

Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional de Arequipa

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 020-2016-SUNAT/800000

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.° 133-2014/SUNAT se designó a los trabajadores Nadia Zdenia Tapia Belón y Pascual Heradio Arias Canasas como Fedatario Administrativo Titular y Alterno, respectivamente, de la Intendencia Regional Arequipa;

Que habiéndose producido rotaciones internas dentro de la Intendencia Regional Arequipa y por necesidades del servicio, se ha estimado conveniente dejar sin efecto las designaciones mencionadas y proceder a designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares de la citada Intendencia;

En uso de la facultad conferida por el inciso j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las designaciones como Fedatario Administrativo Titular y Alterno de la Intendencia Regional Arequipa, a los trabajadores que a continuación se indican:

Fedatario Administrativo Titular

- NADIA ZDENIA TAPIA BELON

Fedatario Administrativo Alterno

- PASCUAL HERADIO ARIAS CANASAS

Artículo 2°.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional Arequipa, a los trabajadores que a continuación se indican:

Fedatarios Administrativos Titulares

- JAIME MANUEL ROMERO FLORES
- DULIO LEONIDAS SOLORZANO TAPIA
- IRVING MERIELEN VALENCIA FLORES

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto
de Administración y Finanzas

1357206-2

Designan Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de las Oficinas Zonales Huaraz y Chimbote

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 021-2016-SUNAT/800000

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que

cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.° 002-2015-SUNAT/800000 de fecha 12 de febrero de 2015, se designó a las trabajadoras Cinthia Mariana Alvites Mendoza y July Vanessa Flores Chávez como Fedatarios Administrativos Titulares y a los trabajadores Marissabel Mendoza Barrezueta y Juan Carlos Risco Aguilar como Fedatarios Administrativos Alternos de la Oficina Zonal Huaraz;

Que habiéndose producido el traslado de los mencionados trabajadores a otras sedes, se ha estimado conveniente dejar sin efecto las designaciones a que se refiere el considerando precedente y proceder a designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos en la Oficina Zonal Huaraz;

En uso de la facultad conferida por el inciso j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las designaciones como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Oficina Zonal Huaraz, efectuadas mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.° 002-2015-SUNAT/800000 de fecha 12 de febrero de 2015, a los trabajadores que a continuación se indican:

FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS TITULARES

- CINTHIA MARIANA ALVITES MENDOZA
- JULY VANESSA FLORES CHAVEZ

FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS ALTERNOS

- MARISSABEL MENDOZA BARREZUETA
- JUAN CARLOS RISCO AGUILAR

Artículo 2°.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Oficina Zonal Huaraz a los trabajadores que a continuación se indican:

FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS TITULARES

- CRISTINA TITO VALLEJOS
- DYANA FLOR IGNACIO SIERRA
- CARMELA ORTIZ ORTEGA

FEDATARIO ADMINISTRATIVO ALTERNO

- RICARDINA EDITH MORALES CHIRITO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto
de Administración y Finanzas

1357207-1

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 022-2016-SUNAT/800000

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.º 028-2015-SUNAT/800000 de fecha 18 de junio de 2015, se designó a la trabajadora Flor de María Véliz Pacheco como Fedatario Administrativo Titular de la Oficina Zonal Chimbote;

Que habiéndose producido el traslado de la trabajadora Véliz Pacheco a otra sede distinta a la Oficina Zonal Chimbote y por necesidades del servicio, se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación a que se refiere el considerando precedente y proceder a designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares en la Oficina Zonal Chimbote;

En uso de la facultad conferida por el inciso j) del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la designación de la trabajadora Flor de María Véliz Pacheco como Fedatario Administrativo Titular de la Oficina Zonal Chimbote.

Artículo 2º.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Oficina Zonal Chimbote a los trabajadores que a continuación se indican:

Fedatarios Administrativos Titulares

- AMARANTO WILMAN AYALA MENDOZA
- CESAR AUGUSTO CABRERA CHIZA
- CARLOS ALAN FLORES MELLY

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto
de Administración y Finanzas

1357207-2

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA****Conforman la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 118- 2016- P- CSJL/PJ**

Lima, 15 de marzo del 2016

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ingreso N.º 137268-2016, la doctora María Leticia Niño Neira Ramos, Juez Superior Titular de la 1º Sala Civil de Lima, solicita se le concedan 30 días de goce vacacional pendiente, a partir de 16 de marzo al 14 de abril del año 2016.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la 1º Sala Civil de Lima, proceder a la designación del magistrado que completará el Colegiado en reemplazo de la doctora Niño Neira Ramos.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados

Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR a la doctora María Isabel Hasembank Armas, Juez Titular del 14º Juzgado Civil de Lima, como Juez Superior Provisional de la 1º Sala Civil de Lima, a partir del 16 de marzo del presente año y mientras dure las vacaciones de la Doctora Niño Neira Ramos., quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala Civil de Lima:

Dra. Ana Maria Valcárcel Saldaña	Presidenta
Dr. Martín Alejandro Hurtado Reyes	(T)
Dra. María Isabel Hasembank Armas	(P)

Artículo Segundo : PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1357225-1

FE DE ERRATAS**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 130-2016-P-CSJLE/PJ**

Mediante Oficio N.º 777-2016-SG-CSJLE/PJ, la Corte Superior de Justicia de Lima Este solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N.º 130-2016-P-CSJLE/PJ, publicada en la edición del 12 de marzo de 2016.

- En la parte resolutive:

- En el artículo cuarto:

DICE:

(...) Dra. Gracia Esther Llanos Chávez
Presidenta

DEBE DECIR:

(...) Dra. Graciela Esther Llanos Chávez
Presidenta

1356893-1

ORGANOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa del Partido Nacionalista Peruano

RESOLUCIÓN N.º 0185-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00219

AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EXPEDIENTE N.º 00076-2016-008)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wálter Cayro Meneses, personero legal titular de la organización política Partido Nacionalista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en contra de la Resolución N° 4-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 26 de febrero de 2016, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Procedimiento de solicitud de inscripción de lista en el Jurado Electoral Especial

El 10 de febrero de 2016, Wálter Cayro Meneses, personero legal titular de la organización política Partido Nacionalista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa (fojas 581).

En ese contexto, mediante Resolución N° 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 18 de febrero de 2016 (fojas 574 a 576), el JEE declaró inadmisibles sus solicitudes de inscripción, debido a lo siguiente:

a) La lista de candidatos consignada en la solicitud de inscripción es incongruente con la lista consignada en el acta de elecciones internas del 20 de enero de 2016.

b) Al respecto, se observa que Maritza Kgori Ccahuana figura en el acta de elecciones internas como candidata con el número 6 por el distrito electoral de Arequipa.

c) Sin embargo, se aprecia que, en la solicitud de inscripción, la persona que figura con el número 6 en la lista de candidatos es Marianella Libertad Segovia Villanueva, quien no se encuentra registrada como titular o accesitaria en el acta de elecciones internas. Asimismo, cabe mencionar que la única persona registrada como candidata accesitaria es Jill Flores Acosta.

d) Por consiguiente, se requirió que el personero legal aclare las inconsistencias advertidas respecto a la candidatura de Marianella Libertad Segovia Villanueva.

Por medio del escrito de subsanación del 21 de febrero de 2016 (fojas 564 a 565), el personero legal explicó que si bien Marianella Libertad Segovia Villanueva no figura en el acta de elecciones internas como candidata accesitaria por la región Arequipa, ello se debe a que fue presentada como tal ante el presidente del Comité Electoral Nacional, dentro del plazo señalado en el "Reglamento Específico para la Inscripción de Listas para elegir a los Candidatos al Congreso de la República del Perú y al Parlamento Andino". Asimismo, indicó que su incorporación en lugar de Maritza Kgori Ccahuana se debió a que esta renunció a su candidatura.

Posteriormente, mediante Resolución N° 3-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 23 de febrero de 2016 (fojas 517 a 518), el JEE corrió traslado a la organización política para que absuelva las observaciones advertidas del Informe N° 003-2016-HJCG-DNFPE/JNE, a través del cual el fiscalizador que asistió a la I Asamblea General Nacional indicó que las elecciones internas se llevaron a cabo "con la votación a mano alzada de todos los delegados electos". Asimismo, el JEE advirtió que existe contradicción entre lo detallado por el fiscalizador el día de las elecciones y la documentación presentada por la organización política para justificar la candidatura accesitaria de Marianella Libertad Segovia Villanueva.

Frente a ello, mediante el escrito del 25 de febrero de 2016 (fojas 497 a 504), el personero legal absolvió el traslado en base a lo siguiente: i) respecto a la mano alzada, señala que dado que solo se presentó una lista de candidatos, el presidente del Comité Electoral Nacional procedió a iniciar el debate sobre la lista presentada, a fin de "enriquecer la composición de lista única de candidatos, proponer mejores candidatos", ii) con relación a la candidatura accesitaria de Marianella Libertad Segovia Villanueva, indica que si bien su candidatura no figura en la lista de candidatos subsanada, ello se debe a que dicha incorporación ya se había realizada mediante la comunicación efectuada al presidente del COEN, iii) dicha candidatura accesitaria quedó subsanada mediante el Acta

Complementaria que rectifica su omisión, iv) del mismo modo, debe considerarse que el partido político, mediante el Oficio N° 002-2016-COEN-PNP, del 4 de febrero de 2016, remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE) el acta de la "I Asamblea General Nacional Extraordinaria 2016", "mostrando su predisposición de colaborar con la correcta fiscalización de su democracia interna, no siendo observado dichos documentos por el órgano electoral competente, teniendo por aceptado y consentido su contenido" y v) finalmente, sobre la otra candidata accesitaria, Jill Flores Acosta, solo indica que esta "viene laborando actualmente en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Arequipa".

Mediante la Resolución N° 4-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 26 de febrero de 2016 (fojas 1 a 7), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, bajos los siguientes argumentos:

i. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el derecho al voto goza de determinadas garantías, como lo es su calidad de "secreto", es decir, que "nadie puede ser obligado a revelar, sea con anterioridad o posterioridad al acto de sufragio, el sentido de su voto". Del mismo modo, conforme a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, se ha señalado que "se desprende con meridiana claridad que todo aquel mecanismo de elección dirigido a la preselección de candidatos o elección de autoridades representativas, en los tres niveles de gobierno, debe efectuarse a través del voto secreto. Por ello, no resulta admisible que, incluso en el caso de la elección de candidatos por delegados, se opte por la modalidad de la mano alzada".

ii. La organización política Partido Nacionalista Peruano "no niega que la elección se haya efectuado vulnerando el carácter secreto del voto", esto es, que tácitamente admite que sí se produjo una votación a mano alzada.

iii. De los registros fotográficos que obran en el informe de fiscalización, "se observa el preciso instante en que un delegado da a conocer su voto por mano alzada". Asimismo, del acta de elecciones internas, "se deja constancia de la cantidad de votos a favor, en contra, y de las abstenciones, esto último solo sería posible en un contexto de voto por mano alzada".

iv. Si bien el personero legal señala que, con la remisión del acta de elecciones internas y con la solicitud de inscripción a la DNFPE se habría convalidado su democracia interna, ello "no resulta factible puesto que el fiscalizador, como tal, no puede intervenir en el proceso de elección interna, que es un proceso interno y autónomo de la organización política, limitándose a recoger información relevante para luego poner en conocimiento de los órganos electorales".

v. Respecto de la incorporación de la candidatura de Marianella Libertad Segovia Villanueva, si bien la organización política señala que su candidatura accesitaria fue presentada en lista aparte, ello no puede ser factible dado que, según el artículo 20 de su estatuto, "la votación debe ser efectuada sobre una lista cerrada, lo que implica que no pueden agregarse otros candidatos a la lista sometida a elección, a través de una lista aparte".

vi. Incluso cuando pudiera estar acreditada la renuncia de Maritza Kgori Ccahuana, lo que correspondía era que la reemplazara Jill Flores Acosta, dado que ella sí fue elegida como candidata accesitaria por el distrito electoral de Arequipa, y no así Marianella Libertad Segovia Villanueva.

Sobre el recurso de apelación

Ante esta situación, el 29 de febrero de 2016, el personero legal titular presentó recurso de apelación (fojas 465 a 477) en contra de la Resolución N° 4-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE. En tal sentido, alegó que lo siguiente:

a) La improcedencia declarada por el JEE resulta ser excesiva y arbitraria, puesto que no se toma en cuenta el principio de presunción de veracidad respecto a las actas complementarias, las cuales dan cuenta de la incorporación regular y legítima de la candidata Marianella Libertad Segovia Villanueva.

b) La organización política ha optado por la elección a través de órganos partidarios y no a través de delegados, dado que los delegados son parte de la Asamblea

General Nacional. Por lo tanto, la modalidad empleada por el partido político no contraviene lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política, respecto al carácter secreto del voto, pues la modalidad empleada fue a través de órganos partidarios.

c) Cuando el estatuto del partido político fue presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones, no fue observado ni rechazado por dicho organismo electoral.

d) El acuerdo arribado en la I Asamblea General Nacional Extraordinaria 2016 no afectó el derecho de ningún candidato, puesto que en la mencionada asamblea solo se presentó una lista de candidatos.

e) En la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción, el JEE no cuestionó la votación a mano alzada, lo cual afectó el derecho a la defensa de la organización política.

f) Cuando se realizaron las elecciones internas, el fiscalizador no advirtió que la elección por órganos partidarios por votación a mano alzada resultaba violatoria a las normas de democracia interna.

g) Si el fiscalizador tenía conocimiento de que el sistema de votación a mano alzada se encontraba prohibido, debió orientar a quien dirigía la asamblea, bajo responsabilidad de la organización política de continuar con dicha votación.

h) La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), solo establece el carácter del voto secreto a las modalidades establecidas para la votación de afiliados y no afiliados, mas no para la modalidad de delegados.

i) Debe tomarse en cuenta que en dieciocho (18) Jurados Electorales Especiales no se ha declarado la improcedencia de las listas, pese a que se ha optado por la votación a mano alzada.

QUESTIÓN EN CONTROVERSIA

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

1) Si la elección interna, mediante la cual la organización política Partido Nacionalista Peruano eligió a sus candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, se realizó conforme a lo establecido en la LOP.

2) Si, en caso de comprobarse que la referida elección se realizó conforme a la LOP, corresponde admitir la incorporación de la candidatura de Marianella Libertad Segovia Villanueva en lugar de Maritza Kgori Ccahuana.

CONSIDERANDOS

Cuestiones previas

1. Conforme a lo establecido en el artículo 36, literales a y f, de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), "los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones, [entre otras], las de inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas", así como "administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral".

2. En ese sentido, los Jurados Electorales Especiales tienen competencia para calificar cada una de las solicitudes de inscripción de lista de candidatos dentro de su respectiva circunscripción. Así, dichos órganos electorales funcionan como una primera instancia jurisdiccional respecto a la admisibilidad o no de dichas solicitudes.

3. En esa misma línea, resulta importante señalar que cada Jurado Electoral Especial, en su calidad de órgano colegiado, emite sus pronunciamientos de manera imparcial, autónoma e independiente, por lo que sus fallos no se vinculan con lo resuelto por sus homólogos.

4. Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, literales f y o, de la LOJNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la competencia para "resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales", así como para "resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales".

5. De ahí que se concluya que i) los Jurados Electorales Especiales tienen la competencia para calificar las solicitudes de inscripción de lista de candidatos correspondiente a su circunscripción y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas electorales, ii) cada uno de estos órganos electorales temporales es autónomo e independiente al emitir sus pronunciamientos, iii) sobre las solicitudes de inscripción de lista, **el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones solo resuelve las materias controvertidas que llegan a su conocimiento en segunda instancia, de conformidad con el principio de congruencia procesal, el cual "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omite, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"** (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

Consideraciones generales

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38, numeral 38.3, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0305-2015-JNE (en adelante, Reglamento), acerca de los requisitos de ley, no son subsanables en los siguientes casos: "a) la presentación de lista incompleta, b) el incumplimiento de la cuota de género, c) el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme con lo señalado en los artículos 19 al 27 de la LOP y d) el incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo".

7. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 19 de la LOP, establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

Asimismo, el artículo 24 de la LOP dispone tres modalidades de elección de candidatos a cargos sometidos a la voluntad popular: a) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, b) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y c) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

8. En correlato con ello, el artículo 34, numeral 34.2, del Reglamento establece que uno de los documentos que debe presentarse al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, es el acta original o copia firmada por el personero legal, la cual debe contener la relación de candidatos elegidos. Para tal efecto, se deberá incluir lo siguiente: a) lugar y fecha de suscripción, b) nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos, c) modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LOP y d) nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano partidario que haga sus veces.

Análisis del caso concreto

Sobre la votación a mano alzada en el acto de elección interna

9. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

a. La elección de los delegados de las distintas regiones del país se realizó conforme a lo establecido en el artículo 38 del estatuto del Partido Nacionalista Peruano, concordante con su artículo 31, el cual señala que "los delegados que conforman una parte de los miembros de la Asamblea General Nacional, en aplicación del artículo 24 de la LOP, deben haber sido elegidos por voto libre, igual, directo y secreto de los afiliados".

b. En efecto, con la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, el personero legal anexo documentación relacionada con la elección de los

delegados correspondientes a las diversas regiones del país (fojas 669 a 820).

c. Por otro lado, del Informe N° 003-2016-HJCG-DNFPE/JNE (fojas 519 a 523 más anexos), emitido por Harvey Just Colonia García, fiscalizador de la DNFPE, se desprende lo siguiente:

- Por medio del Oficio N° 004-2016-PLN-PNP, del 17 de enero de 2016, el personero legal de la organización política Partido Nacionalista Peruano invitó a la DNFPE a la I Asamblea General Nacional Extraordinaria 2016, en la que se elegirían a los representantes al Congreso y al Parlamento Andino.

- En efecto, dicha asamblea se realizó el 20 de enero de 2016, en la cual el fiscalizador observó "que la votación para los 26 distritos electorales se llevó a cabo a mano alzada por los delegados electos".

d. Con el recurso de apelación y, posteriormente, en el informe oral de la audiencia pública de la fecha, el personero legal admitió que, efectivamente, la votación para elegir a sus candidatos al Congreso de la República se realizó a mano alzada.

10. Del examen conjunto de los actuados, se concluye que la votación de las elecciones internas llevadas a cabo el 20 de enero de 2016, con la finalidad de elegir a los candidatos para el Congreso de la República y el Parlamento Andino, fue emitida a mano alzada.

11. Antes de analizar la validez del voto a mano alzada en la democracia interna, este colegiado considera pertinente pronunciarse sobre los siguientes puntos:

i. El recurrente alega que en la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción, el JEE no cuestionó la votación a mano alzada llevada a cabo en el acto electoral en el que se eligió a sus candidatos al Congreso de la República. Al respecto, cabe señalar que el JEE tuvo conocimiento del Informe N° 003-2016-HJCG-DNFPE/JNE luego de haber declarado inadmisibles la lista, por lo que era facticamente imposible que pudiera advertir, en ese momento, la observación sobre la votación a mano alzada.

Por ello, recién con la Resolución N° 3-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, el JEE trasladó al personero legal el informe de fiscalización, con la finalidad de que absuelva la observación realizada respecto de la votación a mano alzada. En ese sentido, se concluye que el JEE sí respetó su derecho a la defensa, dado que le otorgó un plazo para que presente sus descargos.

ii. Respecto del argumento de que su estatuto no fue observado cuando fue presentado ante el órgano electoral, cabe precisar que en ningún artículo de su estatuto se señala que la votación a través de delegados o de los órganos partidarios debe ser a mano alzada. Por ende, no había observación que formular sobre este aspecto, por lo que dicho razonamiento queda desvirtuado.

iii. En cuanto al alegato de que el fiscalizador, al observar que se estaba llevando a cabo una votación a mano alzada, debió orientar a quien dirigía la asamblea acerca de la prohibición de dicha votación, resulta importante precisar que su función solo abarca observar la realización de las elecciones internas, así como la de anotar las incidencias suscitadas en torno a la democracia interna. En ese sentido, dicha persona no tiene facultad para intervenir en la celebración del acto electoral, puesto que ello es parte de la autonomía de la organización política.

12. Ahora bien, respecto a la validez del voto a mano alzada, el apelante alega que el artículo 24 de la LOP prevé el carácter de voto secreto para las modalidades de elecciones abiertas (afiliados y no afiliados) y cerradas (afiliados), mas no para la referida a elecciones a través de delegados. Del mismo modo, señala que sus elecciones internas se llevaron a cabo bajo la modalidad de elecciones mediante órganos partidarios, tal como lo indica su estatuto.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en reiterada jurisprudencia, este colegiado electoral refirió los alcances del derecho al voto establecido en la Constitución Política. En tal sentido, adoptó lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC, respecto a las garantías inherentes al contenido protegido de dicho derecho, entre

ellas, el carácter secreto del voto, el cual tiene como fundamento evitar "eventuales intromisiones tendentes a impedir que se forje una elección libre y espontánea" de los electores.

Asimismo, de una interpretación integral de la norma constitucional y de las normas establecidas en la LOP, este colegiado consideró que "todo aquel mecanismo de elección dirigido a la preselección de candidatos o elección de autoridades representativas, en los tres niveles de gobierno, debe efectuarse a través del voto secreto", lo cual implica el supuesto de elección de candidatos por delegados.

Aunado a ello, este Supremo Tribunal Electoral señaló que "la discrecionalidad otorgada por el legislador [respecto a la adopción de modalidad de elecciones] encuentra sus límites en la norma constitucional, en este caso, en la disposición que contempla las características del voto, máxime si se trata de un derecho fundamental que también puede resultar válidamente invocable en el ámbito privado, si es que ha sido el propio Poder Constituyente, como es el caso de las organizaciones políticas, quien le ha otorgado funciones de trascendencia e interés público" (agregado nuestro).

13. En ese orden de ideas, este colegiado considera que debe tomarse en consideración lo establecido en las siguientes normas electorales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21

"Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y **por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto**".

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y **por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ambas normas, del mismo modo que lo señala el artículo 31 de la Constitución Política, establecen el carácter secreto del voto en las elecciones de los representantes a cargos públicos. En ese sentido, dichas normas convencionales reafirman la importancia del voto secreto, puesto que es un mecanismo que garantiza que el elector emita su voto de manera libre y auténtica, sin influencias externas que puedan tergiversar la autenticidad de su voluntad.

14. En ese sentido, resulta importante señalar lo apuntado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3330-2004-AA/TC, fundamento 9, respecto a la relación de derechos fundamentales:

En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional.

De ahí que si bien los partidos políticos gozan del derecho a participar, entre otros, de la vida política de la Nación y, además, poseen autonomía para regular, organizar y ejecutar los actos relacionados con su democracia interna, sin que el Estado intervenga en sus decisiones, no debe olvidarse que sus actuaciones deben dirigirse a concretar los valores del Estado Constitucional de Derecho. Así, respeto al caso que nos ocupa, las organizaciones políticas tienen el deber de coadyuvar a garantizar el derecho de sus afiliados y militantes a emitir su voto de manera libre y auténtica, sin que medien interferencias que desnaturalicen su voluntad.

15. En suma, dado que se reafirma la proscripción de la votación a mano alzada en la democracia interna de las agrupaciones políticas, se concluye que la organización política Partido Nacionalista Peruano vulneró el carácter secreto del voto en sus elecciones internas y, por ende, las normas sobre democracia interna.

16. Cabe señalar, sin perjuicio de lo expuesto, que, puesto que se determinó que la organización política no observó las normas sobre democracia interna, no corresponde efectuar un análisis del segundo punto de la cuestión en controversia, esto es, determinar si la incorporación de la candidatura de Marianella Libertad Segovia Villanueva en lugar de Maritza Kgori Ccahuana, fue legítima.

Consideraciones finales

17. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que el recurrente alega que en determinadas resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones sí se admitió la lista de candidatos a pesar de que su elección se efectuó mediante votación a mano alzada, por lo que debería ocurrir lo mismo con su caso. En ese sentido, cabe recordar que, en esos casos, la agrupación política diligentemente presentó ante la DNFPE su estatuto y reglamento electoral de manera previa a su acto de elecciones internas; a pesar de ello, la DNFPE remitió respuesta en la que daba su conformidad y no objetó la consignación de la votación a mano alzada. De ahí que, por un error inducido por la omisión de la DNFPE, el partido político llevó a cabo sus elecciones internas, por lo que, de manera excepcional, y dadas sus particularidades, este colegiado legitimó su democracia interna.

Ahora bien, lo expuesto no puede ser aplicado a este caso, a pesar de que con el Oficio N° 002-2016-COEN-PNP, el partido político remitió a la DNFPE su acta de elecciones internas y su solicitud de inscripción. Ello debido a que *i)* dicho documento fue enviado el 4 de febrero de 2016, esto es, luego de llevado a cabo su proceso electoral y *ii)* en el supuesto hipotético de que la DNFPE hubiera observado la votación a mano alzada, la organización política ya no tenía oportunidad para realizar nuevas elecciones internas, puesto que el plazo para llevar a cabo su democracia interna precluyó el 20 de enero de 2016.

18. Finalmente, en cuanto al alegato de que debe tomarse en cuenta que en dieciocho (18) Jurados Electorales Especiales no se ha declarado la improcedencia de las listas de la agrupación política Partido Nacionalista Peruano, pese a haberse optado por la votación a mano alzada, cabe recordar lo expuesto en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución, en los que se señala que cada Jurado Electoral Especial es independiente, autónomo e imparcial en las decisiones que toma respecto a la calificación de las solicitudes de inscripción de lista de candidatos, por lo que sus pronunciamientos no se vinculan con los de sus homólogos. Asimismo, se precisó que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como órgano jurisdiccional que resuelve en última y definitiva instancia los recursos impugnatorios presentados en contra de las resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales, solo analiza la materia impugnada en cada caso concreto.

Por consiguiente, el hecho de que los Jurados Electorales Especiales no hayan observado la votación a mano alzada efectuada por la organización política y que, por ello, hayan admitido e inscrito las listas congresales presentadas para otros distritos electorales, no implica que deba proceder lo mismo, toda vez que, en este caso, el JEE sí observó la vulneración del carácter secreto

del voto en el acto electoral del Partido Nacionalista Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wálter Cayro Meneses, personero legal titular de la organización política Partido Nacionalista Peruano, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 4-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 26 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1357072-1

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero, del partido político Todos Por el Perú

RESOLUCIÓN N° 0198-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00263

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00184-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal Jean Carlos Zegarra Roldán, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente la solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero, en el marco del proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos antes el Parlamento Andino 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Procedimiento realizado en el Jurado Electoral Especial

1. Con fecha 11 de febrero de 2016, Rosa Mercedes Bautista Santisteban presentó por la organización política Todos Por el Perú, ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República para el distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016.

2. Por Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, el JEE declaró improcedente la solicitud mencionada por afectación a la democracia interna, bajo los siguientes argumentos:

a. El artículo 59 del Estatuto de la organización política Todos Por el Perú establece que los miembros del Tribunal Nacional Electoral son elegidos entre los militantes de reconocida y probada solvencia moral y de sólida reputación personal, siendo requisito estar afiliado al partido político. Sin embargo, el Acta de Elecciones Internas correspondiente al distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero, del 17 de enero de 2016, se encuentra suscrita por Pablo Omar Castro Moreno (presidente), César Augusto Loredo Rosillo (secretario) y Alan Gerardo Bravo Gutiérrez (vocal), siendo que uno de ellos no está afiliado, por lo que adolece de un defecto sustancial en su conformación. En consecuencia, la elección de los candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero, carece de validez.

b. Aunado a esto, la inscripción del nuevo Tribunal Nacional Electoral fue declarada improcedente por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 017-2016-DNROP/JNE, del 28 de enero de 2016, la cual fue confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016.

Sobre el recurso de apelación

En su recurso de apelación del 7 de marzo de 2016, el personero legal del partido político solicitó que la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, sea revocada en razón a los siguientes fundamentos:

a) El proceso de elecciones internas se realizó con respeto a todas las normas de democracia interna establecidas en los artículos 19 a 27 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), por lo que el supuesto incumplimiento no corresponde a alguna de las disposiciones sobre democracia interna establecidas en la LOP, sino a aquellas establecidas en el Reglamento de inscripción y el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

b) Correspondería que se declare su inadmisibilidad a fin de demostrar que todos los miembros del tribunal tienen la condición de afiliados al partido político.

c) El artículo 75 del estatuto (recogido, a su vez, por el artículo 87 del estatuto que se encuentra disponible en el ROP), permite que el órgano electoral sesione con la mitad más uno de los miembros. En ese supuesto, al encontrarse inscritos en el ROP dos de los tres miembros, se contó con el *quorum* necesario para sesionar.

d) La LOP permite la regulación interna, voluntaria, discrecional y propia de cada partido político en la realización de sus procesos de democracia interna. Así, cuando se cuestiona el presunto cumplimiento de la ley, en realidad lo que se cuestiona es un estadio infralegal o estatutario.

e) Debe resolverse con criterio de conciencia, arreglo a ley y a los principios generales del Derecho, según lo previsto en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, considerando que el proceso electoral se deslegitimaría si el partido político solamente lograra la inscripción de la fórmula presidencial, mas no de las listas al Congreso de la República de los diferentes distritos electorales del país, ya que un gran porcentaje de la ciudadanía no estaría debidamente representada.

f) El Jurado Electoral Especial del Callao, mediante Resolución N° 003-2016-JEE-CALLAO/JNE, admitió las copias legalizadas de las fichas de inscripción de afiliados, por lo que existiría disparidad de criterios jurisdiccionales frente a un mismo cuestionamiento.

g) La jurisprudencia del colegiado electoral ha establecido que no constituye vulneración a las normas sobre democracia interna siempre que el acta de elecciones acredite que el acto electoral se desarrolló dentro del plazo de ley, que fue conducido por un comité electoral integrado por tres miembros y que la modalidad de elección haya sido una de las previstas por el artículo 24 de la LOP.

h) Los Jurados Electorales Especiales de Piura 1, Huamanga, Huancavelica, Chiclayo, Coronel Portillo, entre otros, han validado las actas de asamblea general de elección y la intervención de los miembros de los respectivos Tribunales Regionales Electorales.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De los antecedentes expuestos, el tema en discusión consiste en determinar si el partido político transgredió sus propias normas internas en la elección de los candidatos al distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero a la presidencia, y si, como consecuencia de ello, están impedidos de participar en las Elecciones Generales 2016.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que -de la revisión de los actuados- la ciudadana Rosa Mercedes Bautista Santisteban fue quien presentó la solicitud de inscripción de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero.

2. Sin embargo, a la fecha, esta ciudadana no ha sido acreditada como personera legal ante el JEE, siendo que solo ha adjuntado una solicitud de acreditación de personeros generada en el Sistema de Registro de Personeros y Observadores Electorales (Pecaoe) del 10 de febrero de 2016. Asimismo, se observa que desde el ingreso de la solicitud y la fecha de resolución impugnada, el partido político Todos Por el Perú no ha cumplido con presentar la solicitud respectiva a fin de acreditar a la mencionada ciudadana como personera legal ante el JEE, lo cual se corrobora con la visualización del Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE).

3. En ese sentido, toda vez que la ciudadana Rosa Mercedes Bautista Santisteban -formalmente- no se encuentra acreditada ante el organismo de justicia electoral de primera instancia como representante del partido político Todos Por el Perú, el JEE debió requerir la acreditación respectiva o, caso contrario, solicitar que la presentación de la solicitud sea regularizada por el personero legal inscrito ante el ROP.

4. A pesar de ello, y en aras de no recortar su derecho a la defensa y la doble instancia, como el presente recurso fue interpuesto por el personero legal inscrito ante el ROP, de manera excepcional, se procederá a la vista de la causa.

Análisis del caso concreto

Sobre la evaluación de la democracia interna realizada por el partido político Todos Por el Perú y el derecho a la participación política

5. El JEE básicamente declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero, puesto que la democracia interna estuvo dirigida por un Tribunal Nacional Electoral que no había sido reconocido por el ROP, en tanto su designación fue realizada contraviniendo la LOP y sus normas estatutarias con relación a la democracia interna.

6. El partido político recurrente afirma que el proceso de elecciones internas fue efectuado con respeto a las disposiciones de democracia interna normadas en los artículos 19 a 27 de la LOP y que lo observado por el JEE no corresponde a una declaración de improcedencia.

7. Previo al análisis del caso concreto, cabe recordar que el artículo 35 de la Constitución Política de 1993 exige a los partidos políticos un funcionamiento democrático acorde con los fines que están llamados a cumplir. Esta exigencia conlleva fundamentalmente que los partidos políticos se encuentran obligados a acoger los principios y valores del sistema democrático.

8. Con relación al funcionamiento democrático que exige la Constitución Política, el artículo 19 de la LOP dispone que la elección de las autoridades y candidatos estará regida **“por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”**.

9. En efecto, sobre la naturaleza de las normas que regulan la democracia interna, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ya ha señalado que estas son de orden público, por lo que son de observancia obligatoria tanto para las organizaciones políticas y sus integrantes, así como para los organismos electorales del Estado. Entonces, si bien los partidos políticos se constituyen como personas jurídicas de derecho privado y regulan su actuación por sus propias disposiciones estatutarias y reglamentarias -dentro de los parámetros que impone la Constitución Política y las leyes-, se debe dejar en claro que los procesos de democracia interna no se encuentran exentos de control y fiscalización por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

10. Al respecto, no se puede obviar que la decisión de un grupo de personas de participar en la vida política de un país -a través de una organización política-, si bien parte de la expresión de sus voluntades, cuando estas logran superar los procedimientos destinados a su reconocimiento legal ya sea como partido político, movimiento regional o alianza electoral y materializan su inscripción en el ROP, su desenvolvimiento como organización política deja de depender enteramente de sus voluntades, y se someten a determinados principios, reglas y procedimientos establecidos ya sea en la Constitución Política, en la LOP, en el Reglamento del ROP, en el propio estatuto de la organización política y en otras normas que resulten aplicables.

11. En ese orden de ideas, como es de conocimiento público, el Jurado Nacional de Elecciones en el proceso de Elecciones Generales 2011, a través de las Resoluciones N° 101-2011-JNE y N° 118-2011-JNE, precisó que la autoridad jurisdiccional electoral realiza un control sobre el incumplimiento de los requisitos estatutarios o reglamentarios en el proceso de democracia interna. Este control, en un primer momento, es realizado por los distintos Jurados Electorales Especiales que se instalan para un proceso electoral, en cuanto órganos de primera instancia para la administración de justicia electoral, durante el periodo de inscripción de listas de candidatos. Así las cosas, en principio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce —en vía de apelación— los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política.

Este criterio ha sido reiterado en el marco de procesos electorales de alcance regional y municipal (Resoluciones N° 181-2014-JNE, N° 1380-2014-JNE y N° 0317-2015-JNE); por lo tanto, el control de la democracia interna no es un hecho arbitrario, sino que forma parte de la actuación jurisdiccional de los órganos de administración de justicia electoral.

12. En el caso concreto, del Acta de Elecciones Internas que ha sido anexada para acreditar el cumplimiento del proceso de democracia interna para la determinación de la lista de candidatos al Congreso de la República de la organización política Todos Por el Perú, correspondiente al distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero y del Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional, del 14 de enero de 2016, se observa lo siguiente:

a. El Tribunal Nacional Electoral emitió la Resolución N° 0001-2016-TNE TPP, con lo cual se convoca al proceso interno para la elección de las listas al Congreso de la República para las Elecciones Generales del 10 de abril de 2016.

b. De acuerdo con el Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional, del 14 de enero de 2016, la designación directa (7 candidatos) la realizó el Comité Ejecutivo Nacional, en aplicación del artículo 103 del estatuto (estatuto no inscrito).

c. El acto eleccionario (29 candidatos) se desarrolló el 17 de enero de 2016. Esta elección fue conducida por el Tribunal Nacional Electoral integrado por Pablo Omar Castro Moreno (presidente), César Angulo Loredó Rosillo (secretario) y Abel Gerardo Bravo Gutiérrez (vocal). La modalidad de elección empleada fue la prevista en el artículo 24, literal b, de la LOP.

13. Teniendo en cuenta ello, en primer lugar, se advierte que el proceso eleccionario interno fue organizado y conducido por las mismas personas cuya inscripción como integrantes del Tribunal Nacional Electoral fue rechazado por la DNROP, en atención a las razones detalladas en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, que

concluyen que el partido político designó a dicho órgano electoral en base a un estatuto no inscrito y por un Comité Ejecutivo Nacional tampoco inscrito.

14. En efecto, de estos documentos, se desprende que la designación del Tribunal Nacional Electoral se realizó en aplicación de la modificación estatutaria aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015. Sobre el particular, cabe precisar que la DNROP declaró improcedente el registro de los acuerdos adoptados en la mencionada asamblea general extraordinaria -criterio confirmado por las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE-, en tanto constató que la organización política vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, *quorum* y mayorías para la adopción de acuerdos válidos, cuyo cumplimiento es exigido por el artículo 19 de la LOP.

15. Por consiguiente, la elección de los integrantes de la lista de candidatos al Congreso de la República del distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero no puede ser admitida como válida, pues dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas -desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados- por un órgano electoral que no contaba con la legitimidad para hacerlo, lo que, trasgrede la previsión del artículo 20 de la LOP, en tanto su designación se realizó al margen del estatuto vigente del partido político Todos Por el Perú.

16. De otro lado, entre los argumentos de defensa del partido político recurrente, se afirma que conforme al artículo 75 del estatuto modificado (aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015), que es recogido, igualmente, por el artículo 87 del estatuto inscrito en el ROP, estaría permitido el funcionamiento de su tribunal electoral con dos miembros, en tanto estos tengan calidad de afiliados.

17. Al respecto, cabe señalar que efectivamente el artículo 87 del estatuto inscrito en el ROP indica que el *quorum* requerido en reuniones partidarias se cumple si se encuentran presentes la mitad más uno de quienes deben participar. Sin embargo, debemos recordar que, a pesar de considerar las afiliaciones de dos de los miembros del nuevo Tribunal Nacional Electoral, que sesionó para definir las candidaturas por el distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero, dichas afiliaciones únicamente los reconoce como militantes del partido político, más no como miembros de un tribunal electoral que, como se ha venido reiterando, su inscripción como tal fue declarada improcedente por la inobservancia en las formas establecidas por su propio estatuto respecto a convocatoria, *quorum* y toma de decisiones en una asamblea general válida.

Cuestiones finales

18. El recurrente señaló, como parte de los fundamentos de su recurso impugnatorio, que este Supremo Tribunal Electoral resuelva la presente controversia con aplicación de criterio de conciencia, con arreglo a ley y a los principios generales de Derecho, según lo previsto en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú y agrega que el proceso electoral podría "deslegitimarse" si únicamente se inscribe la fórmula presidencial y no las listas presentadas en los diferentes distritos electorales del país.

19. Al respecto, este colegiado electoral considera imperioso recalcar que, en atención al mandato constitucional expuesto, todas las causas puestas en su conocimiento son resueltas dentro de los parámetros que la Constitución y la ley prevé, por lo que, la aplicación del criterio de conciencia en ningún caso puede suponer una aplicación desigual, entre los partidos políticos, de las exigencias que prevé el ordenamiento jurídico vigente.

20. En consecuencia, en vista de que ha quedado demostrado que el partido político Todos Por el Perú ha violado sus propias normas internas y, por ende, el contenido de los artículos 19 y 20 de la LOP y con ello el 35 de la Constitución Política del Perú, en la conformación de la lista de candidatos al Congreso por el distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, confirmar la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, y, en consecuencia, rechazar la inscripción de la citada lista de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Francisco Artemio Távara Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del magistrado Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, Miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal Jean Carlos Zegarra Roldán, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente la solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero, en el marco de las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-0263

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00184-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Vistos los actuados, los magistrados que suscriben este voto consideran que la cuestión que debe ser dilucidada es si debe estimar el recurso de apelación presentado por el partido político Todos Por el Perú en contra de la improcedencia de su solicitud de lista de candidatos por el distrito electoral de Lima Metropolitana y residentes peruanos en el extranjero, por incumplimiento de las normas de democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 declaró la improcedencia de la solicitud de lista de candidatos por el distrito electoral de Lima Metropolitana y residentes peruanos en el extranjero del partido político Todos Por el Perú a partir de dos argumentos principales:

a. La no afiliación de uno de los miembros del Tribunal Nacional Electoral.

b. El Tribunal Nacional Electoral encargado de llevar el proceso de democracia interna no se encontraba legitimado ya que su designación fue realizada por un nuevo Comité Ejecutivo Nacional que, a su vez, no fue reconocido por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, decisión que fue confirmada mediante Resolución N° 093-2016-JNE, del 15 de febrero del 2016, y N° 114-2016-JNE, del 23 de febrero de 2016.

2. Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Organizaciones Políticas señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. En ese

sentido, el estatuto inscrito del partido político Todos Por el Perú, en su artículo 59, prevé que los integrantes del Tribunal Nacional Electoral deben ser afiliados.

3. Ahora bien, respecto a la no afiliación de uno de los miembros del Tribunal Nacional Electoral, de la visualización del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas, se verifica que dos de sus tres integrantes presentan afiliación (Pablo Omar Castro Moreno y César Augusto Loredó Rosillo), mientras que un tercero no aparece como tal (Alan Gerardo Bravo Gutiérrez).

4. Sobre ello, los magistrados que suscriben el presente voto estiman, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas, que es posible considerar afiliado a un ciudadano que no obre como tal en el ROP, siempre que lo acredite con un documento de fecha cierta, tal como se efectúa en el presente expediente.

5. Acerca del nombramiento del Tribunal Nacional Electoral, consideramos que este no ha sido objetado por los afiliados y directivos de la organización política, ni se contraviene la Constitución Política y la ley, incluso la organización política apelante difundió, a través de su portal electrónico <<http://todosporelperu.pe/>>, el desarrollo integral de su proceso de elección interna, de manera que es razonable concluir que sus afiliados estuvieron en condiciones de conocer los detalles de su realización.

6. Asimismo, los magistrados que suscriben el presente voto consideran que las normas de democracia interna de los partidos políticos tienen como finalidad optimizar el derecho fundamental de participación política, por lo que estas deben ser interpretadas de tal forma que optimicen su ejercicio. En ese sentido, no se puede realizar una interpretación restrictiva de dicho derecho, máxime cuando no hay ningún afiliado al partido que haya manifestado afectación por los actos partidarios previos a la inscripción de la lista de candidatos.

7. Finalmente, como se indicó en las Resoluciones N° 093-2014-JNE y N° 114-2016-JNE, a nuestro criterio, la asamblea del 20 de enero de 2016 convalidó los actos de los órganos partidarios realizados a partir del 10 de octubre de 2015. En consecuencia, en salvaguarda del ejercicio del derecho fundamental de participación política, no debió declararse la improcedencia de la inscripción de la lista de candidatos del partido apelante.

Por las consideraciones expuestas, nuestro **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, que se **REVOQUE** la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, y en consecuencia, que se **ADMITA** a trámite la lista de candidatos por el distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1357072-2

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Ica, del partido político Todos Por el Perú

RESOLUCIÓN N° 0211-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00129

ICA

JEE ICA (EXPEDIENTE N° 0064-2016-024)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal José Gregori Cavero Mora, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-ICA/JNE, del 18 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos del distrito electoral de Ica, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N° 002-2016-JEE-ICA/JNE, del 18 de febrero de 2016 (fojas 63 a 66), el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante JEE) declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada por José Gregori Cavero Mora, personero legal del partido político Todos Por el Perú.

Los fundamentos versan por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), por cuanto el Tribunal Regional Electoral de Ica cuenta solo con dos (2) miembros cuando el número mínimo es de tres (3). Además, el artículo 59 de su estatuto señala la afiliación como requisito para ser miembro de un tribunal regional electoral, lo que no ocurre en el presente caso, ya que Vilma Noemí Arnao Sumen, con DNI N° 40315133 y Luis Miguel Orrego Ayquipa, con DNI N° 42396749, presidenta y secretario, respectivamente, no cuentan con afiliación vigente.

Sobre el recurso de apelación

En su recurso de apelación del 20 de febrero de 2016 (fojas 81 a 88), el partido político solicitó se revoque la Resolución N° 002-2016-JEE-ICA/JNE, del 18 de febrero de 2016 y se declare procedente la solicitud de inscripción de la lista congresal, bajo los siguientes fundamentos.

- El procedimiento realizado por el Tribunal Electoral Regional de Ica cumplió con lo establecido en el artículo 20 de la LOP. Este tribunal se conformó, de acuerdo a la Resolución N° 002-2016/TNE/TPP, del 7 de enero de 2016, con tres miembros.
- El artículo 75 del estatuto partidario permite que el órgano electoral sesione válidamente con la mitad más uno de sus miembros.
- Respecto a la calidad de afiliados de los integrantes del Tribunal Electoral Regional, el actual Reglamento del ROP no establece que sea una condición imprescindible para ser afiliado que esta calidad sea inscrita en el ROP.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N° 28094, respecto de la democracia interna que deben realizar los partidos políticos y alianzas electorales que buscan participar en un proceso electoral, dispone:

“Artículo 19: Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

2. Por su parte, el artículo 20 de la LOP, con relación del órgano electoral a cargo del proceso de democracia interna, señala:

“Artículo 20.- Del órgano electoral

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. **Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.**

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad

de instancias y el respeto al debido proceso electoral. **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido**, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política (Énfasis agregado)”.

3. Acerca de la obligatoriedad de los procesos de democracia interna por parte de aquellas organizaciones políticas que solicitan participar en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, el reglamento expedido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la materia señala:

“38.1. El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la **no subsanación de las observaciones efectuadas.** (...)”

38.3. Son requisitos de ley no subsanables los siguientes:

- La presentación de lista incompleta.
- El incumplimiento de la cuota de género.
- El incumplimiento de las normas sobre democracia interna**, conforme con lo señalado en los artículos 19 al 27 de la LPP.
- El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo (Énfasis agregado)”.

4. De las normas legales y reglamentarias mencionadas se advierte que el legislador ha dispuesto -en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 35 de la Constitución Política sobre que los partidos políticos deben tener un funcionamiento democrático- ha dispuesto que la elección de sus candidatos sean producto de un proceso de elección interna, el cual estará a cargo de un órgano electoral autónomo. De igual forma, se entiende que el incumplimiento de tales requisitos desarrollados por la ley y estatuto partidario supondrá el rechazo de la solicitud de inscripción de candidatos.

5. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Ica del partido político Todos Por el Perú, al considerar que este no respetó las normas de democracia interna. Entre las vulneraciones que se precisan en la recurrida, se señala que inadecuada conformación del órgano electoral, además que solo actuó con dos miembros y estos no se encuentran afiliados.

6. Con relación a que el órgano electoral que estuvo a cargo de la elección de candidatos en el distrito electoral de Ica se tiene que el mismo fue designado por el Tribunal Nacional Electoral que fue rechazado por la DNROP, en atención a las razones detalladas en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, que concluyen que el partido político designó a su órgano electoral con infracción de sus propios estatutos.

7. Asimismo, de los mencionados pronunciamientos, se desprende que la designación del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos Por el Perú se realizó en aplicación de la modificación estatutaria aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015. Ahora bien, sobre este particular, cabe precisar que la DNROP declaró improcedente el registro de los acuerdos adoptados en dicha asamblea extraordinaria, en tanto constató que la organización política vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, *quórum* y mayorías para la adopción de acuerdos válidos, cuyo cumplimiento -esto es, del estatuto- es exigido por el artículo 19 de la LOP.

8. En este sentido, la elección de los integrantes de la lista de candidatos al Congreso de la República del distrito electoral de Ica no puede ser admitida como válida, pues, se realizó, en primer término, al margen del estatuto vigente del partido político Todos Por el Perú y, en segundo lugar, porque dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas -desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados- por un órgano electoral que no contaba con capacidad para hacerlo, lo

que, a su vez, trasgrede la previsión del artículo 20 de la LOP.

9. De otro lado, respecto a la participación de dos miembros del tribunal regional electoral (cuando este debe de funcionar con un mínimo de tres), cabe señalar que el artículo 87 del estatuto inscrito en el ROP señala que el *quórum* requerido en reuniones partidarias se cumple si se encuentran presentes la mitad más uno de quienes deben participar. Sin embargo, la designación de los miembros del tribunal regional electoral fue realizada por un órgano electoral del cual, como se ha reiterado, se denegó la inscripción.

Además, del padrón de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx), se verifica que las personas que integraron el mencionado tribunal regional no cumplen con el requisito de afiliación que exige el artículo 59 del estatuto vigente.

10. En suma, al haber quedado demostrado que el partido político Todos Por el Perú ha violado gravemente sus propias normas estatutarias y, por ende, el contenido de los artículos 19 y 20 de la LOP, para la conformación de la lista de candidatos al Congreso por el distrito electoral de Ica, y en atención al mandato constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y las disposiciones sobre materia electoral, recogido en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 002-2016-JEE-ICA/JNE, del 18 de febrero de 2016, emitida por el JEE, y en consecuencia, rechazar la inscripción de la citada lista de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco Artemio Távora Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del señor doctor Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, Miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2016-JEE-ICA/JNE, del 18 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Ica, en el marco de las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00129

ICA

JEE ICA (EXPEDIENTE N° 0064-2016-024)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por José Gregori Caveró Mora, personero legal del partido político Todos Por el Perú, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-ICA/JNE, del 18 de febrero de 2016,

emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Ica, los magistrados que suscriben este voto consideran que la cuestión que debe ser dilucidada es si debe estimar el recurso de apelación presentado por el partido político Todos Por el Perú en contra de la improcedencia de su solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Ica, por incumplimiento de las normas de democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. A criterio de la mayoría de este colegiado, el partido político Todos por el Perú vulneró las normas sobre democracia interna porque la lista de candidatos al Congreso de la República es resultado de un procedimiento desarrollado al amparo de un estatuto no inscrito, cuya validez fue rechazada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas. Así también, afirman que el proceso de elecciones internas fue conducido por un tribunal electoral regional carente de legitimidad de origen, pues su conformación estuvo a cargo de un tribunal nacional electoral cuya inscripción también fue denegada por la citada autoridad administrativa, luego de verificar la existencia de irregularidades en su designación.

2. Los magistrados que suscriben el presente voto no comparten esa posición. En primer término porque, como señalamos, en minoría, en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y 114-2016-JNE, consideramos que las irregularidades de la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, que habrían impedido, entre otros temas, inscribir al Tribunal Nacional Electoral en el Registro de Organizaciones Políticas, quedaron convalidadas con la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016.

3. De otro lado, del examen comparativo del estatuto inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas y de aquel cuya inscripción fue rechazada por la mayoría de este Supremo Tribunal Electoral, se advierte claramente que el contenido material de las normas sobre democracia interna no han sido sustancialmente modificadas.

4. En efecto, el artículo 109 del estatuto inscrito, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx), establece que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizará bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 24, literales *b* (votación de afiliados) y *c* (votación indirecta a través de delegados), de la Ley de Organizaciones Políticas. Por su parte, el artículo 103 del estatuto no inscrito, que obra en el Expediente N° J-2016-0069, agrega a las ya previstas la modalidad contemplada en el literal *a* del citado dispositivo legal (votación de afiliados y no afiliados). Al revisar el acta de elecciones internas de la lista de candidatos correspondiente al distrito electoral de Ica, a fojas 89 y 90, se verifica que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizó con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, esto es, una de las contempladas en el estatuto inscrito.

5. En cuanto a la propia conformación del Tribunal Regional Electoral, el artículo 20 de la Ley de Organizaciones Políticas señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, con la posibilidad de constituir órganos electorales descentralizados. En ese sentido, el estatuto inscrito del partido político Todos Por el Perú, en su artículo 59, prevé que los integrantes de dichos órganos electorales deben ser afiliados.

6. En ese sentido, en cumplimiento de la norma estatutaria, debe verificarse la condición de afiliados de los miembros del Tribunal Regional Electoral. Al respecto, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas, los magistrados que suscribimos el presente voto hemos señalado, en la citada Resolución N° 197-2016-JNE, que es posible considerar afiliado a un ciudadano que no obre como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que lo acredite con un documento de fecha cierta.

7. Asimismo, los magistrados que suscriben el presente voto consideran que las normas de democracia

interna de los partidos políticos tienen como finalidad optimizar el derecho fundamental de participación política, por lo que estas deben ser interpretadas de tal forma que garanticen su ejercicio. En ese sentido, no se puede realizar una interpretación restrictiva de dicho derecho, máxime cuando no hay ningún afiliado al partido que haya manifestado afectación por los actos partidarios previos a la inscripción de la lista de candidatos, los directamente interesados, ni se contraviene la Constitución o la ley. Adicionalmente, el partido político difundió a través de su portal electrónico (<http://todosporelperu.pe/>), la designación del Tribunal Regional Electoral aprobado por Resolución N° 002-2016/TNE/TPP, del 7 de enero de 2016, así como el desarrollo integral de sus elecciones internas, de tal manera que es razonable concluir que sus afiliados estuvieron en condiciones de conocer los detalles de su realización.

Por las consideraciones expuestas, nuestro **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Gregori Caveró Mora, personero legal del partido político Todos por el Perú, por que se **REVOQUE** la Resolución N° 002-2016-JEE-ICA/JNE, del 18 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Ica y, en consecuencia, **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1357072-3

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac, del partido político Todos Por el Perú

RESOLUCIÓN N° 0213-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00231
APURÍMAC
JEE ABANCAY (EXPEDIENTE N° 0050-2016-006)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal Alexander Durand Loaiza, en contra de la Resolución N° 00002-2016-JEE-ABANCAY, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N° 00002-2016-JEE-ABANCAY, del 23 de febrero de 2016 (fojas 47 a 50), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos debido a que la organización política Todos Por el Perú incumplió lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) ya que los miembros del Tribunal Regional Electoral de Abancay, de acuerdo con el artículo 59 de su estatuto, deben estar afiliados a la organización política. Sin embargo, los ciudadanos José Manuel Guillén Alfaro (presidente), Mirle Cárdenas Valdivia (secretaria), Flor de Liz Huamaní Gamarra (vocal suplente) y Vicay Gregori

Chacón Espinoza (personero) no cuentan con la afiliación requerida.

Sobre el recurso de apelación

En su recurso de apelación del 23 de febrero de 2016 (fojas 4 a 19), el partido político solicitó se revoque la Resolución N° 00002-2016-JEE-ABANCAY, del 23 de febrero de 2016 y se declare fundada la solicitud de inscripción de la lista congresal, bajo los siguientes fundamentos:

a. El supuesto incumplimiento no corresponde a alguna disposición de democracia interna establecida en la LOP, sino se refiere a disposiciones establecidas en el Reglamento, por lo que se debió declarar inadmisibles y no improcedentes.

b. Respecto a la calidad de afiliados de los integrantes del Tribunal Electoral Regional, el JEE debió considerar que el actual Reglamento del ROP no establece que para considerarse afiliado sea imprescindible que aparezca en el ROP. Además, el anterior Reglamento del ROP señalaba que los partidos políticos únicamente debían de presentar sus padrones de afiliados una vez al año.

A fin de acreditar sus argumentos adjuntaron las fichas de afiliación de los miembros del Tribunal Regional Electoral, así como declaraciones juradas de estos y copia de las Resoluciones N° 002 y 003-2016-JEE-CALLAO/JNE (Expediente N° 0055-2016-017) en el que se aceptaron las fichas de inscripción legalizadas y se admitió a trámite la lista de candidatos.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N° 28094 (en adelante LOP), respecto de la democracia interna que deben realizar los partidos políticos y alianzas electorales que buscan participar en un proceso electoral, dispone:

“Artículo 19: Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

2. Por su parte, el artículo 20 de la LOP, con relación del órgano electoral a cargo del proceso de democracia interna, señala:

“Artículo 20.- Del órgano electoral

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. **Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.**

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido**, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política (Énfasis agregado)”.

3. Acerca de la obligatoriedad de los procesos de democracia interna por parte de aquellas organizaciones políticas que solicitan participar en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, el reglamento expedido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la materia señala:

“38.1. El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de

ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. (...)

38.3. Son requisitos de ley no subsanables los siguientes:

- a. La presentación de lista incompleta.
- b. El incumplimiento de la cuota de género.
- c. **El incumplimiento de las normas sobre democracia interna**, conforme con lo señalado en los artículos 19 al 27 de la LPP.
- d. El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo (Énfasis agregado)".

4. De las normas legales y reglamentarias mencionadas se advierte que el legislador ha dispuesto -en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 35 de la Constitución Política sobre que los partidos políticos deben tener un funcionamiento democrático- ha dispuesto que la elección de sus candidatos sean producto de un proceso de elección interna, el cual estará a cargo de un órgano electoral autónomo. De igual forma, se entiende que el incumplimiento de tales requisitos desarrollados por la ley y estatuto partidario supondrá el rechazo de la solicitud de inscripción de candidatos.

5. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac del partido político Todos Por el Perú, al considerar que este no respetó las normas de democracia interna. Entre las vulneraciones que se precisan en la recurrida, se señala que los miembros del tribunal electoral no se encuentran afiliados.

6. Ahora bien, previo al análisis de la razón por la que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, es indispensable dilucidar si los actos preliminares a la elección de la lista de candidatos -tales como la designación del órgano descentralizado a cargo del proceso electoral y la aprobación de las normas internas- se realizaron con arreglo a la LOP y al estatuto partidario.

7. Así, en primer término, debemos indicar que, con relación al órgano electoral que estuvo a cargo de la elección de candidatos en el distrito electoral de Apurímac se tiene que el mismo fue designado por el Tribunal Nacional Electoral que fue rechazado por la DNROP, en atención a las razones detalladas en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, que concluyen que el partido político designó a su órgano electoral con infracción de sus propios estatutos.

8. Asimismo, de los mencionados pronunciamientos, se desprende que la designación del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos Por el Perú se realizó en aplicación de la modificación estatutaria aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015. Ahora bien, sobre este particular, cabe precisar que la DNROP declaró improcedente el registro de los acuerdos adoptados en dicha asamblea extraordinaria, en tanto constató que la organización política vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, quórum y mayorías para la adopción de acuerdos válidos, cuyo cumplimiento -esto es, del estatuto- es exigido por el artículo 19 de la LOP.

9. En este sentido, la elección de los integrantes de la lista de candidatos al Congreso de la República del distrito electoral de Apurímac no puede ser admitida como válida, pues, se realizó, en primer término, al margen del estatuto vigente del partido político Todos Por el Perú y, en segundo lugar, porque dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas -desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados- por un órgano electoral que no contaba con capacidad para hacerlo, lo que, a su vez, trasgrede la previsión del artículo 20 de la LOP.

10. Finalmente, de la consulta realizada al padrón de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) (http://aplicaciones007.jne.gov.pe/srop_publico/inicio.aspx), se verifica que las personas que integraron el mencionado tribunal regional no cumplen con el requisito de afiliación que exige el artículo 59 del estatuto vigente".

11. En suma, al haber quedado demostrado que el partido político Todos Por el Perú ha violado gravemente sus propias normas estatutarias y, por ende, el contenido de los artículos 19 y 20 de la LOP, para la conformación de

la lista de candidatos al Congreso por el distrito electoral de Apurímac, y en atención al mandato constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y las disposiciones sobre materia electoral, recogido en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 00002-2016-JEE-ABANCAY, del 23 de febrero de 2016, emitida por el JEE, y en consecuencia, rechazar la inscripción de la citada lista de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco Artemio Távora Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del señor doctor Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, Miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00002-2016-JEE-ABANCAY, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente la solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00231

APURIMAC

JEE ABANCAY (EXPEDIENTE N° 0050-2016-006)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CORDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Alexander Durand Loaiza, personero legal del partido político Todos Por el Perú, en contra de la Resolución N° 00002-2016-JEE-ABANCAY, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac, los magistrados que suscriben este voto consideran que la cuestión que debe ser dilucidada es si debe estimar el recurso de apelación presentado por el partido político Todos Por el Perú en contra de la improcedencia de su solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Apurímac, por incumplimiento de las normas de democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. A criterio de la mayoría de este colegiado, el partido político Todos por el Perú vulneró las normas sobre democracia interna porque la lista de candidatos al Congreso de la República es resultado de un procedimiento desarrollado al amparo de un estatuto no inscrito, cuya validez fue rechazada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas. Así también, afirman que el proceso de elecciones internas

fue conducido por un tribunal electoral regional carente de legitimidad de origen, pues su conformación estuvo a cargo de un tribunal nacional electoral cuya inscripción también fue denegada por la citada autoridad administrativa, luego de verificar la existencia de irregularidades en su designación.

2. Los magistrados que suscriben el presente voto no comparten esa posición. En primer término porque, como señalamos, en minoría, en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y 114-2016-JNE, consideramos que las irregularidades de la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, que habrían impedido, entre otros temas, inscribir al Tribunal Nacional Electoral en el Registro de Organizaciones Políticas, quedaron convalidadas con la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016.

3. De otro lado, del examen comparativo del estatuto inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas y de aquel cuya inscripción fue rechazada por la mayoría de este Supremo Tribunal Electoral, se advierte claramente que el contenido material de las normas sobre democracia interna no han sido sustancialmente modificadas.

4. En efecto, el artículo 109 del estatuto inscrito, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx), establece que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizará bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 24, literales b (votación de afiliados) y c (votación indirecta a través de delegados), de la Ley de Organizaciones Políticas. Por su parte, el artículo 103 del estatuto no inscrito, que obra en el Expediente N° J-2016-0069, agrega a las ya previstas la modalidad contemplada en el literal a del citado dispositivo legal (votación de afiliados y no afiliados). Al revisar el acta de elecciones internas de la lista de candidatos correspondiente al distrito electoral de Apurímac, a fojas 60 y 61, se verifica que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, esto es, una de las contempladas en el estatuto inscrito.

5. En cuanto a la propia conformación del Tribunal Regional Electoral, el artículo 20 de la Ley de Organizaciones Políticas señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, con la posibilidad de constituir órganos electorales descentralizados. En ese sentido, el estatuto inscrito del partido político Todos Por el Perú, en su artículo 59, prevé que los integrantes de dichos órganos electorales deben ser afiliados.

6. En ese sentido, en cumplimiento de la norma estatutaria, debe verificarse la condición de afiliados de los miembros del Tribunal Regional Electoral. Al respecto, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas, los magistrados que suscribimos el presente voto hemos señalado, en la citada Resolución N° 197-2016-JNE, que es posible considerar afiliado a un ciudadano que no obre como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que lo acredite con un documento de fecha cierta.

7. Asimismo, los magistrados que suscriben el presente voto consideran que las normas de democracia interna de los partidos políticos tienen como finalidad optimizar el derecho fundamental de participación política, por lo que estas deben ser interpretadas de tal forma que garanticen su ejercicio. En ese sentido, no se puede realizar una interpretación restrictiva de dicho derecho, máxime cuando no hay ningún afiliado al partido que haya manifestado afectación por los actos partidarios previos a la inscripción de la lista de candidatos, los directamente interesados, ni se contraviene la Constitución o la ley. Adicionalmente, el partido político difundió a través de su portal electrónico (<http://todosporelperu.pe/>), la designación del Tribunal Regional Electoral aprobado por Resolución N° 009-2015/TNE/TPP, del 16 de diciembre de 2015, así como el desarrollo integral de sus elecciones internas, de tal manera que es razonable concluir que sus afiliados estuvieron en condiciones de conocer los detalles de su realización.

Por las consideraciones expuestas, nuestro **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Alexander Durand Loaiza, personero

legal del partido político Todos por el Perú, por que se **REVOQUE** la Resolución N° 00002-2016-JEE-ABANCAY, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac y, en consecuencia, **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Abancay continúe con el trámite correspondiente.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1357072-4

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Moquegua, del partido político Todos Por el Perú

RESOLUCIÓN N° 0217-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00238

MOQUEGUA

JEE MARISCAL NIETO (EXPEDIENTE N.º 0053-2016-050)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal Edgar Gerardo Centy Cárdenas, en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE MARISCAL NIETO/JNE, del 25 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos para el distrito electoral de Moquegua, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por Resolución N.º 001-2016-JEE MARISCAL NIETO/JNE, del 19 de febrero de 2016 (fojas 193 a 195), el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Todos Por el Perú por el distrito electoral de Moquegua debido a que no se acompañó el original del acta de elecciones internas.

Así, el 25 de febrero de 2016 (fojas 197 a 211), el personero legal presentó el referido documento y las Resoluciones N.º 003-2016/TRE-MOQUEGUA/TPP (que acepta la renuncia de Cristian Alberto Huamán Miranda y aprueba el ingreso de José Farfán Estrada), N.º 004-2016/TRE-MOQUEGUA/TPP (que acepta la renuncia de José Fernando Ibárcena Balbuena y aprueba el ingreso de Karen Lissete García Pastor), N.º 005-2016/TRE-MOQUEGUA/TPP (que acepta la renuncia de Karen Lissete García Pastor), N.º 006-2016/TRE-MOQUEGUA/TPP (que declara que la lista se encuentra incompleta), y N.º 00014-2016/TNE/TPP (que convoca a elecciones complementarias).

Así, mediante Resolución N.º 0002-2016-JEE MARISCAL NIETO/JNE, del 25 de febrero de 2016 (fojas 144 a 147), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos debido a que:

I. El artículo 59 del estatuto de la organización política Todos Por el Perú señala que para ser miembro

del Tribunal Regional Electoral se debe ser afiliado, sin embargo, quienes suscriben las actas presentadas no poseen dicha condición.

II. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Regional Electoral referidas a renunciaciones de candidatos y lista incompleta no están suscritas por el presidente del referido tribunal.

III. La Resolución N.º 0014-2016/TRE-MOQUEGUA/TPP, suscrita por el presidente del Tribunal Nacional Electoral mediante la que se convoca a elecciones complementarias a realizarse el 10 de febrero de 2016, corresponde a una fecha posterior al límite para la realización de la democracia interna.

IV. Mediante Resolución N.º 093-2016-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronunció desconociendo la validez de las Asambleas Generales Extraordinarias, que a su vez dieron lugar a la Conformación del Comité Ejecutivo Nacional, del Tribunal Nacional Electoral, que también designó al Tribunal Regional Electoral, que, finalmente, condujo el proceso de elección interna, consecuentemente, los actos de función realizados por tales órganos partidarios resultan viciados desde su origen, debido a que adolecen de defectos estructurales.

Sobre el recurso de apelación

En su recurso de apelación del 2 de marzo de 2016 (fojas 77 a 92), el partido político solicitó que se revoque la Resolución N.º 002-2016-JEE MARISCAL NIETO/JNE, del 25 de febrero de 2016 y se declare procedente la solicitud de inscripción de la lista congresal, bajo los siguientes fundamentos:

a. Los miembros del Tribunal Regional Electoral de Moquegua no se encuentran inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) porque la actualización de padrón de afiliados se realiza una vez al año. En ese sentido, se considera afiliado cuando se inscribe en el partido político y no cuando es incluido como militante en el ROP.

b. Las normas estatutarias ni las reglamentarias de la organización política establecen la condición de afiliado inscrito en el ROP. Además, la LOP establece que el nombramiento de dirigentes, representantes o apoderados de un partido político surte efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

c. La resolución desconoce el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 de la LOP.

d. No constituye vulneración a las normas de democracia interna siempre que del acta de elecciones se verifique que el acto electoral se desarrolló dentro del plazo de ley, que fue conducido por un Comité Electoral integrado por tres miembros y que la modalidad de elección ha sido una de las previstas por el artículo 24 de la LOP.

e. Se adjuntan al recurso de apelación las resoluciones que aceptan las renunciaciones de los candidatos con la firma del presidente del Tribunal Regional Electoral.

f. No se menciona que los reemplazos se dieron con los accesorios.

g. El Jurado Nacional de Elecciones deberá pronunciarse respecto a la validez del Acta de Elección Complementaria, del 10 de febrero de 2016, y subsanación integral de la lista de candidatos o en su defecto por la validez de la Resolución N.º 003-2016/TRE-MOQUEGUA/TPP, de reemplazo del candidato accesorio.

h. Además, respecto a la elección complementaria, se tiene que la LOP determina el plazo para realizar la democracia interna mas no para la designación directa.

i. El JEE actuó en completo desacato a lo establecido en los numerales 11 y 12 de la Resolución N.º 093-2016-JNE que distingue entre el pronunciamiento respecto a la calificación que realizó el DNROP y la que debe existir en la calificación de lista de candidatos.

A fin de acreditar sus argumentos, adjuntó copias legalizadas de las fichas de inscripción como afiliados de los miembros del Tribunal Regional Electoral, declaraciones juradas de estos, copias de las Resoluciones N.º 1923-2010-JNE, N.º 1897-2014-JNE, N.º 1737-2014-JNE, N.º 658-2014-JNE, así como resoluciones de los Jurados

Electorales Especiales de Huancavelica, Coronel Portillo, Huamanga, Piura, Callao, Chiclayo y Maynas.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N.º 28094 (en adelante LOP), respecto de la democracia interna que deben realizar la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado:

“Artículo 19: Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

2. Por su parte, el artículo 20 de la LOP, con relación del órgano electoral a cargo del proceso de democracia interna, señala:

“Artículo 20.- Del órgano electoral

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. **Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.**

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido**, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política (Énfasis agregado)”.

3. Acerca de la obligatoriedad de los procesos de democracia interna por parte de aquellas organizaciones políticas que solicitan participar en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, el reglamento expedido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la materia señala:

“38.1. El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, **o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.** (...)

38.3. Son requisitos de ley no subsanables los siguientes:

a. La presentación de lista incompleta.

b. El incumplimiento de la cuota de género.

c. **El incumplimiento de las normas sobre democracia interna**, conforme con lo señalado en los artículos 19 al 27 de la LPP.

d. El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo (Énfasis agregado)”.

4. De las normas legales y reglamentarias mencionadas se advierte que el legislador ha dispuesto -en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 35 de la Constitución Política sobre que los partidos políticos deben tener un funcionamiento democrático- que la elección de sus candidatos sean producto de un proceso de elección interna, el cual estará a cargo de un órgano electoral autónomo. De igual forma, se entiende que el incumplimiento de tales requisitos desarrollados por la ley y estatuto partidario supondrá el rechazo de la solicitud de inscripción de candidatos.

5. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Moquegua del partido político Todos Por el Perú, al considerar que este no respetó las normas de democracia interna, en tanto los integrantes del Tribunal Regional Electoral: Fausto Raúl Rospigliosi Valdivia (presidente), Juan Manuel Neyra Herrera (secretario) y

Karla Graciela Ramírez Rodríguez (vocal) no cumplirían con el requisito de afiliación partidaria que exige el artículo 59 del estatuto. Así también, porque el Tribunal Regional Electoral fue designado por un Tribunal Nacional Electoral cuya inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) fue rechazada.

6. Ahora bien, previo al análisis del asunto referido a la falta de afiliación de los miembros del Tribunal Regional Electoral, debe dilucidarse si los actos preliminares a la elección de la referida lista –tales como la designación del órgano descentralizado a cargo del proceso electoral y la aprobación de las normas internas- se realizaron con arreglo a la LOP y al estatuto partidario.

7. Con relación al órgano electoral que estuvo a cargo de la elección de candidatos en el distrito electoral de Moquegua se tiene que el mismo fue designado por Resolución N.º 002-2016/TNE/TPP, del 7 de enero de 2016 (fojas 211), emitida por el Tribunal Nacional Electoral cuya inscripción fue rechazada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), en atención a las razones detalladas en las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y N.º 114-2016-JNE, que concluyen que el partido político designó a su órgano electoral con infracción de sus propios estatutos.

8. Asimismo, de los mencionados pronunciamientos, se desprende que la designación del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos Por el Perú se realizó en aplicación de la modificación estatutaria aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015. Ahora bien, sobre este particular, cabe precisar que la DNROP declaró improcedente el registro de los acuerdos adoptados en dicha asamblea extraordinaria, en tanto constató que la organización política vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, *quorum* y mayorías para la adopción de acuerdos válidos, cuyo cumplimiento -esto es, del estatuto- es exigido por el artículo 19 de la LOP.

9. En este sentido, la elección de los integrantes de la lista de candidatos al Congreso de la República del distrito electoral de Moquegua no puede ser admitida como válida, pues, se realizó, en primer término, al margen del estatuto vigente del partido político Todos Por el Perú y, en segundo lugar, porque dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas -desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados- por un Tribunal Regional Electoral que no contaba con capacidad para hacerlo, lo que, a su vez, trasgrede la previsión del artículo 20 de la LOP.

10. Finalmente, de la consulta realizada al padrón de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx), se verifica que las personas que integraron el mencionado tribunal regional no cumplen con el requisito de afiliación que exige el artículo 59 del estatuto vigente.

11. En suma, al haber quedado demostrado que el partido político Todos Por el Perú ha violado gravemente sus propias normas estatutarias y, por ende, el contenido de los artículos 19 y 20 de la LOP, para la conformación de la lista de candidatos al Congreso por el distrito electoral de Moquegua, y en atención al mandato constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y las disposiciones sobre materia electoral, recogido en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución N.º 002-2016-JEE-MARISCALNIETO/JNE, del 25 de febrero de 2016, emitida por el JEE, y en consecuencia, rechazar la inscripción de la citada lista de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco Artemio Távora Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del señor doctor Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, Miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos

Por el Perú, representado por su personero legal Edgar Gerardo Centy Cárdenas, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 002-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 25 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Moquegua, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N.º J-2016-00238

MOQUEGUA

JEE MARISCAL NIETO (EXPEDIENTE

Nº 0053-2016-050)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CORDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Edgar Gerardo Centy Cárdenas, personero legal del partido político Todos Por el Perú, en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE MARISCAL NIETO/JNE, del 25 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Moquegua, los magistrados que suscriben este voto consideran que la cuestión que debe ser dilucidada es si se debe estimar el recurso de apelación presentado por el partido político Todos Por el Perú en contra de la improcedencia de su solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Moquegua, por incumplimiento de las normas de democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. A criterio de la mayoría de este colegiado, el partido político Todos por el Perú vulneró las normas sobre democracia interna porque la lista de candidatos al Congreso de la República es resultado de un procedimiento desarrollado al amparo de un estatuto no inscrito, cuya validez fue rechazada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP). Así también, afirman que el proceso de elecciones internas fue conducido por un tribunal electoral regional carente de legitimidad de origen, pues su conformación estuvo a cargo de un tribunal nacional electoral cuya inscripción también fue denegada por la citada autoridad administrativa, luego de verificar la existencia de irregularidades en su designación.

2. Los magistrados que suscriben el presente voto no comparten esa posición. En primer término porque, como señalamos, en minoría, en las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y 114-2016-JNE, consideramos que las irregularidades de la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, que habrían impedido, entre otros temas, inscribir al Tribunal Nacional Electoral en el Registro de Organizaciones Políticas, quedaron convalidadas con la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016.

3. De otro lado, del examen comparativo del estatuto inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas y de

aquel cuya inscripción fue rechazada por la mayoría de este Supremo Tribunal Electoral, se advierte claramente que el contenido material de las normas sobre democracia interna no han sido sustancialmente modificadas.

4. En efecto, el artículo 109 del estatuto inscrito, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx), establece que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizará bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 24, literales b (votación de afiliados) y c (votación indirecta a través de delegados), de la Ley de Organizaciones Políticas. Por su parte, el artículo 103 del estatuto no inscrito, que obra en el Expediente N.º J-2016-0069, agrega a las ya previstas la modalidad contemplada en el literal a del citado dispositivo legal (votación de afiliados y no afiliados). Al revisar el acta de elecciones internas de la lista de candidatos correspondiente al distrito electoral de Moquegua (fojas 199 a 200), se verifica que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizó bajo la modalidad cerrada, a través del voto de los afiliados, esto es, una de las contempladas en el estatuto inscrito.

5. En cuanto a la propia conformación del Tribunal Regional Electoral, el artículo 20 de la Ley de Organizaciones Políticas señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, con la posibilidad de constituir órganos electorales descentralizados. En ese sentido, el estatuto inscrito del partido político Todos Por el Perú, en su artículo 59, prevé que los integrantes de dichos órganos electorales deben ser afiliados.

6. En ese sentido, en cumplimiento de la norma estatutaria, debe verificarse la condición de afiliados de los miembros del Tribunal Regional Electoral. Al respecto, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas, los magistrados que suscribimos el presente voto hemos señalado, en la citada Resolución N.º 197-2016-JNE, que es posible considerar afiliado a un ciudadano que no obre como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que lo acredite con un documento de fecha cierta, tal como efectúa en el presente expediente con las instrumentales de fojas 93 a 96.

7. Asimismo, los magistrados que suscriben el presente voto consideran que las normas de democracia interna de los partidos políticos tienen como finalidad optimizar el derecho fundamental de participación política, por lo que estas deben ser interpretadas de tal forma que garanticen su ejercicio. En ese sentido, no se puede realizar una interpretación restrictiva de dicho derecho, máxime cuando no hay ningún afiliado al partido que haya manifestado afectación por los actos partidarios previos a la inscripción de la lista de candidatos, los directamente interesados, ni se contraviene la Constitución o la ley. Adicionalmente, el partido político difundió a través de su portal electrónico (<http://todosporelperu.pe/>), el desarrollo integral de sus elecciones internas, de tal manera que es razonable concluir que sus afiliados estuvieron en condiciones de conocer los detalles de su realización.

Por las consideraciones expuestas, nuestro VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edgar Gerardo Centty Cárdenas, personero legal del partido político Todos Por el Perú, se REVOQUE la Resolución N.º 002-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 25 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Moquegua y, en consecuencia, DISPONER que el referido Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1357072-5

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Áncash, por la organización política Partido Humanista Peruano

RESOLUCIÓN N.º 0224-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00247

ÁNCASH

JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N.º 00053-2016-003)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Humanista Peruano, representada por José Luis Barrera Atoche, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en contra de la Resolución N.º 003-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 26 de febrero de 2016, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Leandro Afrade Cerna Herrera, María Elena Ponce de García, Gerardo Bayardo Blas Miranda y Santos Edilberto Ávalos Aurora como candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 13 de febrero de 2016 (fojas 130 y 132), el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE) declaró inadmisibles dicha solicitud de inscripción por los siguientes fundamentos: i) la página 9 de la declaración jurada de vida de la candidata María Elena Ponce de Guevara carece de su firma y huella. Cabe señalar, que dicho pronunciamiento fue publicado en el panel del JEE el 14 de febrero de 2016 (fojas 132). Asimismo, obra una razón del notificador en la que se "da cuenta que la dirección consignada en la presente cédula correspondiente al expediente N.º 00053-2015-003 no existe a pesar de haber hecho la búsqueda exhaustiva del referido domicilio" (fojas 133).

Posteriormente, a través de la Resolución N.º 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 19 de febrero de 2016 (fojas 149 y 150), el JEE integró la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE y declaró inadmisibles la inscripción de los candidatos Santos Edilberto Ávalos Aurora, Leandro Afrade Cerna Herrera, Gerardo Bayardo Blas Miranda y María Elena Ponce de García, por cuanto no se adjuntó sus licencias sin goce de haber. Esta decisión únicamente se publicó en el panel del JEE el 23 de febrero (fojas 151).

Luego, por Resolución N.º 003-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 26 de febrero de 2016 (fojas 152 a 154), el JEE declaró, en un extremo, improcedente la inscripción de Leandro Afrade Cerna Herrera, María Elena Ponce de García, Gerardo Bayardo Blas Miranda y Santos Edilberto Ávalos Aurora al considerar que no se levantaron las observaciones anotadas, debido a que el escrito de subsanación se presentó de manera extemporánea.

Así, el 2 de marzo de 2016 (fojas 168 a 170), el personero legal titular acreditado ante el JEE interpuso recurso de apelación sobre dicho extremo de la resolución, sobre la base de los siguientes argumentos: i) la resolución cuestionada se publicó en el panel del JEE el 24 de febrero de 2016; ii) la resolución cuestionada no les fue notificada en su domicilio procesal, lo cual les ha generado indefensión.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. Mediante la Resolución N.º 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de octubre de 2015, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de

Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento).

2. El artículo 36 del Reglamento señala las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción. Dentro de estas se menciona, en el numeral 36.2, concordante con el numeral 37.1, que la solicitud que sea declarada inadmisibles por parte del JEE puede ser subsanada en un plazo de dos días naturales contados desde el día siguiente de la notificación.

3. Por su parte, el artículo 38 establece los motivos por los cuales el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la solicitud de inscripción y el trámite correspondiente. Así, en el numeral 38.1, se dispone que dicha improcedencia se declara ante el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas (inadmisibilidad).

4. Asimismo, el artículo 51 prevé las reglas que regirán las notificaciones de los pronunciamientos emitidos tanto por los Jurados Electorales Especiales como por el Jurado Nacional de Elecciones. Así, en el numeral 51.1, se precisa que "el pronunciamiento del JEE será notificado a los personeros o partes interesadas en el domicilio procesal señalado en el radio urbano de la sede del JEE". En caso de no haberse señalado domicilio, o si este es inexistente o se encuentra fuera del radio urbano, se notificará a través del panel del JEE; además el mismo día se publicará en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los documentos obrantes en autos, se aprecia que, mediante la Resolución N° 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 19 de febrero de 2016, se declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de candidatos presentada por el partido político Partido Humanista Peruano y se le otorgó un plazo de dos días naturales a efectos de subsanar las omisiones advertidas. Sin embargo, a consideración del JEE, el escrito a través del cual el partido político pretendió enmendar las observaciones se presentó de manera extemporánea, ya que se realizó en el tercer día natural.

6. En el recurso de apelación, el partido político alega que i) la resolución de inadmisibilidad no les fue notificada en su domicilio procesal señalado en el expediente; ii) la dirección consignada como su domicilio procesal sí existe; y iii) la resolución de inadmisibilidad se publicó en el panel del JEE el 24 de febrero, por lo que su escrito de subsanación se encuentra dentro de plazo.

7. Al respecto, es menester precisar que los procesos electorales se caracterizan por los principios de preclusión, celeridad y economía procesal, en razón a ello este órgano colegiado, a través del Reglamento, estableció las reglas aplicables a la notificación de los pronunciamientos emitidos por los Jurados Electorales Especiales y el Jurado Nacional de Elecciones durante el desarrollo de la contienda electoral.

8. Ahora bien, con relación a la notificación de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 13 de febrero de 2016, obra en autos la Notificación N° 00124-2016-JEE HUARAZ, dirigida al domicilio procesal del partido político, ubicado en jirón "José Mercedes Villanueva, 1163, Soledad Baja, Huaraz, Huaraz, Ancash" (fojas 134), la cual no se encuentra diligenciada. Asimismo, la razón del notificador del JEE deja constancia de lo siguiente: "El que suscribe da cuenta que la dirección consignada en la presente cédula correspondiente al expediente N° 00053-2015-002 no existe a pesar de haber hecho la búsqueda exhaustiva del referido domicilio" (fojas 133). En tal sentido, dicho pronunciamiento fue válidamente notificado a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE (fojas 132), lo que ocurrió el 14 de febrero de 2016.

9. En vista de que el domicilio procesal era inexistente, el JEE resolvió tener por válida la notificación de la Resolución N° 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 19 de febrero de 2016, que declaró inadmisibles la inscripción de cuatro candidatos por no presentar la licencia sin goce de haber, con su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE (fojas 132), lo que ocurrió el 23 de febrero

de 2016 (fojas 151). Por lo tanto, el plazo para subsanar las observaciones advertidas venció el 25 de febrero de 2016; sin embargo, el partido político presentó su escrito de subsanación recién con fecha 26 de febrero (fojas 157 y 158), lo que motivó que el JEE declarara improcedente la inscripción de dichos candidatos por no subsanar dentro del plazo establecido.

10. Es así que la organización política, con el recurso de apelación, cuestiona que no se le haya notificado en su domicilio procesal.

11. Al respecto, el artículo 176 del TUO del Código Procesal Civil señala que el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo. Asimismo, establece en el artículo 172 que los vicios en la notificación se convalidan si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

12. En el presente caso, del análisis de los actuados, se aprecia que la organización política presentó su escrito de subsanación de observaciones dentro del plazo concedido en la primera resolución de inadmisibilidad (fojas 137), sin que en dicho escrito se haga algún cuestionamiento a la falta de notificación en su domicilio procesal. En igual sentido, en el escrito de fecha 26 de febrero de 2016, tampoco se advierte ningún cuestionamiento a la falta de notificación en su domicilio procesal (fojas 157). Aun más, de la lectura de los escritos de subsanación se aprecia que la organización política tomó conocimiento del contenido de las resoluciones de inadmisibilidad, por lo que cualquier defecto, respecto de su notificación, se encuentra convalidado, a tenor de lo prescrito en el artículo 172 del TUO del Código Procesal Civil.

13. En vista de lo expuesto, se encuentra acreditado que la organización política no cuestionó el supuesto defecto en la notificación de la Resolución N° 002-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, esto es, con el escrito de subsanación de observaciones del 26 de febrero de 2016, tal como lo exige el artículo 176 del TUO del Código Procesal Civil.

14. Por otro lado, la organización política arguye que la Resolución N° 002-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE se publicó el 24 de febrero de 2016, por lo que su escrito de subsanación se habría presentado dentro del plazo. Con relación a dicho extremo, se ha señalado, en el considerando 9 de la presente resolución, que dicho pronunciamiento se publicó en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE el 23 de febrero de 2016 (fojas 151). Así, el plazo para subsanar las observaciones advertidas venció el 25 de febrero de 2016. En ese sentido, la decisión del JEE de declarar improcedente la inscripción de los candidatos Leandro Afrade Cerna Herrera, María Elena Ponce de García, Gerardo Bayardo Blas Miranda y Santos Edilberto Ávalos Aurora se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la organización política no cumplió con levantar las observaciones dentro del plazo establecido en el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento, puesto que el escrito de subsanación se presentó de manera extemporánea.

15. En vista de lo expuesto, se encuentra acreditado que la organización política Partido Humanista Peruano no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo establecido en el Reglamento. De este modo, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la organización política Partido Humanista Peruano, representada por José Luis Barrera Atoche, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 003-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 26 de febrero de 2016, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Leandro Afrade Cerna Herrera, María Elena Ponce de García, Gerardo Bayardo Blas Miranda y Santos Edilberto Ávalos Aurora como

candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Ancash, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1357072-6

Integran artículo segundo de la Res. N° 0040-2016-JNE con la conformación completa de los Jurados Electorales Especiales de Alto Amazonas y Huarochirí y modifican conformación de los Jurados de Andahuaylas, Cañete, Huamalíes, Leoncio Prado y Lima Norte 2

RESOLUCIÓN N° 0239-2016-JNE

Lima, diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS la Resolución N° 0040-2016-JNE, de fecha 14 de enero de 2016, el Oficio N° 157-2016-PJFS-DFLE-MP-FN, del presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, con el que comunica la designación del miembro suplente del Jurado Electoral Especial de Huarochirí; los Oficios N° 346-2016-P-CSJAP/PJ y N° 405-2016-P-CSJAP-PJ, del presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, sobre la situación del magistrado designado como presidente del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas; el Oficio N° 174-2016-P-CSJHN/PJ y el Oficio Circular N° 031-2016-P-CSJHN/PJ, del presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con el que comunica un cambio en la situación del magistrado designado como presidente del Jurado Electoral Especial de Huamalíes y la nueva designación del presidente, titular y suplente, del referido jurado; el Oficio N° 1022-2016-MP-FN-PJFS-LN, de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, con el que comunica la nueva designación del miembro titular del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2; el Oficio N° 1629-2016-MP-FN-PJFS-CANETE, del presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete, sobre nueva designación de miembro, titular y suplente, del Jurado Electoral Especial de Cañete; la comunicación remitida por Alex Moisés Gamarra Salazar, designado tercer miembro del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, en la que solicita se le exonere de asumir el cargo por motivos laborales; y la razón de Secretaría General sobre la situación del tercer miembro del Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, todo ello correspondiente al proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

CONSIDERANDOS

1. En el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, convocado mediante Decreto Supremo N° 080-2015-PCM, se dispuso, con la Resolución N° 0333-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015, la instalación progresiva de sesenta Jurados Electorales Especiales. Es así que, como último tramo de dicha progresión, el 14 de marzo de 2016 se instalarán 32 Jurados Electorales Especiales en diferentes ciudades del país.

2. Los Jurados Electorales Especiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), están constituidos por tres miembros, un juez

superior elegido en sala plena por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del jurado, un miembro designado por el Ministerio Público elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados, así como un miembro designado por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en el distrito sede. Asimismo, para los tres miembros, debe designarse un titular y un suplente.

3. Mediante la Resolución N° 0040-2016-JNE, de fecha 14 de enero de 2016, se declaró la conformación de los sesenta Jurados Electorales Especiales, luego de recibir las comunicaciones de las Cortes Superiores de Justicia y de las Juntas de Fiscales Superiores, con la designación de los presidentes y segundos miembros, titulares y suplentes, a lo que se incorporó la designación de los ciudadanos que asumen como terceros miembros de dichos órganos, luego del procedimiento de selección aleatoria en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), y el posterior sorteo en Audiencia Pública del Jurado Nacional de Elecciones.

Integración de la Resolución N° 0040-2016-JNE

4. La Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este ha cumplido con designar al segundo miembro suplente del Jurado Electoral Especial de Huarochirí, cargo que, según se indicó en la Resolución N° 0040-2016-JNE, se encontraba pendiente de designación y que ha recaído en el fiscal Ítalo Fernando Cárdenas Díaz.

5. Asimismo, el 3 de febrero de 2016 se llevó a cabo la audiencia pública del Jurado Nacional de Elecciones para la designación del tercer miembro del Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 33, literal c, de la LOJNE, es decir, a través de un sorteo público en el que participaron veinticinco ciudadanos seleccionados aleatoriamente por el Reniec, todos ellos con domicilio en el distrito de Yurimaguas, del cual resultaron designados Flor Consuelo del Castillo Coral, con DNI 05591924, y Segundo Belisario Shapiama Piña, con DNI 05388402, como titular y suplente, respectivamente.

Designaciones efectuadas por las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac y Huánuco, respecto de los Jurados Electorales Especiales de Andahuaylas y Huamalíes, respectivamente.

6. Conforme se precisó en la Resolución N° 0040-2016-JNE, la sala plena de la Corte Superior de Justicia de Apurímac designó como presidente del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, a los magistrados Camilo Luna Carrasco y José Alberto Tinco Luján, en calidad de titular y suplente, respectivamente.

Mediante Oficio N° 346-2016-P-CSJAP/PJ, recibido el 3 de marzo de 2016, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac comunicó que el magistrado Camilo Luna Carrasco fue designado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha 11 de febrero de 2016, como juez superior integrante de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cargo a ser ejercido en la ciudad de Lima.

Asimismo, con Oficio N° 405-2016-P-CSJAP-PJ, recibido el 8 de marzo de 2016, el presidente de la referida corte superior solicitó que, en vista del nuevo cargo del magistrado Camilo Luna Carrasco, se convoque como presidente del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas al suplente, magistrado José Alberto Tinco Luján, y que, oportunamente, se comunicará el nombre del nuevo suplente, una vez que se reúna la sala plena de dicho distrito judicial.

7. En la Resolución N° 0040-2016-JNE, tal como fuera comunicado por la Corte Superior de Justicia de Huánuco y según la elección de sala plena, se consignó como presidente del Jurado Electoral Especial de Huamalíes, a los magistrados Alex Abel Gaspar Reymundo y Santiago Malpartida Ramos, en calidad de titular y suplente, respectivamente.

A través del Oficio N° 174-2016-P-CSJHN/PJ, recibido el 25 de febrero de 2016, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac comunicó la variación de la condición del magistrado Alex Abel Gaspar Reymundo, cuya designación como juez superior provisional en la referida corte quedó sin efecto, como consecuencia del nombramiento de dos jueces superiores titulares en dicho distrito judicial.

Posteriormente, con el Oficio Circular N° 031-2016-P-CSJHN/PJ, recibido el 10 de marzo de 2016, el presidente de la referida Corte Superior, remite la Resolución Administrativa N° 002-2016-SP-CSJHN/PJ, de fecha 8 de marzo de 2016, que resuelve modificar la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 021-2015-SP-CSJHN/PJ, en cuanto a la designación del presidente del Jurado Electoral Especial de Huamálíes y designa a los jueces superiores provisionales Santiago Malpartida Ramos y Vilma Felicitas Flores León, en la calidad de titular y suplente, respectivamente.

Designaciones efectuadas por las Juntas de Fiscales Superiores de Lima Norte y Cañete, respecto de los Jurados Electorales Especiales de Lima Norte 2 y Cañete, respectivamente

8. Conforme a lo señalado en la Resolución N° 0040-2016-JNE, la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte designó como miembro del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 a los fiscales Leticia Mercy Silva Chávez y Alberto Orlando Rossel Alvarado, en calidad de titular y suplente, respectivamente.

Con Oficio N° 1022-2016-MP-FN-PJFS-LN, recibido el 8 de marzo de 2016, la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte comunica la nueva designación del miembro del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, en atención a que la fiscal superior Leticia Mercy Silva Chávez fue designada por la Fiscalía de la Nación, en el cargo de directora del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público. Así, esta nueva designación del segundo miembro titular del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 recae en la fiscal superior Olivia Mary Valencia Arpasi.

9. Mediante Resolución N° 20-2016-MP-JFS-P-Cañete, de fecha 7 de enero de 2016, la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete designó como segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Cañete a los fiscales Armando Molero Pimienta y Víctor Hugo Briceño Orna, como titular y suplente, respectivamente, y se consignó sus nombres, conforme a dicha designación, en la Resolución N° 0040-2016-JNE.

Posteriormente, con Oficio N° 1629-2016-MP-FN-PJFS-Cañete, recibido el 10 de marzo de 2016, el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete, remite la Resolución N° 338-2016-MP-JFS-P-Cañete, de fecha 10 de marzo de 2016, que deja sin efecto la Resolución N° 20-2016-MP-JFS-P-Cañete y designa como miembro del Jurado Electoral Especial de Cañete a los fiscales Emilio Prado Macalupú y Rocío del Pilar Ruiz Arieta, en calidad de titular y suplente, respectivamente.

Convocatoria a ciudadanos suplentes en el cargo de tercer miembro de los Jurados Electorales Especiales de Lima Norte 2 y Leoncio Prado

10. Mediante escritos recibidos con fechas 18 de enero y 8 de marzo de 2016, el ciudadano Alex Moisés Gamarra Salazar, designado como tercer miembro (titular) del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 y Juan Argüelles Torres, coordinador del Área Funcional de investigaciones de Invertebrados Marinos y Macroalgas del Instituto del Mar del Perú (Imarpe), sustentan la necesidad de que el primero de ellos permanezca en su centro de trabajo, es decir Imarpe, por estar a cargo de investigaciones científicas programadas en los meses de marzo y abril del presente año. Asimismo, refieren que el citado ciudadano integra el círculo de investigadores responsables del Proyecto Diversidad de Macroalgas de la Costa Central del Perú con convenios a ejecutar durante los años 2016 y 2017, al igual que salidas de campo previamente programadas. Es así que Alex Moisés Gamarra Salazar solicita que se le exonere de asumir el cargo de miembro del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2.

Al respecto, este colegiado estima que el pedido es procedente por la justificación presentada antes de la instalación del Jurado Electoral Especial y, por tanto, procede convocar al siguiente de la lista, en estricto orden de prelación, según el resultado del sorteo de designación llevado a cabo en la audiencia pública del 11 de enero de 2016, es decir, convocar a Rosa Mercedes Bueno Mendoza, con DNI 10792354.

Asimismo, se constata en la lista de ciudadanos seleccionados del distrito de Comas (Lima, Lima) que la siguiente persona en el orden es Rita Martha Cortez Cano, quien fue excluida del procedimiento de designación mediante Acuerdo del Pleno de fecha 11 de enero de 2016, debido su cambio de domicilio fuera del distrito sede del Jurado Electoral Especial, por lo que, en este caso la siguiente persona de la lista, Liliána Leila Chupillón Culqui, con DNI 25773755, queda en condición de suplente.

11. Mediante la razón de Secretaría General de fecha 10 de marzo de 2016, se informa que la ciudadana que fuera designada como tercera miembro titular del Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, Celfa Amabilia González Manrique de Lara, no ha sido ubicada en el domicilio declarado por ella ante el Reniec. Asimismo, refiere que según lo afirmado por la persona que dijo llamarse Florencia Carlota Manrique de Lara Suárez y ser madre de la designada, esta reside hace varios años fuera del país.

En vista de ello, corresponde llamar a la siguiente persona de la lista de ciudadanos seleccionados del distrito de Rupa Rupa (Leoncio Prado, Huánuco), Rosa Amelia Conde de Salazar, identificada con DNI 22968859, como tercera miembro titular del Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, en tal caso, queda como suplente la ciudadana Ruth Silva Goicochea, con DNI 22964928.

Precisión respecto del nombre de la segunda miembro titular del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2

12. En el artículo segundo de la Resolución N° 0040-2016-JNE, dentro del cuadro de conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, se ha incurrido en error material al consignarse el nombre de la segunda miembro como Ela Mercedes Monje Palomino, cuando lo correcto es Ela Mercedes Monge Palomino.

En tal sentido, en aplicación del artículo 201, numeral 201.1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por tratarse de un error material evidente, que no modifica el contenido de la Resolución N° 0040-2016-JNE, de fecha 14 de enero de 2016, corresponde efectuar la respectiva precisión.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- INTEGRAR el artículo segundo de la Resolución N° 0040-2016-JNE, de fecha 14 de enero de 2016, con la conformación completa de los Jurados Electorales Especiales de Alto Amazonas y Huarochirí, para el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, de la siguiente manera:

N°	JEE	DISTRITO SEDE	TITULARES	SUPLENTES
27	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	PRESIDENTE WALTER FRANCISCO ANGELES BACHET	PRESIDENTE CÉSAR DEL CASTILLO PÉREZ
			SEGUNDO MIEMBRO AUBERTO LANDEO BERROCAL	SEGUNDO MIEMBRO JUAN DOMINGO LEÓN ESTRELLA
			TERCER MIEMBRO FLOR CONSUELO DEL CASTILLO CORAL	TERCER MIEMBRO SEGUNDO BELISARIO SHAPIAMA PIÑA
			PRESIDENTE MÁXIMO DIONICIO OSORIO ARCE	PRESIDENTE HÉCTOR FEDERICO HUANCA APAZA
38	HUAROCHIRI	RICARDO PALMA	SEGUNDO MIEMBRO ELIZABETH ZEZA CASTILLA	SEGUNDO MIEMBRO ÍTALO FERNANDO CÁRDENAS DÍAZ
			TERCER MIEMBRO GUILLERMO ROMERO AGUILAR	TERCER MIEMBRO FREDDY PEDRO VÁSQUEZ SUÁREZ

Artículo Segundo.- MODIFICAR la conformación de los Jurados de Andahuaylas, Cañete, Huamalíes, Leoncio Prado y Lima Norte 2, señalada en el artículo segundo de la Resolución N° 0040-2016-JNE, de fecha 14 de enero de 2016, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	JEE	DISTRITO SEDE	TITULARES	SUPLENTES
28	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	PRESIDENTE JOSE ALBERTO TINCO LUJÁN	PRESIDENTE PENDIENTE DE DESIGNACIÓN
			SEGUNDO MIEMBRO LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA SOLÓRZANO	SEGUNDO MIEMBRO CARLOS EFRAÍN CAPARO MADRID
			TERCER MIEMBRO EULOGIO GUTIÉRREZ ROJAS	TERCER MIEMBRO NORMA MARINA CASANA POZO
33	CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE	PRESIDENTE JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ	PRESIDENTE FRANCISCO ENRIQUE RUIZ COCHACHÍN
			SEGUNDO MIEMBRO EMILIO PRADO MACALUPÚ	SEGUNDO MIEMBRO ROCÍO DEL PILAR RUIZ ARRIETA
			TERCER MIEMBRO PATRICIA MÓNICA BARRIOS PORTUGUEZ	TERCER MIEMBRO JUAN DE DIOS BERNARDO VICENTE BRAVO
39	HUAMALÍES	LLATA	PRESIDENTE SANTIAGO MALPARTIDA RAMOS	PRESIDENTE VILMA FELICITAS FLORES LEÓN
			SEGUNDO MIEMBRO MANUELA NORA PAUCAR GONZALES	SEGUNDO MIEMBRO VÍCTOR MANUEL SALAZAR ADRIANZÉN
			TERCER MIEMBRO EFRAÍN MAURTUA FONSECA CESPEDES	TERCER MIEMBRO SILVIA SALOMÉ ALVARADO ORTEGA
42	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	PRESIDENTE EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA	PRESIDENTE SANDRA ELENA CORNELIO SORIA
			SEGUNDO MIEMBRO GILBERT ALFREDO SÁNCHEZ CANDELA	SEGUNDO MIEMBRO CRISTINA ELENA PERINANGO TRAVERSO
			TERCER MIEMBRO ROSA AMELIA CONDE DE SALAZAR	TERCER MIEMBRO RUTH SILVA GOICOECHEA
46	LIMA NORTE 2	COMAS	PRESIDENTE ANDRÉS AVELINO CÁCERES ORTEGA	PRESIDENTE CELINDA ENEDINA SEGURA SALAS
			SEGUNDO MIEMBRO OLIVIA MARY VALENCIA ARPASI	SEGUNDO MIEMBRO ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO
			TERCER MIEMBRO ROSA MERCEDES BUENO MENDOZA	TERCER MIEMBRO LILIANA LEILA CHUPILLÓN CULQUI

Artículo Tercero.- PRECISAR que en el artículo segundo de la Resolución N° 0040-2016-JNE, de fecha 14 de enero de 2016, dentro del cuadro de conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, el nombre de la segunda miembro es Ela Mercedes Monge Palomino.

Artículo Cuarto.- EXHORTAR al presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac para que en el más breve plazo se elija, en sala plena, al presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, de conformidad con el artículo 33, literal a, de la Ley

N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Quinto.- PONER la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac y Huánuco, de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima, Lima Norte y Cañete, y de los integrantes, titulares y suplentes, de los Jurados Electorales Especiales de Alto Amazonas, Huarochirí, Andahuaylas, Cañete, Huamalíes, Leoncio Prado, Lima Norte 2 y Lima Oeste 2, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1357072-7

Convocan a magistrado para que asuma temporalmente el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Chota

RESOLUCIÓN N° 0256-A-2016-JNE

Lima, once de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el Oficio N° 657-2016-P-AI,-DSJCA-PJ, remitido el 10 de marzo de 2016, por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con el cual comunica la situación del magistrado designado como presidente titular del Jurado Electoral Especial de Chota, en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), modificada por las Leyes N° 29688 y N° 30194, los Jurados Electorales Especiales son órganos temporales que funcionan durante los procesos electorales y son presididos por un juez superior de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, e integrados por un representante del Ministerio Público designado por la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal respectivo y por un ciudadano con domicilio en el distrito sede.

2. Para el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, convocado mediante Decreto Supremo N° 080-2015-PCM, se dispuso, con la Resolución N° 0333-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015, la instalación progresiva de sesenta Jurados Electorales Especiales. Es así que, como último tramo de dicha progresión, el 14 de marzo de 2016 se instalarán 32 Jurados Electorales Especiales en diferentes ciudades del país, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Chota.

3. En cumplimiento del artículo 33, literal a, de la LOJNE, el presidente de la Corte Superior de Justicia

de Cajamarca, con Oficio N° 2408-2015-P-AL-CSJCA-PJ, de fecha 23 de diciembre del 2015, comunicó a este organismo electoral la designación, por acuerdo de Sala Plena de fecha 22 de diciembre de 2015, de los jueces superiores provisionales Ángel Mario Gutiérrez Valdiviezo y Carlos Díaz Vargas, en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Chota, en la calidad de titular y suplente, respectivamente.

4. Mediante el Oficio N° 657-2016-P-AI,-DSJCA-PJ, remitido el 10 de marzo de 2016, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca comunica que el magistrado Ángel Mario Gutiérrez Valdiviezo ha solicitado licencia con goce de haber por enfermedad, debido a que ha sido hospitalizado para ser intervenido quirúrgicamente.

Refiere, además, que dado que el Jurado Electoral Especial de Chota debe instalarse el lunes 14 de marzo de 2016, procederá a tomar juramento al presidente suplente, magistrado Carlos Díaz Vargas, y le otorgará licencia sin goce de haber a efectos de que asuma el cargo de presidente del órgano jurisdiccional electoral hasta la incorporación del presidente titular.

5. En vista de lo expuesto, a fin de dar inicio a las actividades del Jurado Electoral Especial de Chota, a partir del 14 de marzo de 2016, fecha prevista para su instalación, así como para garantizar que dicho órgano electoral cuente con el quórum necesario para la emisión de pronunciamientos de conformidad con el artículo 33 de la LOJNE y el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, aprobado por Resolución N° 437-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, artículo 8, numeral 8.7, este colegiado estima necesario convocar temporalmente al presidente suplente, magistrado Carlos Díaz Vargas para que instale el Jurado Electoral Especial de Chota y ejerza el cargo de presidente mientras dure la licencia del titular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- CONVOCAR al magistrado Carlos Díaz Vargas, presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Chota designado por la sala plena de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que asuma temporalmente el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Chota, en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, a partir del 14 de marzo de 2016 y mientras dure la licencia del titular.

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del presidente titular y del presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Chota y de los miembros titulares del Jurado Electoral Especial de Chota, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1357072-8

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 252-2016

Lima, 20 de enero de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Ángel Raphael Incio Preciado para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 1642-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, se aprobó la quinta versión del Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros N° SBS-REG-SBS 360-05;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 04 de noviembre de 2015, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Ángel Raphael Incio Preciado postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la Inscripción del señor Ángel Raphael Incio Preciado con matrícula número N-4419, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1356148-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

 **Editora Perú**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Aprueban el Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Gerencia Regional de Salud y sus Órganos Desconcentrados

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 325-AREQUIPA**

EL CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

El Consejo Regional de Arequipa, en Sesión Extraordinaria el 21 de noviembre del 2015, conforme lo previsto en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley 27680, en su artículo 191 referido a la Descentralización, consagra que los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Que, la misma Constitución establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional en concordancia con las Políticas y Planes Nacionales, siendo competentes para dictar las normas pertinentes.

Que por Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se precisa que mediante Ordenanzas Regionales se norman asuntos de carácter general, su organización interna, la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, concordante con la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización.

Que la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, en su artículo 8 referido a medidas en materia de personal, autoriza el nombramiento de hasta el 20% de la PEA definida a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153, de profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Supremo 032-2015-SA establece los Lineamientos para el Proceso de Nombramiento de los profesionales y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos, las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales y de las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS.

Que, el Ministerio de Salud- MINSA a través de R.M. 589-2015/MINSA del 24 de setiembre del 2015 que modifica la R.M. 429-2015/MINSA, señala mediante Anexo la PEA estimada correspondiente al personal beneficiario con dicho Nombramiento, disponiéndose las medidas que deben ser observadas por funcionarios administrativos y autoridades de los Gobiernos Regionales.

Que, por R.M. 630-2015/MINSA del 05 de octubre del 2015 se aprueba el Cronograma de Actividades del citado proceso de nombramiento (Anexo 1) y los formatos

a utilizarse en dicho proceso (Anexo 2), disponiéndose su estricto cumplimiento bajo responsabilidad.

Que, para el ámbito regional de Arequipa se emitieron con anterioridad sendas normas sobre los CAP de Salud como la Ordenanza Regional Nº 199-AREQUIPA del 24 de enero del 2013, la Ordenanza Regional Nº 202-AREQUIPA del 22 de Enero del 2013 y la Ordenanza Regional Nº 304-AREQUIPA del 23 de marzo de 2015 que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP-P de la Gerencia Regional de Salud y de sus órganos desconcentrados para fines del nombramiento anterior.

Que, de otro lado, con Resolución de Presidencia Ejecutiva 152-2014-SERVIR/PE, del 08 de agosto del 2014, se aprueba la Directiva 001-2014-SERVIR/GPGSC "Reglas de aplicación progresiva para la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades", la misma que establece que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto podrán hacer ajustes a su CAP, con la aprobación de un CAP Provisional, señalándose asimismo que la aprobación del CA-Provisional de las instancias de los Gobiernos Regionales debe ser mediante Ordenanza Regional.

Que, en este contexto, en la Gerencia Regional de Salud y sus Unidades Ejecutoras se implementó la respectiva Comisión de Nombramiento 2015, existiendo documentos técnicos emitidos en cuanto a su actuación, contenidos en los Informes números 012-2015-GRA/GRS-OEPLAN y 013-2015-GRA/GRS-OEPLAN expedidos por la Directora Ejecutiva de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia Regional de Salud, mediante el cual otorga conformidad a las propuestas del Cuadro de Asignación de Personal Provisional; asimismo el Informe Técnico Nº 622-2015-GRA/ORPOT-OPDI emitido por la Jefe de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional de la Oficina Regional de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del GRA, que establece la procedencia de las propuestas de CAP- Provisionales, los informes de las respectivas Comisiones y de la Oficina responsable de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud; para finalmente ser reafirmado mediante Informe Legal Nº 1615 – 2015- GRA/ ORAJ, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por el cual expresa su conformidad respecto de su procedencia legal.

Que, la Gerencia Regional de Salud ha tramitado a través de las instancias del Gobierno Regional y de la Gerencia General Regional las propuestas sustentadas de Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, del Hospital Regional Honorio Delgado, del Hospital Goyeneche, del Hospital de Camaná, del IRENSUR, del Hospital de Aplao, de la Red de Salud de Camaná – Caravelí, de la Red de Salud de Castilla-Condesuyos – La Unión, de la Red de Salud Arequipa – Caylloma, de la Red de Salud Islay y del Hospital Central de Majes considerando la necesidad de adoptar medidas en personal, denotando su variación en la condición de los cargos previstos a cargos ocupados, por efecto del nombramiento de personal del proceso anterior y el incremento de cargos previstos conforme a lo precisado por el D.S. 032-2015-SA en la Gerencia Regional de Salud y sus Órganos Desconcentrados.

Que, a nivel del Pliego 443 para todas las Unidades Ejecutoras de Salud y en los diversos grupos ocupacionales significaría que de una PEA total de 1294, se habría logrado el año 2014 el nombramiento de 193 trabajadores, posibilitándose que a través de la presente norma regional se tendría proyectado para este año 2015 el nombramiento de 259 trabajadores, en mérito a lo establecido en la R.M. 589-2015/MINSA:

Nº	Unidad Ejecutora	Total PEA	Nombramiento 2014	Nombramiento 2015						TOTAL
				Auxiliar Asist	Enfermera	Médico	Obstetra	OPS	Técnico Asist	
400	Salud Arequipa	73	13	0	2	2	1	4	6	15
401	Hospital Goyeneche	99	20	0	8	4	2	1	5	20
402	Hospital Honorio Delgado	306	41	2	22	12	1	4	20	61
403	Salud Camaná	144	14	1	8	4	5	3	8	29
404	Salud Aplao	151	28	1	11	2	4	4	8	30
405	Salud Arequipa Caylloma	416	74	0	26	21	15	16	15	83
406	IREN SUR	105	3	0	8	1	1	3	8	21
	TOTAL PLIEGO 443-GRA	1294	193	4	85	46	29	35	70	259

Que, por estas consideraciones, al amparo de la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes 27902, 28013, 28926, 28968, 29053; y en debido cumplimiento de las Ordenanzas Regionales N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA; N° 010-AREQUIPA y N° 154-AREQUIPA.

SE APRUEBA:

LA APROBACIÓN DEL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD Y SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 1º.- Cuadro para Asignación de Personal Provisional

APROBAR, con fines del Proceso de Nombramiento de personal del año 2015 precisado en D.S. 032-2015-SA, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Gerencia Regional de Salud y de sus Organos Desconcentrados, que forma parte de la presente norma regional, conforme al siguiente detalle:

UE	Órgano Estructurado/ UE Dependencia	Folios	Total de Cargos	Cargos Ocu- pados	Cargos Previstos
400	Salud Arequipa	333 - 340	383	306	77
401	Hospital Goyeneche	211- 242	832	548	284
402	Hospital Honorio Delgado	253 - 286	1721	1209	512
403	Hospital Camaná	188 - 198	234	172	62
404	Hospital Aplao	155 - 162	178	89	89
405	Red Arequipa -Caylloma	30 - 64	2621	1695	926
406	IREN SUR	166 - 174	370	124	246
	Red Salud Camaná Caraveli	137 - 147	461	313	148
	Red Castilla, Condesuyos La Unión	90 - 101	563	300	263
	Red Islay	18 - 24	220	120	100
	Hospital Central de Majes - Gabriel Chura Gallegos	03 - 12	286	21	265
	TOTAL PLIEGO 443 -GRA		7869	4897	2972

Artículo 2º.- De la implementación del CAP - P

DISPONER que la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, la Gerencia Regional de Salud y la Oficina de Recursos Humanos implementen el debido cumplimiento de esta norma regional.

Artículo 3º.- De la remisión institucional

ENCARGAR a la Gerencia General Regional remitir la presente Ordenanza Regional aprobada a las instancias del Ministerio de Salud, del MEF y de la Autoridad Nacional de Servicio Civil de acuerdo a normas y procedimientos.

Artículo 4º.- De la vigencia

La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5º.- De la Publicación

DISPONER la publicación en el Diario Oficial El Peruano, en la página web institucional y de la Gerencia Regional de Salud y en el diario oficial regional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Unica.- Déjese sin efecto toda disposición legal se oponga a la presente.

Comuníquese a la señorita Gobernadora del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los veintidós días del mes de noviembre del 2015.

HENRRY IBAÑEZ BARREDA
Presidente (e) del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil quince.

YAMILA OSORIO DELGADO
Gobernadora del Gobierno Regional Arequipa

1356236-1

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Aprueban Reglamento General del Proceso del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados Multianual del Gobierno Regional Junín

**ORDENANZA REGIONAL
N° 232-GRJ/CR**

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Ordinaria celebrada a los 16 días del mes Febrero de del año 2016, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus Modificatorias; y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú considera que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país; con este propósito se ha otorgado a los gobiernos regionales; autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 17º en el inciso 17.1 de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización señala: Los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuesto, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la Ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas;

Que, el artículo 17º en el inciso 17.2 de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización señala: Sin perjuicio de los derechos políticos que asisten a todos los ciudadanos de conformidad con la Constitución y la ley de la materia, la participación de los ciudadanos se canaliza a través de los espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes, y los que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a ley;

Que, el artículo 1º de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, define al proceso del presupuesto participativo como un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado - Sociedad Civil. Para ello los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de recursos públicos;

Que, con la Ley N° 29298, se modifican los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley 28056, referidos a las instancias, alcances, fases y oficialización de compromisos del proceso del presupuesto participativo, precisando

además, que cada instancia del proceso de programación participativa formula su presupuesto participativo, respetando el marco de competencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en las correspondientes Leyes Orgánicas.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 112-2011-GRJ/CR, de fecha 12 de abril del 2011, se deroga la Ordenanza Regional N° 093-2009-GRJ/CR y su modificatoria, Ordenanza Regional N° 101-2010-GRJ/CR, y aprueba el Reglamento General del Proceso del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados Multianual;

Que, mediante Decreto Supremo N° 097-2009-EF, se establecen criterios de alcance, cobertura y montos de ejecución que permitan delimitar los proyectos de inversión pública de impacto regional, provincial y distrital, a ser considerados por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en sus respectivos procesos del presupuesto participativo;

Que, la Resolución Directoral N° 007-2010-EF/76.01, aprueba el Instructivo N° 001-2010-EF/76.01, Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados, que tiene como objetivo establecer mecanismos y pautas para el desarrollo del Proceso del Presupuesto Participativo en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el marco de la legislación vigente, orientándose a resultados, con la finalidad que los proyectos de inversión estén claramente articulados a productos y resultados específicos que la población necesite, particularmente en aquellas dimensiones que se consideran más prioritarias para el desarrollo regional o local, evitando de este modo ineficiencias en la asignación de los recursos públicos;

Que, el Capítulo I del Instructivo N° 001-2010-EF/76.01, Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados menciona que: El Presupuesto Participativo Basado en Resultados, comprende la incorporación al proceso del presupuesto participativo, de las corrientes renovadoras del presupuesto y la gestión por resultados en los que el ciudadano y los resultados que estos requieren y valoran se constituyen en el eje del accionar público. Para tal fin, se estructuran los presupuestos en función a los productos, entendidos como conjunto de bienes y servicios, que la población recibe para lograr los resultados. El presupuesto anual debe garantizar las dotaciones de recursos necesarios para poder desarrollar los productos, incluyendo las previsiones presupuestarias para los recursos humanos, insumos materiales y bienes de capital que sean necesarios;

Que, el Informe Técnico N° 004-2016-GRJ-GRPPAT/SGCTP, presentada por la Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Planeamiento, da a conocer el sustento técnico del Reglamento General del Proceso del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados Multianual que resulta indispensable para el desarrollo del proceso del Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales siguientes;

Que, el Informe Legal N° 135-2016-GRJ/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, menciona que es procedente la aprobación del proyecto de Reglamento General del Proceso de Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados Multianual, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 29298 y el Instructivo N° 001-2010-EF/76.01;

Que, la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional, mediante Dictamen favorable N° 03-2016-GRJ/CR/CPPAT, ha presentado ante el Pleno del Consejo Regional el Proyecto de Reglamento General del Proceso del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados Multianual;

En uso de las facultades conferidas por Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, aprueba la siguiente:

“ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO REGIONAL BASADO EN RESULTADOS MULTIANUAL”

Artículo Primero.- APROBAR, el Reglamento General del Proceso del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados Multianual del Gobierno Regional Junín, el cual consta de 10 Capítulos, 48 Artículos, 5

Disposiciones Finales y 1 Disposición Complementaria.

Artículo Segundo.- DEROGAR, la Ordenanza Regional N° 112-2011-GRJ/CR, que deroga la Ordenanza Regional N° 093-2009-GRJ/CR y su modificatoria, Ordenanza Regional N° 101-2010-GRJ/CR, y aprueba el Reglamento General del Proceso del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados Multianual; y otras normas de carácter regional que contravenga el contenido de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, al Ejecutivo del Gobierno Regional de Junín, el estricto cumplimiento del Reglamento General del Proceso del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados Multianual aprobado mediante la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- DISPONER, la publicación y difusión de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, en estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el portal electrónico del Gobierno Regional de Junín, bajo responsabilidad, así como la comunicación del presente Reglamento al Consejo de Coordinación Regional.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Junín para su promulgación.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Junín a los 18 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

ELMER PABLO ORIHUELA SOSA
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Junín, a los 18 días del mes de febrero del 2016.

ANGEL D. UNCHUPAICO CANCHUMANI
Gobernador Regional

1356258-1

Fijan las Remuneraciones del Vice Gobernador Regional y del Gobernador Regional de Junín

**ACUERDO REGIONAL
N° 25-2016-GRJ/CR**

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Ordinaria celebrada a los 02 días del mes de febrero de 2016, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28212, desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política, en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, se crea la Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP, que servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, antes de la presentación del proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia; en el literal c) de su artículo 4° prescribe que los Presidentes de los Gobiernos Regionales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción, hasta un máximo de cinco y media URSP, por todo concepto; y, en su artículo 5° estipula que los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes

orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente;

Que, la Segunda Disposición final del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas, señala que "la remuneración" que contienen la Ley N° 28212 y demás normas reglamentarias y complementarias se entiende hecha a "ingreso" y la referencia en dichas normas a la "Unidad Remunerativa del Sector Público – URSP" se entiende hecha a la "Unidad de Ingreso del Sector Público";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que mediante Decreto Supremo se fijará la compensación económica para los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, de designación o remoción regulada, y de libre designación y remoción;

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe que es atribución del Consejo Regional fijar la remuneración mensual del Presidente y Vicepresidente y las dietas de los Consejeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 055-2014-PCM, establece el monto de la Unidad Ingreso del Sector Público – UISP, correspondiente al año 2015, en S/. 2,600.00 nuevos soles;

Que, con Acuerdo Regional N° 002-2015-GRJ/CR, de 13 de enero de 2015, se establece la remuneración del Presidente y Vicepresidente del Gobierno Regional Junín en 5.5 (14,300.00 nuevos soles), y 4.8 (12,480.00 nuevos soles), Unidades de Ingreso del Sector Público – (UISP) respectivamente, para el año 2015; asimismo se establece la dieta mensual de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional Junín, en el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional Junín (4,290.00 nuevos soles);

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 19 de enero del 2016, se consideró como primer punto de agenda la fijación de la remuneración del Presidente y Vicepresidente Regional, y de la dieta de los Consejeros Regionales para el periodo 2016, y al momento del debate el Pleno del Consejo Regional, se dieron posiciones contrarias la primera que se ratifica en todos sus extremos las remuneraciones del Gobernador y Vice Gobernador Regional; y la segunda que se ratifica la remuneración del Gobernador Regional y las dietas de los Consejeros, y respecto a la remuneración del Vice Gobernador Regional sea disminuida, por lo que se Acordó que el primer punto de Agenda sea trasladada para otra Sesión de Consejo Regional, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

Que, mediante Informe Legal N°059-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de Enero del 2016 remitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, emite opinión señalando "Es atribución del Consejo Regional determinar el monto remunerativo del Gobernador Regional, teniendo en cuenta el artículo 4, literal c) de la Ley 28212, y que siendo el cargo de Vice Gobernador de carácter pasivo también fijar su remuneración considerando a su atribución implícita de incrementar o disminuir la remuneración del Vice Gobernador Regional de Junín, debiendo tener en consideración que el marco legal no lo prohíbe, aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad";

Que, el Pleno del Consejo Regional, tomando conocimiento del informe legal antes mencionado, señalaron posiciones para la fijación de la Remuneración del Vice Gobernador;

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10°, 11°, 15° y 37° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado con Ordenanza Regional N° 179-2014-GRJ/CR;

El Consejo Regional con el voto MAYORITARIO de sus miembros:

ACUERDA:

Artículo Primero.- FIJAR la Remuneración del Vice Gobernador Regional Junín, a 2.5 Unidades de Ingreso del Sector Público UISP - (S/. 6,500 nuevos soles) respectivamente, para el año 2016.

El Consejo Regional con el voto UNÁNIME de sus miembros:

ACUERDA:

Artículo Segundo.- FIJAR la remuneración del Gobernador del Gobierno Regional Junín en 5.5 Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP(S/. 14,300.00 nuevos soles), respectivamente, para el año 2016.

Artículo Tercero.- FIJAR, la dieta mensual de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional Junín, en el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional Junín equivalente a S/. 4,290.00 nuevos soles.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELMER PABLO ORIHUELA SOSA
Consejero Delegado

1356257-1

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Designan responsable para remitir las ofertas de empleo de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Dirección de Servicios Nacional del Empleo

GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 156-2016-GRLL-GGR/GRSS

Trujillo, 4 de febrero del 2016

VISTO:

El Decreto Supremo N° 012-2004-TR, Disposiciones Reglamentarias de la Ley N° 27736, referente a la Transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales del Sector Público y Privado y El Oficio N° 616-2016-GRLL-GGR/GRSS-GRS-G, de fecha 01 de Febrero del 2016 y Oficio N° 1038-2016-GRLL-GGR/GRSS-OA/UTF-PERS-SELECC;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es un organismo de Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ente rector en materia de trabajo y promoción del empleo, conforme lo dispone la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Ley N° 27736, que dispone la transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2004-TR, establecen la obligación de los organismos públicos y empresas del Estado de remitir sus ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo, y Promoción del Empleo:

Oficio N° 1038-2016-GRLL-GGR/GRSS-OA/UTF-PERS-SELECC, el Gerente de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, designa como responsable a la LIC. Dina Nerella Cabello Miranda, para remitir las ofertas de empleo de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Dirección de Servicios Nacional del Empleo.

Que, conforme a los dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 012-2014-TR, los organismos públicos y empresas del Estado, deben designar al funcionario responsable de remitir las cartas de empleo, mediante Resolución del Titular de la Entidad y Publicarla en el Diario Oficial El Peruano.

De conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR LL/CR que aprueba la modificación del Organigrama Estructural y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional La Libertad; y con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a la LIC. DINA NERELLA CABELLO MIRANDA, Directora de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, como responsable para remitir las ofertas de empleo de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Dirección de Servicios Nacionales del Empleo de acuerdo a los considerandos que anteceden.

Artículo Segundo.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario El Peruano y en el Portal de la Gerencia Regional de Salud La Libertad. En la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- NOTIFIQUESE, la presente resolución al interesado, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

LUIS ALBERTO ARTEAGA TEMOCHE
Gerente Regional
Gerencia Regional de Salud

1356875-1

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Otorgan plazo adicional para la culminación de los procedimientos de adjudicación del Programa de Vivienda denominado "VIVIENDA REGIONAL" - PROVIRE

ORDENANZA REGIONAL Nº 017-2015-CR/GOB.REG.TACNA

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha veinte de noviembre del dos mil quince, en Sesión Extraordinaria, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; asimismo, el artículo 192 establece: "Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: (...) 3. Administrar sus bienes y rentas (...)".

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)".

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en sus artículos 13 y 15 establecen: "El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional" y son sus atribuciones: "a. Aprobar, modificar, o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) i. Autorizar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional", mientras que el artículo 38 señala: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia".

Que, con Ordenanza Regional Nº 003-2004-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de abril del 2004 se declara de interés público y de utilidad regional la ejecución del Programa de Vivienda denominado "VIVIENDA REGIONAL", estableciéndose además una serie de

normativas para su respectiva implementación. Asimismo, mediante Ordenanza Regional Nº 014-2004-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de agosto del 2004 se modifica el artículo primero de la citada Ordenanza Regional Nº 003-2004-CR/GOB.REG.TACNA, haciéndose algunas precisiones en su contenido.

Que, mediante Decreto Regional Nº 002-2004-GR.TACNA de fecha 10 de noviembre del 2004, se reglamentó el Plan de Vivienda denominado "VIVIENDA REGIONAL" aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 003-2004-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de abril del 2004, recayendo sobre inmuebles declarados como aptos para la ejecución de dicho programa mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 248-2004-GR.TACNA de fecha 26 de octubre del 2004 y que se indican a continuación:

1. Programa de Vivienda Regional "27 de agosto";
2. Programa Vivienda Regional "Villa Los Parques";
3. Programa de Vivienda Regional "San José Obrero";
4. Programa de Vivienda Regional "Sector Arunta";
5. Programa de Vivienda Regional "Frente Unico a Trabajar el Paraíso";
6. Programa Vivienda Regional "Mirador Tacna" (Sector VI).

Asimismo, dicha ordenanza regional (O.R. Nº 003-2004-CR/GOB.REG.TACNA) fue aplicada para los casos previstos en la Resolución Gerencial General Regional Nº 692-2005-G.G.R./G.R.TACNA de fecha 03 de Octubre del 2005 referente a las Asociaciones de Vivienda de los Programas TEPRO y otras asociaciones de vivienda o vivienda taller conformadas con anterioridad al 18 de Julio del 2001 ubicadas en terrenos de propiedad del Gobierno Regional de Tacna.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 004-2012-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero del 2013 se establece: "Artículo PRIMERO: DEROGAR la Ordenanza Regional Nº 003-2004-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de abril del 2004 y su modificatoria la Ordenanza Regional Nº 014-2004-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de agosto del 2004. (...) Artículo CUARTO: DISPONER en forma transitoria que los procedimientos de adjudicación respecto de los terrenos referidos en la Resolución Gerencial General Regional Nº 248-2004-GR.TACNA de fecha 26 de octubre del 2004, expedida en mérito a la Ordenanza Regional Nº 003-2004-CR/GOB.REG.TACNA y su modificatoria la Ordenanza Regional Nº 014-2004-CR/GOB.REG.TACNA, continuarán con el trámite respectivo hasta su culminación, estableciéndose como plazo máximo el periodo de un año (01) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza regional, vencido dicho plazo se procederá a la reversión del terreno adjudicado inclusive respecto de los que tengan edificaciones o cuenten con mejoras, encargándosele a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles (OEABI) para que dentro del plazo de seis (06) meses efectúe dichos trámites de reversión. El plazo antes referido también será aplicable para los casos referidos en la Resolución Gerencial General Regional Nº 692-2005-GGR/G.R.TACNA de fecha 03 de octubre del 2005.

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional Nº 003-2011-CR/GOB.REG.TACNA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre del 2011, en su artículo 10 señala: "Son atribuciones del Consejo Regional de Tacna, las señaladas en el artículo 15 de la Ley Nº 27867 y las que acuerde el pleno para: 10.1 Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...)".

Que, mediante Resolución Ministerial Nº047-2009-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2009, se dispone declarar concluido proceso de efectivización de transferencia de funciones en materia de vivienda y saneamiento a los Gobiernos Regionales de Ancash, Arequipa, Cajamarca, Huancavelica, Ica, Madre de Dios, San Martín, Tacna y Ucayali.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 268-2014-G.G.R./GOB.REG.TACNA de fecha 18 de marzo del 2014, se conformó la Comisión de Entrega y Recepción respecto a la documentación relacionada con los Programas de Vivienda Regionales PROVIRE a la Dirección Regional Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la cual está integrada por personal de la

Dirección Regional Sectorial de Vivienda Construcción y Saneamiento y de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes inmuebles.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1031-2014-G.G.R./GOB.REG.TACNA de fecha 31 de octubre del 2014, se resuelve reconstituir la Comisión de Entrega y Recepción respecto a la documentación relacionada con los Programas de Vivienda Regionales PROVIRE a la Dirección Regional Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto de sus integrantes, teniéndose en su segundo artículo resolutorio, que subsiste todos los demás extremos de dicha resolución, a fin de que se dé cumplimiento a la misma.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2015-P.R./GOB.REG.TACNA de fecha 10 de febrero del 2015 se dispone: "Artículo PRIMERO: RECONFORMAR la Comisión de Entrega y Recepción de la documentación relacionada con los Programas de Vivienda Regionales PROVIRE, respecto de sus integrantes (...)".

Que, mediante Acta de fecha 19 de marzo del 2015 se instala la Comisión de Entrega y Recepción de los Programas de Vivienda Regional - PROVIRE designada en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2015-PR/GOB.REG.TACNA y Resolución N° 268-2014-GGR/GOB.REG.TACNA celebrada entre representantes de la Oficina Ejecutiva Regional de Administración de Bienes Inmuebles (OEABI) y la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tacna.

Que, mediante Oficio N° 334-2015-ORAJ-GGR-G.R./GOB.REG.TACNA de fecha 30 de junio del 2015, emitido por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna se solicita otorgar un plazo determinado para que concluya el procedimiento de adjudicación de terrenos para el Programa de vivienda Regional, para lo cual adjunta los informes y demás documentos que sustentan su pedido.

Que, con el Oficio N° 326-2015-DRSVCYS/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de junio del 2015 emitido por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tacna; el Informe N° 056-2015-PROVIDIT/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de mayo del 2015 emitido por el Área Legal de PROVIDIT; el Informe N° 889-2015-ORAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de junio del 2015 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el Acta de Inspección de fecha 06 de noviembre del 2015; y demás documentación anexada, se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, no habiendo cumplido la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes (OEABI) con concluir el procedimiento de adjudicación de los programas PROVIRE aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2004-CR/GOB.REG.TACNA, modificada por Ordenanza Regional N° 014-2004-CR/GOB.REG.TACNA, dentro del plazo señalado en el artículo cuarto de la Ordenanza Regional N° 004-2012-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2012, resulta necesario otorgar un plazo adicional de seis meses para que se culmine dicho procedimiento, el cual debe estar a cargo de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tacna, ello en razón de que ésta viene asumiendo funciones relacionadas a los Programas de Vivienda Regional - PROVIRE, a partir de la dación del Resolución Gerencial General Regional N° 268-2014-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de marzo del 2014 y posterior Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2015-P.R./GOB.REG.TACNA de fecha 10 de febrero del 2015.

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional de Tacna, luego de analizar y debatir el tema, procedió a emitir el Dictamen N° 019-2015-CR-COPPYAT de fecha 13 de noviembre del 2015, sobre: "OTORGAR POR UNICA VEZ EL PLAZO DE SEIS MESES PARA LA CULMINACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION DEL PROGRAMA DE VIVIENDA DENOMINADO "VIVIENDA REGIONAL - PROVIRE", dictamen que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de noviembre del 2015.

Que, el Pleno del Consejo Regional, en mérito a sus atribuciones, y por las consideraciones expuestas, debatido y conforme a los artículos 15 literal a), 36, 37 literal a) y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; y el Reglamento Interno

del Consejo Regional de Tacna, en Sesión Extraordinaria de la fecha, ha aprobado por unanimidad la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- OTORGAR el plazo adicional de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza regional, para la culminación de los procedimientos de adjudicación del Programa de Vivienda denominado "VIVIENDA REGIONAL" - PROVIRE, referidos en el artículo cuarto de la Ordenanza Regional N° 004-2012-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero del 2013, lo cual debe ejecutarse dentro de dicho plazo bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tacna efectúe los procedimientos referidos en el artículo cuarto de la Ordenanza Regional N° 004-2012-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero del 2013.

Artículo Tercero.- DEJAR sin efecto todas las disposiciones y normas regionales que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- PUBLICAR y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, disponiéndose que dicha publicación sea efectuada por la Gobernación Regional.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, para su promulgación.

En la ciudad de Tacna, al día veinte de noviembre del año dos mil quince.

SANTOS PABLO AGAMA
Presidente
Consejo Regional de Tacna

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Tacna, al día 18.DIC.2015

OMAR GUSTAVO JIMENEZ FLORES
Gobernador Regional

1356297-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Disponen el retiro de vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, cuyo año de fabricación sea hasta el año 1986

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 731-2016-MML/GTU-SRT

Lima, 26 de febrero de 2016

VISTO: La Ordenanza N° 1595-MML publicada el 04 de abril de 2012, la Ordenanza N° 1634-MML publicada el 25 de octubre de 2012, la Ordenanza N° 1599-MML, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el numeral 1.4, del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales el normar, regular y otorgar las licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros;

Que, de acuerdo al artículo 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Metropolitana de Lima goza de régimen especial, de conformidad al artículo 198° de la Constitución, teniendo en materia de transporte y comunicaciones funciones especiales, entre las que se encuentra "7.1 Planificar, regular y gestionar el transporte público";

Que, asimismo, el artículo 100° de la Ordenanza N° 812-MML mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señala que la Subgerencia de Regulación del Transporte es la unidad orgánica responsable de los registros y expedición de las autorizaciones para la circulación del servicio de transporte público y para el uso especial de las vías en el ámbito de la provincia de Lima";

Que, la Cuarta Disposición de Complementaria Final de la ordenanza N° 1599-MML aprueba el cronograma de retiro de unidades vehiculares habilitadas para la prestación del servicio de transporte regular de personas en Lima Metropolitana, el mismo que fue aprobado para su aplicación mediante Resolución Ministerial N° 395-2012-MTC/02 publicada en el Diario El Peruano el pasado 02 de agosto de 2012, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en concordancia con la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por decreto Supremo N° 017-2009-MTC1, siendo el siguiente:

FECHA DE FABRICACION	FECHA DE SALIDA Y DESHABILITACION	AÑO
Hasta 1982 (+ de 30 años)	31 de diciembre del 2012	1
1983-1984 (+ de 29 años)	31 de diciembre del 2013	2
1985 (+ de 29 años)	31 de diciembre del 2014	3
1986 (+ de 29 años)	31 de diciembre del 2015	4
1987 (+ de 29 años)	31 de diciembre del 2016	5
1988 (+ de 29 años)	31 de diciembre del 2017	6
1989-1990 (+ de 28 años)	31 de diciembre del 2018	7
1991-1992 (+ de 27 años)	31 de diciembre del 2019	8
1993-1994 (+ de 26 años)	31 de diciembre del 2020	9
1995-2006 (+ de 15 años)	31 de diciembre del 2021	10

Que, el referido cronograma señala que los vehículos cuya fecha de fabricación sea el año 1986 tiene como fecha de salida y deshabilitación el 31 de diciembre de 2015, en ese sentido en la fecha antes señalada los vehículos quedarán automáticamente deshabilitados para el Servicio Público de Transporte Regular de Personas en Lima Metropolitana, procediendo la Gerencia de Transporte Urbano a cancelar el registro de los mismos sin derecho de sustitución de dichas unidades;

Que, el artículo 41° de la Ordenanza N° 1599-MML, regula el procedimiento de retiro por disposición de la Gerencia de Transporte Urbano, señalando que esta podrá retirar a un vehículo de la flota habilitada de una empresa habilitada en los casos señalados en dicha norma, siendo uno de ellos el referido a la existencia de norma expresa que determine el retiro del vehículo por razones de antigüedad. En este caso, la Gerencia de Transporte Urbano además retirará al vehículo del registro del servicio de transporte público regular de personas;

Que, el numeral 41.2 del artículo 41° de la Ordenanza N° 1599-MML, dispone que no procede la sustitución de las unidades que hayan sido retiradas por disposición de la GTU, salvo en los casos en que se hayan determinado

el retiro del vehículo por razones de antigüedad, en cuyo supuesto se le otorgará a las empresas autorizadas un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario para que realicen las sustitución de vehículos que cumplan con las características y requisitos del bus patrón;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 1634-MML, publicada el 25 de octubre de 2012, señala que de conformidad con la Resolución Ministerial N° 395-2012-MTC/02, por el cual se aprueba el régimen extraordinario de permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte público regular de personas en el ámbito provincial de Lima Metropolitana, se dispone que a los vehículos que fuesen retirados por la eficacia de dicho cronograma no les sea aplicable lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41° de la Ordenanza N° 1599-MML,

Que, en el Sistema Integrado de Transporte Urbano existen ciento cincuenta y dos (152) vehículos con año de fabricación 1986, que cuentan con habilitación vigente y unidades libres de empresas, los cuales en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 1595-MML, deben ser automáticamente deshabilitadas para el servicio de transporte público regular de personas, procediéndose a cancelar su registro;

Que, según lo señalado en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley General del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Ordenanza que Regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana – Ordenanza N° 1599-MML, complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer el retiro de ciento cincuenta y dos (152) vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana cuyo año de fabricación sea hasta el año 1986, los cuales se detallan en el anexo I, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°. Disponer el registro del retiro definitivo del padrón vehicular de los ciento cincuenta y dos (152) vehículos detallados en el Anexo I de la presente resolución, en el Sistema de Transporte Urbano, correspondientes a los vehículos cuyo año de fabricación sean 1986.

Artículo 3°. Precisar que las unidades vehiculares detalladas en el Anexo I no podrán ser sustituidas por otras.

Artículo 4°. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y el Anexo I referidos en los artículos 1, 2, 3, en la página web de la Gerencia de Transporte Urbano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALVARO ENRIQUE CASTRO GUZMAN
Subgerente
Subgerencia de Regulación del Transporte
Gerencia de Transporte Urbano

ANEXO I

RELACION DE VEHICULOS DESHABILITADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LIMA METROPOLITANA

N°	PLACA	AÑO FAB.	RUTA	RAZON SOCIAL
1	B6F714	1986	1102	E.T. Y SERV. JUAN PABLO S.A. EMJUPASA
2	A2E753	1986	1103	EMPRESA HUANDOY S.A.
3	F2T947	1986	1103	EMPRESA HUANDOY S.A.
4	F3A814	1986	1202	E.T. Y SERV. EL RETABLO S.A.C.

N°	PLACA	AÑO FAB.	RUTA	RAZON SOCIAL
5	F4J748	1986	1302	E.T. PUENTE PIEDRA S.A.
6	A0I753	1986	1304	E.T. ESPECIAL SOLIDARIDAD S.A.
7	AFN736	1986	1305	CONSORCIO GOMEZ S.A.
8	A3T778	1986	1305	CONSORCIO GOMEZ S.A.
9	A7T732	1986	1305	CONSORCIO GOMEZ S.A.
10	RGA623	1986	1305	CONSORCIO GOMEZ S.A.
11	D5J238	1986	1406	EMPRESA DE TRANSPORTES ROLUESA S.A.C.
12	D6C162	1986	1406	EMPRESA DE TRANSPORTES ROLUESA S.A.C.
13	A8G799	1986	1507	E.T.EL ANCONERO S.A.
14	B2H709	1986	1508	EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE UNION NACIONAL S.A.C. ESTUNSAC
15	B8W744	1986	1508	EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE UNION NACIONAL S.A.C. ESTUNSAC
16	C1B730	1986	1508	EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE UNION NACIONAL S.A.C. ESTUNSAC
17	D7I948	1986	1508	EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE UNION NACIONAL S.A.C. ESTUNSAC
18	W3Z861	1986	1508	EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE UNION NACIONAL S.A.C. ESTUNSAC
19	B0X747	1986	1509	E.T. Y MULTISERVICIOS NUEVA IMAGEN S.A.
20	C1J757	1986	1509	E.T. Y MULTISERVICIOS NUEVA IMAGEN S.A.
21	B2K745	1986	1510	TRANSLIMA S.A.
22	M1U968	1986	1512	E.T. CASTRO FUENTES S.A. KEJVIDSA
23	A8T733	1986	1513	E.T. NOR LIMA S.A. (ETNOLSA)
24	B1P717	1986	1513	E.T. NOR LIMA S.A. (ETNOLSA)
25	B1Q703	1986	1513	E.T. NOR LIMA S.A. (ETNOLSA)
26	B1Q726	1986	1513	E.T. NOR LIMA S.A. (ETNOLSA)
27	B1T722	1986	1513	E.T. NOR LIMA S.A. (ETNOLSA)
28	A8A739	1986	1602	EMP. DE TRANSP. Y SERV. CATORCE DE DICIEMBRE S.A.
29	B9I795	1986	1602	EMP. DE TRANSP. Y SERV. CATORCE DE DICIEMBRE S.A.
30	A2M791	1986	1603	E.T. TUR. E INVERSIONES SEÑOR DE LA SOLEDAD S.A. SESOSA
31	UO4588	1986	1608	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA GRAN ESTRELLA S.A.C.
32	UO7954	1986	1610	E.T. 11 DE NOVIEMBRE S.A.
33	A9T715	1986	2203	E.T. BELAUNDE OESTE S.A.
34	B5W718	1986	2203	E.T. BELAUNDE OESTE S.A.
35	D1L754	1986	2203	E.T. BELAUNDE OESTE S.A.
36	F2U849	1986	2203	E.T. BELAUNDE OESTE S.A.
37	C9H787	1986	2208	E.T. Y SERVICIOS UNIDOS PARA TRIUNFAR S.A.
38	C3U019	1986	2403	E.T. DIECISIETE DE JUNIO S.A.
39	D9E723	1986	2407	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS EL SOL DE SANTA CLARA S.A.
40	B2B765	1986	2408	E.T. VIRGEN DE LA CONCEPCION S.A. ETVIRCO
41	X1P753	1986	2408	E.T. VIRGEN DE LA CONCEPCION S.A. ETVIRCO
42	F2N907	1986	2502	E.T. Y SERVICIOS PACIFIC INTERNATIONAL S.A. ETRASERPI S.A.
43	B8U760	1986	2506	E.T. Y SERV. LOS OLIVOS S.A.
44	Z4U828	1986	2510	E.T. ALIPIO PONCE VASQUEZ S.A.
45	A5D768	1986	2603	E.T. NOR LIMA S.A. (ETNOLSA)
46	B1O733	1986	2603	E.T. NOR LIMA S.A. (ETNOLSA)
47	B6S771	1986	2603	E.T. NOR LIMA S.A. (ETNOLSA)
48	B5O749	1986	2607	E. INDEPENDIENTE DE TRANSPORTE S.A.
49	C1G786	1986	2607	E. INDEPENDIENTE DE TRANSPORTE S.A.
50	ACV767	1986	2608	E.T. Y SERV. ESPECIALES LA BALA S.A.
51	F1Z847	1986	2702	E.T. EL METRO S.A.
52	B9J729	1986	3201	E.T. ESPECIAL SOLIDARIDAD S.A.
53	F5L708	1986	3201	E.T. ESPECIAL SOLIDARIDAD S.A.
54	A0C745	1986	3202	E.T. Y SERV. HUANCAYO CITY S.A.
55	A4W732	1986	3202	E.T. Y SERV. HUANCAYO CITY S.A.
56	B1H762	1986	3404	E.T. SANTA ROSA DE JICAMARCA S.A.
57	W3M747	1986	3404	E.T. SANTA ROSA DE JICAMARCA S.A.
58	B5A767	1986	3510	C.T. SAN MIGUEL - RIMAC LTDA.

N°	PLACA	AÑO FAB.	RUTA	RAZON SOCIAL
59	A7F798	1986	3604	E.S.T. 25 DE SETIEMBRE S.A.C.
60	A7I750	1986	3604	E.S.T. 25 DE SETIEMBRE S.A.C.
61	A1V706	1986	3606	E.T. FLORECIENTE S.A.C
62	A8B749	1986	3606	E.T. FLORECIENTE S.A.C
63	RGS158	1986	3606	E.T. FLORECIENTE S.A.C
64	A9J721	1986	3609	EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MANOS DE DIOS S.A.
65	F2H873	1986	3609	EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MANOS DE DIOS S.A.
66	A4X740	1986	3701	E.T.HA DE SERVICIOS MULTIPLES DE PROPIETARIOS UNIDOS HUASCAR
67	A3L751	1986	3807	TRANSPORTES HUASCAR S.A.
68	C1I727	1986	3811	E.T. MONTENEGRO S.A.
69	F8H240	1986	3811	E.T. MONTENEGRO S.A.
70	M3R407	1986	3811	E.T. MONTENEGRO S.A.
71	B0I754	1986	3813	E.DE TRANS Y SERV.PREFERENCIAL M 1 S.A. (E.T.S.P.M 1 S.A.)
72	C1M712	1986	3813	E.DE TRANS Y SERV.PREFERENCIAL M 1 S.A. (E.T.S.P.M 1 S.A.)
73	B2Z719	1986	3905	E.T. Y SERV. SAN JUAN BOSCO S.A.
74	U1A741	1986	3905	E.T. Y SERV. SAN JUAN BOSCO S.A.
75	A5W753	1986	4102	SAN FELIPE EXPRESS S.A.
76	D0Z732	1986	4102	SAN FELIPE EXPRESS S.A.
77	A7D719	1986	4202	E.T. Y SERV. LOS OLIVOS S.A.
78	A5Y739	1986	4206	EMPRESA DE TRANSPORTES DIGITAL S.A.
79	A7K709	1986	4206	EMPRESA DE TRANSPORTES DIGITAL S.A.
80	A9X777	1986	4206	EMPRESA DE TRANSPORTES DIGITAL S.A.
81	ADB773	1986	4209	E.T. FEDERICO VILLARREAL S.A.
82	A1K787	1986	4402	EMPRESA DE TRANSPORTES IMPORTACIONES Y SERVICIOS H-2 S.A.
83	W1Y782	1986	4402	EMPRESA DE TRANSPORTES IMPORTACIONES Y SERVICIOS H-2 S.A.
84	A3F760	1986	4406	E.T. Y SERV. EL TRIUNFO 119 S.A.
85	B1C733	1986	4406	E.T. Y SERV. EL TRIUNFO 119 S.A.
86	B1I759	1986	4406	E.T. Y SERV. EL TRIUNFO 119 S.A.
87	W4F833	1986	4406	E.T. Y SERV. EL TRIUNFO 119 S.A.
88	D9P143	1986	4412	E.T. RAPIDO MUSA S.A.
89	A6T777	1986	4414	E.T. RAPIDO MUSA S.A.
90	A7X782	1986	4414	E.T. RAPIDO MUSA S.A.
91	B4S786	1986	4414	E.T. RAPIDO MUSA S.A.
92	B4Y742	1986	4414	E.T. RAPIDO MUSA S.A.
93	A0S756	1986	4503	E.T. Y SERV. PERALITOS S.A.
94	A0S757	1986	4503	E.T. Y SERV. PERALITOS S.A.
95	C1T773	1986	4608	E.T. SERV. COMER. SOL DE AMAUTA S.A.
96	A3V779	1986	4609	E.T.NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON S.A.
97	A3G725	1986	4610	E.T. MIRAFLORES MONTERRICO S.A.
98	F1D872	1986	4610	E.T. MIRAFLORES MONTERRICO S.A.
99	W3F715	1986	4610	E.T. MIRAFLORES MONTERRICO S.A.
100	W5B914	1986	4610	E.T. MIRAFLORES MONTERRICO S.A.
101	A8C700	1986	4616	EMPRESA DE TRANSPORTES TUMI SIGLO XXI S.A.
102	V1V714	1986	4616	EMPRESA DE TRANSPORTES TUMI SIGLO XXI S.A.
103	A8Y748	1986	4617	ROMYJOIV S.A.
104	C3G762	1986	4618	E.T. UNIDOS SAN MARTIN DE PORRES S.A.
105	Z2H730	1986	4618	E.T. UNIDOS SAN MARTIN DE PORRES S.A.
106	B3I706	1986	4906	E.T. ESPECIAL SOLIDARIDAD S.A.
107	D7L893	1986	4906	E.T. ESPECIAL SOLIDARIDAD S.A.
108	F4E883	1986	4906	E.T. ESPECIAL SOLIDARIDAD S.A.
109	A1R733	1986	4911	E.T. Y SERV. ALMIRANTE MIGUEL GRAU S.A.
110	A8G767	1986	4911	E.T. Y SERV. ALMIRANTE MIGUEL GRAU S.A.
111	F5K725	1986	4911	E.T. Y SERV. ALMIRANTE MIGUEL GRAU S.A.
112	W4O820	1986	4911	E.T. Y SERV. ALMIRANTE MIGUEL GRAU S.A.
113	A5D747	1986	5301	E.T. EL AMAUTA S.A.

Nº	PLACA	AÑO FAB.	RUTA	RAZON SOCIAL
114	A80706	1986	5301	E.T. EL AMAUTA S.A.
115	A9R745	1986	5301	E.T. EL AMAUTA S.A.
116	Z20765	1986	5301	E.T. EL AMAUTA S.A.
117	A1P715	1986	7204	E.T.SERV.SAN PEDRO DE PAMPLONA S.A.
118	A8C762	1986	7205	E.T. Y SERV. EL PORVENIR S.A.
119	D7F883	1986	7401	E.T. 1RO. DE NOVIEMBRE S.A.
120	AAS789	1986	7503	E.T. UNIDOS CHAMA S.A.
121	B2H794	1986	7601	AGRUP. DE TRANS. EN CAMIONETAS S.A.(A.T.C.R. S.A.)
122	B2Q749	1986	7601	AGRUP. DE TRANS. EN CAMIONETAS S.A.(A.T.C.R. S.A.)
123	B2Q763	1986	7601	AGRUP. DE TRANS. EN CAMIONETAS S.A.(A.T.C.R. S.A.)
124	B8W781	1986	7602	E.T. UNIDOS DOCE DE NOVIEMBRE S.A.
125	D0S939	1986	7701	TRANSLIMA S.A.
126	RIA352	1986	7701	TRANSLIMA S.A.
127	B8M783	1986	8205	E.S.E.T. SAN JUDAS TADEO S.A.
128	C20718	1986	8205	E.S.E.T. SAN JUDAS TADEO S.A.
129	A2D702	1986	8302	E.T. LUIS BANCHERO ROSSI S.A.
130	A8C709	1986	8302	E.T. LUIS BANCHERO ROSSI S.A.
131	A2L756	1986	8507	E.S.E.T. SAN JUDAS TADEO S.A.
132	C1U756	1986	8611	E.T. EXPRESS PACHACAMAC S.A.
133	F0A833	1986	8611	E.T. EXPRESS PACHACAMAC S.A.
134	A6Z742	1986	8613	E.T.T. EL MARQUEZ S.A.
135	B0Q774	1986	8613	E.T.T. EL MARQUEZ S.A.
136	B1A732	1986	8613	E.T.T. EL MARQUEZ S.A.
137	F4V754	1986	8613	E.T.T. EL MARQUEZ S.A.
138	RGZ020	1986	8615	E.T. SERV. MULT. NUEVO PERU S.A.
139	A7Z756	1986	8616	COMUN. INTEG.TURIS. Y SERV. URANO TOURS S.A.
140	B4O704	1986	8616	COMUN. INTEG.TURIS. Y SERV. URANO TOURS S.A.
141	B5G783	1986	8616	COMUN. INTEG.TURIS. Y SERV. URANO TOURS S.A.
142	B9C750	1986	8616	COMUN. INTEG.TURIS. Y SERV. URANO TOURS S.A.
143	C2G785	1986	8616	COMUN. INTEG.TURIS. Y SERV. URANO TOURS S.A.
144	D9V789	1986	8616	COMUN. INTEG.TURIS. Y SERV. URANO TOURS S.A.
145	B1A765	1986	9305	E.T. Y SERV. URBANO 26 DE MAYO S.A.
146	A2N729	1986	9503	E.T. 11 DE NOVIEMBRE S.A.
147	B1X744	1986	9503	E.T. 11 DE NOVIEMBRE S.A.
148	Z4Z855	1986	9803	E.T. UNIDOS CHAMA S.A.
149	Z5G917	1986	9803	E.T. UNIDOS CHAMA S.A.
150	F7J945	1986	4511	MULTISERVICIOS E INVERSIONES VIRGEN DE COPACABANA S. A.C
151	F8O814	1986	4511	MULTISERVICIOS E INVERSIONES VIRGEN DE COPACABANA S. A.C
152	P2X707	1986	4511	MULTISERVICIOS E INVERSIONES VIRGEN DE COPACABANA S. A.C

¹ Disposición incorporada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, publicado el 29 de junio de 2012.

1356475-1

MUNICIPALIDAD DE COMAS

RECTIFICACIÓN

ORDENANZA N° 466/MC

Se rectifica la sumilla publicada con la Ordenanza N° 466/MC, en la edición del domingo 13 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

“Ordenanza que aprueba el régimen de gradualidad de multas tributarias en el distrito”

1357411-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Aprueban actualización de reajuste de términos porcentuales de derechos de tramitación contemplados en el TUPA de la Municipalidad relacionados con el nuevo valor de la UIT para el ejercicio fiscal 2016

DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2016-MSB-A

San Borja, 14 de marzo de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA:

VISTOS, el Informe N°12-2016-MSB-GPE de la Gerencia de Planificación Estratégica de fecha 29 de enero de 2016, el Informe N°043-2016-MSB-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 09 de febrero de 2016; el Informe N° 021-2016-MSB-GPE-UPR de la Unidad de Planeamiento y Racionalización de fecha 28 de enero de 2016, el Memorandum N°134-2016-MSB-GM de la Gerencia Municipal de fecha 15 de febrero de 2016; sobre aprobación del reajuste de los términos porcentuales de los derechos de tramitación contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de San Borja –TUPA, por modificación del valor de la UIT para el ejercicio fiscal 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el numeral 38.) del artículo 38° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar mediante Decreto de Alcaldía, disponiéndose la publicación de la modificación según lo dispuesto por el numeral 38.3 de la norma acotada;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Borja fue aprobado por Ordenanzas N°406-MSB y N°416-MSB ratificadas por Acuerdo de Concejo N° 472-MML de fecha 20 de octubre de 2008;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 024-2014-MSB-A, de fecha 31 de diciembre de 2014, se aprobó el proyecto de rediseño del TUPA institucional conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°007-2011-PCM y N°064-2010-PCM, normativa para la simplificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, brindados por la entidad y contenidos en el TUPA;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N°025-2014-MSB-A, la entidad se adecúa el TUPA a las Leyes N°30228, Ley que modifica la Ley N°29022, Ley para la Expansión e Infraestructura en Telecomunicaciones N°30230, Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el país; y asimismo la adecuación al Decreto Supremo N°058-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2015-MSB-A, de fecha 12 de febrero de 2015, aprobó la actualización referencial porcentual de los derechos contenidos en el TUPA, en relación a la Unidad Impositiva Tributaria vigente para el año fiscal 2015;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N°010-2015-MSB-A se modificó el TUPA para su adecuación al Reglamento de la Ley N°29022, aprobado por Decreto Supremo N°003-2015-MTC;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 397-2015-EF aprueba el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias en Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.3,950.00) para el ejercicio fiscal 2016;

Que, el Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, que aprueba el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) establece precisiones para su aplicación, y en su artículo 4° estipula que "la modificación del valor de la UIT no implica la modificación automática del monto de los derechos de tramitación contenidos en el TUPA; que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia de la modificación del valor de la UIT, las entidades a través del funcionario responsable de ingresar y publicar la información del TUPA en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, señalado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 293-2006-PCM, y el funcionario encargado en cada Entidad de ingresar y publicar la información en el Portal Web Institucional, deberán efectuar la reconversión de los nuevos términos porcentuales aplicables como resultado de la división del monto de cada derecho de tramitación vigente, entre el nuevo valor de la UIT";

Que, mediante el documento del visto, la Gerencia de Planificación Estratégica, en mérito del Decreto Supremo N° 397-2015-EF antes señalado, remite el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad de San Borja con la reconversión de los nuevos términos porcentuales de los derechos de tramitación contemplados en el TUPA, de acuerdo a la UIT vigente para el ejercicio fiscal 2016;

Que, mediante Informe N°043-2015-MS-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la aprobación del reajuste de los términos porcentuales relacionados con el nuevo valor de la UIT para el ejercicio fiscal 2016, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de San Borja;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planificación Estratégica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la actualización del reajuste de los términos porcentuales de los derechos de tramitación contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de San Borja relacionados con el nuevo valor la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente de Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.3,950.00) para el ejercicio fiscal 2016, contenidos en el TUPA institucional, según Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto Alcaldía a las Gerencias y Unidades a cargo de los procedimientos contenidos en el TUPA institucional.

Artículo Tercero.- PUBLICAR el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y difundir la citada norma como su anexo en el Portal de Transparencia Institucional (www.munisaborja.gob.pe) y el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PCSE (www.serviciosalciudadano.gob.pe).

Artículo Cuarto.- DEJAR sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 002-2015-MSB-A, de fecha 12 de febrero de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde

1356263-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Ordenanza que regula la instalación de antenas y estaciones de radiocomunicaciones para la prestación de servicios públicos en telecomunicaciones en el Distrito de Santa Rosa

ORDENANZA MUNICIPAL N° 422-2015

Santa Rosa, 24 de agosto del 2015

VISTO.

El Informe N° 169-2015-MDSR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Proyecto de Ordenanza

que regula la Instalación de Antenas y Estaciones de Radiocomunicaciones para la prestación de servicios públicos en el Telecomunicaciones en el Distrito de Santa Rosa;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es ratificado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 8, del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que corresponde al Concejo Municipal normar sobre los asuntos de su competencia, dentro del marco de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su modificatoria Ley N° 30228;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente N° 28661, dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 27972m, Ley Orgánica de Municipalidades, dentro de sus funciones específicas, expresa en el numeral 3.2) "Autorizar y fiscalizar la ejecución del Plan de Obras de servicios públicos o privados que afecten u utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental";

Que, esta Entidad de acuerdo a la Ley N° 29022, Ley General para Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, específicamente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zona de frontera, para la instalación y desarrollo de la Infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de Telecomunicaciones. Al considerarse estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la Integración de los peruanos y Desarrollo Social y Económico del país;

Que, mediante Ley N° 30228 (publicada el 12 de Julio del 2014), se modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones; estableciendo Reglas comunes para la instalación de infraestructura, entre estas no pueden obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas; no deben impedir el uso de plazas y parques; no debe dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico; no pueden poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinal, etc.; por ello esta Corporación Edil dando cumplimiento a la normativa citada reglamenta la ubicación de Antenas y Estaciones de Radiocomunicaciones que estén instaladas o que se instalen en el Distrito;

Que, revisado, analizado y evaluado la normatividad existente sobre la materia, se hace necesario la expedición de una Ordenanza que contemple las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022 y su Reglamento, la Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento contenida en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Ley N° 28661 – Ley General del Ambiente y las condiciones técnicas necesarias para la ubicación, instalación y operación de las mismas en el Distrito de Santa Rosa;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) y 9) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas pertinentes, el Concejo con el voto UNÁNIME, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO DE SANTA ROSA

Artículo Primero.- OBJETO

El objeto de la presente norma es regular la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del marco de la Ley N° 29022 (y modificatorias) – "Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones" y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, a fin que su implantación no tenga efectos negativos en los derechos básicos de la persona y produzca el mínimo impacto sobre el espacio urbano y medio ambiente.

Artículo Segundo.- FINALIDAD

La principal finalidad es proteger la salud física y psicológica de la población del Distrito de Santa Rosa, previniendo que el accionar de la tecnología y el desarrollo inducido por el hombre no sea causa de efectos negativos en las mismas.

Artículo Tercero.- ALCANCES

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, es la jurisdicción del Distrito de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima, siendo de cumplimiento por parte de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que deseen instalar infraestructura, y de todas aquellas personas naturales o jurídicas, propietarios de bienes inmuebles en esta Localidad, que faciliten, arrienden, construyan y/o instalen, deseen construir, adecuar o solicitar licencia de Obra y autorización para el funcionamiento y/o instalación de antenas, estaciones de bases radioeléctricas y otros equipos similares en todas sus etapas.

Artículo Tercero.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACIÓN

Toda persona natural o jurídica que pretenda instalar o haya instalado Infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones, dentro del Distrito de Santa Rosa, está obligado a obtener la Autorización Municipal correspondiente, así como adecuarse a la misma.

Artículo Cuarto.- DEFINICIONES

La presente Ordenanza se ceñirá a las definiciones establecidas en la Ley N° 29022 y su Reglamento.

Artículo Quinto.- REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

La Municipalidad solo exigirá los requisitos establecidos en la Ley N° 29022 y su Reglamento, bajo el cumplimiento de las reglas comunes establecidas en la jurisdicción de Santa Rosa, conforme al siguiente artículo.

Artículo Sexto.- REGLAS COMUNES ESTABLECIDAS EN LA JURISDICCION DE SANTA ROSA PARA LA UBICACION E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

La Municipalidad solo otorgara autorización dentro de la jurisdicción de Santa Rosa, siempre que se respeten las Reglas Comunes establecidas en la Ley N° 29022 y su modificatoria, y cuando la infraestructura se ubique y adecue conforme a lo siguiente:

- a) En azoteas de edificaciones con frente a avenidas del distrito que cuenten con Zonificación Comercial o Industrial, según lo establecido en las Ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el edificio donde se instale la Infraestructura debe tener por lo menos cinco (05) pisos y/o 15.00mt. de altura, a más.
- b) La ubicación de la infraestructura consideraran un alineamiento mínimo frontal de 10.00 mts. Y 5.00 mts. Como alineamiento mínimo frontal antes señalado, este podrá reducirse hasta 5.00 mts.; sin embargo, el alineamiento lateral mínimo será de 3.00mts. mimetizados.
- c) La superficie de la Infraestructura no excederá de 25.00mts., siendo la altura máxima de la base desde la superficie solo en las laderas de los cerros.
- d) La altura del nivel superior para el mástil o torres de soporte no excederá de 25.00 mts., medida desde la superficie indicada en el literal d).
- e) Se deberá respetar la composición, materiales y color del edificio.
- f) No se podrán instalar infraestructura a menos de 300 metros de los centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centro de salud, clínicas, residencias de ancianos e instituciones educativas de nivel inicial, primaria, secundaria y superior, y otros lugares de afluencia masiva del público.
- g) Las infraestructuras no deben producir ruidos, vibraciones o acoplamientos que puedan ser percibidos por los vecinos, sean estos de los predios colindantes o del predio en el que se ubican.
- h) Se prohíbe las colocaciones de Infraestructuras en predios inclinados.

i) La edificación que alberguen las infraestructuras en telecomunicaciones deben cumplir con las normativas en edificación así como la respectiva licencia.

Artículo Séptimo.- PROHIBICIONES DEL OPERADOR

Los Operadores están prohibidos de instalar, efectuar el desmontaje y retiro de las Antenas y Estaciones de Base de Radioeléctricas, sin contar con la autorización municipal correspondiente.

Artículo Octavo.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Incorpórese en el Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, la aplicación de las sanciones descritas en el presente artículo.

INFRACCIÓN	MULTA EN UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
Por instalar infraestructura en telecomunicaciones, sin autorización.	200	Demolición y/o desmontaje de la infraestructura
Por no cumplir con el retiro, desmontaje o demolición de la infraestructura y/o materiales existentes, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al requerimiento de la Municipalidad.	200	Demolición y/o desmontaje de las instalaciones
En caso de falsedad en la información, proporcionada para la autorización en la instalación de la infraestructura en telecomunicaciones, así como cuando la infraestructura varíe a lo aprobado.	300	Demolición y/o desmontaje de las instalaciones
Por ocasionar ruidos, vibraciones y otros como efecto de la operación de la infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.	200	Demolición y/o desmontaje de las instalaciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Para la Formalización y Adecuación de las infraestructuras en Telecomunicaciones existentes no autorizadas y/o autorizadas, los Operadores tendrán un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza para la adecuación. Vencido dicho plazo sin que se haya cumplido con su adecuación, se procederá a su retiro y/o demolición, así como a la multa respectiva.

Segunda.- Los expedientes que se encuentren en trámite, deberán adecuarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios a lo dispuesto en la presente ordenanza, vencido dicho plazo el expediente será enviado al archivo definitivo de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

CARLOS ARCE ARIAS
Alcalde

1356449-1

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Ordenanza que regula los cabildos abiertos en el Distrito

ORDENANZA N° 355 -MDS

Surquillo, 29 de febrero de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

POR CUANTO:

El Concejo de Surquillo, en Sesión Ordinaria de la fecha; y de conformidad con el Dictamen N°

001-2016-CDSEJPV-CM-MDS de la Comisión de Desarrollo Social, Educación, Juventudes y Participación Vecinal, Informe N° 002-2016-GDSEJ-MDS de la Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Juventudes e Informe N° 020-2016-GAJ-MDS de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Así también el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 31 de la Constitución Política consagra el derecho y deber de los ciudadanos a participar activamente en la gestión municipal de su jurisdicción, de acuerdo a la normatividad sobre la materia;

Que, la Ley N° 26300, Ley de Participación y Control Ciudadano, establece las bases generales sobre las cuales se regula el derecho de participación ciudadana en todos los ámbitos de la Administración Pública. En concordancia con lo expresado, según el artículo 111 de la Ley N° 27972, los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia. Asimismo, los artículos 113, numeral 5, y 119 de esta ley señalan que el cabildo abierto, como uno de los mecanismos de participación vecinal, es una instancia de consulta directa desde el gobierno local hacia la ciudadanía y con un fin específico;

Que, en el orden establecido, resulta necesario fortalecer una cultura orientada a la participación y al establecimiento de responsabilidades entre autoridades y ciudadanos para la vigilancia de la gestión pública, como equilibrio y control necesario del poder político;

Que, la participación ciudadana en los asuntos relacionados a la gestión municipal se asocia a los fenómenos de la democracia y la gobernabilidad de los sistemas políticos, teniendo en cuenta que en un régimen democrático supone la existencia de mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio del poder y en los asuntos públicos, todo ello en base a los principios de transparencia en la gestión y participación en la toma de decisiones públicas;

Que, en este contexto corresponde someter a consideración del Concejo Municipal la propuesta de ordenanza para regular el desarrollo de cabildos abiertos en Surquillo, acorde con las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo sobre el particular, comunicadas mediante Oficios N° 196-2014-DP/OD-LIMA y N° 614-2015-DP/OD-LIMA, con números de registro ingresados N° 3938-2014 y N° 9152-2015. De igual modo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 020-2016-GAJ/MDS del 18 de enero de 2016, concluye que es procedente continuar con el trámite regular para aprobar la propuesta en referencia, de acuerdo con la normatividad aplicable;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE REGULA LOS CABILDOS ABIERTOS EN EL DISTRITO DE SURQUILLO

Artículo Primero.- El objeto de la presente ordenanza es reglamentar la convocatoria a cabildo abierto en la jurisdicción de Surquillo.

El cabildo abierto es una instancia de consulta directa que realiza la municipalidad, a través del mecanismo correspondiente, a los vecinos del distrito de Surquillo sobre temas específicos.

Artículo Segundo.- Los temas a tratarse en el cabildo abierto se encuentran relacionados íntegramente a la

gestión municipal, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27972.

Artículo Tercero.- El Alcalde, los regidores o la población surquillana de forma colectiva con un mínimo de cien (100) firmas y/o legalmente organizada, conforme lo establece el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, podrán proponer que se convoque a cabildo abierto, aprobado por el Concejo Municipal, para tratar un tema específico.

Artículo Cuarto.- El Alcalde convocará a cabildo abierto, previa aprobación del Concejo Municipal, conforme a lo anteriormente expuesto. En la referida convocatoria, que será publicada en el Diario Oficial El Peruano u otro de mayor circulación, deberá precisarse el tema materia de consulta, la fecha, la hora y el lugar en que se llevará a cabo el mencionado cabildo, con la finalidad de asegurar la participación efectiva de los vecinos del distrito.

Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor a veinte (20) días hábiles de la fecha de realización del mencionado evento, la misma que deberá promover una amplia participación de todos los vecinos del distrito, procurando garantizar la participación de las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Asimismo, la convocatoria deberá publicitarse a través de los diversos canales de difusión con que cuente la municipalidad, debiendo incluir el tema materia de consulta, el cual estará brevemente desarrollado para el mejor entendimiento de los interesados y para fomentar el aporte constructivo de los vecinos surquillanos que participen en el cabildo.

Artículo Quinto.- El cabildo abierto será presidido por el Alcalde, quien estará acompañado por los regidores; el Gerente Municipal, el Gerente de Desarrollo Social, Educación y Juventudes, Sub Gerente de Participación Vecinal, los funcionarios de las unidades orgánicas que se encuentren vinculadas al tema materia de consulta y el veedor municipal, quien será elegido por los representantes de las juntas vecinales del distrito.

Artículo Sexto.- El cabildo abierto se realizará de la siguiente manera:

1. Los vecinos registrarán su asistencia previa al cabildo abierto, sea de manera presencial, por escrito o por vía electrónica, incluso el día de la fecha convocada para su realización, ante la Sub Gerencia de Participación Vecinal, para lo cual deberán identificarse con su Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, de ser el caso, que los acredite como residentes del distrito de Surquillo.

2. El alcalde dará la bienvenida a los asistentes del referido evento, dando por iniciado el mismo. Acto seguido explicará el motivo y tema de la convocatoria.

3. Los vecinos podrán participar y hacer uso de la palabra durante el cabildo abierto, siempre que previamente se hubieran inscrito para tales efectos ante la Sub Gerencia de Participación Vecinal, lo cual podrá efectuarse de manera previa o el mismo día en el evento. Las intervenciones solo podrán ser sobre los temas materia del cabildo, no pudiendo realizar preguntas relacionadas a temas ajenos a la convocatoria.

Cada vecino podrá hacer uso de la palabra por un lapso no mayor a tres (3) minutos, no pudiendo excederse de este tiempo. Además tendrán derecho a una (1) intervención adicional, de un (1) minuto, que podrá incluir la réplica o repregunta.

4. Las consultas serán absueltas al final del rol de preguntas o una por una, por el Alcalde o por cualquiera de los funcionarios que se encuentren presentes, si el titular de la entidad lo estime pertinente.

5. No estará permitido faltar el respeto a ninguno de los participantes del cabildo abierto. Ante cualquier desorden que se produzca durante su desarrollo, el Alcalde solicitará al o a los causantes de estas actitudes irrespetuosas el retiro de sus expresiones y, en caso de no hacerlo, ordenará el retiro de los ciudadanos causantes del desorden, para lo cual podrá recurrir a la ayuda de la fuerza pública. Si persistiera el desorden, el Alcalde podrá dar por concluido el cabildo abierto, considerándose ejecutado.

6. Concluida la estación de preguntas, el Sub Gerente de Participación Vecinal será responsable de la redacción del acta correspondiente, la misma que contendrá el resumen de las opiniones o interrogantes de los vecinos,

así como de las respuestas brindadas que guarden relación con los temas sometidos a consulta, debiendo dicho funcionario elaborarla dentro del día hábil siguiente de realizado el cabildo abierto, en forma clara y precisa. El acta será suscrita por los funcionarios de la Municipalidad de Surquillo que intervinieron en el cabildo y por los demás participantes deseen suscribirla.

7. Culminado el acto, el Alcalde declarará concluido el cabildo abierto, quedando grabado el desarrollo del mismo.

Artículo Séptimo.- El resultado del cabildo abierto no tiene carácter vinculante sino referencial, habida cuenta que la decisión final del asunto materia de consulta será tomada por el Concejo Municipal, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Municipalidad de Surquillo, a través de la Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Juventudes y Sub Gerencia de Participación Vecinal, garantizará la presencia de los representantes de las instituciones públicas que tengan competencia y atribuciones de supervisión y fiscalización, así como de especialistas de la sociedad civil, con la finalidad que el evento se desarrolle con las garantías de neutralidad, transparencia y veracidad. Para ello se solicitará la asistencia de representantes de la Defensoría del Pueblo y del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República, de ser el caso.

Segunda.- El cumplimiento de la presente ordenanza queda a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Juventudes y las Sub Gerencias de Participación Vecinal y de Comunicaciones e Imagen Institucional, así como de las demás unidades orgánicas que resulten competentes de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS HUAMANÍ GONZÁLES
Alcalde

1356341-1

Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito de Surquillo

ORDENANZA N° 356 -MDS

Surquillo, 29 de febrero de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

POR CUANTO:

El Concejo de Surquillo, en Sesión Ordinaria de la fecha; y de conformidad con el Dictamen N° 002-2016-CDSEJPV-CM-MDS de la Comisión de Desarrollo Social, Educación, Juventudes y Participación Vecinal, Informe N° 009-2016-GDSEJ-MDS de la Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Juventudes, Informe N° 09-2016-GSC/MDS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana e Informe N° 077-2016-GAJ-MDS de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Así también el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley; consecuentemente, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, asimismo el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en dicha declaración, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición;

Que, de igual manera, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizando a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

Que, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, está reconocido tanto en nuestra Constitución Política así como en los instrumentos internacionales, sin embargo en estos últimos años, a pesar de existir mecanismos legales que prohíben toda forma de discriminación, su práctica se ha incrementado;

Que, de acuerdo con el numeral 2.4. del artículo 84 de la Ley N° 27972, es una función específica exclusiva de las municipalidades distritales: "Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación"; lo cual debe concordarse con el artículo IV de su Título Preliminar, el mismo que dispone que "los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, con la finalidad de prevenir, prohibir, eliminar y sancionar el ejercicio de toda práctica discriminatoria en Surquillo, resulta necesario expedir una ordenanza que permita solucionar la problemática antes descrita. En ese sentido, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según el Informe N° 09-2016-GSC/MDS de fecha 24 de febrero de 2016, expresa su conformidad respecto a contar con una propuesta que regule el procedimiento pertinente por la comisión de cualquier práctica discriminatoria en el distrito;

Que, a mayor sustento, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 077- 2016-GAJ/MDS de fecha 24 de febrero de 2016, concluye que es necesario aprobar una ordenanza para promover el respeto a la igualdad entre los ciudadanos y prohibir toda forma de discriminación en el distrito; la misma que debe ser puesta en conocimiento del Concejo Municipal para su aprobación, de estimarlo conveniente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispense del trámite de aprobación del acta, aprobar la siguiente:

ORDENANZA QUE PROMUEVE EL RESPETO A LA IGUALDAD Y PROHÍBE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO DE SURQUILLO

Artículo Primero.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza tiene por objeto promover el respeto a la igualdad entre los ciudadanos en el distrito de Surquillo, así como prohibir, eliminar y sancionar el ejercicio prácticas discriminatorias en todas sus formas o modalidades, por parte de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Surquillo; considerándolo un problema social que debe ser enfrentado de manera integral y concertada entre las autoridades y la sociedad civil.

Artículo Segundo.- DEFINICIÓN

Se denomina discriminación al efecto de excluir, tratar como inferior a una persona o grupo de personas, sobre

la base de su pertenencia a un determinado grupo; así como disminuir sus oportunidades y opciones o anular o menoscabar el reconocimiento de sus derechos, por razón de raza, género, religión, condición económica, clase social, posición política, indumentaria, orientación sexual, identidad de género, actividad, condición de salud, discapacidad, Ríga,¹ de origen o residencia, edad, idioma o de cualquier otra índole.

Artículo Tercero.- DE LAS ACCIONES

La Municipalidad de Surquillo compromete a:

a) Promover la igualdad real de derechos entre las personas en el distrito de Surquillo, lo cual implica ejercer acciones de supervisión y atención de denuncias de aquellas personas que se sientan discriminadas.

b) Implementar políticas públicas que atiendan las necesidades de todas las personas, sin discriminación.

c) Cumplir con las normas sobre la persona con discapacidad y aquellas que dispongan la "Atención Preferente", para lograr que los adultos mayores, las madres gestantes y las personas con discapacidad no esperen innecesariamente para ser atendidas.

Artículo Cuarto.- DESCRIMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS

La Municipalidad de Surquillo sancionará con clausura temporal o, en caso de reincidencia, con /a revocatoria de la licencia de funcionamiento, ordenando la clausura definitiva del establecimiento, si se comprueba la realización de actos discriminatorios en perjuicio de los consumidores, sea por motivo de raza, sexo, religión, condición económica, clase social, posición política, indumentaria, orientación sexual, identidad de género, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma o de cualquier otra índole, que implique impedir el ingreso, la adquisición de productos o la prestación de servicios que se ofrecen en el establecimiento.

Se consideran actos discriminatorios, entre otros, cuando:

a) Se impide el ingreso de una persona o un grupo de personas a un establecimiento, por los motivos discriminatorios mencionados.

b) personal se rehúsa a prestarle atención a una persona o un grupo de personas o a permitirle adquirir un producto, por los motivos discriminatorios mencionados.

c) Se produce un retraso injustificado en la atención con la finalidad que una persona o un grupo de personas se retire del local, por los motivos discriminatorios mencionados.

d) El personal brinda el servicio a una persona o un grupo de personas de manera notoriamente displicente o descortés, por los motivos discriminatorios mencionados.

e) El personal profiere bromas o comentarios discriminatorios hacia una persona o un grupo de personas.

f) Otros motivos por los cuales se compruebe el acto discriminatorio.

La sanción será aplicada a/ titular del establecimiento, independientemente de quien sea el empleado o trabajador que haya cometido la práctica discriminatoria, incluyendo a/ personal de seguridad o vigilantes, así como al personal de terceros que brinde servicios en el establecimiento.

Artículo Quinto.- PUBLICACIÓN DE CARTEL

Todos los establecimientos comerciales abiertos al público deben publicar, en un lugar visible al público, un cartel que señale lo siguiente: "En este local y en todo el distrito de Surquillo esto prohibida la discriminación", incluyendo el número de la presente ordenanza. Este cartel debe tener una dimensión aproximada de 25x40 centímetros, con borde y letras en color negro sobre fondo blanco, de acuerdo al siguiente modelo:

**EN ESTE LOCAL Y EN TODO EL DISTRITO
DE SURQUILLO ESTA PROHIBIDA LA
DESCRIMINACIÓN**

Ordenanza N° -MDS

Artículo Sexto.- PROHIBICIÓN DE COLOCAR CARTELES O ANUNCIOS DE PUBLICIDAD DISCRIMINATORIA

Este prohibido colocar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad en cualquier establecimiento o dentro de la jurisdicción del distrito de Surquillo, que consignent frases discriminatorias, tales como: "Nos reservamos el derecho de admisión", "Buena presencia" otras similares. En caso de presentar determinadas restricciones, estas deben ser razonables, objetivos, expresas y visibles, tales como: "Se prohíbe el Ingreso a personas bajo el efecto del alcohol o drogas".

Artículo Séptimo.- CHARLAS INFORMATIVAS

El personal de la Municipalidad de Surquillo recibirá charlas informativas sobre la problemática de la discriminación. Estas charlas formaran parte de las capacitaciones habituales al personal de la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo.

Artículo Octavo.- SOBRE EL USE DE OTROS IDIOMAS Y LA LENGUA DE SEÑAS

La Municipalidad de Surquillo identificara a su personal con otro idioma, para que pueda atender adecuadamente a los ciudadanos que se expresen mejor en estos idiomas. Asimismo, de ser el caso, dicho personal ayudara a plantear la respectiva denuncia contra actos discriminatorios por el uso del idioma.

Esta disposición también, es aplicable para el personal que maneje la lengua de señas.

Artículo Noveno.- DENUNCIAS

Las personas que se sientan afectadas por prácticas discriminatorias deben canalizar sus denuncias a través de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Surquillo, quien correrá inmediato traslado de la denuncia a la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo quien realizará las indagaciones que correspondan a fin de identificar, sancionar y eliminar estas prácticas y promover la igualdad de las personas; sin perjuicio de coordinar las medidas administrativas que el caso amerite y/o las denuncia penales que correspondan.

La admisión a trámite de la denuncia no debe ser afectada por exigencias de aspectos formatos, siempre que no se afecte derechos de terceros o el interés público. No se requerirá firma de abogado, pago de tasa ni alguna otra formalidad de dicha índole.

La denuncia puede ser presentada por escrito o verbalmente, de forma presencial o utilizando los canales virtuales de la Municipalidad de Surquillo (www.munisurquillo.gob.pe).

La denuncia podrá ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquiera a su favor, sin necesidad de tener su representación.

Sin perjuicio de proceder a dar trámite inmediato a la denuncia, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, deberá informar al denunciante respecto de los demás canales legales con los que cuenta para hacer valer sus derechos, tanto en sede judicial como administrativa.

Artículo Décimo.- PROCEDIMIENTO

Recibida la denuncia, la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo se constituirá, a la brevedad posible, al Lugar donde se produjo la práctica discriminatoria, constatando los hechos con todos medios probatorios idóneos, a fin de verificar la supuesta infracción. Para tal efecto, se podrán solicitar mayores precisiones o elementos de prueba al denunciante, pudiendo concedérsele un plazo de dos (02) días hábiles.

Realizada la constatación, la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, en un plazo de un (01) día hábil, correrá traslado de los cargos imputados al supuesto infractor, a efectos que este realice sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.

Vencido el plazo para formular los descargos, así estos no hayan sido presentados, en el plazo de dos (02) días hábiles la Gerencia de Seguridad Ciudadana evaluara los hechos constatados y los descargos, y emitirá, de ser el caso, la Resolución de Sanción Administrativa, imponiendo al infractor la sanción correspondiente de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por Ordenanza N° 193-MDS. En caso de ser infundada la denuncia, remitirá una carta al denunciante desestimando la misma. El plazo para resolver podrá ampliarse en dos (02) días hábiles adicionales, en caso que la complejidad de la denuncia lo amerite.

Contra la Resolución de Sanción Administrativa procede el recurso de reconsideración y/o de apelación, conforme a las formalidades de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conforme al numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. Gerencia de Seguridad Ciudadana podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto la resolución no sea ejecutiva, debiendo tutelar para tal efecto los derechos constitucionales vulnerados, tales como el derecho a la seguridad y orden público.

En el supuesto que el infractor del acto discriminatorio sea una empresa transnacional, una sucursal, el representante de una marca, una franquicia o similar; sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente, la Municipalidad de Surquillo pondrá en conocimiento de la empresa matriz o principal la sanción aplicada, para las acciones que este último considere pertinentes.

Artículo Onceavo.- CARGA DE LA PRUEBA

Corresponde a la víctima de discriminación aportar todos los indicios razonables de la realización del acto discriminatorio. Una vez verificados dichos indicios, corresponde a la parte denunciada probar que su actuación no fue discriminatoria.

Artículo Doceavo.- INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Ordenanza, o cuando exista conflicto entre normas, prevalecerá la interpretación más favorable para la protección de los derechos de las personas discriminadas.

Artículo Treceavo.- COLABORACIÓN DE TERCEROS

Durante el trámite de denuncias por discriminación, la Municipalidad de Surquillo podrá aceptar documentos de organizaciones sociales, entidades estatales y ciudadanos que aporten argumentos jurídicos y/o elementos de prueba que ayuden a resolver la denuncia planteada. Las personas naturales o jurídicas que presenten dicha documentación no tendrán calidad de parte. Los documentos pueden ser presentados una vez que se inicie el procedimiento y antes que se emita la Resolución de Sanción Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Crease en el portal institucional de la municipalidad de surquillo (www.munisurquillo.gob.pe), el enlace o link de **Denuncias en Línea Contra Actos Discriminatorios**.

Segundo.- Incorpórese en la línea de acción a la Gerencia de Seguridad Ciudadana al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por Ordenanza N° 193- MDS, las siguientes infracciones:

CODIGO	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	MULTA	MEDIDA O SANCION COMPLEMENTARIA
040407	Por incurrir el titular del establecimiento, o su personal, en prácticas discriminatorias	0.50 UIT	Primera vez: Clausura temporal por siete (07) días. Por reincidencia: Clausura definitiva y consecuente revocatoria de licencia de funcionamiento
040408	Por no colocar el cartel que se detalla en el artículo 5 de la Ordenanza que prohíbe la discriminación en todas sus formas en el distrito de Surquillo	0.50% de la UIT	
040409	Por colocar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad en los establecimientos, o dentro de la jurisdicción del distrito de Surquillo, que consignen frases discriminatorias.	0.50 UIT	Retiro y/o retención del anuncio a medio empleado.

Tercera.- Facúltase al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas técnicas y/o reglamentarias necesarias para la mejor implementación de la presente ordenanza.

Cuarta.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Juventudes, Gerencia de Seguridad Ciudadana y a la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo.

Quinta.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Estadística e Informática su publicación en el portal institucional de la Municipalidad de Surquillo (www.munisurquillo.gob.pe).

Sexta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS HUAMANÍ GONZÁLES
Alcalde

1356342-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO

Aprueban el Plan Local de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016 - Supe Puerto

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2016/CM-MDSP

Supe Puerto, 26 de enero del 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO.

POR CUANTO: El Concejo Municipal ha dado la siguiente ordenanza:

VISTO: En Sesión Extraordinaria del Concejo de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, de fecha 25 de Enero del 2016, el Informe N° 002-2016-STSC-MDSP, remitido por el Secretario Técnico de Seguridad Ciudadana y el Memorandum N° 087-2016-MALC/GM-MDSP, del Gerente Municipal, sobre aprobación del Plan Local de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016 – Supe Puerto, mediante Ordenanza Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º, modificada por la Ley N° 28607 de Reforma Constitucional del Cap. XIV del Título IV, reconoce a las Municipalidades como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana N° 27933 tiene por objeto el proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Comprende a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana; para ello establece que el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) y los otros sistemas administrativos y funcionales del Estado coadyuvan a garantizar la seguridad ciudadana participando en los procesos y acciones que de ella se deriven. Componen el citado sistema, entre otros, los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC);

Que, conforme al artículo 13º del citado dispositivo los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como de ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñada por CONASEC;

Que, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado con Decreto Supremo N°

011-2014-IN, expresa en su artículo 46º, que los planes son los instrumentos de gestión que orientan el que hacer en materia de seguridad ciudadana en los ámbitos provincial y distrital con un enfoque de resultados. Contienen un diagnóstico del problema y establece una visión, objetivos estratégicos y específicos, actividades, indicadores, metas y responsables. Se elaboran en concordancia con los objetivos estratégicos contenidos en las políticas nacionales y regionales de carácter multianual. Estos planes se ajustan trimestralmente, de acuerdo al análisis del proceso de ejecución y de los resultados obtenidos mediante la aplicación de los respectivos indicadores de desempeño;

Que, el artículo 47º, del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, establece que además de su aprobación por los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, los planes deberán ser ratificados por los Consejos Regionales de los Gobiernos Regionales y por los Concejos Municipales Provinciales y Distritales, según corresponda, a efectos de su obligatorio cumplimiento como políticas regionales, provinciales y distritales. De manera concordante, el artículo 30º, literal e; precisa que como Secretaría Técnica del CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital, o el órgano que haga sus veces, tiene como función, entre otros, el presentar al Concejo Municipal Distrital el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado por el CODISEC, para su ratificación mediante Ordenanza Municipal;

Que, en tal sentido, con Informe N° 002-2016-STSC-MDSP, el Secretario Técnico de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, remite el Plan Local de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016 - Supe Puerto, a efectos de que se ratifique por el Concejo Municipal mediante Ordenanza, conforme establece el reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana;

Que, mediante Memorandum N° 087-2016-MALC/GM-MDSP, el Gerente Municipal remite el Plan Local de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016 - Supe Puerto, alcanzado por el Secretario Técnico del CODISEC a fin de que sea puesto en conocimiento del pleno del Concejo y actúen conforme a su competencia;

Que, el Plan Local de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016 - Supe Puerto, obedece a la necesidad de contar con un instrumento de gestión interinstitucional para reducir la violencia y la inseguridad desde una óptica integral, multisectorial, dentro del marco de las políticas del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y en concordancia con la Ley 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Tiene por finalidad plantear una estrategia de lucha contra la inseguridad ciudadana en Supe Puerto, con la participación activa y coordinada de la sociedad civil, la Municipalidad, Policía Nacional del Perú y otras Instituciones Públicas y Privadas a través del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC);

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto Unánime de los señores regidores, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL 2016 – SUPE PUERTO.

Artículo 1º.- APROBAR el Plan Local de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016 – Supe Puerto.

Artículo 2º.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente ordenanza a todas las áreas administrativas de esta Corporación Municipal.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, quien por intermedio de la Unidad de Imagen Institucional proceda con la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo establecido en el artículo 44º inciso 1) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS RODAS ROJAS
Alcalde Distrital de Supe Puerto

1356196-1

Ordenanza que reconoce y formaliza a los grupos organizados de adolescentes del Distrito de Supe Puerto con el objetivo de contribuir al proyecto de vida y su desarrollo integral de las y los adolescentes

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2016/CM-MDSP

Supe Puerto, 17 de febrero del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO

POR CUANTO: El Concejo Municipal ha dado la siguiente ordenanza:

VISTO: En Sesión Extraordinaria del Concejo de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, de fecha 17 de Febrero del 2016, el Informe N° 018-2016-MALC/GM-MDSP, del Gerente Municipal, sobre aprobación de Ordenanza Municipal que Reconoce y Formaliza a los Grupos Organizados de Adolescentes del Distrito de Supe Puerto con el objetivo de contribuir al Proyecto de Vida y su Desarrollo Integral de las y los Adolescentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º, modificada por la Ley N° 28607 de Reforma Constitucional del Cap. XIV del Título IV, reconoce a las Municipalidades como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño, adaptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), indica que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad; por lo que, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del Niño; asimismo, el artículo 12º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que las partes garantizan a las niñas y niños que estén en condiciones de formarse en un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y que estas opiniones sean tomadas en cuenta, en función de la edad y madurez del niño;

Que, según el Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, la comunidad y el Estado protegen especialmente, al niño y al adolescente; y, en concordancia con el artículo 2, numeral 17, de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

Que, el artículo 13º del Código de los Niños y Adolescentes, establece que el Niño y el Adolescente tienen derechos a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente, y que solo los adolescentes podrán constituir personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro, pudiendo los niños adherirse a dichas asociaciones, precisando que éstas son reconocidas por los Gobiernos Locales y puedan inscribirse en los Registros Públicos por el solo mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento;

Que, el artículo 4 de la Ley N°29792 "Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social", señala como su finalidad mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y desarrollo de capacidades y tiene entre sus competencias el coordinar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de desarrollo e inclusión social, encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades, las vulnerabilidades y riesgos sociales en aquellas brechas que no pueden ser cerradas por la política social universal.

Que, la Estrategia nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para crecer", aprobada mediante D.S.N°08-2013-MIDIS, busca ser una herramienta de gestión vinculante en el ciclo de gestión pública, orientada al logro de resultados prioritarios contribuyendo a la articulación intersectorial e intergubernamental;

Que, en el marco de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades"; la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, tiene entre sus competencias, establecer canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa de derechos de niños y adolescentes, manteniendo un registro actualizado.

Que, asimismo, según el Artículo 9°, numeral 8, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del Concejo Municipal: "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos" y el Artículo 84°, inciso 2.9 establece como función específica de las Municipalidades Distritales: "promover el desarrollo integral de la juventud para el logro de su bienestar físico, psicológico, social, moral y espiritual, así como su participación activa en la vida política, social, cultural y económica del gobierno local.

Que, mediante Informe N° 005-2015-2016-OMAPED-MDSP, de fecha 15 de febrero del 2016, la encargada de la OMAPED, solicita la Aprobación de la Ordenanza Municipal que reconoce y formaliza a los grupos organizados de adolescentes del distrito de supe puerto con el objetivo de contribuir al proyecto de vida y su desarrollo integral de las y los adolescentes;

Que, en tal sentido, resulta necesario reconocer y formalizar a los grupos organizados de adolescentes del distrito de Supe Puerto, para realizar acciones educativas, culturales y/o lúdicas que contribuyan a la elaboración de sus proyectos de vida;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal de Supe Puerto, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE RECONOCE Y FORMALIZA A LOS GRUPOS ORGANIZADOS DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DE SUPE PUERTO CON EL OBJETIVO DE CONTRIBUIR AL PROYECTO DE VIDA Y SU DESARROLLO INTEGRAL DE LAS Y LOS ADOLESCENTES

Artículo 1º.- Declarar de interés municipal el impulso al desarrollo personal de la niñez y las y los adolescentes; para ello se traslada a la Sub Gerencia de Desarrollo Humano o la Unidad que haga sus veces, la responsabilidad de generar las condiciones necesarias para la constitución de espacios organizativos orientados a realizar acciones educativas, culturales y/o lúdicas que contribuyan a sus proyectos de vida. El plazo para generar estas condiciones no deberá exceder los 120 días desde la aprobación de la presente ordenanza para: I) identificar a los grupos de adolescentes organizados del distrito; II) informar y sensibilizar a los y las adolescentes acerca de la necesidad de articular y registrar grupos de niños, niñas y adolescentes para ejercer su derecho a la participación; III) identificar participativamente las principales problemáticas sociales que afectan a las y los adolescentes.

Artículo 2º.- Crear el Registro de Organizaciones de Adolescentes (ROA) que es el sistema y proceso de reconocimiento y registro a cargo de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes ubicados al interior de esta jurisdicción.

Artículo 3º.- Las organizaciones de niños, niñas y adolescentes son toda forma organizativa de personas naturales, que se constituyen sin fines lucrativos, políticos, partidarios, gremiales, ni confesionales, por su libre decisión, que a través de una actividad común persiguen la defensa y promoción de sus derechos, de su desarrollo individual y colectivo y el de su comunidad.

Artículo 4º.- Reconocer los grupos de adolescentes organizados existentes y promover la creación de nuevos grupos de adolescentes, especialmente los ubicados en situación de vulnerabilidad:

- a) Municipios escolares
- b) Círculos de lectura o estudio
- c) Grupos culturales y artísticos de música, teatro, arte
- d) Grupos deportivos
- e) Grupos temáticos
- f) Otros grupos del distrito

Artículo 5º.- Los grupos organizados estarán conformados por niños, niñas y adolescentes de 11 a 17 años quienes deberán estar debidamente inscritos en el registro de organizaciones de adolescentes (ROA) de la municipalidad, especialmente organizada para este fin.

Artículo 6º.- El reconocimiento y formalización de los grupos organizados de adolescentes y de los nuevos grupos de adolescentes tiene como objetivo vincular los diferentes grupos de adolescentes teniendo como eje un

espacio común de gestión municipal que permita impulsar procesos de generación de oportunidades y capacidades, empoderamiento para el ejercicio de sus derechos con igualdad de género y sirva de entorno favorable para la expresión y el diálogo entre pares, con la finalidad de fortalecer liderazgos, autorregulación, capacidad de agencia y disminuir factores de riesgo, en el marco priorizado en la Estrategia Incluir para Crecer.

Artículo 7º.- La Sub Gerencia de Desarrollo Humano a través de la DEMUNA (o la instancia que haga sus veces) se encargará del reconocimiento y formalización de la organización de adolescentes, mediante la apertura del Registro de Organizaciones de Adolescentes del distrito de Supe Puerto. La solicitud de inscripción deberá dirigirse al Jefe de la DEMUNA y deberá contener la siguiente información anexa:

- a) Nombre de la organización de niños, niñas y adolescentes.
- b) Nombre del coordinador o representante.
- c) Cuadro de autoridades de la organización (nombre y cargo de autoridades de la organización, fecha de vigencia del cargo)
- d) Padrón de integrantes: nombre completo, DNI, edad, género, lengua materna domicilios actual, IIEE donde estudia/grado.
- e) Breve descripción de la temática del grupo y objetivos.
- f) Plan de trabajo, que contenga frecuencia de reuniones.

Artículo 8º.- La resolución de reconocimiento será emitida por la Sub Gerencia de Desarrollo Humano, constituyendo su acreditación en el registro único de organizaciones de niños, niñas y adolescentes. La resolución de reconocimiento se emitirá en un plazo no mayor a 20 días a partir de la presentación de la solicitud de inscripción ante la Jefa o el Jefe de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano.

Artículo 9º.- La Sub Gerencia de Desarrollo Humano o el órgano que haga sus veces, llevará en la base de datos básicos de los integrantes de las organizaciones.

Artículo 10º.- Las solicitudes de reconocimiento y registro de las Organizaciones de niños, niñas y adolescentes, serán anotadas en el Libro de registro de organizaciones de niños, niñas y adolescentes (ROA) estará a cargo del funcionario encargado de la DEMUNA; este Libro consignará la siguiente información:

- a) N° de ingreso.
- b) Fecha y hora presentación de la solicitud
- c) Número del documento simple o expediente con los documentos presentados.
- d) Nombre o denominación de la organización.
- e) Domicilio de la organización
- f) Número de resolución administrativa de reconocimiento de la organización.

Artículo 11º.- Se dispone mediante la presente ordenanza la gratuidad de la inscripción en el Libro de Registro Unico de Organizaciones de adolescentes del distrito de Supe Puerto.

Artículo 12º.- Designar a la Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad Distrital Supe Puerto, para que brinde asistencia técnica, operativa y presupuestal a los grupos organizados de niños, niñas y adolescentes, para el cumplimiento de sus funciones; procediendo a la inclusión de acciones orientadas a garantizar las intervenciones con adolescentes en el marco de sus competencias en su planificación anual.

Artículo 13º.- Conformar un plan de orientación y fortalecimiento de capacidades para los y las adolescentes que estará a cargo de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano o el órgano que haga sus veces, a través de la DEMUNA siendo ésta la instancia encargada de coordinar y desarrollar en consenso con las organizaciones de adolescentes un plan de trabajo aprobado, el mismo que deberá considerar: responsables y financiamiento.

Artículo 14º.- Encargar a la Gerencia Municipal, en coordinación con la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y áreas correspondientes, la implementación de la presente Ordenanza.

Artículo 15º.- La presente Ordenanza Distrital entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS RODAS ROJAS
Alcalde Distrital de Supe Puerto

MUSILO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

190 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

 **Editora Perú**